

La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en la formación de las elites

TULIO ORTIZ
(COORDINADOR)



Departamento de Publicaciones
Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en la formación de las elites

TULIO ORTIZ
(COORDINADOR)

Departamento de Publicaciones
Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

1ª edición 2012

© Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires, 2012

Av. Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel./Fax (+5411) 4809-5668

dpublica@derecho.uba.ar

www.derecho.uba.ar/publicaciones

IBN 978-950-

Todos los derechos reservados, 2012

Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida o transmitida en cualquier forma o por cualquier modo electrónico o mecánico, incluyendo fotocopiado, grabación o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información sin el previo permiso por escrito del editor.

Corrección: Lic. Mariela Ledo y Ed. Macarena de Caria

Imagen de tapa: Mural del Salón Azul de la Facultad de Derecho de la UBA, obra de la profesora Zulma Gacía Cueva, acrílico sobre pared cóncava de 9 x 3 m. Describe la historia de la Facultad a través de los siglos y muestra los distintos edificios que ocupó. Se realizó en el marco de los festejos por los 60 años del edificio actual de la Facultad.

Queda hecho el depósito que dispone la Ley 11.723

Impreso en Argentina

**Autoridades de la Facultad de Derecho
de la Universidad de Buenos Aires**

Decana
Mónica Pinto

Vicedecano
Alberto J. Bueres

Consejo Directivo de la Facultad de Derecho

CLAUSTRO DE PROFESORES

Consejeros Titulares Profesores

Atilio A. Alterini / Beatriz S. Krom/ Jorge L. Kielmanovich /
Mario E. Ackerman / Marcelo Gebhardt / Mary A. Beloff /
Luis M. Genovesi / Darío F. Richarte

Consejeros Suplentes

Alberto Bueres / Enrique N. Zuleta Puceiro / Esteban Centanaro /
Alfredo E. Soto / Diego E. Chami /Eduardo Barbarosch /
Marcelo E. Haissiner/ Jorge Berbere Delgado

CLAUSTRO DE GRADUADOS

Consejeros Titulares

Leandro Ernesto Halperin / Marialma Gabriela Berrino / Pablo Andrés
Yannibelli / Sebastián Alejandro Rey

Consejeros Suplentes

Sergio Javier Gargiulo / Marcela A. Hernández / Aldo Claudio Gallotti /
Lisandro Mariano Teszkiewicz

CLAUSTRO DE ESTUDIANTES

Consejeros Titulares

Tomás González Vera / Luciana Gallardo / Lucas Lagos / Julián Hofele

Consejeros Suplentes

Diego Cortese / Leandro Mutchinick / Carlos Plaza /
Camilo Alejandro López

Secretaria Académica: Silvia C. Nonna

Secretario de Hacienda y Administración General: Alejandro Gómez

Secretario de Investigación: Marcelo Alegre

Secretario de Extensión Universitaria: Carlos A. Bedini

Subsecretario Académico: Sergio Brodsky

Subsecretaria de Relaciones Internacionales e Institucionales: Isabel
Sábato

Subsecretario de Vinculación Ciudadana: Nicolás de La Cruz García

Departamento de Publicaciones

Directora: Mary Beloff

Subdirector: Sebastián Picasso

Secretario: Andrés Heim

Índice

Prefacio	9
TULLIO ORTIZ	
“La Facultad de Derecho, promediando el siglo XX”	11
TULLIO ORTIZ	
“Las tesis doctorales del Departamento de Jurisprudencia en los tiempos de Rosas”	43
SANDRO OLAZA PALLERO	
“La moral, el derecho y el determinismo causal en la Teoría del Derecho de Carlos Octavio Bunge”	71
MARCELO BAZÁN LAZCANO	
“Lisandro de la Torre, laicismo y progresismo”	121
EDUARDO BARBAROSCH	
“Educación y Derecho: interacción en la conformación del ciudadano” ..	147
VERÓNICA LESCANO GALARDI	
“ <i>La Biblioteca</i> (1896-1898): un icono cultural de los años de la consolidación del Estado Moderno”	171
MARTÍN A. TESTA	
“El primer plan de estudios de Abogacía de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Su incidencia en la formación de la clase dirigente argentina”	189
ESTEFANÍA PAOLA CUELLO	

Prefacio

La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires vuelve a ser objeto de nuestro estudio. Los casi dos siglos de existencia hace que sea muy difícil de abarcar su historia en un solo intento dada la vastedad de un ámbito creador de buena parte de la clase dirigente argentina, de sus referentes sociales y culturales y también de un protagonismo singular que la convierte en eje de importantes momentos históricos.

Nacida con los albores de la Patria, ha transitado caminos no fáciles, acordes con los tiempos vertiginosos y contradictorios de la historia argentina. Por ello este libro solo pretende aportar una pequeña parte de una tarea que es prácticamente inagotable.

Desde el antiguo Departamento de Jurisprudencia de los tiempos de Rosas (analizados por Sandro Olaza Pallero), pasando por la obra de Carlos Octavio Bunge (estudiada por Marcelo Bazán Lazcano) y la notable trayectoria de Lisandro de la Torre que encaró Eduardo Barbarosch, el impacto sobre la educación (a cargo de Verónica Lascano) y en monumentos culturales, cual fue *La Biblioteca* de Paul Groussac (estudio que realizó Martín Testa), la vivisección del primer Plan de Estudios (que explayó Estefanía Cuello) hasta el encuentro de la Facultad con ese momento tan importante de nuestra historia llamado Peronismo, (parte –la primera– a mi cargo). Todos temas desarrollados por los participantes en esta obra, la que pretende ser una más de la serie inaugurada el año anterior (*Facultad de Derecho, Historia, Nación y Universidad*), en vistas al Bicentenario de la Universidad que encontrará a la Facultad de Derecho, como siempre, protagonista y generadora de ideas.

La Facultad de Derecho, espacio y ámbito, caja de resonancia siempre, pero también institución con definida personalidad, permanente sujeto de la historia a través de sus hombres y mujeres, quienes contribuyeron en gran medida a definir la personalidad de una Nación, que acompañó desde el principio y cuyo destino contribuyó a consolidar.

TULIO ORTIZ

La Facultad de Derecho, promediando el siglo XX

TULIO ORTIZ*

“Esta debe ser una Casa... de dirección del alma de los habitantes del país, de confianza en sus destinos, de saber dirigente y de sana preparación para el gobierno”.

(Estanislao Zeballos, al asumir como Decano de la Facultad de Derecho en 1919).

Me propongo analizar los procesos de transición ocurridos en el Estado moderno argentino. El primero, cubre los tiempos de la consolidación y el segundo, la etapa de la democratización o etapa participativa en la segunda década del siglo XX (Pasquino, 1995). Constaré que ambos fueron organizados por sendos partidos políticos y que la dirigencia de éstos procedía, principalmente, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. La pregunta que me formulo es a qué se debió este protagonismo y porqué no ocurrió otro tanto con el proceso distributivo inaugurado en los años 40. Adelanto, al respecto, algunas hipótesis.

Desde el comienzo del proceso emancipador sudamericano hasta la consolidación de los Estados modernos transcurre un periodo en el que se hilvanan, como gemas de un collar, una sucesión de Estados fallidos sobre el territorio que actualmente ocupa la República Argentina. Tal sucesión, que en otras partes hemos denominado “Estados premodernos” (Ortiz, 2003), configuran

* Profesor Titular Emérito de la Universidad de Buenos Aires. Vicedecano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (2006-2010).

los intentos frustrados (casi todos sus nombres están en el art. 35 de la Constitución Nacional).

El Estado moderno argentino se consolida hacia 1880, dado que por entonces se articulan los tres elementos constitutivos (territorio, poder y población) en forma definitiva, superando el escollo que hasta entonces había hecho naufragar los intentos anteriores (Ferns, 1970; Floria y García Belsunce, 2009).

Aun el observador menos cuidadoso podrá notar que los Estados premodernos precedentes dispusieron de posibilidades que los hubieran tornado viables llegando incluso a sancionar, en su afán constructivo, normas fundamentales (algunas con el nombre de Constitución), que reunían los requisitos formales sistémicos, aplicables a las más conocidas Cartas Magnas del mundo de aquél entonces.

Cuando nace la Universidad de Buenos Aires (Halperín Donghi, 1962; Cutolo, 1969; Lascano, 1981; Pestalardo, 1913; Quesada, 1921, Ortiz, 2004) no existía el Estado nacional organizado. El primer intento llamado *Provincias Unidas de Sud América* había fracasado por diversas causas y cayó junto al Directorio, en la batalla de Cepeda, arrastrando al Congreso que había declarado la Independencia. Se daba por entonces, una suerte de mosaico de provincias, entre autónomas y soberanas, que si bien reconocían pertenecer a un origen común, lejos estaban aún de poder instituir un Estado único. En ese marco surge la Universidad de Buenos Aires, lógicamente, como ente provincial. Ese sería su estatus por casi sesenta años, tiempo durante el cual se sucedieron los gobiernos de Rivadavia, Rosas, las luchas civiles, la sanción de la Constitución de 1853, la Secesión argentina, la segunda Cepeda, Pavón, la Guerra del Paraguay y, finalmente, la Guerra Civil de 1880, al cabo de la cual la Provincia cedió la Ciudad de Buenos Aires y, por carácter accesorio, la Universidad, que se nacionalizaría. O sea, durante buena parte de una larga y sustancial parte de nuestra historia la UBA fue una institución local. Desde ahí sus hombres no solo la contemplaron sino que también la protagonizaron.

Para fines del siglo XIX la evolución sociopolítica de Europa produjo condiciones que fueron propicias para la fijación definitiva de los elementos del postergado Estado Moderno (Agulla, 1999; Bauman, 1999; Grondo-

na, 1967). Por ejemplo, la evolución del capitalismo industrial (Hobsbawm, 1998) permitió una fuerte exportación de capitales hacia los países periféricos (ferrocarriles, infraestructuras sanitarias, portuaria, etcétera).

Asimismo, las crisis económica y social recurrentes produjeron una expulsión de habitantes por parte de los Estados más críticos, tales como Italia y España, cuyos gobiernos favorecían la emigración como válvula de escape de los sectores menos favorecidos, propiciando su lejano asentamiento y evitando una superpoblación, castigada por el sino maltusiano y potencialmente revolucionaria.

Por otra parte, la evolución tecnológica permitió que se expandiera la red de ferrocarriles y de telégrafos, lo cual creó una infraestructura no solo útil para el traslado de personas, mercaderías e información, sino también para un mejor control del territorio por el gobierno central, incluyendo el rápido desplazamiento de las fuerzas armadas que le respondían. Sumado a lo anterior se dio el novedoso hecho de la utilización de modernas armas de repetición (tales como la ametralladora) a partir de las revueltas de López Jordán constituidas en imbatibles, frente a las lanzas o a los arcaicos trabucos de los tiempos hispánicos. Por vez primera el poder central contaba con medios técnicos que, a partir de entonces, tornarían al Estado en algo técnicamente imbatible, hecho que aprenderían, a alto costo, diversas disidencias de los siglos XIX y XX.

Pero, además de las condiciones externas favorables y la modernización de las armas fue necesaria la existencia de una clase política que con claros objetivos y medios idóneos concretara la transición hacia un Estado moderno consolidado.

La idea de clase política es ineludible aún en los regímenes democráticos y casi inevitables cuando, como en aquellos tiempos, la idea de democracia era muy diferente de la actual. Se hablaba, en todo caso, de “república” por encontrársela a aquella asociada a los desbordes revolucionarios franceses. La única cuestión fundamental dentro de la clase política era saber si en su interior se permitiría la circulación permanente de sus dirigentes y el logro de objetivos que estuvieran más allá de la vida de sus protagonistas. Por entonces estos requisitos se cumplieron y un grupo de hombres con ideas claras y preci-

sas dieron vida al llamado “Programa del 80” que, a más de un siglo, haciendo una retrospectiva, se destaca por múltiples logros y algunas falencias.

Pero la clase política debió encauzarse a través de un partido político que aglutinara voluntades, dirimiera jefaturas y proyectara en la acción el plan que la animaba. Este partido se llamó en el caso argentino, Partido Autonomista Nacional o Partido Nacional, (algunos los llaman los “conservadores”) que gobernó, con matices, hasta la transición de los tiempos del Centenario.

Desde luego, no se trató de un partido en el sentido moderno del término sino que más bien respondía a la tipificación de lo que podemos denominar partidos *premodernos* o tradicionales en cuanto a que sólo significan un colectivo destinado a ocupar el poder o mantenerse en él, unido por intereses comunes, ambiciones, pretensiones más o menos ideales y sobremanera, por lo que Maquiavelo llamaba la “virtu”, como cualidad inherente al militante de la política.

Cabe recordar que nuestro país conoció partidos políticos desde sus orígenes, ya sea que se los ubique a principios del siglo XIX como en los tiempos fundacionales españoles (Ortiz, 1981). No sólo me estoy refiriendo a *Unitarios* y *Federales*, sino también a *Porteños* y *Provincianos*, *Morenistas* y *Saavedristas* y anteriormente a *Carlotistas* y *Juntistas*, y quizás, remontándome a tiempos primigenios a *Beneméritos* y *Confederados*. Desde luego que después de Caseros la lista sigue con *Crudos* y *Cocidos*, *Mitristas* y *Alsínistas*, para nombrar sólo a aquellos con protagonismo en Buenos Aires y zona de influencia. Todos responden a la caracterización que hemos referido y asociados (en tiempos anteriores a la Consolidación) en “clubes” políticos de vagos propósitos y fuertes personalismos aglutinantes.

Los antecedentes inmediatos del PAN se remontan al año 1874. El Partido Nacional de Avellaneda, surgido a raíz de los comicios de 1874 como expresión de los intereses provincianos, se impone sobre el candidato porteño. Mitre, aduciendo el fraude cometido en el segundo semestre de ese año, encabezó una revolución militar que fracasó y que dejó a los mitristas excluidos de la política hasta la Conciliación del año 1877 (Míguez, 2011). Este Partido Nacional se fusionará con el Partido Autonomista de la provincia de Buenos Aires, ya fallecido Alsina, y entonces en julio de 1880 nacerá el Partido Autonomista Nacional.

La fecha es importante, pues Buenos Aires se encontraba en ese momento enfrentado con el gobierno de Avellaneda (surgido del fraude de 1874) quien con el apoyo del ejército roquista (que venía de la denominada Campaña del Desierto) aplastó a la resistencia porteña tras miles de muertos (Gutiérrez, 1894). Como herramienta de la Liga de Gobernadores, del Ejército victorioso y de todas las provincias, (excepto Corrientes), el PAN sería instrumento de la clase política en la transición entre el Estado premoderno argentino y el Estado moderno argentino.

Este instrumento político tuvo entre sus trece fundadores, once que provinieron de la Facultad de Derecho de la UBA. Veamos quiénes fueron: Alem, Leandro;¹ Cambaceres, Antonino; Cané, Miguel; Irigoyen, Bernardo de; Valle, Aristóbulo del; Madero, Eduardo; Pellegrini, Carlos; Rocha, Dardo; Sáenz Peña, Luis; Sáenz Peña, Roque; Ugarte, Marcelino; Wilde, Eduardo e Yrigoyen, Hipólito.² Todos habían cursado en esa Casa de Altos Estudios excepto Madero, que era ingeniero, y Wilde, médico (Sáenz Quesada, 1972).

Pero, ¿fueron tan conservadores? En realidad, la idea de revolución suele estar asociada a la del uso de la fuerza, principalmente para obtener el poder político. Profundas transformaciones, sin embargo, han ocurrido en el mundo, que fueron resultado de la evolución o de la transformación lenta y gradual de las cosas, operando muchas veces bajo la superficie y dejando huellas indelebles. Por el contrario, suele advertirse que las conmociones violentas terminan instaurando una fuerza igual o superior que destruye los logros obtenidos. Los ejemplos sobreamplifican y basta recordar que la revolución en Francia terminó con los Borbones nuevamente en el poder y, en Rusia, con los masacrados Romanov, llegó a los altares.

Los cambios acaecidos en el país a partir de 1880 fueron profundos y con la mayor prolongación en el tiempo que los negocios humanos posibilitan. Permítanme enumerar algunos:

-
1. Diputado en la Legislatura bonaerense, se opuso a la nacionalización de la Ciudad de Buenos Aires en célebre debate del año 1880.
 2. Yrigoyen fue Diputado en la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, por el PAN.

Introdujeron las llamadas *leyes laicas*, que a pesar de la resistencia y deficiencias perduraron, en líneas generales. No solo la Ley 1420, referida a la enseñanza primaria estatal, sino también las leyes de matrimonio civil y de registros civiles. No hubo marcha atrás, aun pasando la ola agnóstica y positivista que invadía por entonces a buena parte de la dirigencia. La suspensión de la primera durante diez años (entre 1944 y 1954) se debió, sin duda, a circunstancias políticas e ideológicas coyunturales (Zanatta, 1996) que, cuando fueron superadas, se volvió al laicismo. Asimismo, lograron “decapitar” a la Provincia de Buenos Aires (Saldías, A. 1910; Ruiz Moreno, 1980) –lo que nadie había logrado antes– arrastrando la marea a la Universidad que de provincial, como lo había sido los sesenta años anteriores, se convirtió en nacional, hasta nuestros días. A su vez, la creación del Ejército moderno por la *Ley Ricchieri* acarreó profundas transformaciones en cuanto al control político de las provincias (que lo perdían sobre las Guardias Provinciales), como así también como factor de integración nacional, preservación de las fronteras y otras tareas de tipo civil como la alfabetización de los conscriptos iletrados. *Last but not the least*, el padrón militar fue la base de la reforma electoral, utilizado a partir de la reforma de 1911, que permitió el tránsito a la etapa siguiente en la evolución de nuestro Estado moderno.

En esta breve reseña no hay que olvidar los “nervios del gobierno” como los llamaría Deutsch (1985), es decir, las comunicaciones y los transportes que fueron obra del grupo gobernante de entonces.

Finalmente, sin agotar la lista, hasta se las vieron con los símbolos nacionales (que aún eran borrosos y propicios a las más singulares controversias). Así, definieron el color de la bandera, el tamaño de sus franjas, las características que debería ostentar el sol, etc. (Bertoni, 2001). Inclusive, redujeron la versión histórica de la *Canción Patria* al Himno Nacional tal como se lo conoce hoy.³ Definieron, asimismo, el valor del peso argentino que se mantuvo incólume por décadas, etcétera.

3. Durante los eventos dedicados al Bicentenario de la Revolución de Mayo, la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, presentó, en Concierto del 23 de mayo de 2009, ambas versiones [en línea] http://www.derecho.uba.ar/institucional/bicentenario/bc_actividades_cancion_arcaica.php [Consulta: mayo de 2012].

Pero si bien los denominados “conservadores” tenían como meta “paz y administración” no vacilaron en usar la fuerza tanto para tomar el poder como para conservarlo.

Cabe recordar que la federalización de Buenos Aires fue producto de una ley basada en un hecho previo, de tipo político-militar. Por más que se le dé vueltas al asunto y se minimice con eufemismos la guerra civil, lo cierto es que la referida federalización se logró mediante el lamentable costo de miles de muertos.

De igual modo, el Estado moderno no vaciló en utilizar toda su fuerza para sofocar las revoluciones de 1890 (en cierto modo intento de resarcimiento de la anterior), como las radicales de los años 1893 y 1905. Y aún después, ya en los tiempos radicales —en otra etapa— la revuelta de 1919 en la Capital Federal, y pocos años después las de la Patagonia.

En conclusión, por razones externas e internas, usando como medio un partido político, el Estado argentino se consolidó hacia fines de siglo. La protagonista de este momento histórico fue, una vez más, la Facultad de Derecho, con sus hombres y sus ideas (Cossio, 1947).

De igual manera, la transición hacia la etapa democrática que va desde 1910 a 1916 fue protagonizada por dos hombres cumbres, Sáenz Peña (que expresaba las ideas progresistas del régimen en retirada) e Yrigoyen, expresión de la fuerza nueva que se haría cargo de la etapa restante. Ellos protagonizaron el histórico acuerdo de 1910 (Ortiz, 2011) y la crucial etapa que recién culmina en el Centenario de la Independencia argentina con el advenimiento de los radicales al gobierno nacional.

Pero este momento culminante no fue más que la expresión de una corriente incontenible que venía de un cuarto de siglo atrás, cuando aparecería la Unión Cívica de la Juventud en 1889.

Como hemos visto en nuestra obra anterior (Ortiz, 2011) tanto la UCJ como su continuadora, la Unión Cívica fueron movimientos políticos que protagonizaron estudiantes y egresados de la Facultad de Derecho. La figura del hoy olvidado Francisco Barroetaveña (Ibarguren, 1999: VIII; Perriau, 1970, Tabla) abre la larga lista de protagonistas de una historia que comen-

zaba a escribirse desde los aledaños de Moreno 350 (la primera sede de la Facultad de Derecho, construida por Pedro Benoit). No en vano en la Junta Revolucionaria de 1890 tenía fuerte presencia la gente de la Facultad de Derecho, como la hubiera tenido en el futuro gobierno que hubiera desplazado a Juárez Celman (Ortiz, 2011).

Otro tanto podemos decir de la existencia de los hombres de Derecho en las presidencias de Yrigoyen y de Alvear. En larga enumeración que obviamos, pero que tiene figuras descollantes como Pelagio Luna, Francisco Beiró, Carlos Becú, Domingo Salaberry, José Salinas, Carlos J. Rodríguez, Honorio Pueyrredón, Pablo Torello,⁴ José P. Tamborini, Vicente Gallo, Leopoldo Melo, José N. Matienzo, Rafael Herrera Vegas, Víctor Molina, Antonio Sagarna, Roberto M. Ortiz, Tomas Le Bretón⁵ y tantos otros que ocuparon gobiernos provinciales y múltiples puestos de responsabilidad política y jurídica.

Hasta aquí los hechos. ¿Pero hay alguna explicación para este protagonismo?, ¿fue obra del azar?

Entiendo que para intentar una respuesta, al menos conjetural, sería útil considerar, por lo menos, dos puntos. El primero atañe al hecho de que los egresados de la Facultad de Derecho fueron capacitados para ocupar estos roles en función de la finalidad que la imbuía, cual era la de no formar meros profesionales técnicamente solventes, sino también dirigentes políticos y sociales tal como hemos visto anteriormente (Ortiz, 2011). Vale decir que es consecuencia exitosa de la propuesta fundacional.⁶

4. Durante la primera presidencia de Yrigoyen (1916-1922), ocho de los trece ministros, eran egresados de la Facultad de Derecho.

5. Durante la presidencia de Alvear (1922-1928), siete sobre catorce ministros.

6. A los quince presidentes de la Nación que cursaron en la Facultad de Derecho de la UBA (Avellaneda, Luis Sáenz Peña, Urriburu, Quintana, Figueroa Alcorta, Roque Sáenz Peña, de la Plaza, Yrigoyen, Alvear, Ortiz, Castillo, Frondizi, Alfonsín, Rodríguez Saá y Duhalde) habría que agregar a los que fueron presidentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aquí deberíamos recordar que fue presidida en *trece ocasiones* por egresados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y cuyos nombres debemos recordar:

Francisco de las Carreras (1863-70); José A. Barros Pazos (1877); José Benjamín Gorostiaga (1878-87); Benjamín Victorica (1887-92); Antonio Bermejo (1905-29); Roberto Repetto (1932-46); Tomás Darío Casares (1947-49); Felipe Santiago Pérez (1949); Benjamín Villegas

El segundo aspecto, tal vez antecedente de lo anterior, se refiere al hecho de que tal protagonismo surgió de una conformación mental, cimentado en el relato que se escribió en aquellos años fundacionales, basado en una concepción histórica lineal, positivista y progresista de la sociedad argentina que tenía como finalidad última hacer de la joven nación una entidad euroamericana.

Esto quizá explique por qué cuando apareció el siguiendo desafío, cual fue la etapa distributiva de los años cuarenta, los hombres de la vieja guardia de la Facultad de Derecho no respondieron exitosamente al reto y quedaron excluidos del proceso.⁷ Esto se debió, creo, a que no entraban los nuevos tiempos, con sus novedosos protagonistas y procedencia (inmigratoria interna) en la programación previa.⁸ Estas realidades no se ajustaban al esquema que les habían incorporado.

No obstante hay que admitir que ciertas fracciones de la dirigencia tradicional (radicales, conservadoras y socialistas) se incorporaron al peronismo.

La Universidad y, especialmente la Facultad de Derecho,⁹ durante los primeros tiempos peronistas no desentonaba totalmente con la vieja diri-

Basavilbaso (1960-64); Aristóbulo Aráoz de Lamadrid (1964-66); Miguel Ángel Bercaitz (1973-76); Enrique Parachí (1989-90 Y 2004-6); Ricardo Levene (h) (1990-94) [en línea]. <http://www.derecho.uba.ar/institucional/bicentenario/bc_presidentes_corte.php> [Consulta: mayo de 2012]

7. Basta con ver la lista de los renunciantes y cesanteados después de 1946 (Diario *La Vanguardia*, 1947).
8. Esta es la opinión de Félix Luna, que en líneas generales comparto, sin aceptar la excesiva y tal vez culposa exaltación del movimiento peronista en sus orígenes, comprensible a la luz del toque *setentista* que el autor ostentaba por entonces (Luna, 1975). En igual sentido el Editorial en su revista (Luna, 1973,76-5) cuando la conducción de la UBA quedó en manos del equipo encabezado por Rodolfo Puiggrós. En dicha gestión el Decano Kestelboim lo designó como profesor de la asignatura Historia Social Argentina (que reemplazó a Historia del Derecho Argentino instaurada por iniciativa de Ricardo Levene).
9. Sería bueno recordar, una vez más, que el actual edificio de la Facultad de Derecho (a pesar de haber sido iniciativa y gestión del Prof. Jorge Coll, uno de los excluidos) fue inaugurado por Perón en 1949. Perón había logrado sacarla de la parálisis y —cuenta la tradición oral— logró evitar que fuera destinada a la Fundación que conducía su esposa, aconsejando al Decano Carlos Lascano que procediera a tomar posesión de inmediato, a lo cual éste accedió enviando a los

gencia excluida, tal vez por obra de algún acuerdo obtenido por Perón y los dirigentes que rodeaban a los doctores José Arce,¹⁰ Ramón Carrillo, Carlos Lascano y Lucio Moreno Quintana, personajes totalmente compatibles con los anteriores en gustos, estilos y jerarquía. Queda para el futuro intentar dilucidar esta conjetura.

Pasemos a analizar lo anterior. En primer lugar sostuve que habían recibido, en su formación, el objetivo de convertirse en clase dirigente de una sociedad europea, enclavada en América del Sur, surgida después de Caseros y que tras diversos avatares se consolidó definitivamente hacia 1880, iniciando un derrotero que, infaliblemente, la llevaría a paragonarse con los países del viejo continente más adelantados como Francia e Inglaterra, en donde jugarían las variables del capitalismo liberal en una República cerrada, al principio y abierta, finalmente.

Esto surge de la ideología subyacente al relato histórico primigenio que surgió de dos hombres vinculados a la Facultad de Derecho, Vicente F. López y Bartolomé Mitre; el primero, egresado del antiguo Departamento de Jurisprudencia y el segundo, miembro de la denominada Academia que la gobernó desde 1874 (en que fue creada la Facultad por Decreto provincial de marzo de ese año) y hasta su muerte en 1906 (el mismo año que se dicta un nuevo sistema de gobierno de las facultades en virtud de los movimientos reformadores de 1903 y 1904 (Ortiz y Scotti, 2011).

Pero antes de hablar del relato histórico, algunas consideraciones previas a fin de explicitar el concepto de *historia lineal* al que hicimos referencia anteriormente y que puede facilitar la comprensión del preconcepto político que subyacía en las creencias de aquellos tiempos. Lo cual, a su vez, es previa a la

ordenanzas que llenaran de muebles el gigantesco edificio. Lo cierto es que en agosto de 1949 la Facultad de Derecho ya estaba de hecho habilitada pues lo recibió con todos los honores y en clima de inauguración a Hans Kelsen. La inauguración oficial fue el Día de la Primavera del mismo año, presidida por Perón y Evita.

10. Luna sostiene, quizá con razón: "Así, nunca se había lanzado contra la oligarquía (...). En cambio, pactó con algunos de sus prohombres: Con José Arce, por ejemplo, jefe de una de las fracciones de la oligarquía profesoral, a cuyos amigos entregaría, en 1946, el manejo de la Universidad..." (Luna, 1975, 183/84).

idea misma de la historia, (que puede referirse tanto a una sucesión pautada de sucesos pasados como a lo que sobre ellos se dice o se escribe). Es decir, los hechos tales como ocurrieron o los hechos tales como se cuenta de ellos; distinción ésta muy lógica desde el punto de vista de una gnoseología realista pero muy discutida por los idealistas extremos para los cuales, en definitiva, la realidad es lo que los hombres perciben, conciben y transmiten de ella a través de un discurso oral o escrito, que, aducen los más extremos, es lo que en definitiva cuenta.

Si se acepta un realismo moderado no puede haber discusión ya que para poder hablar de historia, como sucesión de hechos del pasado, lo que primero hay que admitir es que existe una línea de tiempo que une lo que ha dado en llamarse el pasado como aquello que está en la memoria. No hay otra forma de concebir lógicamente la recuperación de los hechos del pasado por parte de un sistema que esté ubicado en el presente. Como no hay más remedio que visualizar esa línea de tiempo como una semirrecta que tiene su origen a la izquierda de nuestra visualización y su sentido o escape hacia la derecha, (todo ello convencionalmente, por supuesto, pues nada, salvo el sentido común, impide dibujar la flecha saliendo desde la derecha en dirección a la izquierda).

Ahora bien, cómo se explica que esa trayectoria convencional, que visualizamos de izquierda a derecha, no lo sea en sentido contrario (tal vez quepa afirmar que la dirección de lectura de este párrafo da respuesta satisfactoria al interrogante, al menos en un primer momento.¹¹ Sin entrar a inquirir si esa línea es una semirrecta infinita (como le ocurre al propio Universo einsteniano), o bien vuelve sobre sí misma, en cuyo caso el tiempo no sería una línea sino un círculo. En otras palabras, el tiempo sería cíclico como los antiguos estoicos creían, al igual que varias civilizaciones desaparecidas (Elíade, 1972).

Ahora bien, es cierto que la linealidad del tiempo es una creencia de la civilización judeocristiana que se impuso sobre ideas contrarias existentes en la filosofía grecorromana. Ese gran filósofo de la historia que fue San Agustín

11. Lo que es tan convencional como poner el Norte “arriba” y el Sur “abajo”, cuando en rigor de verdad en el Universo esas referencias no existen dado que son meros recursos operativos de los pequeños seres humanos acostumbrados a tomarse ellos mismos como punto de referencia, quizá como una de las tantas milenarias estrategias de supervivencia de la especie.

explicó que era incongruente con una idea salvífica la vieja noción cíclica del tiempo. Por ende, la garantía de supervivencia intelectual de la escatología cristiana depende de esta imagen de un tiempo lineal.

Doctrina que no fue impugnada por la Ilustración que, por el contrario, se sirvió de ella para cimentar la idea del *progreso indefinido* (Nisbet, 1980) que supone necesariamente, que la historia no se repite, sino que asciende indefinidamente. O sea que *Las Luces* fueron herederas del Cristianismo en esta idea básica del devenir (aunque no acepten la idea de una Edad de Oro en el pasado a la que, por el contrario, la colocan en el futuro, amén de otras divergencias profundas que sería ocioso tratar).

El progresismo cree, como artículo de fe, que a cada etapa la sucede otra que está en un peldaño superior (conforme a una escala de valores preestablecida), por ende, necesita imperiosamente admitir la visión lineal, la flecha del tiempo.

Claro que a esta altura cabe preguntarse si este presupuesto del progresismo es científicamente verificable, o sea, si la idea de la flecha del tiempo es algo más que una mera creencia, prejuicio o, en el mejor de los casos, una hipótesis cultural de nuestra civilización.

No obstante, creo que razonablemente puede admitirse, al menos a esta altura del conocimiento humano, que hay bases objetivas razonables para sostener la linealidad del tiempo.

El primer argumento se basa en la conocida como la Segunda Ley de la Termodinámica que describe un fenómeno universal cual hecho es que los sistemas organizados tienden a pasar a estados de desorganización, cada vez mayores. Esto le da un carácter irreversible a los procesos que se suceden uno tras otros sin repetirse.¹²

12. Asimov (1973) Atribuye el descubrimiento de la ley a Rudolf Julius Emmanuel Clausius (1822-1888) quien llamó a esta razón "entropía". En el universo "la energía se elevaba invariablemente y la disponibilidad de energía para convertirse en trabajo decrecía con paso seguro", afirma Asimov, para luego agregar: "Esta descripción dramática del final de todas las cosas, se llamó 'la muerte del universo', aunque su validez, agrega el autor "no es tan segura ahora como lo fue hace un siglo", p. 327.

El segundo, atañe a la verificable Ley de Expansión del Universo que se estaría dilatando desde hace miles de millones de años en forma acelerada a partir de un momento de singularidad que se ha dado en denominar Big Bang.

El tercer argumento no es de carácter físico, sino psicológico. Que la línea del tiempo tiene dirección única quedaría demostrado por el simple hecho de que solamente podemos recordar el pasado y no el futuro, lo cual sería factible en un sistema cíclico donde un hecho es al mismo tiempo pasado y futuro del actual presente y, por ende, sería recuperable indistintamente por nuestra memoria.

Recuperar la historia no es otra cosa que recobrar información que ha quedado en el pasado. La recuperación de una relación de hechos pautados lo configura en relato histórico, o sea, no ya en los hechos en sí mismos sino la significación que de ellos damos y esto es lo que configura el relato histórico que los hombres hicieron desde los tiempos remotos de la tradición oral, los mitos y las leyendas.¹³

Adelante, pues. Si bien la documentación ha desplazado, hace años, a la tradición oral como fuente de recuperación de los hechos del pasado, también es cierto que tampoco es posible desechar totalmente su valor (aquí revive el debate de fines del siglo XIX entre Mitre y López sobre el valor de la tradición oral).

Pero el punto central a discutir es si el relato histórico conforma la realidad o la construye. Mi posición es conocida en cuanto a aceptar una tesis basada en un realismo moderado, en cuanto a que la historia como relato no construye de la nada el pasado, sino que precisa elementos preexistentes, de hechos reales que den lugar a la creación del relato, tal como lo señala Hobsbawm (1992, 118).

Por el contrario la tesis idealista “constructivista” no solo exagera innecesariamente uno de los términos de la cuestión, sino puede alentar empresas no éticas destinadas a la manipulación de consciencias y voluntades cuya orientación en determinado sentido se busca.

13. Cabe preguntarse aquí si esta sucesión de hechos o información ha desaparecido para siempre o si se conserva en alguna parte del universo y habría forma de recuperarla alguna vez.

De paso, evitaríamos que la historia, como en definitiva cualquier conocimiento humano expresable por signos y símbolos, se constituya en simples discursos y que la tradición filosófica y científica de Occidente se termine convirtiendo en una mera cuestión de lenguaje.¹⁴ Consiguientemente, es aceptable sostener que el relato histórico debe responder a un realismo moderado que conforma el pasado sin construirlo.

Ahora bien, el relato histórico no es políticamente inocente, esto hay que asumirlo también. El solo hecho de que se seleccionen, dentro de la infinitud, pocos sucesos del pasado solamente significa que un criterio orientador debe haber actuado a priori, en forma consciente o no. No cabe desconocer, en tal sentido, que la mayoría de los hechos que periodizan la historia tienen alcance político, vale decir, referido al poder en las comunidades territoriales. No es aventurado afirmar que la historia *es* la historia política, lo cual implica que *ab initio* se encuentra contaminada por creencias, doctrinas, prejuicios, etc. que guían la lupa que se dirige al pasado.

La segunda característica del relato histórico es que la historia ilumina a la Política, en cuanto permite comprender sus conceptos. No hay forma, por ejemplo, de distinguir entre Estado y Nación sin observar los casos tomados del relato histórico, máxime al indagar la relación de paternidad y filiación entre uno y otro concepto.

Ese relato histórico, asimismo, le otorga a la mente una posibilidad de encontrar una racionalidad diferente a la que surge de la lógica y de la matemática. Esta *razón histórica* explica el presente a partir del pasado. Es vano pretender concebir una Nación íntegramente sin haber conocido previamente su historia.

En definitiva, la cuestión gira alrededor de la aceptación de la existencia de objetos culturales que son intrínsecamente históricos como lo son las naciones, los Estados, los pueblos, las instituciones, etc. A partir de la idea de

14. “Los filósofos redujeron tanto el ámbito de sus indagaciones que Wittgenstein, el filósofo más famoso de este siglo, dijo: ‘la única tarea que le queda a la filosofía es el análisis del lenguaje’. Qué distancia desde la gran tradición filosófica desde Aristóteles a Kant” (Hawking, 1995, 223).

que el hombre es un ser histórico que nace y se hace dentro del devenir del tiempo, que todo lo que toca lo transforma. Si el objeto cultural es producto del devenir, es inexcusable aprehenderlo a través de su historia.

Si bien es cierto que el histórico no es el único método de conocimiento certero, su utilización nos preserva, asimismo, de cierta característica de la posmodernidad consistente en quedarse en un mero presente, huyendo del relato histórico. Este hecho, tan lamentado por Vattimo (que hablaba con dolor del reemplazo de los *grandes relatos* por pequeñas historias¹⁵ –juicio muy cierto por lo que se aprecia a partir del aventurerismo periodístico– comerciales en boga).

Hobsbawm (1995, 13) deplora el tiempo que le tocó vivir en cuanto: “La memoria histórica ya no estaba viva (...) la destrucción del pasado, o más bien de los mecanismos sociales que vinculan la experiencia contemporánea del individuo con la de las generaciones anteriores, es uno de los fenómenos más característicos y extraños de las postrimerías del siglo XX. En su mayor parte, los jóvenes, hombres y mujeres, de ese final de siglo crecen en una suerte de presente permanente sin relación orgánica alguna con el pasado del tiempo en el que viven.”

Palabras que hago más.

Las “culturas de simultaneidad”, tal como las denomina Tierno Galván¹⁶ están desplazando a las culturas históricas tradicionales. Los que reemplazan una cultura por otra son quienes, sin preocupación por el pasado, sustituyen el sistema genético o de sucesión por el de simultaneidad. Es lo que Montserrat (1975, 652) llama la *mentalidad de la admisión*. “Lo que alrededor nuestro sucede, nuestra propia vida, es admitido sin mayor tensión o crítica. La contemplación de las cosas como un hecho admitido, que llevan en sí mismo su génesis y justificación, define al occidental moderno”. Significó ello nada menos que una especie de *presentismo* o *actualismo* o inmersión en lo instantáneo exitoso. Así el tiempo es vivido como una *seriación instanteneísta*

15. Vattimo, Gianni, *El fin de la modernidad. Nihilismo y hermenéutica en la cultura posmoderna*. Barcelona, España, 1998, pp. 15-16.

16. Tierno Galván, Enrique, *Tradición y modernismo*, Madrid, Tecnos, 1962.

de discontinuidades. “Vivimos hoy una época inversa que, cual pionero, vaticinó Tierno Galván en 1960. Las mentalidades analítico-contemplativas sucedieron a las genéticas. El pasado dejó de explicarlo todo para ser desplazado por la estrategia presentista y permisiva del *bricolaje*. El imperio de la sucesión fue conquistado por el de la simultaneidad”. Una especie de *zapping* que salta de un vacío a otro.

En palabras de Tierno Galván “El pasado no genera y condiciona el presente, sino al contrario, el presente determina el sentido cultural del pasado. La minoría ilustrada no estudia el proceso histórico para explicarse y analizar su situación, elige de la reserva histórica, engrana los hechos según conviene a sus intereses actuales. Junto a esta actitud, la más generalizada, se da la especialización analítica, sin pretensiones genéticas, que estudia un hecho o conjunto de hechos en sus relaciones internas, sin buscar sus relaciones de causación lineal.” (Tierno Galván, 1962, 166). Agregando a continuación: “a las culturas más desarrolladas de la actualidad se las podría llamar culturas de simultaneidad”.

Finalmente, en esta exposición de las funciones del relato histórico encontramos a la historia en su función de legitimadora del Poder Político. Ello ocurrió notoriamente en los tiempos de la III República Francesa desde 1870 a 1914 (que tantos paralelismos guarda con el Estado moderno argentino, a partir de 1880), en cuanto a la utilización de medios como la educación pública, el servicio militar obligatorio, una literatura que puede ser llamada “canónica”, música nacional y, sobre todo, la enseñanza de la historia como medio de conformación del Estado Nación (podemos citar —en la historia de Francia— como paradigma al manual de Lavissee, en cuanto modelo de un mecanismo de unificación del discurso histórico sobre el pasado común de Francia).¹⁷

El relato histórico legitima los regímenes políticos como afirmaba Renan en su clásico libro, (Renan, 1957). Cabe recordar, así, el caso de los repu-

17. “Pero un terreno en particular que ayudó a crear la comunidad imaginaria de la France: la historia, o de manera más específica, la enseñanza de la historia. Durante ese período el único libro de texto de historia, *el Lavissee*, fue elaborado en diferentes ediciones para sucesivos grupos de edad y niveles escolares y prescripto para todos los alumnos de todas las escuelas francesas, tanto en Francia como en sus colonias...”. (Smith, 2000, 185).

blicanos franceses deseosos de legitimar su régimen frente a la monarquía en el siglo XIX y el rol fundamental que le asignaron a la historia por ellos contada. Desde luego cabe recordar aquí la teoría de las dos legitimidades que conformaron la Argentina Moderna (basada en el relato histórico fundacional, como instrumento de la ingeniería política destinada a consolidar el Estado Moderno Argentino, y en la llamada despectivamente *historia oficial* (Scalabrini Ortiz, 1941).

Esto conduce, indefectiblemente, a preguntarse dónde se elaboró el sistema de pensamiento de la cual derivó la legitimación histórica del régimen político moderno argentino. La respuesta es que fue en la Facultad de Derecho: allí se procesó el relato legitimador de la Argentina moderna.

Este relato cumplió dos funciones. Por un lado le dio legitimidad histórica al régimen posterior a Caseros, como se ha señalado.¹⁸ Pero por otra parte, marcó un derrotero al configurarlo como parte de un todo más amplio destinado también, a fijar objetivos. Si se discurre por el lado de la legitimidad se puede afirmar, pues, que legitimaba a la empresa comenzada después de Caseros, tanto por su origen como por sus fines.

Esto se debe a las pretensiones del relato fundacional que estuvo asentado en una filosofía de la historia que pretendía que las razas inmigratorias estaban destinadas a ser los protagonistas llevando a la nueva Nación a grandes destinos.¹⁹

El triunfo de Caseros y todo lo subsiguiente, respondió no solo a un golpe de suerte de un general victorioso, sino a una especie de libro del destino que estaba escrito en algún lado y que señalaba al pueblo argentino como el protagonista de un futuro venturoso basado en la ley de la evolución, la su-

18. Recordaba Montaigne: “las leyes toman autoridad del uso y aplicación. Es peligroso remontrarse a su nacimiento, porque se engrandecen y ennoblecen a medida que van entrando en vigor como los ríos a medida que avanzan. Si los siguiéramos hasta su origen hallaríamos una fuente pequeña insignificante que se enorgullece y fortifica al envejecer. Si buscamos a ese famoso torrente de la ley, lleno de dignidad, honor y reverencia, las veríamos tan livianas y frágiles” (Montaigne, 1984, II-227).

19. González, Joaquín V. *El juicio del siglo*, publicado originariamente en el diario *La Nación* del 25 de mayo de 1910.

premacía de las razas europeas sobre las autóctonas, el triunfo de la educación y en definitiva el establecimiento de un país euroamericano en Sudamérica.

El éxito del denominado Programa del 80 estuvo basado en las medidas económicas y culturales, sumadas a la firme convicción en esta especie de religión del progreso en la cual creían firmemente.

No solo el Partido fundador, vale decir el PAN, sino también su continuador y ocasional oponente fueron partidos europeístas. También los demás partidos surgidos a partir de fines de siglo como el socialismo y el anarquismo por ideología y composición social.

La claridad de los orígenes y objetivos de la nacionalidad en ciernes surge de la principal obra de Vicente Fidel López o sea de la “Historia de la República Argentina”, escrita por el autor a fines del siglo XIX y luego compendiada en el *Manual*²⁰ de igual denominación.

A diferencia de Mitre, que no agrega ninguna introducción o prefacio a la *Historia de Belgrano y de la Independencia Argentina*, Vicente Fidel López no escatima definiciones que lo adhieren netamente a un historicismo romántico que no deja de lado el positivismo en boga ni las tendencias entonces predominantes.²¹

Su primera toma de posición es netamente organicista pues se refiere a que la sociedad argentina es un “organismo moral que encerrase el germen de su crecimiento propio” provisto de sus “leyes de desarrollo” que no debían desconocerse.²²

20. LÓPEZ, Vicente F., *Manual de la historia argentina*, Buenos Aires, La cultura argentina, 1920. Con prólogo de Carlos Ibarguren.

21. Su referente, por propia confesión, fue Lord Macaulay de quien tomó el estilo vibrante, colorido y audaz de sus descripciones, en donde la imaginación reemplazaba el dato concreto que faltaba.

22. Ob. cit. “Prefacio”, (XIII). Aquí López adhiere a la tesis de un organismo que tiene en potencia todos sus atributos, desde el mismo momento de su concepción. Inscritos en una especie de código genético y con leyes de desarrollo que lo lleva a crecer en determinada dirección. O sea que nuestro país estaba en potencia desde los primeros tiempos. Se desarrolló, por ende, y no fue construido.

El devenir histórico, cree López, comienza para el país de los argentinos con la época colonial²³ no habiendo “solución de continuidad” entre aquella y la Revolución de Mayo. Desde el “estado de embrión” hasta ser responsables de su propia suerte.²⁴

Ese fin se alcanzará el día que se cumpla con lo que “el mundo quiere”, esto es, según López, “aumentar el número de los miembros libres y productores que aceleren el movimiento de la tierra y de la industria, para que con el trabajo y la cultura intelectual extiendan su territorio, realcen sus condiciones morales y abriguen en un mismo ser social y cristiano todas las aptitudes y todos los esfuerzos de la Humanidad y de los civilizaciones”.²⁵

A medida que las razas del país “se europeícen” entrarán en el cauce de la civilización cristiana. Confiando el autor en “la acción benéfica de las emigraciones pacíficas que llevan el trabajo de tierra a tierra, como un simple producto de importación y de capital económico”.²⁶

Reconoce que la configuración del territorio se debe a dos factores primordiales, las guerras que enfrentaron a España con las potencias de su

23. La expresión “colonial” era usual en López y es propia de su época. Levene, años después, desarrollaría, con otros, aquello de que “Las Indias no eran colonias” basado en el análisis normativo del Derecho Indiano en que, en efecto, al menos en la época de los Habsburgo, consideraban estas tierras como “Reinos” de los Reyes de Castilla y Aragón. Se trata de una de las típicas discusiones planteadas a partir de que se parta o no de premisas puramente formales como lo eran las sustentadas por el notable complejo normativo indiano que, por lo demás, solía no cumplirse aunque se “acataba” la autoridad de la cual emanaba.

24. Ob. cit. “Prefacio”, (XV). Sin duda el determinismo no es total en la medida en que se conjuga con la responsabilidad de los argentinos, parece sugerir el autor.

25. Ob. cit. (XVI). “El mundo” era Europa donde, presupone López, existe una evolución hacia el progreso ineluctable. Ello, cree, Europa lo quiere para todos los países. A continuación elabora una profesión de fe que conjuga al ciudadano y al productor, campo e industria, donde se ve la influencia de Saint Simon, (lo cual no es extraño para alguien que integrara la llamada Generación del 37, a quienes precisamente, José Ingenieros en *La evolución de las ideas argentinas*, llamara “los saintsimonianos argentinos”).

26. Ob. cit. (XVII). Aquí se ve que el proceso de civilización o europeización va de la mano con la inmigración de ese origen.

época²⁷ y, en segundo término, los factores económicos que conformaron el espacio territorial argentino, inclusive los “medios propios e ilegítimos del contrabando, con que nuestra riqueza empezó a principiar, a pesar de las trabas que le oponía el oficialismo colonial, hasta que lo venció y adquirió un sentimiento enérgico de su propio derecho y también de su poder.”²⁸

En fin, el propio Vicente Fidel López reconoce que su labor como historiador es herramienta fundamental para consolidar su país. Así afirma: “Esto de saber y de difundir el conocimiento de la historia nacional, es de un interés vitalísimo para los pueblos que aspiran al gobierno libre y a la cultural social. Excusado sería que se sometiera a prueba él cuando no hay Estado civilizado que no profese este principio y cuando desde la antigüedad clásica, es un axioma reconocido”.²⁹

En 1910 al cumplirse el Centenario de la Revolución de Mayo muchos de los pronósticos anteriores parecieron ser una realidad contundente.

27. El hecho de que para entrar en estas guerras los “Reinos de Indias” nunca fueron consultados, es una de los tantos argumentos que esgrimen quienes niegan tal carácter a las colonias que desde luego padecían sus consecuencias como lo demuestran, a guisa de meros ejemplos, los casos de los cambios de dueño de Colonia del Sacramento o bien de las Invasiones Inglesas causadas por una de las tantas guerras sostenidas entre el declinante Imperio Español y su desafiante, Inglaterra.

28. Ob. cit. (XX). Aquí López se convierte en un positivista economicista que reconoce este factor como constitutivo del territorio argentino, ya en los tiempos españoles. Lo cual llevaría a la conclusión de que el país que actualmente se llama República Argentina habría estado preconfigurado desde tiempos remotos y que tal formato es debido a los factores económicos, dentro de los cuales las aduanas tendrían singular relevancia (que es la opinión de Vicente Cutolo (1948), contrariamente a lo que sostienen los *constructivistas* que rechazan esta hipótesis, tal como Romero (2004). Finalmente es notable la reivindicación del contrabando que realiza López pues, a pesar de usar la palabra *ilegítimo*, no vacila en afirmar que por él surgió el “sentimiento enérgico de su propio derecho y también de su poder” (opinión que también parece sostener Cutolo en la obra mencionada).

29. Ob. cit. (LVI). El deseo del historiador se cumplió al menos por varias décadas, su *Manual* y el famoso *Grosso* (vulgata del anterior) son testimonio de ello. También surgieron continuadores que, aun refutándolo, lo reconocieron, menos que a Mitre, como uno de los fundadores de la historiografía argentina. Hoy, si vivieran percibirían un panorama menos alentador, fecundo en oportunistas, periodistas de la historia (aunque estos tienen antecedentes de casi medio siglo), e instrumentadores políticos del pasado.

Esa mirada optimista es la del escritor, estadista y jurista Joaquín V. González, que a su carácter de profesor de la Facultad de Derecho le unía el hecho de ser el fundador de la Universidad de La Plata como ente nacional.³⁰

En páginas memorables, el riojano intentó legitimar el sistema de la *República Restrictiva*³¹ en la cual se vivía por entonces. La fundamentación, a juicio del autor, surgía de la aceptación cuasi religiosa de las premisas científicas que afirmaban la Evolución como ley suprema del Universo. Ella presidía el desarrollo de todos los seres vivos y también de los sistemas políticos que eran “mecanismos animados que hoy todos los maestros de la ciencia constitucional comparan con un ser viviente sujeto a todas las leyes que rigen el nacimiento, crecimiento y conducta posterior de todo organismo vivo (González, 1921, 54)” “porque la nación tiende a ser cada vez más un organismo vivo” (González, 1913, 258).

Este “organismo vivo” sujeto a las leyes de la Evolución pasaba por tres etapas según Elihu Root,³² a quien González sigue al pie de la letra:

“El primer grado, el inferior, no es aquel en el cual el pueblo se divide con relación a su adherencia a la suerte personal de los que se colocan en el poder (...). Sería el segundo grado aquel en que el pueblo ha pasado de la adherencia puramente personal y, fijando atención en cuestiones de principios de políticas o interés material, se ha aprestado en defensa de sus varias opiniones o aspiraciones, pero no ha alcanzado aún el punto en el cual podría subordinar diferencias de más importancias que las de orden vital y primordial sobre las cuales se armonizan. La división excesiva en asuntos, grupos, tendencia e interés es la característica de la etapa de gobierno y el éxito de la legislación o del dinamismo político depende de las combinaciones de grupos, impulsados por las influencias personales, pero, sin duda, sobre una cuestión de principio o interés. El tercer grado, que es más alto, solo caracteriza gobiernos como Inglaterra y Estados Unidos en los que solo predominan las cuestiones fundamentales de

30. Sobre González y su obra universitaria (Ortiz, 2011).

31. Así llama Natalio Botana al régimen conservador, contraponiéndola a la República Abierta, en cuanto al ejercicio de los derechos Políticos (Botana, 1986).

32. Político y doctrinario norteamericano (1875-1937). Secretario de Estado de Teodoro Roosevelt. Fue Premio Nobel de la Paz en 1912. Visitó nuestro país en 1906.

dos grandes divisiones históricas y económicas, representadas por partidos de larga duración y cohesión indestructible”, hasta aquí el gran jurista argentino. (González, 1910, 212/3). Según González, nuestro país se encontraba en el segundo grado, aunque llevábamos –afirma– “una orientación marcada hacia el nivel superior, aunque ella sea lenta e intermitente” (González, 1910, 213).

Para coadyuvar a la evolución, los gobernantes debían implementar políticas acordes con ella. Ocupándose de la población en primer lugar y en ella la política inmigratoria era sustancial. En tal sentido el autor recepta plenamente la tesis de que la Evolución debe ayudar en cuanto ésta elimina los elementos inferiores, al mismo tiempo que, por sucesivos cruzamientos con superiores, se origina una selección de los mejores. De tal modo que “la evolución de las leyes biosociales (da como resultado) la evolución étnica (...) por eliminaciones de razas indígenas ineptas para las obras de la civilización (...) [por otra parte], la buena corriente inmigratoria dio la posibilidad de ir reemplazando con ventaja el elemento humano” (González, 1921, 60). “Eliminados por diversas causas los componentes degenerativos e inadaptables, como el indio y el negro, quedaban solo los que llamamos mestizos por la mezcla de india y de blanco. Pero a su vez, la evolución de siglos, obrando sobre una proporción mínima de esos elementos, los elimina sin dificultad y deja como ley de composición del tipo étnico nacional, la de la raza europea por su origen puro por la selección operada en nuestro suelo sobre la sangre criolla, que es también sangre europea (...) suprimidos los elementos de degeneración o corrupción (...) queda, pues, un producto selecto de sangre blanca pura o depurada” (González, 1910, 246/47).

Alaba luego, el tipo criollo producto de esta selección racial, principalmente el femenino que se “ha robustecido y embellecido”, prometiendo generaciones más viriles, trabajadoras y virtuosas”, por lo cual su pronóstico del porvenir es muy auspicioso “cuando el tiempo de la selección transcurra en mayor espacio” (González, 1910, 249), aunque deja en claro que ello ocurrirá siempre y cuando “una errada y contradictoria política no desvíe la evolución de sus cauces normales”. O sea, que la clase dirigente argentina no debía desviarse en sus políticas dirigidas a apoyar la evolución, so pena de que se produzcan resultados regresivos.

Con respecto a la educación, que era el otro pilar, junto a la política inmigratoria, González también es muy claro, por momentos brutal. “Había que realizar —dice— por la escuela dos portentosos milagros: cambiar en el vino exquisito de la ciencia nueva, el agua estancada de los claustros, sacristías y doctrinas de la Colonia; y a la masa oscura y ociosa del los campos, nacida y proliferada después de la revolución, inducirla a buscar la escuela, hacérsela amar” (González, 1910, 174). Pero con un imperturbable sentido elitista sostiene: “Escuelas comunes para el pueblo y colegios secundarios para las clases medias, como ruta para una cultura más alta, fue en todas las épocas una aspiración ardiente en todos los hombres que llegaban a las funciones públicas” (González, 1910, 170).

En el plano de la “cultura más alta” las ideas principales —vertidas con mayor sutileza— continuaban la misma línea. Tras la Reforma de 1918 el primer Decano elegido bajo las nuevas ideas, Estanislao Zeballos,³³ dirigió significativas palabras en el acto de asunción como Decano de la Facultad de Derecho al año siguiente (Zeballos, 1919).

Dirigiéndose a un público numeroso que colmaba el amplio Salón de Actos de la calle Moreno, dijo:

“Esta Facultad debe ser material y científicamente reconstruida. Su vieja y estrecha casa, inferior a una escuela primaria, sus planes de enseñanza limitados, la timidez de los nuevos, horizonte que, con escaso éxito, intentamos algunos abrir en ella, hace catorce años,³⁴ las formas mismas de la enseñanza, la disciplina, la eficacia del profesorado, la vía y la aplicación de los estudiantes, reclaman examen, estímulos, reacciones y reformas”.³⁵

33. La elección de Zeballos (egresado en 1874) no es arbitraria. Como estudiante había encabezado el primer movimiento reformista habido en la UBA en 1871 (Ortiz, Scotti, 2011) que fuera precursor del de 1903. Por otra parte fue uno de los más distinguidos profesores en la Facultad de Derecho, sin dejar de mencionar su poderoso paso por la Cancillería argentina y su vastísima obra jurídica y cultural.

34. Se refiere al movimiento reformista iniciado en 1903/1904 en la FDCE de la UBA que daría origen a importantes transformaciones precursoras de la Reforma del 18 (Ortiz, Scotti, 2011).

35. Zeballos, 1919.

“La suprema necesidad social y política argentina en la actualidad –dijo después– es la elevación del carácter y la elevación del nivel de la cultura de los ciudadanos.³⁶ No bastan la lectura, la información abundante, para lograrlo; y no se concibe democracia sin cultura.³⁷ Ellas deben abonar un medio mental propicio, que no se obtiene sino, dignificando el espíritu, fortaleciendo su idealismo, robusteciendo su fe en el trabajo, en la virtud, en el patriotismo.³⁸ Las vísceras tienden, naturalmente, a extraviarlo, a dominarlo, a corromperlo; la cultura universitaria lo enfrena y lo salva”.³⁹

“¡He aquí la vía! Nuestra vieja y amada casa no debe ya existir rezagada como fuente de satisfacciones utilitarias. A ella deben acudir, no solamente los que ambicionan títulos profesionales, sino los que quieran fortificar y regenerar su mentalidad.⁴⁰ Esta debe ser una casa abierta a la sociedad, a la intelectualidad argentina; gabinete de investigación, libre pero no licencioso, ni irresponsable de las necesidades y de las aspiraciones comunes, de irradiación teórico práctica, de remedios, de consuelos,⁴¹ de dirección del alma de los habitantes del país, de confianza en sus destinos, de saber dirigente y de sana preparación para el gobierno”.⁴²

36. La vieja idea de la Generación del 80 de transformar la sociedad a través de la educación.

37. Esta frase tendría singular relevancia en los sucesos de los años 40 que dieron origen al peronismo, toda vez que identificaban la cultura como la basada en cánones europeístas.

38. Aquí se nota la impronta que dejó José Enrique Rodó en la intelectualidad argentina con su *Ariel*.

39. Esta última frase revela claramente una vocación salvífica basada en la antigua creencia de que los instintos más groseros deben superarse a través de la educación.

40. Una cuestión dirigencial fundamental es formar caracteres fuertes y homogéneos, característica analizada en mi estudio anterior (Ortiz, 2011).

41. La tarea que hoy llamaríamos de *contención* está claramente referida por Zeballos.

42. Zeballos no oculta la intención de formación dirigencial que impregnó a la Facultad de Derecho desde los tiempos más remotos, incluyendo una totalizadora idea referida a la “dirección del alma de los habitantes” que podría haber sido grata a regímenes surgidos con posterioridad a la Primera Guerra en Europa. Intención, que, sin duda, no colisionaba con su liberalismo toda vez que el mismo pretendía tener una vocación revolucionaria correctiva del atraso y la ignorancia en la cual se encontraría sumergida buena parte del país. Desde luego que esta característica no iba a compatibilizar con ideas igualmente totalizadoras surgidas en los movimientos antiliberales posteriores.

Esta línea de pensamiento se mantiene en el Centenario de la Universidad de Buenos Aires.

En esta ocasión, el Consejo Superior distinguió al Dr. Ernesto Quesada⁴³ para que pronunciara el discurso central. En él elaboró una visión histórica de la institución a la cual agregó disquisiciones sociológicas y pronósticos que no se cumplieron.

Subrayando la función de construcción de la idea de Nación sostuvo: “Las generaciones estudiantiles que frecuentaban las aulas bonaerenses salían fortalecidas en su robusto optimismo patriótico, a la vez que nutridas en una enseñanza impartida con entusiasmo por los mejores cerebros porteños (Quesada 1921, 170).

Luego, contundentemente, emite una afirmación y su desenvolvimiento argumental.

“La Universidad, convertida, definitivamente,⁴⁴ en el molde del alma futura de toda la república.⁴⁵ *Argentina virtus robur et studium.*⁴⁶ Realizábase así el lema, pues a la vez que el país visiblemente desenvolvía sus riquezas,⁴⁷ al mismo tiempo perfeccionaba la ilustración de sus hijos, todo auguraba ya un brillante porvenir (Ibíd., 171).

43. Egresó de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en 1882.

44. Está hablando de los tiempos posteriores a la nacionalización de la Universidad ocurrida luego de la Guerra Civil de 1880 y consolidada por la Ley Avellaneda, cinco años después.

45. El concepto de “alma argentina” es un derivado de “espíritu del pueblo” o “conciencia nacional”, expresiones todas que emanan del romanticismo alemán de mediados del siglo XIX y que está estrechamente vinculado con el concepto de Nación a partir de Mancini y otros precursores (Hobsbawn, 1992). Lo notable es que Quesada, al igual que la mayor parte de la gente de su época, radicaba en la Universidad de Buenos Aires la misión de diseñarla. Esto lo alejaba de otras posiciones anteriores y posteriores referidas a la formación religiosa del alma nacional o bien a la sujeción a los cánones de las FF. AA, como algunos sostuvieron poco tiempo después (Zanatta, 1996). De más estaría agregar que esto último explica la imposibilidad de cualquier conciliación con las ideas posteriores a 1943.

46. La virtud argentina es la fuerza y el estudio, reza el lema de nuestra Universidad desde fines del siglo XIX. Quesada la repite no menos de tres veces en su conferencia.

47. Aquí la referencia al Programa del 80 es tan obvia como implícita.

Poder así constituir —agrega— el alma nacional de las futuras generaciones,⁴⁸ inculcándoles el más potente en el desarrollo de su riqueza y, a la vez, el más hondo y sólido saber en el florecimiento de su inteligencia (...) y, en efecto presenta la República Argentina un aspecto especialísimo en su evolución.⁴⁹ sus progresos materiales de todo género y su *proteiforme* producción permiten desarrollar iniciativas económicas casi inimaginables, siendo así que su privilegiado territorio contiene, a la vez, las riquezas más soñadas o concebibles, de ahí que en su población ofrezca amplio campo para formar un verdadero mosaico de razas diversas⁵⁰ y el despliegue de cualesquier actividades, por eso acuden a esta tierra gentes desde los rincones más apartados del globo, y su fusión prepara la sorpresa de un tipo nacional imposible hoy de adivinar.⁵¹ La misión de la Universidad, entonces, es precisamente la de preparar el carácter espiritual de ese futuro tipo argentino: misión grave y nobilísima, que exige en los directores y docentes una atención cuidadosa para lograr debidamente el alma de la patria, pulirla y purificarla.⁵²

La cultura nacional todo lo favorece y nada la perjudica, por eso es de congratularse que nuestra actitud internacional sea de una amistad ecuánime para todos, como se demostró con tranquila e inquebrantable energía en la pasada terrible conflagración mundial al rehusar embanderarnos en uno u otro lado,⁵³ pues para unos y otros existe análogo sentimiento de simpatía y a todos, por

48. La idea persigue a Quesada que no vacila en reiterarla.

49. Desde luego el concepto spenceriano de evolución estaba presente en los egresados de la FDCA.

50. Para Ernesto Quesada, como para el público al cual se dirigía, referirse a “razas diversas” implicaba dirigir la mirada solamente a las disímiles etnias europeas que habían llegado como consecuencia de la inmigración.

51. Es la misma idea de Joaquín V. González, tal como hemos visto, (en cuanto a fusionar las razas europeas, sin inclusión de los pueblos originarios), aunque Quesada bien se guarda de no llegar a las explicitaciones del primero.

52. Está muy claro el concepto griego de la educación y no hay que olvidar que la formación intelectual de Quesada lo fue en el marco de la cultura alemana que conoció de muy joven.

53. Se refiere, desde luego, a la posición argentina ante la I Guerra Mundial: mantuvo a ultranza el neutralismo (tanto por los conservadores como por los radicales que les sucedieron en el gobierno). Como es notorio, Quesada fue uno de los pocos intelectuales argentinos que sostuvo la neutralidad, sin duda influenciado por la admiración hacia la cultura alemana en la cual él se había formado y a la cual destinaría su colosal biblioteca antes de morir.

ese ideal, se desea sinceramente atraer. Así —y solo así— lograremos⁵⁴ formar el alma nacional futura, amplia, hermosa, fraternal, y llena de generosos anhelos: es por eso que la Universidad tiene una alta y hondísima responsabilidad en el momento actual y me complazco en creer que se da de ello perfecta cuenta. Espero, por lo tanto, no morir sin haber saldado a esa última transformación de nuestra instrucción superior” (Ibíd., 179,180).

Conclusiones

El Estado Moderno argentino en sus dos primeras etapas tuvo como protagonistas y hacedores a hombres e ideas emergentes de la Facultad de Derecho de la UBA. Esto se debió, por un lado, al objetivo de formar una clase dirigente, y a su conformación mental adecuada a una visión histórica ideológica legitimadora del régimen político, no solo en cuanto a su origen, sino también en lo que atañe a sus fines. Esta fue su principal característica y virtud, razón suficiente de su éxito en las dos primeras transiciones y, conjeturamos, a su fracaso en la tercera transición que no los tendría como protagonistas sino como ausentes y aún como impugnantes. Aunque admito que, en rigor de verdad, esto sería, desde el punto de vista científico, una hipótesis que debemos someter a verificación, más adelante.

Bibliografía

- AGULLA, Juan Carlos, *Globalización y agonía de la sociedad nacional*, Buenos Aires, Editorial de Belgrano, 1999.
- ASIMOV, Isaac, *Enciclopedia Biográfica de Ciencia y Tecnología: La vida y la obra de 1197 grandes científicos desde la antigüedad hasta nuestros días*, Buenos Aires, Emecé, 1973, ed. revisada.
- BAUMAN, Zygmund, *La Globalización: consecuencias humanas*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1999.

54. Claramente reitera el objetivo y clarifica el sujeto de tal misión.

- BERTONI, Lilia Ana, *Patriotas, cosmopolitas y nacionalistas: la construcción de la nacionalidad argentina a fines del siglo XIX*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2001.
- BOBBIO, Norberto, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino (dirs.), *Diccionario de política*, México, Siglo XXI, 1991, 7ª ed. rev. y ampliada.
- BOTANA, Natalio, *El orden conservador. La política argentina de 1880 a 1916*, Buenos Aires, Sudamericana, 1986.
- COOK, Chris, *Diccionario de términos históricos*, Madrid, Alianza Editorial, 1993.
- COSSIO, Carlos, *La función social de las escuelas de abogacía*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 3ª ed., 1947.
- CUTOLO, Osvaldo V., *Abogados y pleitos en el Buenos Aires del 1600*, Trabajo premiado por la Academia de la Historia con el Premio “Enrique Peña”, impreso a máquina, Buenos Aires, 1948.
- _____, *La Facultad de Derecho después de Caseros*, Buenos Aires, Elche, 1951.
- _____, *Orígenes de la Facultad de Derecho (1821-1873)*, Tesis doctoral inédita, Buenos Aires, Facultad de Derecho, 1969.
- _____, *Nuevo diccionario biográfico argentino*, 7 v., Buenos Aires, Elche, 1971.
- DEUTSCH, Karl, *Los nervios del gobierno: modelos de comunicación y control políticos*, Buenos Aires, Paidós, 1985.
- ELIADE, Mircea, *El mito del eterno retorno: arquetipos y repetición*. Madrid, Alianza, 2002.
- FERNS, H. S., *La Argentina: introducción histórica a sus problemas actuales*, Buenos Aires, Sudamericana, 1970.
- FLORIA, Carlos, “El Peronismo”, en *Todo es Historia* nro. 100, 1975.
- _____, y César GARCÍA BELSUNCE, *Historia de los argentinos*, Buenos Aires, El Ateneo, 2009.
- GONZÁLEZ, Joaquín V., “El juicio del siglo”, en *La Nación*, Número Extraordinario, 25 de Mayo de 1910, o *El juicio del siglo: cien años de historia argentina*, Buenos Aires: La Facultad, 1913.
- _____, *Sistema y forma de Gobierno de la Nación Argentina*. En *Obras Tº I*, Estudios Constitucionales, La Facultad, 1921.

- GRONDONA, Mariano, *La Argentina en el tiempo y en el mundo*, Buenos Aires, Primera Plana, 1967.
- GUTIÉRREZ, Eduardo, *La muerte de Buenos Aires: epopeya de 1880*, Buenos Aires, Luis Maucci, 1894.
- HALPERÍN DONGUI, Tulio, *Historia de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, EUDEBA, 1962.
- HAWKING, Stephen W., *Historia del tiempo: del Big Bang a los agujeros negros*, Barcelona, Crítica-Grijalbo, 1988.
- HOBBSAWN, Eric, *Naciones y nacionalismo desde 1780*, Barcelona, Crítica-Grijalbo, 1992.
- _____, *Historia del Siglo XX*, Traducción de Juan Faci, Jodi Ainaud y Carme Castells, Barcelona, Crítica-Grijalbo, 1995.
- _____, *La Era del imperio 1875-1914*, Barcelona, Crítica, 1998.
- IBARGUREN, Carlos, *La historia que he vivido*. Buenos Aires, Sudamericana, 1999.
- _____, “Vicente F. López su vida y su obra”, en LÓPEZ, Vicente y Carlos IBARGUREN, *Manual de la historia argentina*, Buenos Aires, La Cultura argentina, 1920.
- IRAZUSTA, Julio, “Prefacio en Historia de la Confederación Argentina” en Saldías, Adolfo, Buenos Aires, EUDEBA, 3 vol., 1973.
- JITRIK, Noé, *El 80 y su mundo: presentación de una época*. Buenos Aires, Jorge Álvarez, 1968.
- LASCANO, Julio, *Los estudios superiores en la historia de Buenos Aires*, Buenos Aires, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, 1981.
- LEVENE, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, Kraft. t. 11: VI, 1951.
- LÓPEZ, Vicente Fidel, *Historia de la República Argentina: su origen, su revolución y su desarrollo político hasta 1852*. 4ª ed., Buenos Aires, La Facultad, 1926.
- LUNA, Félix, “Editorial”, en *Todo es Historia*, N° 76, septiembre de 1973.
- _____, *El 45*, Buenos Aires, Sudamericana, 7ª ed., 1975.
- MÍGUEZ, Eduardo José, *Mitre montonero: la Revolución de 1874 y las formas de la política en la Organización Nacional*, Buenos Aires, Sudamericana, 2011.
- MONTAIGNE, Miguel de, *Ensayos (I, II, III) (edición íntegra)*, Buenos Aires, Orbis Hyspamérica, 1984.

MONSERRAT, Marcelo, “Toynbee y la sensibilidad histórica”, en *Criterio*, N° 1728, p. 648 y ss., 1975.

_____, “El espesor y la escala”, en *Criterio*, N° 2205, 1997 [en línea] <<http://www.revistacriterio.com.ar/cultura/el-espesor-y-la-escala/>> [Consulta: mayo de 2012]

NISBET, R, *Historia de la idea del progreso*, Buenos Aires, Geisha, 1980.

ORTIZ, Tulio, *Los ciclos históricos argentinos*, Buenos Aires, Plus Ultra, 1977.

_____, “Los partidos políticos argentinos”, en *El Derecho*, vol. 93, N° 5236, 1981.

_____, “La doctrina política de la generación del 80”, en *El Derecho*, vol. 122, 1987.

_____, “Globalización, Visión histórica desde Sudamérica”, en PARDO, María Laura y María V. NOBLÍA (eds.), *Globalización y Nuevas Tecnologías*, Buenos Aires, Biblos, 2000.

_____, *Historia de la Facultad de Derecho*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

_____, “La Globalización y el Estado Moderno, ¿Extinción o Transformación?”, en ORTIZ, Tulio, María Laura PARDO y María Valentina NOBLÍA (coords.), *Origen y Transformación Del Estado Argentino en Períodos de Globalización*, Facultad de Derecho, UBA y Biblos, 2003.

_____, *Estudio Preliminar, Comentarios a la Constitución de la Confederación Argentina de Domingo F. Sarmiento*, Buenos Aires, La Ley y Facultad de Derecho, UBA, 2004.

_____, y Verónica LESCANO GALARDI, “Estado Posmoderno y relato histórico”, en SLAVIN, Pablo E. (Comp.), *IV Jornadas Nacionales de Filosofía y Ciencia Política*, Mar del Plata, Suárez, 2004.

_____, y Verónica LESCANO GALARDI, “Hacia un Estado posmoderno?: transformación e identidad”, en ORTIZ, Tulio y María Laura PARDO, *Estado posmoderno y Globalización: transformación el Estado-nación argentino*, Buenos Aires, Facultad de Derecho, 2006.

_____, “De la Globalización y su impacto en los Estados modernos”, en BERCHOLC, Jorge O. (coord.), *El Estado y la globalización*, Buenos Aires, Ediar, 2007.

- _____, “De las semejanzas entre el Estado premoderno y el Estado posmoderno. Rol de la intelligentsia”, en ORTIZ, Tulio y María Laura PARDO (coord.). *Desigualdades sociales y Estado: un estudio multidisciplinar desde la posmodernidad*, Buenos Aires, Facultad de Derecho, UBA, 2008.
- _____, “De la intelligentsia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires”, en *Facultad de Derecho, Historia y Nación*, Facultad de Derecho, UBA, 2011.
- _____, y Luciana, SCOTTI, “Las reformas antes de la Reforma”, en *Facultad de Derecho, Historia y Nación*, Facultad de Derecho, UBA, 2011.
- PASQUINO, Gianfranco, “Modernización”, en BOBBIO, Norberto, Nicola MATTEUCCI y Gianfranco PASQUINO (dirs.), *Diccionario de política*, México, Siglo XXI, 1991.
- PERRIAUX, Jaime, *Las generaciones argentinas*, Buenos Aires, EUDEBA, 1970.
- PESTALARDO, Alberto, *Historia de la enseñanza de las ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Buenos Aires*, Tesis doctorales, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UBA, 1913.
- QUESADA, Ernesto, “En el Centenario de la Universidad” (Discurso pronunciado por encargo del Consejo Superior en la celebración del primer centenario de la Universidad de Buenos Aires), en *Revista de filosofía, ciencias, cultura y educación*. Dirigida por José Ingenieros, t. XIV, 1921.
- RENAN, Ernesto, *Qué es una Nación*, Traducción y estudio preliminar de Rodrigo Fernández-Carvajal, Colección Civitas, Madrid, Institutos de Estudios Políticos, p. 83, [1858] 1957.
- ROMERO, Luis Alberto, *La Argentina en la escuela: la idea de nación en los textos escolares*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2004.
- RUIZ MORENO, Isidoro J., *La federalización de Buenos Aires*, Buenos Aires, Emecé, 1980.
- SÁENZ QUESADA, María, “Argentina, capital Belgrano”, en *Todo es Historia*, nro. 59, p. 70 y ss., 1972.
- SALDÍAS, Adolfo, *Un siglo de instituciones: Buenos Aires en el Centenario de la Revolución de Mayo*. La Plata, Talleres Oficiales, 1910.
- SCALABRINI ORTIZ, Raúl, *Política Británica en el Río de la Plata*, 2ª ed., Buenos Aires, Reconquista, 1941.

- SMITH, Anthony, “Gastronomía o geología: el rol del nacionalismo en la reconstrucción de las naciones”, en FERNÁNDEZ BRAVO, Álvaro (comp.), *La invención de la nación*, Buenos Aires, Manantial, 2000.
- VIGNOLI, Marcela, “La Sociedad Sarmiento y su vinculación con la construcción de un imaginario cívico-nacional: Las Peregrinaciones Patrióticas de la juventud en la década de 1890”, en *La Generación del Centenario y su proyección en el Noroeste Argentino 1900-1950*, Actas de las VI Jornadas realizadas en San Miguel de Tucumán del 18 al 21 de octubre de 2005, Tucumán, Fundación Miguel Lillo, Centro Cultural Alberto Rouges, 2006.
- ZANATTA, Loris, *Del Estado liberal a la Nación católica: Iglesia y Ejército en los orígenes del peronismo 1930-1943*, Bernal, Universidad Nacional de Quilmes, 1996.
- _____, *Perón y el mito de la Nación Católica. Iglesia y Ejército en los orígenes del peronismo 1943-1946*, Buenos Aires, Sudamericana, 1999.
- ZEBALLOS, Estanislao, “Discurso pronunciado por Estanislao Zeballos al ocupar el decanato de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales”, en *Revista de Filosofía, ciencias, cultura y educación*. Dirigida por José Ingenieros, Tº IX, 1919.

Las tesis doctorales del Departamento de Jurisprudencia en los tiempos de Rosas

SANDRO OLAZA PALLERO*

1. Introducción

La Universidad de Buenos Aires desde su creación durante el gobierno de Martín Rodríguez, por decreto del 9 de agosto de 1821, no tuvo autonomía directiva ni económica, ya que su presupuesto quedó supeditado al general de la provincia, *no obstante que existían propiedades y rentas afectadas al sostenimiento de los estudios*. Así, esta institución fue una rama administrativa que se añadió a las ya existentes, de acuerdo con la tendencia centralizadora del Ministerio de Gobierno encabezado por Bernardino Rivadavia.¹

La inauguración de la Universidad se realizó en el templo de San Ignacio el 12 de agosto a las cuatro de la tarde con la asistencia del gobernador, ministros, autoridades eclesiásticas, civiles, militares y los catedráticos del establecimiento.² Poco después se creó el Departamento de Jurisprudencia e inició sus funciones en marzo de 1822, pero recién en 1823 se reglamentaron los requisitos de ingreso. Entre los años 1822 a 1824, el rector Antonio

* Docente de Historia del Derecho Argentino. Facultad de Derecho. UBA y Facultad de Ciencias Jurídicas. USAL.

1. Ramallo, Jorge María, 2004, p. 69.

2. Piccirilli, Ricardo, 1948, pp. 301-302.

Sáenz —verdadero propulsor y fundador de la Universidad de Buenos Aires— organizó el funcionamiento de sus aulas.³

La Universidad de Buenos Aires durante el gobierno de Juan Manuel de Rosas ha sido minimizada por algunos y criticada por otros. Domingo F. Sarmiento afirmaba en 1849 que Rosas había cerrado establecimientos educativos y cercenado el funcionamiento de la Universidad al retirar el apoyo económico: “Entonces el poder absoluto se fue a la causa del mal; cerró el Colegio de Ciencias Morales; dispersó los profesores de la Universidad; retiró a las escuelas y a los colegios las rentas”.⁴

El objetivo de esta monografía consiste en presentar las tesis del Departamento de Jurisprudencia en los tiempos de Rosas (1829-1851). Muchos de los hombres que pasaron por sus aulas se destacaron posteriormente en la vida intelectual, profesional y política de la nación.⁵

Esto puede aportar algunas referencias significativas para la historia de la enseñanza del Derecho, dentro de lo que Tulio Ortiz denomina la primera etapa o *Pre-Facultad* (1814-1874).⁶

2. Vida universitaria

Durante su primer gobierno, Rosas no había tomado ninguna medida de importancia respecto de la Universidad. Ésta conservaba su estructura anterior, tal como venía funcionando hasta entonces. Pero cuando asumió Juan José Viamonte, realizó una reforma universitaria por una comisión integrada por Valentín Gómez, Diego Zavaleta y Vicente López y Planes.

En cuanto al Departamento de Jurisprudencia con las modificaciones vigentes desde el 1° de marzo de 1834, comprendía las siguientes asignatu-

3. Ramallo, ob. cit., p. 69.

4. Sarmiento, 1909, p. 188.

5. Véase por ejemplo los casos de Antonino Aberastain, Juan Bautista Alberdi, Marco M. de Avellaneda, José Barros Pazos, Benito Carrasco, Francisco de las Carreras, Rufino de Elizalde, Juan María Gutiérrez, Bernardo de Irigoyen, Marcos Paz, Roque Pérez, Vicente G. Quesada, Luis Sáenz Peña, etc.

6. Ortiz, 2004, p. 25.

ras: Derecho Civil; Derecho Público y de Gentes; Derecho Público y Privado Eclesiástico, conciliado con el Civil y Elementos de Economía Política.⁷

Los catedráticos en la época de Rosas fueron los siguientes:

1) *Derecho Civil*: Pedro Somellera (1830); Celedonio Roig de la Torre (1830-1831); Lorenzo Torres (1831) y Rafael Casagemas (1831-1857). Horario en verano: 8,00 a 9,00 a.m. Horario en invierno: 8,30 a 9,30 a.m.

2) *Derecho Natural y de Gentes*: Lorenzo Torres (1829-1831); Rafael Casagemas (1831-1834 y 1835-1857); Valentín Alsina (1834-1835). La cátedra de Derecho Natural y de Gentes del plan de Antonio Sáenz (1822) pasa a denominarse en 1833 *Derecho Natural Público y de Gentes*.⁸ Horario en verano: 16,00 a 17, 00. Horario en invierno: 15, 30 a 16, 30.

3) *Derecho Canónico o Derecho Público Eclesiástico*: Eusebio Agüero (1826-1834) y José León Banegas (1834-1852). Horario en verano: 9,00 a 10, 00 a.m. Horario en invierno: 9, 30 a 10, 30 a.m.

4) *Economía Política*: Juan Manuel Fernández Agüero (1829-1830).⁹ Horario en verano: 9,00 a 10, 00 a.m. Horario en invierno: 9, 30 a 10, 30 a.m.¹⁰

Miguel Esteves Saguí recuerda que tuvo como catedráticos en “Derecho Civil al Dr. Rafael Casagemas, abogado español y de la antigua escuela; en Derecho Canónico al canónigo Dr. Banegas, graduado después y con motivo de ser catedrático”. En Derecho de Gentes estuvo un año solamente Valentín Alsina, “cuya aula era nocturna, porque con esa condición la aceptó”.

Menciona que también fue su profesor Cosme Argerich, catedrático de Medicina Legal y que su aula se llenaba de auditores, alumnos y extraños. Destaca que Banegas era muy estimado, buen patricio y contrario al ultramontanismo. Mientras que Casagemas era un hombre tesonero e infatigable.¹¹

7. Ramallo, ob. cit., pp. 72-73.

8. Silva Riestra, 1943, p. 20.

9. Gutiérrez, Juan María, 1868, pp. 627-629. Gálvez, 1942, p. 127.

10. Cutolo, Vicente Osvaldo, 1948, p. 24.

11. Esteves Saguí, 1980, p. 7.

Una peculiaridad del gobierno de Rosas fue la imposición de la adhesión al federalismo al cual debían someterse todos los miembros de la Universidad, ya fueran profesores o alumnos. Por decreto del 3 de febrero de 1832 se impuso el uso obligatorio de la divisa punzó a los empleados civiles y militares y a los catedráticos de la Universidad. Otro decreto del 20 de junio de 1835 ordenaba que todo ciudadano que prestara juramento de servir bien y lealmente al empleo, cargo o destino que se le confiriese “juraré al mismo tiempo, ser constante adicto y fiel a la Causa Nacional de la Federación”. Este decreto se hizo por sugerencia del rector Paulino Gari para inculcar a los estudiantes el sistema de gobierno federal.¹²

Muchos profesores, alumnos y graduados en Derecho tuvieron que irse del país por cuestiones políticas, perdiendo sus cátedras, por lo que decayó la calidad de los docentes en el Departamento. Varios de ellos se exiliaron en Uruguay donde llevaron sus conocimientos jurídicos a la cultura de ese país.

Del foro oriental compuesto por treinta y cinco inscriptos, sólo once eran uruguayos, los demás eran argentinos desterrados: Alejo Villegas, Valentín Alsina, Ángel Navarro, Julián Segundo de Agüero, Juan Bautista Alberdi, Juan Thompson, Benito Carrasco, Andrés Somellera, Miguel Cané, José Agrelo, Juan José Cernadas, Dalmacio Vélez Sársfield, Bernardo Vélez, José Félix Olmedo y otros.¹³

José Francisco López, destacado civilista y penalista salteño, recordaba las características de los profesores. De Casagemas dice: “hablaba una mezcla de catalán y español, difícil de entender”. Sobre el padre Banegas, informa que era “un varón santo y ejemplar” y sus clases eruditas caían sobre los alumnos “como un sermón en el desierto de un auditorio refractario a la materia”.¹⁴

A partir de 1832 con la designación de Rafael Casagemas se impuso una orientación tradicional en la enseñanza del Derecho Civil, en sustitución de la corriente utilitarista introducida por Somellera.¹⁵

12. Salvadores, 1950, pp. 446-447.

13. Cutolo, 1957, pp. 28-30.

14. Díaz Molano, 1975, p. 27.

15. Tau Anzoátegui, 1977, p. 56.

Respecto de los textos de enseñanza, cabe mencionar que un decreto del 6 de marzo de 1823 obligaba a los profesores a publicar sus lecciones y a redactar la historia de sus especialidades. Se avanzaba respecto del antiguo método, que reducía la enseñanza al dictado o al comentario de un texto.¹⁶

Banegas empleaba para sus clases el libro en latín de Javier Gmeiner, *Institutiones juris ecclesiastici*. José F. López, que antes de seguir Derecho en Buenos Aires había cursado Filosofía en Salta, destaca que la obra de Gmeiner le recordaba el texto del canonista Lorenzo Altieri, *Elementa philosophicae*, usado en el convento franciscano de su provincia y que podía conseguirse en la metrópoli porteña sin necesidad de copiarlo. La obra era repasada en el aula una hora antes de entrar a clase por grupos de alumnos que se reunían alrededor de alguno que tuviera buenos conocimientos en latín.¹⁷

Vicente G. Quesada se quejaba de la falta de bibliografía moderna de consulta en la Biblioteca Pública y además “los diarios extranjeros circulaban con dificultad, no había ocasión para suscribirse a las revistas europeas ¿Qué hacer en esos tiempos sin esperanza?”.¹⁸

Con relación a las distracciones de los estudiantes, Quesada afirma que muchos se agruparon en torno de la *Sociedad de Murciélagos* o de *Vampiros*, organizada por un mulato sacristán y donde estaban en minoría los alumnos de Derecho. Los estudiantes hacían sus rabonas las noches de teatro, ya hubiera función en el Teatro Argentino o en el de la Victoria, “a cuyas representaciones iban generalmente pagando la entrada para verlas de pie, en los sitios reservados entonces a los que no compraban *lunetas*, como se llamaba a los asientos”.¹⁹

Algunos de los estudiantes, para proporcionarse recursos procuraban obtener empleos públicos en los ministerios o en otras dependencias de la administración. Ejemplo de esto fueron los casos de Enrique Lafuente y Laureano Costa, quienes terminaron expatriados por negarse a la orden dada a los empleados públicos por la Sociedad Popular Restauradora de asaltar algunas casas decentes. Esteves Saguí dice que Costa huyó en un barco francés y antes

16. Salvadores, ob. cit., pp. 510-511.

17. Díaz Molano, ob. cit., p. 27.

18. Gálvez, ob. cit., p. 126.

19. *Ibíd.*, pp. 128-130.

le encargó llevara una carta a su madre donde expresaba: “Antes que pasar por infamias semejantes, me voy, me dice, y ahora a las oraciones me embarco, ya tengo arreglado todo; por supuesto que con disfraz y valido de oficiales de un buque de guerra extranjero”.²⁰

Según Jorge María Ramallo en los tres primeros años del segundo gobierno de Rosas, la Universidad desarrolló sus actividades sin inconvenientes, pero el grave conflicto a que se vio sometido el país determinó la adopción de serias medidas que perturbaron su funcionamiento, sin que por ello tuviese que cerrar sus puertas un solo día.²¹

Después de la caída de Rosas, el ministro de Instrucción Pública Vicente Fidel López realizó una investigación para conocer la desorganización docente y administrativa de la Universidad. Como resultado se comprobó la ruina del establecimiento y que se había permitido a alumnos provenientes de colegios privados la aceptación de certificados falsos para acceder al título de Bachiller. La Universidad había expedido títulos que no existían como el de Doctor en Derecho Canónico y en ambos Derechos, sin exigirse en algunos casos exámenes generales.²²

3. La Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia

Además de los estudios en el nivel académico dados en el Departamento de Jurisprudencia, los alumnos debían seguir posteriormente el nivel profesional en la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia, con un total de cinco o seis años. De esta manera, en el nivel académico el alumno obtenía el título de Doctor en Jurisprudencia, mientras que la Academia lo habilitaba para abogar o litigar en las causas judiciales.²³

El jurista José Dámaso Gigena, docente en la Universidad de Córdoba y miembro interino de la Cámara de Apelaciones, fue el autor de un primer

20. Esteves Saguí, ob. cit., pp. 7-12.

21. Ramallo, ob. cit., p. 74. Por decreto del 17 de abril de 1838 se estableció: “no pudiendo el gobierno subvenir a los gastos de la Universidad ni a los sueldos de los profesores, éstos exijan de los padres de los alumnos la cuota que corresponda para el pago del sueldo.

22. Salvadores, ob. cit., pp. 448-450.

23. Ortiz, ob. cit., p. 12.

proyecto de creación de la Academia de Jurisprudencia de Buenos Aires que no prosperó.²⁴

Señala Juan María Gutiérrez que en Buenos Aires el estudio teórico de la abogacía no comenzó hasta la creación de la Universidad: “sin embargo antes de existir la Universidad se formaban abogados para el foro de Buenos Aires, con sujeción al régimen establecido en la Academia de Jurisprudencia”. La Academia de Jurisprudencia fue promovida el 17 de febrero de 1814 por los camaristas Francisco del Sar, José Gavino Blanco, José Miguel Díaz y Vélez y Manuel Antonio de Castro”.²⁵

Por decreto del 16 de enero de 1815 se nombra director de la Academia a Castro y presidente a Antonio Sáenz, dos figuras representativas de la cultura jurídica argentina. Las constituciones que regían esta entidad académica establecían los requisitos de admisión en su título tercero; consistían en la presentación del documento de identidad personal y el título de grado de Doctor, Licenciado o Bachiller en Derecho Civil, sometiénose al examen correspondiente. Si del expediente resultaba digno de ser admitido, el director proveía auto donde señalaba la fecha para el examen literario y si aprobaba, pasaba a ser académico practicante “pronunciando una brevísima oración gratulatoria”.²⁶

La Academia subsistió hasta 1872 e influyó en la formación de la mentalidad profesional de los abogados con el estudio del Derecho Patrio y la propagación de la necesidad de una reforma en la legislación general.²⁷ Felipe Arana recordaba a Rosas, el 19 de marzo de 1831, la obligación de los académicos y abogados empleados o destinados en la Academia de Práctica Forense de usar la divisa federal.²⁸

Gutiérrez en carta a Pío Tedín del 11 de octubre de 1834 le dice que está “al umbral de la Academia, de ese gótico claustro de gotiquísimos doctores.

24. Levene, 1941, p. 27.

25. Gutiérrez, ob. cit., p. 498.

26. Levene, ob. cit., pp. 14-39.

27. Tau Anzoátegui y Martiré, 2005, p. 471.

28. Felipe Arana a Juan Manuel de Rosas, Buenos Aires, marzo 19 de 1831, Archivo General de la Nación, X, 23.9.5.

Academia que detesto, que abomino con todas las fuerzas de mi alma, y a la cual es necesario que entre a perder mis mejores horas de paseo, a ver la cara frailuna de Medina, a ser mártir en fin; para salir luego un mal abogado y no hacer nada”.²⁹

4. Temática de las tesis doctorales

En 1827 por expresa resolución del gobierno se reglamentó el examen de tesis y se empezó a brindar su importancia a esta función. Aún cuando algunos trabajos eran meritorios y provocaban el aplauso de los catedráticos, la impresión de las tesis en folletos era cara y muy rara la disertación que se daba a la imprenta. Pero sí la ceremonia de investidura doctoral debía tener la mayor publicidad.³⁰

La temática de las tesis presentadas entre 1829 y 1852 es variada: libertad de comercio, restitución, codificación, pena de muerte, ejercicio de la profesión de abogado, ignorancia del derecho, sucesiones, etc. En estas disertaciones se revela, por lo general, una preocupación crítica ante la legislación vigente. Muchas otras se preocuparon del análisis de temas particulares.³¹

Las defensas de las tesis en varias ocasiones se publicaban en la sección “Avisos” de los periódicos, como por ejemplo la de Prudencio Gramajo: “Universidad. Hoy viernes 8 del corriente, a las diez de la mañana, el alumno de jurisprudencia D. Prudencio Gramajo, defenderá la siguiente tesis: ‘La ciencia económica es necesaria a los ciudadanos e indispensable a los gobiernos’”.³²

También la censura del gobierno a las tesis de los estudiantes se hacía sentir, como por ejemplo el caso de Ángel López, quien además tenía un empleo en el Estado. El anuncio de su tesis “La República Argentina no debe ni le conviene admitir ministros extranjeros residentes” en *La Gaceta Mercantil* a mediados de 1831 causó revuelo. La relevancia pública de los actos de graduación hacía que concurriera la alta sociedad ilustrada porteña y funcionarios políticos de primera línea.

29. Morales, 1942, p. 6.

30. Candiotti, 1920, p. 14.

31. Tau Anzoátegui, 1977, p. 229.

32. *El Lucero*, diario político, literario y mercantil nro. 524, Buenos Aires, julio 8 de 1831, p. 4.

En pocos días el estudiante comprendió el fuerte riesgo asumido, por lo que dirigió una carta al rector Santiago Figueredo el 21 de julio, en la que le decía que su tesis había sido “La República Argentina debe y le conviene admitir ministros extranjeros residentes” y que sólo se había confundido al dar el título agregando involuntariamente un “no”. El ministro de gobierno, Tomás de Anchorena, pidió explicaciones al rector y éste le respondió que López, cumpliendo con la orden del gobierno, no disertó sobre el tema prohibido sino que lo cambió por “La pena de muerte no es proporcional a los delitos que con ella se castigan”. El título de esta tesis era parecido a la de Nemesio López, titulada “Las penas no son proporcionales a los delitos”.³³

López morirá fusilado en Tucumán por orden del gobernador Alejandro Heredia, suceso que trae momentos tristes para su amigo y condiscípulo Juan M. Gutiérrez, recordado en la carta a Pío Tedín del 11 de octubre de 1834: “Por una rara casualidad he recibido su carta del 20 de septiembre el mismo día (11 de octubre) en que aparece en el *Monitor* o *Camaleón* la proclama de Heredia y un párrafo de carta datada en ésa sobre el aciago suceso de mi amigo doctor Ángel López. Este suceso me apesadumbra, amarga mi ánimo y hace que se avive en mí el deseo de dejar esta República”.³⁴

4. 1. *Derecho Comercial*

Dalmacio Vélez Sársfield, quien fue profesor de Economía Política hasta principios de 1829, en que renunció, tuvo influencia sobre las tesis de Lucas González Peña, “Utilidad del comercio libre” (1829) y José Barros Pazos, quien en 1831 rindió su tesis “La libertad del comercio es útil a la prosperidad de las Naciones” con la clasificación de “sobresaliente”.³⁵

El tribunal examinador estaba presidido por Paulino Gari y formaban parte del mismo Lorenzo Torres, Mariano Guerra y Lucas G. Peña. Su padrino de tesis era Gorgonio Dulce y tuvo por “replicantes” a Eduardo Lahitte y Manuel Belgrano.

33. Naishtat y Aronson, 2008, pp. 119-120.

34. Morales, ob. cit., p. 6 v.

35. Zorraquín Becú, Ricardo, 1964, p. 159.

La nota obtenida por Barros Pazos le permitió ostentar un anillo doctoral –un gran cristal de forma de almendra, tallado como un diamante y engarzado en oro bajo–, símbolo de lo expresado en un pliego de papel de oficio coronado por el sello rojo con la leyenda “Mueran los salvajes unitarios. Vivan los federales”. En la ceremonia el escribano de Cámara, Pedro Callexa de Prieto, gritó: “¡Viva la Federación!”, tras lo cual tomaron la palabra los miembros de la Cámara de Apelaciones y Tribunal de Justicia y manifestaron que Barros Pazos ha “rendido públicamente el examen con plena aprobación del tribunal, se recibió de abogado prestando a continuación el juramento de ley tomando seguidamente pública posesión de los estrados judiciales”.³⁶

4. 2. *Codificación*

Otras tesis presentadas se preocupaban por la codificación, como la de Santiago Viola, “Pensamiento sobre el sistema de codificación” (1838), donde sostuvo: “Un código nacional es la primera exigencia de nuestra patria, y la adquisición de este código, la misión grandiosa que nos pertenece”. Viola era un personaje extravagante, rico y dandy, ligado a los jóvenes de 1837 por el generoso recibimiento que les brindaba en su excelente biblioteca.³⁷

La misma idea fue repetida por otros abogados como Manuel L. Acosta, Bernardo de Irigoyen y Antonio Cruz Obligado en sus respectivas tesis de 1837 a 1850. Manuel L. Acosta en su tesis “Breve revista de los defectos de nuestra legislación; o disertación sobre la necesidad de corregir nuestro código” (1839), destacaba la necesidad de la reforma de la legislación española en nuestro país. Consideraba que esa legislación nunca había sido promulgada para el pueblo argentino, al no identificarse con el idioma de las colonias, y que por lo tanto había devenido en un código inútil.³⁸

Bernardo de Irigoyen postulaba la reforma legislativa en su tesis “Disertación sobre la necesidad de reformar el actual sistema legislativo” (1843). Decía que la mejor legislación “es la más adaptable al carácter del pueblo a que se destina; así es que dos legislaciones opuestas pueden formar la felicidad

36. Barros y Arana, 1963, pp. 58-59.

37. Radaelli, Sigfrido, 1947, p. 21. Tau Anzoátegui, 1977, p. 235.

38. Álvarez Cora, Enrique, 2002, p. 19.

de los dos pueblos a que se han dado, si son conformes a los sentimientos e ideas de cada uno”.³⁹ Las leyes españolas eran caducas e Irigoyen lo expresaba así: “En tanto nosotros vivimos aún regidos por leyes nacidas en la oscuridad de atrasados siglos, formadas por hombres que no conocían los principios de una verdadera jurisprudencia contradictorias muchas veces entre sí, y propias de la anarquía feudal de España”.⁴⁰

Antonio Cruz Obligado en su tesis “Investigaciones sobre la naturaleza filosófica del Derecho” (1850), coincidía con las aseveraciones de Acosta e Irigoyen. Sostuvo: “la República Argentina tiene necesidad de un nuevo sistema de codificación que ponga en armonía las leyes positivas con los principios y necesidades actuales de la nación”.⁴¹

4. 3. *Derecho Sucesorio*

En las tesis sobre la situación sucesoria del cónyuge se reveló una posición decididamente contraria a las disposiciones vigentes.⁴² Gregorio Alagón en su “Disertación sobre los modos universales de adquirir, por Derecho Civil” (1834), al tratar los modos de adquirir, consideraba que no era adaptable a los nuevos tiempos el viejo ordenamiento legislativo establecido “para un pueblo que la España quería conservar a perpetuidad en la esclavitud y en las tinieblas de la ignorancia”. Afirmaba que ello demandaría una gran e importante reforma que sería “la obra de algunos años”.⁴³

No compartía la opinión de Alagón, Fortunato Zorraindo en su *Disertación* (1835), quien destacaba que los vínculos que nos unían con España, en sangre, idioma y legislación, se restablecerían pronto, en forma paulatina, sin precipitaciones.⁴⁴

La tesis de José María Costa, “Sucesiones ab intestato”, fue sostenida el 29 de julio de 1830 bajo la dirección de Pedro Somellera y publicada en la *Revista Jurídica y de Ciencias Sociales* en 1900. Según Candiotti “tampoco hay

39. Tau Anzoátegui, 1977, pp. 240-241.

40. Álvarez Cora, ob. cit., p. 17.

41. Levaggi, Abelardo, 1980, p. 73. Tau Anzoátegui, 1977, p. 242.

42. Tau Anzoátegui, 1977, p. 229.

43. Ídem., p. 231.

44. *Ibíd.*

documento alguno ni copia de esta tesis en la Universidad, a no ser una brevísima acta de examen”.⁴⁵

4. 4. *Derecho Penal*

Ante la opinión revisionista y contraria a la generalizada en ese tiempo, de aberración a lo español, Francisco Solano Antuña en “Tesis sobre la confiscación de los bienes en los crímenes de lesa-patria” (1834), manifestaba: “soy de opinión que las doctrinas y teorías que en materia de jurisprudencia tienen el mayor séquito en la culta Europa, no pueden adaptarse en la actualidad, y de un modo absoluto entre nosotros; del mismo modo que las doctrinas recibidas y generalizadas allá, en economía política, son muchas veces y en muchos casos inaplicables aquí, por razones que de todos son conocidas”.⁴⁶

Miguel Cané en su tesis “Disertación sobre las penas” (1835), después de mencionar los requisitos jurídicos de la legítima defensa, niega que el fundamento del castigo pueda hallarse en la legítima defensa de la sociedad. César Beccaria, es sin duda, el referente primordial en orden a la eliminación de los castigos extraordinarios, de la tortura y de los procedimientos secretos, en defensa de las penas legalmente establecidas.⁴⁷

4. 5. *Abogados*

Eduardo L. Acevedo ponderaba los elementos que necesitaba un abogado para su formación, asimismo destacaba el valor de la Ideología y del Derecho Natural. Consideraba en su tesis *Disertación sobre los abogados* (1836) la utilidad de la historia para que “le sirva de experiencia al que le falte, y le enseñe al mismo tiempo las causas que han motivado las leyes de que se ocupa” y la necesidad de conocer, además de los cuerpos legales, “los usos y costumbres de los lugares en que ejerza su profesión”.⁴⁸

45. Candiotti, ob. cit., pp. 20-21.

46. *Ibíd.*

47. Álvarez Cora, ob. cit., p. 25.

48. Candiotti, ob. cit., pp. 20-21.

4. 6. *Derecho Internacional*

En 1833 el estudiante Miguel Irigoyen presentó su tesis “Los ministros públicos de las naciones extranjeras son útiles en todas repúblicas”, trabajo que fue impreso y que constituyó una respuesta al tesista Ángel López a quien le valió el castigo del gobierno. Irigoyen destacó la utilidad de los ministros extranjeros, sean embajadores o ministros religiosos y la necesidad de garantizarles la inmunidad civil y penal. En clara referencia a López, Irigoyen escribió: “No ha faltado quien considere arriesgada la permanencia de los ministros públicos. Temen que corrompan a los ciudadanos y los aficionen a sus soberanos con perjuicio de la república, fomentando en ellos partidos... pero este argumento es a nuestro juicio de muy poca importancia”.⁴⁹

4. 7. *Filosofía del Derecho*

La tesis de Manuel J. Quiroga de la Rosa “Sobre la naturaleza filosófica del Derecho” (1837), fue una obra significativa, donde se evidencia la influencia de las nuevas ideas románticas, historicistas y eclécticas. Su importancia es similar al trabajo de Juan Bautista Alberdi, “Fragmento preliminar al estudio del Derecho”, también publicado el mismo año.⁵⁰ Su colega Mariano E. de Sarratea en su tesis “Disertación sobre los efectos civiles que produce el juramento confirmatorio” (1836), señaló su oposición a aceptar la bondad absoluta de las leyes pues “para determinar sus ventajas es preciso observar la naturaleza del país que la ha de recibir, es preciso examinar sus costumbres, su ilustración, en fin, es preciso contar con la fuerza moral de la ley y sin la que jamás puede producir utilidad”.⁵¹

4. 8. *Derecho Constitucional*

Destaca Levaggi que nuestra forma federal de gobierno no obedeció a la influencia del constitucionalismo norteamericano. El partido federal en su pobreza doctrinaria, sí intentó adoptar la Constitución de Filadelfia en el or-

49. Naishtat y Aronson, ob. cit., p. 122.

50. Tau Anzoátegui, *Las ideas jurídicas...*, p. 62.

51. Tau Anzoátegui, *La codificación...*, p. 232.

den nacional, aunque en ningún caso, ni antes ni después de 1827, con reales posibilidades de aplicación. La fórmula federal elaborada por la generación de 1837, primera auténticamente argentina, tuvo menos en cuenta el ejemplo estadounidense que la constitución real del país, que había ido desarrollando en forma empírica sus instituciones nacionales.⁵²

Hubiera sido interesante conocer la tesis de Juan María Gutiérrez intitulada “Disertación sobre los tres poderes públicos legislativo, ejecutivo y judicial”, presentada a la Universidad de Buenos Aires el 31 de mayo de 1834, que permanece inédita. El original de la tesis, que forma parte del tomo 2º de la “Colección Marcial Candiotti” de la Biblioteca Nacional, ha desaparecido.⁵³

Tesis de jurisprudencia⁵⁴

1829

CORREA, Carlos. “El homicidio involuntario, y cometido por defenderse no debe ser castigado”.

GONZÁLEZ PEÑA, Lucas. “Utilidad del Comercio libre”.

1830

COSTA, José María. “Sucesiones ab intestato”.

GAETE, Romualdo S. “Los delitos y medios de prevenir y curar el mal de los delitos (Varias proposiciones)”.

ORMA, Fermín. “La guerra en muchos casos es lícita y necesaria a las naciones”.

52. Levaggi, Abelardo, 1981.

53. Ídem., p. 286.

54. Candiotti, ob. cit., pp. 443-455.

1831

BARROS, José. “La libertad de comercio es útil a la prosperidad de las naciones”.

BOADO, Luis. “La sucesión legítima y testamentaria son las dos maneras de suceder en los bienes de otro”.

CUESTA, Celedonio de la. “Es lícito a la sociedad constituirse en algunos casos en estado de requerir sus derechos y defenderlos por la fuerza de las armas”.

DENIS, Manuel. “*Usura est prohibita jure divino, positivo et naturali* (Derecho Canónico)”.

GRAMAJO, Prudencio. “La ciencia económica es necesaria a los particulares e indispensable a los gobiernos”.

LÓPEZ, Ángel. “La pena de muerte no es proporcional a los delitos que con ella se castigan”.

LÓPEZ, Nemesio. “Las penas no son proporcionales a los delitos”.

RUANO, Agustín G. “El lugar que ocupa en las sucesiones según la escala que actualmente nos rige, la mujer, el fisco y los hijos legítimos es contrario a la presunción de mayor afecto, base en que se fundan las sucesiones ab intestato”.

TORRES, Eustaquio. “Necesidad y conveniencia de la inmunidad de los Ministros Públicos aun en los casos criminales”.

VALENCIA, Miguel. “La desigualdad política se opone a las leyes naturales, a los progresos de la civilización y a la felicidad de los hombres”.

ZORRILLA, José. “La base fundamental de la forma de nuestros testamentos es conforme al principio de utilidad adoptado por los legisladores modernos”.

1832

ABERASTAIN, Antonino. “Beneficio de la restitución *in integrum*”.

ARCA, Fernando del. “Nunca debe usarse arbitrariamente la pena de muerte.”

CARABIA, Bernabé. “La pena capital es útil y por consiguiente necesaria en muchos casos”.

GARI, Gervasio. La facultad de testar.

MEDINA, Ángel. “La acción redhibitoria”.

PIRÁN, Ildefonso. “Utilidad de la propiedad”.

RODRÍGUEZ, Antonio. “Beneficios de la restitución *in integrum*”.

ROSA Torre, Ramón de la. “Varias proposiciones sobre los tres derechos”.

SARAVIA, Elías. “Utilidad de las alianzas”.

SILVA, Brígido. “Utilidad y justicia de algunas leyes relativa al contrato de sociedad”.

TEDÍN, Pío José. “Patria potestad”.

VILLANUEVA, Francisco. “La pena de muerte es inútil, injusta y contraria al derecho natural”.

1833

CARRERAS, Francisco de las. “Vindicación de los bienes dotales de la mujer una vez disuelto el matrimonio”.

IRIGOYEN, Manuel. “Los ministros públicos de las naciones extranjeras son útiles en todas las repúblicas.”

1834

AGÜERO, Eusebio. “Sobre obligaciones (sosteniendo varias tesis sobre los tres derechos)”.

ALAGÓN, Carlos. “Modos universales que establecen las leyes entre nosotros para adquirir el domicilio de las cosas”.

ANTUÑA, Francisco Solano. “Confiscación de los bienes en los crímenes de lesa patria”.

AVELLANEDA, Marco M. “Pena de muerte”.

GUTIÉRREZ, Juan María. “Sobre los tres Poderes públicos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial”.

MANSILLA, Manuel. “La ley que pone tasa al interés del dinero debe derogarse expresamente”.

MORÓN, Olegario. “Tutela y tutores”.

PAZ, Marcos. “Sobre la pena de muerte”.

REYBAND, José M. “La pena de muerte es útil en muchos casos; por consiguiente no debe abolirse”.

THOMPSON, Juan M. “El matrimonio es indisoluble en cuanto al vínculo”.
 VEGA, Estanislao. “Es válido el testamento aunque no haya institución de herederos”.

1835

CANÉ, Miguel. “Origen y cura del mal de los delitos”.
 COSTA, Laureano. “La pena de confiscación general de bienes establecida en varias leyes españolas es injusta”.
 EGUÍA, Carlos. “Derecho de gracia y remisión de las penas”.
 GARCÍA de ZÚÑIGA, Pedro. “Sobre la ley 10 de Toro”.
 GASCÓN, Mariano. “Obligación de los extranjeros de alistarse en las milicias donde residen”.
 PIRÁN, Antonio M. “La servidumbre que el marido concede a otro tercero sobre los bienes raíces inestimados de su esposa no vale sin el consentimiento de ésta”.
 RODRÍGUEZ PEÑA, Demetrio. “El tráfico de negros es una violación de los principios de la justicia, está en oposición con la religión revelada, es inicuo, y el baldón de las naciones que lo ejercen”.
 SOMELLERA, Andrés. “Libertad de cultos”.
 ZORRAINDO, Fortunato. “No conviene a las repúblicas de América apresurar el reconocimiento de su independencia enviando embajadores a la corte de Madrid”.

1836

ACEVEDO, Eduardo L. “Los abogados”.
 ÁLVAREZ, Eduardo. “De Sacramentis (Derecho Canónico)”.
 ARIAS, Fernando. “Ignorancia del derecho”.
 O’GORMAN, Patricio. “Preeminencias políticas de los ministros públicos”.
 PÉREZ, José Roque. “Privilegios que otorgan las leyes a las mujeres casadas”.
 SARRATEA, Mariano de. “Efectos civiles que produce el juramento confirmatorio”.

1837

CARRASCO, Benito. “No puede excluirse a la madre de la legítima de su hijo por la sustitución pupilar expresa”.

ESTEVEZ Saguí, Miguel. “Necesidad indispensable de que se expresen los motivos y razones que se han tenido en vista para pronunciar las sentencias”.

FUENTE, Enrique de la. “La ley 10 de Toro”.

ISLAS, Ildefonso. “Contra la confiscación de los bienes en los crímenes de lesa patria”.

LÓPEZ, Vicente Fidel. “Leyes porque deben arreglarse los efectos civiles del matrimonio”.

MARTÍNEZ, Claudio. “El fiador no se libra de la obligación de la fianza por la prórroga del término que el acreedor concede al deudor sin su consentimiento”.

PERALTA, Vicente. “Derechos hereditarios de la mujer en la sucesión *ab intestato* del marido”.

QUIROGA de la Rosa, José. “El derecho es la esencia del autor de las cosas, la base de la naturaleza o de la creación y el alma de la humanidad”.

RUFINO, Felipe. “Contra la pena capital”.

RODRÍGUEZ Peña, Jacinto. “Donación entre vivos”.

SALAS, Basilio. “Sucesión de los hijos naturales”.

TEJEDOR, Carlos. “Renuncia de gananciales de la mujer y del marido”.

1838

BAVÍO, Isidoro. “Interpretación de las convenciones”.

BEASCOCHEA, Mariano. “Consecuencia de la potestad eclesiástica y secular en asuntos del matrimonio”.

CARBALLIDO, Marcelino. “Derechos hereditarios de los hijos naturales”.

CORTA, Juan José. “Prescripción”.

FERNÁNDEZ Agüero, Tomás. “Nulidad de la fianza otorgada por la mujer casada al marido”.

MÉNDEZ, Luis. “Institución de jurados”.

VIOLA, Santiago. “Pensamiento sobre el sistema de codificación”.

1839

ACOSTA, Manuel L. “Defectos de nuestra legislación o disertación sobre la necesidad de corregir nuestro código”.

CORVALÁN, Rafael. “Los primeros tiempos del derecho hasta la fundación de Roma”.

IRIGOYEN, Miguel. “Influencia civilizadora del cristianismo”.

1840

NARVAJA, Patricio T. “Abolición de la pena capital”.

1841

AGUILAR Y BUSTAMANTE, Ventura. “Beneficio de la restitución *in integrum*”.

CORONEL, Felipe. “No puede excluirse a la madre de la legítima de su hijo impúber por la sustitución pupilar expresa”.

GONZÁLEZ, Severo. “Servidumbre de los esclavos”.

Irigoyen, Manuel B. “La restitución *in integrum*”.

1842

PARRAS, Pedro Celestino. “Derecho de establecer impedimentos dirimientes del matrimonio” (tesis canónica).

PARRAS, Pedro Celestino. “Los bienes dotales”.

1843

AGRELO, Emilio A. “El menor de 18 años casado puede administrar sus bienes y los de su mujer menor”.

CORDERO, Fernando Cruz. “Abolición de las penas arbitrarias en defecto de plena prueba contra el acusado”.

ELIZALDE, Rufino J. de. “Validez de las donaciones entre ascendientes y descendientes legítimos”.

GARCÍA, Ildephonso. “*Et ecclesiae, et principum esse statuere impedimenta, quae matrimonium dirimant*” (tesis canónica).

GARCÍA de la Huerta, M. “Facultad del marido para enajenar la dote estimada y la no apreciada”.

HUERGO, Delfín S. “Defensa de los derechos de la mujer a la sucesión de los bienes de su esposo intestado con preferencia a los parientes colaterales”.

IRIGOYEN, Bernardo de. “Reformas al actual sistema legislativo”.

IRIGOYEN, José M. de. “El fiador puro y simple no queda libre de la fianza, si sin su consentimiento y aún resistiéndolo él mismo, el acreedor prorrogase al deudor el plazo en que ha debido pagarle”.

PINEDO, Federico de. “Derechos de la mujer a la mitad de los gananciales adquiridos en el país”.

RIVERO, Manuel. “La mujer no puede exonerar al marido de la obligación hipotecaria a que por su dote están afectados los bienes de ésta”.

SÁENZ Peña, Luis. “La mujer no puede renunciar las gananciales en beneficio del marido durante el matrimonio”.

1844

AGUIRRE, Marcelino. “Sobre la ley de reservación de bienes impuesta por las partidas al contraer segundas nupcias”.

CASTRO, Antonio M. de. “Necesidad y utilidad de la prescripción en las acciones civiles como en las criminales”.

ESCALADA, Manuel M. “Autoridad de la cosa juzgada”.

GOROSTIAGA, José Benjamín. “Derechos hereditarios de los ascendientes legítimos”.

López, Nicasio. “Extensión de la jurisdicción eclesiástica. Sus choques con la civil, y línea de demarcación ente ambas” (tesis canónica).

LUQUE, Mateo J. de. “Supremacía del Romano Pontífice” (tesis canónica).

MARTÍNEZ, Víctor. “La prórroga de término prefijado en la obligación acordada entre el deudor principal y el acreedor principal y el acreedor sin noticia del fiador, liberta a éste de su responsabilidad secundaria”.

PEDRALBES y Lletjos, Joaquín Vendrell. “Nulidad de los contratos de un comerciante hechos después de haber cesado en el pago corriente de sus obligaciones”.

PICA, Domingo. “Origen y fundamento de la ley civil”.

RAMOS, Martín. “Infalibilidad de los juicios del Romano Pontífice” (tesis canónica).

1845

ACOSTA, José Antonio. “El deudor a quien se le ha formado concurso y pendiente aún su juicio, puede renunciar una herencia legítima o testamentaria”.

CABRAL, Eulogio. “Pena de muerte”.

CAZÓN, Daniel M. “El padre no puede gravar la legítima de sus descendientes”.

MOLINAS, Nicanor. “Influencia que las costumbres ejercen en la legislación”.

OBLIGADO, Pastor S. “Derechos hereditarios de los hijos naturales y espúrios”.

PICO, Juan. “Donaciones intervivos entre marido y mujer”.

1846

ÁLVAREZ, Juan José. “Los clérigos pueden hacer testamento de los bienes adquiridos *intuito ecclesiae tuta conscientia*”.

GARCÍA, Manuel. “Toda ley que viola los derechos para corregir los abusos es viciosa, es el germen de los más peligrosos desórdenes sociales”.

ZELIZ, Félix S. de. “Las hipotecas tácticas o legales, y las especiales”.

1847

GASCÓN, José. “No puede el abrogante invocar la obligación a favor del abrogado”.

GASCÓN, Manuel. “Donaciones intervivos”.

INSIARTE, Adolfo. “Sucesiones”.

NIKLISON, Francisco J. “Navegación de los ríos interiores”.

RIGLOS, Miguel. “La ley de la prescripción es justa, útil y necesaria a todas las sociedades”.

VILLAR, Francisco. “Facultades que tiene la Iglesia para prohibir los libros contrarios a la religión” (tesis canónica).

1848

ANCHORENA, Tomás. “Derechos de la Iglesia sobre impedimentos del matrimonio”.

ANEIROS, Federico. “Derechos del soberano en materia de religión”.

CARRANZA, Eduardo. “Los actos hechos contra lo que ordenan las leyes son válidos siempre que no los hagan expresamente o sean contrarios al orden público”.

COSTA, Eduardo. “Capacidad para testar por razón de la situación de los bienes y del domicilio del testador”.

GONZÁLEZ MORENO, Estanislao. “Sobre beneficio de la restitución *in integrum*”.

LARROQUE, Alberto. “El hombre que dejase a su mujer y se casase con otra comete adulterio con ésta” (tesis canónica).

MAJESTÉ, Francisco. “En materias mixtas, en casos dudosos, en que las dos potestades: civil y eclesiástica con igual derecho intervienen, deberá decidir el poder soberano”.

NAVARRO VIOLA, Miguel. “La familia y la propiedad es la base de la sociedad”.

OCAMPO, Eusebio. “Obligación de los padres de alimentar a los hijos”.

PAZ, Manuel Fernando. “El error de derecho en los contratos”.

PIÑERO, Osvaldo. “Toda sociedad da nacimiento a una persona civil independiente de los socios que la forman”.

ROSAS, Indalecio. “El hijo natural instituido heredero por su padre es preferido a los ascendientes legítimos de éste”.

SEGUÍ, Francisco. “Autenticidad de los libros santos” (tesis canónica).

VAYO, José María. “El nieto no está obligado al pago de las deudas contraídas por su padre fallecido, con los bienes que hereda del abuelo”.

1849

CONDE, Nicolás L. “Derechos hereditarios de los sobrinos nietos”.

ELIZALDE, Francisco de. “Capacidad que tienen los hijos legítimos de un argentino condenado en rebeldía a la pena de muerte para heredar a sus parientes paternos en los bienes existentes en este país”.

GARCÍA, Juan Agustín. “Sobre derechos hereditarios de la mujer casada”.

ISLA, Tomás de. “Derecho de la esposa a los gananciales”.

LAGOS, José M. “Sobre sociedad particular de capital e industria”.

LAPIDO, Octavio. “Lo edificado por un tercero, de buena fe, en un suelo hipotecado, por su dueño, queda también hipotecado por la deuda”.

LARROQUE, Alberto. “El fundamento del Derecho Civil es la ley natural”.

MONGUILLOT, Juan F. “Las transacciones de objetos litigiosos no pueden reincidirse por lesión”.

OLAGUER Feliú, Miguel. “Los contratos celebrados por un administrador cuyo término exceda al que la ley prefija para su administración, no son obligatorios al propietario”.

UGARTE, Marcelino. “Derecho de un extranjero domiciliado en país extranjero que tiene bienes en el nuestro para disponer de ellos por última voluntad”.

URQUIZA, Diógenes J. de. “Extinción de la fianza por la prórroga concedida por el acreedor al deudor sin el consentimiento del fiador”.

VICTORICA, Benjamín. “Los efectos del bloqueo”.

1850

ALMEYRA, Francisco Justo. “La sustitución pupilar”.

ANCHORENA, Juan. “Prescripción de derechos ejecutivos por acción personal derivados de vales o escrituras privadas”.

BELAUSTEGUI, Pedro de. “Donaciones”.

BONEO, José. “Servidumbres”.

CARRERAS, Antonio de las. “Autoridad de cosa juzgada”.

GARCÍA Fernández, Miguel. “Violación de la neutralidad por una nación que reconoce *ad perpetum* la independencia de un miembro rebelado de otra”.

GUIDO, Eduardo. “Validez de la sentencia arbitral pronunciada en país extranjero ante nuestros tribunales”.

LAHITTE, Alfredo. “Fundamentos del derecho que los ascendientes tienen para mejorar en el tercio a sus descendientes legítimos”.

NAVARRO, Manuel J. “La mujer tiene las mismas o mejores aptitudes que el hombre para adoptar”.

OBLIGADO, Antonio Cruz. “Necesidad de un nuevo sistema de codificación”.

QUESADA, Vicente G. “No pueden prescribirse las cosas robadas, hurtadas o poseídas de mala fe”.

SEGUÍ, Juan Francisco. “La sucesión *ab intestato* excluyendo la mujer legítima”.

SOTO, Basilio. “El hijo de familia cumpliendo 25 años queda libre de la patria potestad”.

SUSVIELA, Juan. “Derechos de la mujer en las sucesiones intestadas”.

TERRERO, Juan M. “Sobre separaciones de una de las partes que forman una confederación de Estados”.

VILA, Belisario. “Fundamentos del derecho de propiedad”.

1851

CASAL, Gumersindo. “Leyes a que debe conformarse el que resta en país extranjero”.

GARRIGÓS, Francisco. “El derecho de representación en línea colateral, no pasa del tercer grado”.

HEREDIA, Alejandro M. “Sobre tentativa de crimen”.

LÓPEZ, José Francisco. “Responsabilidad del fiador”.

MÉNDEZ, Ángel. “Donaciones intervivos”.

OCANTOS, José A. “Supremo patronato argentino”.

VILLEGAS, Sixto. “Donaciones intervivos”.

Fuentes

I. Directas

1. Manuscritas

Archivo General de la Nación, X, 23.9.5.

2. Impresas

El Lucero, diario político, literario y mercantil.

ESTEVEZ SAGUÍ, Miguel, *Apuntes históricos. Recuerdos para mis hijos al correr de la pluma*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1980.

GÁLVEZ, Víctor [Quesada, Vicente G.], *Memorias de un viejo. Escenas de costumbres de la República Argentina*, Buenos Aires, Solar, 1942.

GUTIÉRREZ, Juan María, *Noticias históricas sobre el origen {sic} y desarrollo de la enseñanza pública superior en Buenos Aires desde la época de la extinción de la Compañía de Jesús en el año 1767 hasta poco después de fundada la Universidad en 1821*, Buenos Aires, Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, 1868.

SARMIENTO, Domingo Faustino “Política Argentina {sic} 1841-1851”, en *Obras de D. F. Sarmiento*, t. VI, París, Belín Hermanos Editores, 1909.

II. Indirectas

Historiográficas

ÁLVAREZ CORA, Enrique, “La génesis de la penalística argentina (1827-1868)”, en *Revista de Historia del Derecho* nro. 30, Buenos Aires, 2002, pp. 13-86.

BARROS Y ARANA, María Celina, *El doctor José Barros Pazos en la patria y en el exilio (1808-1877)*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires-Facultad de Filosofía y Letras, 1963.

CANDIOTI, Marcial R., *Bibliografía doctoral de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Talleres Gráficos del Ministerio de Agricultura, 1920.

CUTOLO, Vicente Osvaldo, *El primer profesor de Derecho Civil de la Universidad de Buenos Aires y sus continuadores*, Buenos Aires, Instituto de Investigación de Historia del Derecho - Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 1948.

- _____, *El aporte jurídico argentino en la cultura uruguaya (1821-1852)*, Buenos Aires, Editorial Elche, 1957.
- DÍAZ MOLANO, Elías, “José Francisco López, un jurista argentino del ochocientos”, en *Revista de Historia del Derecho* nro. 3, Buenos Aires, 1975, pp. 25-79.
- LEVAGGI, Abelardo, “La interpretación del Derecho en la Argentina en el siglo XIX”, en *Revista de Historia del Derecho* nro. 7, Buenos Aires, 1980, pp. 23-121.
- _____, “Espíritu del constitucionalismo argentino de la primera mitad del siglo XIX”, en *Revista de Historia del Derecho* nro. 9, Buenos Aires, 1981, pp. 239-301.
- LEVENE, Ricardo, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1941.
- MORALES, Ernesto, *Epistolario de don Juan María Gutiérrez 1833-1877*, Buenos Aires, Instituto Cultural Joaquín V. González, 1942.
- NAISHTAT, Francisco y ARONSON, Perla (eds.), *Genealogía de la universidad contemporánea. Sobre la ilustración, o pequeñas historias de grandes relatos*, Buenos Aires, Editorial Biblos, 2008.
- ORTIZ, Tulio, *Historia de la Facultad de Derecho*, Buenos Aires, Facultad de Derecho - Universidad de Buenos Aires, 2004.
- PICCIRILLI, Ricardo, “Las reformas económica-financiera, cultural, militar y eclesiástica del gobierno de Martín Rodríguez”, en LEVENE, Ricardo (dir.), *Historia de la Nación Argentina desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862*, vol. VI Seg. Secc., Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1948, pp. 275-373.
- RADAELLI, Sigfrido, *Las fuentes de estudio del Derecho Patrio en las provincias*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires-Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1947.
- RAMALLO, Jorge María, *El Colegio y la Universidad de Buenos Aires en la época de Rosas*, Buenos Aires, Fundación Nuestra Historia, 2004.
- SALVADORES, Antonino, “La enseñanza primaria y la Universidad en la época de Rosas”, en LEVENE, Ricardo (dir.), *Historia de la Nación Argentina*

- desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862*, vol. VII Seg. Secc., Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1950, pp. 415-460.
- SILVA RIESTRA, Juan, *Evolución de la enseñanza del derecho penal en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1943.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Las ideas jurídicas en la Argentina (siglos XIX-XX)*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, 1977.
- _____, *La codificación en la Argentina (1810-1870). Mentalidad Social e Ideas Jurídicas*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - Instituto de Historia del Derecho Argentino Ricardo Levene, 1977.
- _____ y MARTIRÉ, Eduardo, *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas*, Buenos Aires, Editorial y Librería Histórica Emilio J. Perrot, 2005.
- ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, “La formación intelectual de Vélez Sársfield”, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene* N° 15, Buenos Aires, 1964.

La moral, el derecho y el determinismo causal en la Teoría del Derecho de Carlos Octavio Bunge

MARCELO BAZÁN LAZCANO*

I. La sanción como elemento definitorio del derecho

En el capítulo VII de su *Teoría del Derecho*, sostiene Carlos Octavio Bunge que aunque es relativamente fácil distinguir actualmente “un precepto jurídico de un precepto moral, es bien difícil deslindar de manera precisa y científica la moral del derecho”.¹ Nacidos ambos “conjunta y simultáneamente de las necesidades humanas y la sociabilidad en forma de reglas de conducta que llamamos normas éticas”,² al parecer, mientras los “pueblos antiguos, a causa de [...] [su] ingenuidad”, no alcanzaron a diferenciarlos claramente,³ los griegos fueron capaces de establecer lo que “puede bien con-

* Profesor titular de Sociología, Historia del Pensamiento Argentino y Derecho Administrativo I en la Universidad Católica de La Plata. Autor de *Superintendencia judicial, amparo y reorganización del Poder Judicial de la Nación* (1996), de varias introducciones a libros jurídicos y de artículos y recensiones históricas, jurídicas y filosóficas en *La Nación*, *Revista de Historia de América*, *Investigaciones y Ensayos*, *Historia*, *Revista del Archivo General de la Nación*, *Iusjurídica*, *Phitosophica*, *El Derecho*, *La Ley*, *Jurisprudencia Argentina*, *Revista Jurídica de Buenos Aires*, etcétera.

1. Cfr. Bunge, Carlos Octavio, *Teoría del Derecho...* “Las ciencias”, 1905, p.165.

2. *Ibíd.* p. 165.

3. *Ibíd.* p. 165. Aunque Bunge añade, a esta propiedad *subjetiva* atribuible a estos “pueblos”, una objetiva consistente en la “base religiosa” inherente a ellos.

siderarse como primer deslinde entre la moral y el derecho público”.⁴ Sin embargo, la distinción “precisa” entre el “derecho privado y la moral”, que entre los griegos fue más bien resultado de una “función [...] inconsciente de la sociedad y el Estado”,⁵ es un perfeccionamiento conceptual que corresponde atribuir, en rigor, a los romanos, para quienes, además de haber una “ética ideal y sin sanción jurídica”,⁶ existía, diferenciado de ella, el concepto de “un *ius* o derecho práctico que [...] [podía] tener su sanción en el Estado y las autoridades sociales”.⁷

Desde este punto de vista, se podría considerar que el derecho era, para ellos, lo dado ante todo por la sanción. Esto significaría que habría habido, entre éstos, un *criterium* caracterizador del derecho por el que éste se identificaba esencialmente con la coacción, mientras que la moral o la “ética ideal” de la que habla Bunge habría consistido en reglas desprovistas de castigo. Ahora bien, está claro que el propio Bunge admite que los romanos definían “generalmente [...] [al derecho] o a su equivalente, la justicia (según la definición de Ulpiano contenida en el Digesto), como una *constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*”⁸, o sea con una definición “tan amplia” que abarcaba

4. *Ibíd.* p. 165. En rigor, el “primer deslinde entre la moral y el derecho” concierne a la distinción entre aquella y el “derecho público” y procede de la diferencia entre la ética y la política, que aquéllos inicialmente formularon. Pero como la distinción entre el derecho privado y la moral quedaba aún por hacerse, esta última venía a identificarse en esta etapa con aquel derecho. Aunque esta identificación fuera “en la práctica [...] una función casi inconsciente de la sociedad y el Estado, en la especulación y la teoría tropezabase siempre con dificultades dialécticas y hasta con insuficiencia intelectual”.

5. *Ibíd.*, p. 165.

6. *Ibíd.*, p. 165. En realidad, los romanos llegaron primero a distinguir también el “derecho privado” de la ética y por eso todo el derecho positivo, público y privado, fue concebido por ellos como “un *ius* o derecho político” cuya sanción correspondía, o bien al Estado, o bien a las “autoridades sociales”. Mientras la “ética ideal”, caracterizada por la falta de “sanción jurídica”, excluía toda identidad con ese “*ius*”, éste a su vez comprendía, como “derecho práctico”, tanto al derecho público como privado”. *Ibíd.*, p. 166.

7. *Ibíd.*, p. 165.

8. *Ibíd.*, pp. 165-166. En otras palabras, la diferencia que los romanos hacían de la moral respecto del derecho, no excluía la definición en los términos de Ulpiano, o sea la diferencia del derecho positivo de las normas éticas.

“toda norma ética”.⁹ Podemos decir, por tanto, que una de las características de la teoría del derecho romano, que presentaba también la noción de Celso y era incluso subrayada en el concepto desenvuelto por las *Institutas* de Justiniano, es que si consideramos su identificación con “toda norma ética”, entonces la conclusión sería que el derecho no difería de la moral.¹⁰

Pero consideremos ahora el enunciado “La infracción a los grandes principios de la ética escapa unas veces a la acción de las autoridades sociales y el Estado, y otras no”.¹¹ ¿Se puede decir lo mismo de las infracciones sancionadas que de las no sancionadas? Bunge afirma: “Cuando escapa, el principio es puramente moral; cuando, en cambio, esa infracción puede y debe ser reprimida y castigada por las autoridades sociales, es jurídico”.¹² Llega a decir, además, que mientras “la ética nos da principios generales y absolutos que deben regir nuestro fuero interno y traducirse en todos nuestros actos externos”,¹³ el “derecho sólo se ocupa de estos actos externos cuando importan una trans-

9. *Ibid.*, p. 166. En rigor, la distinción romana entre la moral y el derecho no excluía empero el concepto de la definición de éste en términos que abarcará “toda norma ética”.

10. *Ibid.*, p. 166. La definición celsiana del “Derecho o la justicia como *ars boni et equi*” y las “paráfrasis y diferencias” de Justiniano en las *Institutas*, en el sentido de que “*iusris precepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere*”, eran muchísimo más amplias que las de Ulpiano. Abarcaban, “por consiguiente, con mayor razón toda norma ética”. *Ibid.*, p. 166. Pero luego de esta noción común, nuevamente insiste Bunge en diferenciar “categóricamente” la moral del derecho, en cuanto “hay [...] algo singular” en éste, que lo separa de aquélla y que consiste en “su *forma* y sus *procedimientos* o exteriorizaciones”. *Ibid.*, p. 166.

11. *Ibid.*, p. 166 He aquí el *criterium* bungeano por el que, mientras las reglas provistas de sanción para el caso de incumplimiento tienen la propiedad de jurídicas, la falta de ese carácter hace de ellas normas morales o cuyo “principio es puramente moral”.

12. *Ibid.*, p. 166. La frase es de raíz kantiana y claramente opuesta a la distinción de Christian Thomasius (1655-1728), *Fundamenta iuris naturae et Gentium ex sensu communi deducta* (1705), I, cap. V, 21, entre la moral y el derecho basada en el carácter interno o externo de la *obligatio*: “*Obligatio iuri correspondens semper externa est, metuens coactionem aliorum hominum*”.

13. *Ibid.*, p. 167. La alusión a los “actos externos” y a la *transgresión perjudicial* como definitoria del “derecho” reintroduce, sin embargo, en esta parte, la distinción de Thomasius según la cual, mientras el derecho, que se refiere a lo justo (*iustum*), asegura la paz externa, como la política, cuyo principio es el decoro (*decorum*) propende a las acciones medias, la moral, regulada por el principio de lo honesto (*bonestum*), sólo se ocupa de las acciones buenas y su cometido es por eso alcanzar la paz interna. Thomasius (1705) I, cap V, 25: “*Fluit ex dictis, quod quae homo facit ex obligatione interna et regulis honesti et decori, quod quae homo facit ex obligatione interna et regulis*

gresión que perjudica notoriamente a la sociedad o a los terceros”.¹⁴ Por mi parte, no dudo que Bunge adhiera irrestrictamente a la brevísima, pero muy clara definición de George Jellinek (1851-1911), según la cual el derecho es “un *minimum* de ética”.¹⁵

Pero pienso que Bunge se refiere a este “*minimum*” usando la palabra ética en un sentido muy especial. El único modo de explicar de qué modo la usa consiste en poner de manifiesto que la emplea para decir lo opuesto de quienes dividen la ética “en [...] dos partes”, cada una de las cuales sería “más o menos autónoma y excluyente de la otra”.¹⁶ Si es así, y si se nos permite distinguir, como creo que debemos hacer siguiendo a Bunge, entre “lo que es jurídico” y la moral, y decir, con las palabras del filósofo argentino, que “siempre lo que es jurídico es moral”, entonces pienso que su teoría es verdadera. También lo sería su afirmación de que “tan radical división” de la moral y el derecho “es sin duda falsa”. Pero teniendo en cuenta que hay que suponer, necesariamente, que aunque el derecho sea una parte de la ética, no todo lo definible como moral es caracterizable como jurídico. ¿Es seguro que la moral sea, “respecto del derecho”, una especie de género, con relación al cual éste se defina esencialmente en términos de una *differentia specifica*?

bonesti et decori, dirigantur a virtute in genere et ab iis homo decatur virtuosus, non iustus; quae vero facti ex regulis iusti seu obligatione externa, diriguntur a iustitia et ab eiusmodi actionibus dicitur iustus”.

14. Cgr. Bunge, ob. cit., p. 167.

15. *Ibíd.*, p. 167.

16. *Ibíd.* pp. 168-169: “Como la ética abarca la moral y el derecho, se ha pretendido dividirla en estas dos partes considerando a cada una de ellas más o menos autónoma y excluyente de la otra. Tan radical división es sin duda falsa, puesto que, de cualquier modo que se estudie el problema, siempre lo que es jurídico es moral. En el lenguaje común se entiende por ‘moral’, ora toda la ética, ora especialmente la parte no jurídica de la ética. Querer dar otras interpretaciones a la palabra y al concepto de la moral es apartarse del lenguaje común y hasta de la realidad científica, dado que la norma ética ha sido originariamente, y sigue siendo, moral y jurídica. No hay pues verdadera contraposición entre la moral y el derecho. En todo caso, uno y otro término manifiestan distintos aspectos de un mismo fenómeno sociológico, la ética”, de modo tal que “muchas veces [...] [está] la moral respecto del derecho en relación de lo genérico a lo específico. Quede así refutado el empeño de ciertas escuelas especulativas en contraponer la moral al derecho”.

En el apartado que estamos considerando, insiste Bunge en la idea del nacimiento compuesto y simultáneo del derecho y la moral, “en forma de reglas de conducta que llamamos normas éticas”.¹⁷

Podemos considerar así que se refiere a la ética, una vez más, en la tercera acepción de la palabra distinguida en la “Introducción” a *El Derecho* (1905), que incluye al derecho y a la moral como especies del género de aquélla, sin excluir la costumbre, igualmente comprendida en este género.¹⁸

Otra afirmación de interés en este apartado es la de que el derecho no se contrapone a la moral, sino que las relaciones entre ésta y aquél son de género a especie. En apoyo de esta afirmación temeraria, Bunge arguye que el derecho y la moral “manifiestan distintos aspectos de un mismo fenómeno sociológico” constituido por “la ética”.¹⁹

Respecto a este argumento deseo decir que el primero no me parece muy fundado, ya que no me parece que se pueda decir del derecho que sea una especie del género de la moral. Podemos identificar las reglas del derecho con las prescripciones negativas respecto “de nuestros semejantes” (“No hagas a otro lo que no quieres que te hagan a ti mismo”) y las de la moral con las positivas “que establecen los doctores para con nosotros mismos...: “Hazte a ti mismo lo que quieras que los demás se hagan a sí mismos).”²⁰

Lo que realmente se sigue de esta distinción es, en rigor, la misma idea de la “teoría formal del Derecho” debida a Immanuel Kant (1724-1804): es decir, que “la moral pertenece siempre al fuero interno”, mientras que “el derecho, al fuero externo”. Ahora bien, en cuanto al “control” la diferencia concierne a “la libertad: individual o social”: Por lo tanto, las “normas de la libertad” en que se resuelven desde esta perspectiva las “jurídicas”, dan lugar, en la teoría de Kant tanto como en la de Herbert Spencer (1820-1903), a una “indiscutible base real” representada por dos partes, “positiva” en cuanto a “la libertad del individuo” y “negativa” en cuanto a “las limitaciones” que esa misma libertad

17. *Ibíd.*, p. 168.

18. Cgr. Bunge, 1907, pp. 7-8.

19. Cgr. Bunge, 1905, p. 169.

20. *Ibíd.*, p. 169.

requiere “de los demás: “La libertad de un individuo termina donde principia la del otro” (*libertas hominis desinitubi libertas alterius incipit*).²¹

Aquí la “idea de este contenido”, en el que “palpita siempre el sentimiento de la libertad”, significa simplemente lo mismo, “en el fondo”, que se expresa en “muchas definiciones que se han dado sobre el derecho”. En opinión de Bunge, todas ellas son expresión de “lo que común y generalmente se llama libertad humana”. Más exacta que las de Gottfried Wilhelm Leibniz (1646-1716) (“perfeccionamiento de la sociedad humana”), Trendelenbourg (“la realización del bienestar”), Heinrich Ahrens (1808-1875) (“desenvolvimiento armonioso de la persona”), Kapoustine (“mantenimiento y [...] desenvolvimiento del orden moral”) y Wladimir Soloviev (1853-1900) (“conciliación de la libertad y la igualdad”), es la recordada fórmula de George Jellinek, “un *minimum* de ética”, y más definida la de N. M. Korkunov (1853-1902) (“normas de la delimitación de los intereses”), “aunque este autor no llega a determinar clara y categóricamente cuál es el verdadero contenido del derecho”. Por lo tanto, pienso que Bunge se ocupa del concepto del derecho fundamentalmente a través de aquel uso de la palabra, referido a la “forma y [...] efecto de [...] aquellas normas éticas cuya transgresión puede ser reprimida por las autoridades sociales”, y que, en cuanto a su “contenido”, sostiene: “es el de la libertad de todos y cada uno de los miembros de la colectividad social”.²²

II. Conceptos de Thomasius y de Kant

Conviene, sin embargo, preguntarse: ¿esto es todo? ¿O debe haber algo más y es algo respecto a lo cual lo que hemos visto hasta ahora tiene un oficio preparatorio; algo en lo que culmina la teoría bungeana de la diferencia entre la moral y el derecho? Veremos precisamente que este “algo diferente” nos permite profundizar ambos conceptos, en comparación con las nociones aproximativas. Una primera reflexión debemos hacer sobre la proposición de Bunge expresada con las palabras de Jellinek, “*minimum* de ética”, que alude

21. *Ibíd.*, p. 171.

22. *Ibíd.*, p. 172.

claramente al concepto del derecho como una *species* de la ética diferenciada de ella en un aspecto diverso de aquel al que Kant reducía los dos tipos de reglas: ¿qué tiene que ver este aspecto con el referido a aquel que Thomasius definía como esencial para diferenciar lo *honestum* de lo decoroso (*decorum*) y no solamente de lo *iustum*?

Hasta ahora las proposiciones de Bunge permiten ubicar su concepto de la moral como un género del que el derecho, *qua* especie, representaría un “*minimum*”, apoyándolo así sobre un concepto expresado por las palabras: “Para faltar al derecho no basta faltar a la ética: es necesario faltarle de un modo evidente y exterior, y en un grado tal que las autoridades sociales deban intervenir para salvaguardia del interés general y el particular. Si yo deseo bienes ajenos, este deseo es contrario a la ética, pero mientras se mantenga en simple estado de sentimiento íntimo no ataca el derecho. Puede ocurrir que mi codicia llegue a un grado máximo; yo robaré entonces bienes ajenos, atacando ya el derecho. Un *maximum* de inmortalidad, la inmortalidad suficientemente intensa para traducirse en hechos antisociales, importa así una verdadera intromisión en los dominios del derecho.

Por eso ha podido decirse muy bien que el derecho es un *minimum* de ética”. Mas con ello no se le define. ¿Cuál sería su forma o sus efectos?, ya lo hemos visto: aquel cuya infracción debe ser castigada por las autoridades sociales”.²³ Es claro que, así, la idea del derecho resulta completamente asumida en los términos de Thomasius, y, por eso, bien lejos de las ideas no sólo de Kant, sino del mismo Samuel Pufendorf (1632-1694), abandonadas por aquél en su *Fundamenta iuris naturae et Gentium* (1705), aparecidas muchos años después de que publicara sus *Institutiones iurisprudentiae divinae* (1688), y de que el filósofo sajón hiciera conocer sus *Elementa iurisprudentiae universalis* (1660).

De todos modos la concepción del discípulo del autor de *De iure naturae et Gentium libri octo* ((1672) no se había limitado a distinguir la moral del derecho identificando éste con la sanción; también había separado de aquella el *decorum*, aunque sin identificarlo con el derecho, cuya coercibilidad es

23. *Ibíd.*, pp. 167-168.

inconciliable con ese principio, que regula las acciones humanas definibles como políticas.²⁴

Ahora bien, la identificación bungeana del derecho con las “infracciones sancionadas” y de la moral con las “no sancionadas”, señalada en el apartado anterior, encuentra confirmación no solo en la teoría expuesta por Thomasius en su *Fundamenta iuris naturae et Gentium*, sino en lo que podríamos caracterizar como rechazo positivista a la teoría de Kant sobre el particular. Ni el contenido de la *obligatio* ni la forma en que ésta se impone determina diferencia alguna entre la moral y el derecho, en la visión kantiana de las relaciones entre aquélla y éste. No es la coacción como fuerza lo que para el filósofo de Königsberg en el derecho obliga, sino que en éste, a diferencia de lo que ocurre con la moral, en la que la obligación se impone por “el motivo de obrar”, este “motivo” puede ser diverso de “la misma idea de la obligación”. Es el motivo de obrar, no la coacción determinante de éste, lo que diferencia al derecho de la moral en Kant.²⁵

III. Raíz biológica de la ética como género de la moral y el derecho en la teoría de Bunge

Queda por meditar ahora un poco sobre el concepto de la moral como un nombre común que se predica también del derecho: ¿en qué difiere este concepto de cualquier otro que contemplara a este último en términos analógicos?

Todo está dicho cuando se afirma que en la univocidad, sea o no ésta definible como “universal”, lo definitorio es la “igualdad”,²⁶ o sea la predicación común “en sentido no enteramente diverso” o, más exactamente aún, “perfectamente idéntico”. Esta proximidad, incluso esta *identidad* entre los

24. Cgr. Thomasius, 1705, caps. IV y V.

25. Cgr. Kant, 1785, p. 21.

26. La predicación común es, o bien analógica o bien unívoca. Tiene esta última propiedad aquella en la que el nombre común se aplica “en sentido no enteramente diverso” pero “perfectamente idéntico” (Cgr. Hellin, 1946, p. 20). Si el término, a su vez, se predica con prescindencia de las diferencias existentes entre los inferiores, la univocidad es universal, y los “*unívocos*” son, en este caso, “universales”. *Ibíd.*, pp. 20-21; F. Suárez, 1597, 32, II, 5, 10.

“*unívocos*”, especialmente los “universales como son los géneros y las especies”, permite contemplar las normas jurídicas como diversas de las morales por una particularidad que se añade al género y consiste en la sanción. Ella es, por lo tanto, la determinación agregada al *genus* para formar, como *differentia specifica*, las *species*.²⁷

Ahora bien, al llegar a este punto, para comprender el *genus* correspondiente a esta univocidad universal, el lector ha de recurrir a lo que para Bunge son “las primeras normas éticas, que abarcan indefinidamente todo derecho y toda moral”.²⁸ Tanto más es lícito este procedimiento y útil, en cuanto el mismo Bunge considera “aplicables a la ética” los “principios biológicos generales” y reduce lo que llama “orientación ética” a una “capacidad hereditaria” determinante de la comprensión de “la moral social”,²⁹ si los principios derivados de la “capacidad ética hereditaria” se resuelven en normas jurídicas, esto hace de ellas una de las especies del género, pero lo que estas normas son

27. Cgr. Hellin, 1946, p. 20.

28. Cgr. Quiles, 1946, p. 62.

29. Cgr. Bunge, 1905, p. 135. A ellos se refiere, en el § 42, titulado *Doble aplicación de la biología a la sociología*, para afirmar, al mismo tiempo que su univocidad y, por eso, el carácter de especies del derecho y la moral respecto del *genus* constituido por las “primeras normas éticas”, también que “debieron tener su sanción”. En cuanto a ésta, “no podía ser otra que las penas y el descrédito impuestos por la asociación primitiva”. Explicando el proceso, cuya duración estima en “miles de siglos”, que conduce a la bifurcación clara de “la ética en dos ramas o brazos, una religiosa e ideal, la moral, y otra práctica y política, el derecho”, afirma Bunge: “Todo el clan en masa debía interpretar e imponer esas nociones, dando así nacimiento a una conciencia social. Más tarde dejaríase a los jefes y al patriarca la ejecución de la sanción, y aún su sentencia. Y con el nacimiento de las primeras ideas religiosas, el clero llega a aplicar su concepto de lo sobrenatural a las normas éticas, dándoles así mayor estabilidad y eficacia. Por tanto, las normas éticas, que nacen de las necesidades sociales, tienden a transformarse; de tal modo los pueblos bárbaros confunden los principios morales y jurídicos con los mitos”. De este proceso se sigue que “no sería científico en modo alguno estudiar los orígenes y las fuentes del derecho apartándolas de la moral, abstrayéndolas por completo de la ética primitiva”. Incluso “al estudiar los principios biológicos del derecho estudiamos también los de la ética”. Más rigurosamente aún, “el análisis positivo del derecho es el análisis de la ética en su fase más exacta y precisa”. *Ibíd.*, p. 136-150.

y lo que define a las morales no provienen de otra cosa que de lo que “se llama conciencia moral” y resuelve la *differentia specifica* en el hecho de la sanción.³⁰

Esto quiere decir que la teoría bungeana de la relación entre la moral y el derecho excluye toda definición en términos analógicos de la predicación común a unas y a otras variedades de normas. En la analogía de atribución intrínseca, que sería aquella a la que se opondría la predicación de Bunge, el término aplicado a las reglas morales significa que la forma no solo corresponde a éstas, contempladas como “analogado principal”, porque no se halla únicamente en este “analogado”, sino en todos los “inferiores”, o sea en todos los demás llamados “secundarios”, cuya propiedad como tales es la de subordinarse al “principal”, precisamente porque la “forma” se halla en ellos *no* “principalmente”, sino “por orden” a aquél.³¹ La diferencia se manifiesta de un modo vistoso en el breve concepto jellinikiano del derecho como “*minimum* de ética”: mientras este “*minimum*” representa lo que en la ética es precisamente la “*orientación ética*” procedente de la “*capacidad hereditaria*”, lo demás es en él representado por la coerción; se diría que la falta de ésta no excluye la raíz biológica que aquel “*minimum*” también manifiesta en las normas no definibles como jurídicas y que son las morales o sea aquellas que se resuelven en el concepto de la moral.

30. *Ibíd.*, pp. 150-151: “Pienso que sólo la herencia de muchos abuelos sociables *capacita* al individuo para comprender la moral social. Pienso que la educación o experiencia ética y jurídica no hace más que desarrollar en forma de “caracteres adquiridos” la capacidad ética hereditaria” precontenida en los gérmenes del individuo. Por esto he podido explicar la exactitud de la ética racionalista de Kant relacionándola a la herencia psicológica del filósofo, a su larga experiencia ancestral, o sea de ascendientes que profesaran la ética grecolatina y cristiana. Mi concepto de que su método introspectivo es un verdadero método retrospectivo, si no encuadra dentro de las afirmaciones absolutas de ciertos neodarwinistas, es posible en la teoría original del mismo Darwin y es muy lógica en la tendencia de los neolamarckianos”.

31. Cgr. Hellin, 1946, p. 21.

IV. Analogía de atribución intrínseca en la ética material del iusnaturalismo teológico y en la formal del iusnaturalismo kantiano. La univocidad biológica como variante positivista

Pero subsiste todavía el problema sobre las especies de analogía de atribución intrínseca en que se resuelve en este punto la teoría kantiana y la teoría derivada de la ética material asociable al iusnaturalismo teológico, sea o no éste definible en términos escolásticos: ¿en qué difieren entre sí estas dos teorías?

El punto parece resolverse cuando se observa que la teoría de Kant, aunque afirma, en su *Kritik der praktischen Vernunft* (1788), un principio de moral universal contrario a la moral utilitaria tanto como a la del eudemonismo, hasta el punto que él lo conduce a subordinar la validez del derecho positivo al “conjunto de las condiciones por las cuales el arbitrio de cada uno puede coexistir con el arbitrio de los demás, según una ley universal de libertad”,³² no afirma con él ningún principio de ética material. Esta negación de la ética material, incluso esta elevación “a principio [...] [del] ser para sí y [de] la singularidad”,³³ contraria a la “naturaleza de la moralidad absoluta”, cuya característica es la de “ser una generalidad o ethos”, permite contemplar al “imperativo categórico” como analogado principal y al derecho como secundario.³⁴ La analogía es a su vez de atribución intrínseca porque la forma no reside solamente en el primero y en el segundo “se halla [...] [únicamente] por cierto orden a la forma principal”, sino que “formal e intrínsecamente está en todos los inferiores”, aunque “en uno principalmente y en todos los otros por orden al primero”.³⁵

El otro tipo de teoría, decíamos, se distingue de la kantiana en cuanto define una ética material cuya analogado principal son precisamente sus principios. Se presenta como intrínseca de atribución o como de atribución

32. Cgr. Kant, 1788, p. 47.

33. Cgr. Hegel, 1923, p. 338.

34. *Ibíd.*, p. 338.

35. Cgr. Hellin, *ob. cit.*, p. 21.

intrínseca, a su vez, porque el derecho se subordina a la moral aunque posea, como ésta, la forma propia del analogado principal.

Al llegar a este punto, puede ser útil alguna advertencia, por no decir necesaria, en materia de terminología.

Hemos visto, en primer lugar, que la relación entre la moral y el derecho en Bunge, proveniente, a través del mismo Kant, de Thomasius, es definible como unívoca; esencialmente es una univocidad *universal* la que ella representa, la cual tiene de particular que el unívoco de que se trata no tanto trasciende cuanto prescinde de las diferencias entre los términos que son objeto de la predicación común o “inferiores” respecto del nombre común.

Si se llamara *biológica* a la predicación de los inferiores por el nombre común se debería llamar también con este término no sólo a la especie definida como moral sino a aquella a la cual se identifica con el derecho; por eso, en rigor, esta univocidad supone una *differentia specifica* constituida únicamente por el carácter coercitivo y a la vez externo asociable a las reglas del segundo y no sujeto a sanción empírica y a la vez interno de las correspondientes a la primera.

Como en Kant, y hasta en el mismo Thomasius, el contenido de la norma jurídica es lo que menos cuenta para la definición de lo que el derecho es en comparación con la moral.

Pero no se debe creer por esto que el formalismo kantiano, opuesto al positivismo de Thomasius, representa un punto de vista análogo al antiformalismo de Bunge, el cual procede de un empirismo que tiene en el filósofo de Leipzig a su representante más remoto, no solamente por el rechazo irrestricto de éste a la metafísica racional sino por su historicismo.³⁶

V. Objeto y contenido del derecho

En el apartado siguiente Bunge se ocupa de definir el derecho “*según su objeto y su contenido*”. En relación a este punto nos dice, después de oponerse una vez más a la contraposición radicalizada del “derecho a la moral” y de destacar la confusión evidente de ambos términos en que habría incurrido “la

36. Cgr. Wieacke, 1952, III, § 17, p. 283.

escuela de derecho natural del siglo XVIII, que con Thomasius se clarifica, desde la perspectiva del iluminismo (*Aufklärung*), ‘una primera distinción’ basada en la atribución ‘de un carácter absolutamente negativo’ a las reglas de derecho que determinaría ‘nuestros deberes respecto de nuestros semejantes’ precisamente mediante la prescripción negativa de no hacer determinadas cosas. Desde este punto de vista, ‘la regla fundamental del derecho es entonces’ la bíblica de ‘No hacer a los demás aquello que no quieres que se haga a ti mismo’” (*Quod tibi non bis fieri, alteri ne fecerit*).³⁷

Esto significa, en contraposición con el derecho, que la moral se define positivamente mediante la fórmula según la cual la regla es “Hazte a ti mismo lo que quieras que los demás se hagan a sí mismos” (*Quod vis, ut alii sibi faciant, tute tibi facies*). Ahora bien, está claro que Bunge prescinde del precepto del *derocum*, inherente a la política y por eso diverso el correspondiente derecho, o sea a lo *iustum*, tanto como de la regla de lo *honestum*: “Haz a los demás aquello que querrías que los demás te hicieran a ti” (*quod visu t alii tibi faciant, tu ipsis facies*), salvo por lo que respecta a esta última dicotomía, a la que se refiere destacando el carácter impropio de sus fórmulas y su similitud esencial con “la teoría formal del derecho expuesta sintéticamente por Kant”.³⁸

Podemos decir, por lo tanto, que Bunge resume la dicotomía del autor de *Fundamenta iuris naturae ex sensu comuni deducta inn quibus ubique discernentus*

37. Cgr. Bunge, 1905, pp. 169-172. A tal determinación se refiere Bunge después de caracterizar positivamente el primer ensayo distintivo entre la moral y el derecho formulado por Thomasius, recusando la atribución de este autor “al derecho (de) las reglas” cuyo “carácter absolutamente negativo [...] prescribe no hacer alguna cosa y determina al mismo tiempo nuestros deberes respecto de nuestros semejantes”.

38. *Ibid.*, p. 170. Pero es evidente que aunque Bunge diferencia a Thomasius de Kant, también es cierto que las ideas del primero no fueron en absoluto negadas por el autor de la *Kritik der reinen Vernunft*. Ahora bien, cuando la diferencia entre la moral y el derecho se considera desde la perspectiva en que este último filósofo lo hizo, siguiendo a Pufendorf, y así se aclara aquella diferencia entre la obligación que uno y otro supone en relación con “el motivo del obrar”, que Kant identifica con la obligación misma en la moral y extiende también a cualquier “otro motivo que la misma idea de la obligación” en el derecho, se nos aparece el sentido en el cual Bunge concibe las similitudes entre Thomasius y Kant, en torno a las relaciones entre la moral y el derecho. Kant, 1785, p. 22 y ss. Welzel, 1951, IV, 1; *Das Gesinungsmomentim Recht*, p. 293, ss.

principio honesti, justi ac decori (1713) a la distinción kantiana entre el derecho como correspondiente al “fuero externo” y la moral como perteneciente “siempre al fuero interno”. Quizá pueda decirse también que critica esta diferencia señalando que ella está dada únicamente por la necesidad de coartar “las intromisiones abusivas del Estado en la conducta de los hombres”; es decir, el “Estado solo puede reprimir lo antijurídico” y como la moral “es únicamente lo interno, el Estado no tiene poder sobre los sentimientos y la conciencia”.

Pero consideremos ahora el enunciado “no es en manera alguna cierto que la intención, que el fuero interno escape a los dominios del derecho”. ¿Se puede decir con propiedad de la aserción de que la moral se identifica con la interioridad que aparece implicada en la distinción de ésta con el derecho que es conciliable con una noción completa de este último? Bunge afirma: “Muy al contrario, la intención consciente es el primer elemento para juzgar en derecho. No basta tomar la cosa ajena por distracción, es necesario apoderarse voluntariamente de ella para cometer un robo. Las consecuencias de los actos antijurídicos, en lo penal como en lo civil, deben tener lógicamente en cuenta los pensamientos o, por lo menos, las intenciones que determinaron tales actos. La teoría formal es así falsa si se la considera en su expresión absoluta. En su expresión relativa apenas llega a afirmar que el derecho es una parte mínima de la ética, sin especificar científicamente esa parte”.³⁹

Por mi parte, dudo de que Bunge se haya propuesto, sobre la base de la crítica a la distinción tomasiana entre la moral y el derecho que precede a la anteriormente entrecomillada contra Kant, formular consideración alguna referente al “imperativo categórico” expuesto por éste como definitorio de la moral metafísica que, aunque opuesta al iusnaturalismo fundado en la ética material, representa un desarrollo de las ideas de Thomasius sobre la regla definitoria de lo *honestum*. Pienso que con relación al autor de la *Kritik der praktischen Vernunft* y, sobre todo, de su *Grundlegung zur Metaphysik der Sitten*

39. Cgr. Bunge, 1905, cit., p. 170.

(1785) todo lo que Bunge nos ha dicho concierne a lo que llama “su método introspectivo” y que redefine como “verdadero método retrospectivo”.⁴⁰

Ahora bien, si esto es cierto, vemos al instante que la consideración que de la doctrina kantiana sobre el derecho hace Bunge no concierne tanto al apriorismo de su imperativo categórico cuanto a una confusión, en la que él mismo me parece incurre, respecto al carácter *constitutivo* de toda y no solamente de aquella parte de la realidad no definible como *fenoménica* sino como *nouménica* en Kant. A causa de esta opinión suya de que todo el apriorismo kantiano es constitutivo y de que “su procedimiento *introspectivo* [...] [es], en mérito de la herencia psicológica, un sistema indirectamente *retrospectivo*”.⁴¹

40. *Ibíd.*, p. 151. La redefinición procede, en rigor, de la consideración del apriorismo kantiano o de los “conocimientos llamados *a priori*”, caracterizados por Ernest Haeckel (1834-1919) como “adquiridos *a posteriori* y [...] [provenientes], en último análisis, de la experiencia”. Aunque más cerca en este punto del intelectualismo que del kantismo, como mediación entre los extremos del racionalismo y el empirismo, la postura de Bunge, más contraria al primero que el segundo, se resuelve en un empirismo sensualista que redefine “la ética racionalista” de Kant en términos de su relación con la tesis de la “*capacidad hereditaria*” como determinante de la “orientación ética”: “Conocimientos son [los] que provienen originariamente de percepciones puramente empíricas, y que derivan, por consiguiente, de experiencias puramente sensuales, pero que tienen de particular el haber sido adquiridos por una serie de generaciones; ellos parecen constituir, en las generaciones finalmente producidas, nociones independientes, innatas, adquiridas *a priori*. Todas estas nociones llamadas innatas han sido formadas *a posteriori* en nuestros antepasados animales; después, poco a poco, se han ido convirtiendo en nociones *a priori*”. No hay pues diferencia esencial entre los conceptos racionales y los *conceptos experimentales*. La experiencia ancestral determina a aquellos; a éstos, la experiencia individual. Todavía debe agregarse que en las nociones *a priori* también interviene la experiencia individual como una simple continuación de la hereditaria; en las nociones *a posteriori* o individualmente experimentales interviene asimismo la experiencia de nuestros antepasados como causa anterior de nuestra propia capacidad de experimentadores”. *Ibíd.*, pp. 151-152.

41. *Ibíd.*, p. 64: “Ahora sería el caso de preguntarse [...] si [la] nueva tendencia criticista y racionalista avanza en el camino de la verdad positiva sobre la antigua tendencia puramente empírica, siendo sin duda ambas más o menos especulativas y metafísicas, más o menos idealistas... Me parece que no cabe duda al respecto: aunque de un carácter idealista bastante más acentuado, el criticismo de Kant sabe vincular los fenómenos entre sí con mayor lucidez y *realidad* que el empirismo de Grotius y Puffendorf. Es que, en verdad, los nuevos criticistas no lo sacan todo de la razón como pretenden; debe reconocerse que las verdades que suponen innatas son muchas veces, o casi siempre, producto de la experiencia humana. Hay que reconocer que su procedimiento *introspectivo* suele ser, en mérito de la herencia psicológica, un sistema indirecto

Bunge se ve llevado a afirmar la idea de “una indiscutible base real” en la teoría de Kant, consistente en el establecimiento de que “en el derecho hay dos partes: una positiva, la libertad del individuo; otra negativa, las limitaciones de esa libertad para que no obstaculice la de los demás”. “La libertad de un individuo termina donde principia la de otro”. Así que, según él, la libertad después de todo es lo esencial en el derecho, aunque no concebida con arreglo a una “ley” que la defina desde una perspectiva iusnaturalista, como en Kant. Este punto de vista acerca de ella constituye muy probablemente un error de su parte. Puesto que su teoría deriva de un concepto por el que toda regla ética es una manifestación biológica o tiene esencialmente en la biología su fundamento principal, su noción de la libertad no puede ser similar en ningún sentido a la de Kant, aunque pudiera tener conexiones importantes con las ideas de Spencer sobre ella. El positivismo lo conduce finalmente a rechazar “las muchas definiciones que se han dado sobre el derecho, todas ellas más o menos inexactas”,⁴² y a admitir el concepto de éste como el de “normas de la delimitación de los intereses” cuyo “contenido es la libertad de todos y cada uno de los miembros de la colectividad social”. Aunque fuese cierto que el derecho consistiese en “aquellas normas éticas cuya transgresión puede ser reprimida por las autoridades sociales”, no se sigue de ello que el carácter ético de las normas sea universal ni que la libertad que es su contenido pueda definirse como una condición cuya negación otorgue ilegitimidad a su *imperium*.⁴³

tamente *retrospectivo*; cuanto esos filósofos creen revelado por la razón no es entonces más que las predisposiciones que la estirpe, que la experiencia ancestral ha grabado en sus espíritus...”

42. *Ibíd.*, p. 171.

43. *Ibíd.*, p. 172. Con todo, esta inexactitud no excluye “la idea” de un “contenido” en el derecho cuyas dos partes son la libertad “positiva”, que es “la libertad del individuo”, y “las limitaciones” de esa misma libertad, definible como “negativa” en cuanto aquéllas tienen por fin que ésta “no obstaculice la de las demás”. *Ibíd.*, p. 171.

Por lo tanto, Bunge no opone reparo alguno a la idea de que en las dos “partes”, o sea la “positiva” y la “negativa” de su contenido palpite “siempre el sentimiento de la libertad”. Este es poco más o menos el concepto de Leibniz, 1704, (1646-1716), III, cap. I y I, cap. II, cuya definición del derecho cita Bunge con la de otros autores, como Ahrens, Kapoustine, Soloviev, etc., todas las cuales incluyen “diversas fórmulas, aspectos o resultados de lo que común y generalmente se llama la libertad humana”. *Ibíd.*, p. 172.

VI. El derecho y la libertad

Sin embargo, la simplificación del derecho a términos puramente biológicos no basta a hacer consistente su definición, en cuanto a su objeto y a su contenido, sobre esa base, de manera que él pueda contemplarse como consistente en normas éticas cuya *differentia specifica* no estuviera dada por la represión y cuyo contenido no fuera el de “la libertad de todos y cada uno de los miembros de la colectividad social”; tal es, en particular, la razón por la cual se distingue en su biologismo un concepto de la libertad diverso del de Kant; una distinción que es esencial en cuanto su significado, no tanto excluye cuanto puede excluir la necesidad de resolver ese mismo biologismo en términos rigurosamente positivistas: por ejemplo, si se resolviera en sentido afirmativo la cuestión concerniente a la legitimidad del derecho, no habría necesidad ya de apelar a un concepto de la libertad en Bunge idéntico al de Kant.

A este respecto, surge, sin embargo, una dificultad concerniente a la definición *iusnaturalista* del concepto del derecho en Bunge. Cuando el contenido del derecho no “es la libertad de todos y cada uno de los miembros de la colectividad social”, es natural que no se proponga lógicamente la cuestión en términos positivistas, esto es, aquellos términos con arreglo a los cuales la negación de la libertad no opera la negación del derecho. Pero si el concepto de la libertad se considera como esencial a la definición del “contenido” del derecho en Bunge, precisamente por eso su positivismo no tendría ya razón de resolver la cuestión de su biologismo, que debería ser resuelta, en cambio, por el concepto de un “organismo” en la base del cual se niega al derecho, el cual, por el contrario, en su nacimiento al menos, es totalmente independiente de “la voluntad y la conciencia”:⁴⁴ de aquí el peligro de que la inclusión de la “libertad” en el contenido del derecho conduzca no tanto a su identificación con el fundamento kantiano de él cuanto con cualquier *iusnaturalismo* basado en ella.

44. *Ibíd.*, p. 172.

VII. Crecimiento espontáneo del derecho

Bunge suscita tantas cuestiones en otros apartados de este mismo capítulo que resulta imposible examinarlas todas. Además, no he conseguido hacerme una idea clara de cuáles son las más importantes. Por consiguiente lo único que pretendo hacer es plantear con claridad y examinar *algunos* de los aspectos más relevantes, sin que esté seguro de no omitir otros más significativos, ni que los vaya a disponer de la manera más adecuada para poner de manifiesto sus conexiones mutuas.

En primer lugar, pues: ¿Cuál es, exactamente, la clase de proposiciones que utiliza para referirse a lo que llama, en el apartado 50, “*El crecimiento espontáneo del derecho*”, y qué tesis formula en ellas sobre las “causas” de tal proceso?

Su primera afirmación a este respecto está en conexión con la tesis, que decididamente afirma en contraste con la “psicología clásica” tanto como con la “filosofía moral y la alta metafísica”, que “el derecho ha nacido independientemente de la voluntad y la conciencia, como un organismo”.

Una segunda proposición, relacionada con la primera, afirma que la noción de la “consciencia” es una “adquisición posterior de las especies vivas” que concluye en lo que se ha llamado el “umbral de la conciencia (*Schwelle des Bewusstseins*)”.⁴⁵

En consecuencia, el derecho opera una “evolución gradual” cuyo nombre es el del “*crecimiento espontáneo*”, “independiente de la conciencia” que, como “un organismo dentro del organismo social tiende luego a adquirir conciencia y voluntad, como todos los seres orgánicos en su evolución ascendente hacia la complejidad y el perfeccionamiento”.⁴⁶ Suponiendo que sean éstas las propo-

45. *Ibíd.*, p. 173: “La psicología positiva enseña que la conciencia es una adquisición posterior de las especies vivas. Sus primeros movimientos y reacciones debieron ser tan inconscientes como los del feto o el recién nacido, dado que el desarrollo ontogenético reproduce la evolución filogenética. Los precursores del hombre procederían pues por actos reflejos o semirreflejos, e instintivos o semiinstintivos. La conciencia clara de esos actos, siempre reacciones respecto del medio, ha ido adquiriéndose gradualmente con su uso o repetición continua durante muchas generaciones.”

46. *Ibíd.*, p. 176. Las “reacciones respecto del medio” en que consiste la “conciencia clara” de los “actos” humanos es una adquisición gradual por el “uso o repetición continua” a través del

siciones, lo que desea decirnos ante todo Bunge es que hay una parte en este proceso caracterizado por un crudo materialismo, del que no está excluido el mismo derecho romano antiguo, y cuyas características distintivas son los “actos reflejos o semirreflejos” y los “instintivos” o “semiinstintivos”.⁴⁷

Pero hay un aspecto al que confiere una gran importancia en este párrafo y que expresa diciendo que puesto que “las normas jurídicas son reacciones coercitivas, en su origen material y hasta reflejas”,⁴⁸ ellas son “anteriores a la moral, que es como una depuración e idealización de la ética”.⁴⁹ Por lo tanto, es evidente que la tesis de Bunge a este respecto se resuelve mediante la proposición que afirma que “las primitivas normas éticas debieron ser, en su forma, sus efectos, su objeto y su contenido, normas jurídicas”.⁵⁰

tiempo. Ahora bien, “la causa determinante” de aquéllas ha sido a su vez “sin duda psicológicamente una sensibilidad vaga y rudimentaria, un principio de sensaciones de placer y dolor, que la evolución haría luego pasar de lo subconsciente a lo consciente, atravesando poco a poco lo que Herbart ha llamado el “umbral de la conciencia” (*Schwelle des Bewusstseins*).”

47. *Ibíd.*, p. 173: “Los juicios dirimidos en virtud del Derecho Consuetudinario, las leyes primeras y su interpretación son esfuerzos naturales, como originarios por el incremento de la cultura, para hacer pasar los principios de la costumbre a un grado mayor de conciencia y voluntad. Así el Derecho, que nace y crece espontáneamente, independiente de la conciencia, a guisa de un organismo dentro del organismo social, tiende luego a adquirir conciencia y voluntad, como todos los seres orgánicos en su evolución ascendente hacia la complejidad y el perfeccionamiento. A esta evolución gradual llamo, tomando una expresión hoy generalizada, el *crecimiento espontáneo del Derecho*”.
48. *Ibíd.*, p. 177: “La idea categórica del objeto de las primitivas reacciones reflejas adquiere por una larga y repetida experiencia. Si acercamos distraídos la mano al fuego, retiramosla prontamente con un movimiento espontáneo, y sólo *después* de retirada nos apercebimos que ese movimiento tenía por fin evitarnos una quemadura. Tales debieron ser las primeras acciones humanas: movimientos reflejos cuyo significado utilitario iba a revelar *más tarde* la experiencia.”
49. *Ibíd.*, p. 177: “Sin duda alguna estas normas son anteriores a la moral, que es como una depuración e idealización de la ética. En tal sentido, la cuestión planteada debe resolverse admitiendo que el derecho es anterior a la moral, que la moral es ya una forma más evolucionada de las primeras normas jurídicas. En una palabra, las primitivas normas éticas debieron ser, en su forma, sus efectos, su objeto y su contenido, normas jurídicas. Formóse así primero una estricta y práctica cantidad mínima de ética, el derecho, para desarrollarse y diversificarse poco a poco, bien que conservando la base originaria, en una cantidad ideal y máxima, la moral”.
50. *Ibíd.*, p. 177. Así, pues, resuelve Bunge la cuestión de “la *anterioridad* del derecho o la moral”, a propósito de lo cual se pregunta, sin reservas: “cuál de ambos fue producido o creado antes

Este desenvolvimiento mostraría las “normas jurídicas [...] penales” como las primeras hasta el surgimiento, con la invención de “las primeras ideas religiosas”,⁵¹ de “nuevas formas éticas de carácter mixto, religioso-penales”. Las “formas políticas” aparecieron después y, con ellas, las “normas de Derecho Político”. Las normas estrictamente morales se manifestaron más tarde, incluso una vez operado, con el establecimiento de la ciudad, el advenimiento de las “normas de Derecho Privado”.⁵²

¿Qué otras proposiciones, aparte de lo expresado por estos enunciados, son de interés en este apartado? Pienso que podemos decir sin dudar un momento: Evidentemente, todas las relativas a la cuestión de “la *anterioridad* del derecho o la moral”. ¿Es la afirmación relativa a la “evolución gradual” del derecho, a su “*crecimiento espontáneo*”, la única alternativa a este punto fundamental? Creo que no. Pienso que Bunge incluye además sobre él la proposición que se expresa con las palabras “la moral y el derecho debieron surgir conjuntamente”. Pero no veo que haya ninguna razón para pensar que Bunge haya ignorado

que el otro”. Y responde: “Nosotros hemos visto que las normas éticas son principios de la conducta al propio tiempo morales y jurídicos; luego, la moral y el derecho debieron surgir conjuntamente... Pero, en realidad, la moral implica generalizaciones y abstracciones que seguramente no pudo alcanzar el hombre primitivo”. *Ibíd.*, p. 177.

51. *Ibíd.*, pp. 177-178 “Precisando mejor la cuestión tenemos que las primeras normas jurídicas debieron ser penales. La razón es obvia: las normas éticas se produjeron manteniendo el orden o la cohesión social de las agrupaciones primitivas, y los delitos son la primera manifestación material contra la sociabilidad. Luego, esas normas reprimirán ante todo los delitos en sus primitivas formas materiales: el robo y el homicidio. El robo y el homicidio dentro de la agrupación o el clan, se entiende. En cambio, el robo y el homicidio de los extraños podría ser acción no sólo lícita sino benemérita, es decir, de conveniencia social instintivamente aceptada y comprendida”. El “*crecimiento espontáneo*” del Derecho representa, desde este punto de vista, el desarrollo del “*minimum de ética*” en que consiste la primera manifestación de ésta llamada *jurídica*. La teoría supone que no existe “contraposición entre la moral y el derecho” (p. 168), sino un “orden biológico y cronológico de generación de las normas éticas”, cuyas fases son pues: “normas jurídicas penales, normas religioso-penales, normas religioso-políticas y políticas, normas de derecho privado, normas morales”. Por lo tanto, “más que conjetural es positiva esta serie de etapas de la evolución ética”, comprobada por “la marcha ascendente del derecho antiguo, sobre todo en el indio y el romano” (p. 178).

52. *Ibíd.*, p. 178. En rigor, “las normas puramente morales fueron [...] las últimas en constituirse, puesto que exigen ya una mentalidad desarrollada, capaz de intensas generalizaciones y abstracciones”.

el hecho de que “las normas jurídicas son reacciones coercitivas, en su origen naturales y hasta reflejas”, mientras que “la moral implica generalizaciones y abstracciones que seguramente no pudo alcanzar el hombre primitivo”. Aunque es manifiesto que piensa que “las normas éticas son principios de conducta al propio tiempo morales y jurídicos”, no lo es menos que también piensa que “algunas [de] estas normas son anteriores a la moral”, la cual, por lo tanto, se presentaría, respecto de ellas al menos, “como una depuración e idealización de la ética”.⁵³

Bunge parece pensar que al considerar que “la moral supone un grado de abstracción superior al exigido por el derecho, manifiesta un punto de vista incompatible con la opinión de que las “primitivas normas éticas” pudieran haber sido jurídicas. Concluye, por tanto, que aunque esta proposición que sólo discutiría una visión iusnaturalista del derecho es *parte* de lo que puede decirse sobre el particular, no obstante no puede ser todo ¿Qué más quiere decir? ¿Y acaso también *eso* es verdad?

Creo que también puedo asegurar que Bunge quiere decir mucho más de lo que realmente expresa acerca de esa “cantidad mínima de ética” que llama derecho y diferencia originariamente de la moral; pero no tengo espacio para explicarlo exactamente. Creo que quiere decir que cuando la “moral”, definida por él como “cantidad ideal y máxima” de ética, se desarrolla, ya existía el derecho como “cantidad mínima” de ésta. Creo que quiere decir que cuando apareció por primera vez el derecho no existía la moral. Esto es, según creo, algo que no solamente el iusnaturalismo teológico ha negado siempre, sino que ciertos filósofos han negado desde sus propias posiciones filosóficas contrarias al escolasticismo tanto como al idealismo platónico. Pienso que lo que quiere decir, al menos, en parte, es que “*la noción del bien*”, aunque aparentemente trascendente al hombre, es un invento humano destinado a procurar placer y evitar dolores.⁵⁴

En la medida en que Bunge pretenda afirmar la opinión de que las “normas jurídicas” fueron anteriores a las morales y de que las primeras de

53. *Ibíd.*, p. 177.

54. Cgr. Bunge, 1919, p. 136.

aquellas estuvieran dadas por las “penales”,⁵⁵ está, como es natural, completamente en desacuerdo con la visión trascendente del bien. Pero me parece que en muchas partes de su argumentación inmanentista, particularmente en lo que dice de “las ideas religiosas”, confunde la moral primitiva con una metafísica derivada del propio positivismo. Naturalmente, esto conlleva otra confusión entre los dos sentidos correspondientes a lo que se llama *metafísica*. En la medida en que la afirmación inmanentista de la moral quiere decir algo tan discutible empíricamente como su afirmación trascendentalista; tanto una como otra afirmación es incompatible con la tesis empírica que ha estado sosteniendo. Pero en la medida en que quisiera decir solamente que “el orden biológico y cronológico de generación de las normas éticas” no es necesariamente un orden ontológico, estaría en cambio utilizando el concepto de aquel orden en un sentido completamente diferente del inmanentista, y afirmando algo contrario a la sucesión empírica de “normas jurídicas penales, normas religioso-penales, normas religioso-políticas y políticas, normas de Derecho Privado, normas morales”.⁵⁶ Ahora bien, me parece que no es este último el punto de vista de Bunge.

Me parece que es manifiesta e irremediabilmente materialista su biología. Estoy tan seguro de que es materialista como de que es también, naturalmente, *determinista*, y que cuando afirma “esta serie de etapas de la evolución ética”, no afirma que ella solamente sea “conjetural” sino “positiva”, y que este último carácter excluye cualquier consideración ontológica diferente de la ética, sea contemplada como derecho, sea vista desde la perspectiva de la moral.

VIII. La moral como etapa en la evolución

La aparición de las normas jurídicas con anterioridad a las morales representa una premisa, no el contenido de estas últimas. Ahora bien, ya sobre este contenido, son necesarias ideas claras. Bunge habla de “las normas éticas” como de “principios de conducta” que son “al propio tiempo morales y

55. Cgr. Bunge, 1905, p. 178.

56. *Ibíd.*, p. 178.

jurídicos”,⁵⁷ él mismo agrega que “la norma ética ha sido originariamente y sigue siendo moral y jurídica”. Esto significa, como ya se ha aclarado, que “uno y otro término manifiestan distintos aspectos de un mismo fenómeno sociológico, la ética”,⁵⁸ y que estos “aspectos” representan “lo específico” respecto de “lo genérico”.⁵⁹

Sin embargo, la fórmula de Bunge en cuanto a lo que “la moral implica” es, a este respecto, insuficiente; es fácil comprender que no se podrían identificar las “generalizaciones y abstracciones” inherentes a la moral con los conceptos que sobre ella “pudo alcanzar el hombre primitivo”. Bunge debería definir, pues, el sentido en el que afirma que “las normas éticas son principios de conducta al propio tiempo morales y jurídicas”. El sentido, a este respecto, se entrevé reflexionando sobre las palabras del mismo Bunge expresadas al referirse a lo que llama “orden biológico y cronológico de generación de las normas éticas”; manifiestamente, las diversas “fases” de ese “orden”, deberían corresponder a una “serie de etapas de la evolución ética”.⁶⁰

Pero uno se da cuenta fácilmente de que ésta sería una fórmula demasiado restringida; ayuda, a este respecto, una vez más, la noción del derecho como un “*minimum* de ética”; la moral no se halla todavía presente en esta “ética”; en una palabra, ésta es una *ética jurídica*, no una *ética moral*; así, si se tratara de esta especie de ética, otro sería el concepto de la moral, cuya identidad con el derecho no podría discutirse. Es claro, por tanto, que la moral puede y hasta debe ser, además de una etapa de la “evolución ética”, también una fase en el “crecimiento espontáneo” del derecho.

Por eso, a fin de garantizar el concepto de la precedencia del derecho a la moral, Bunge cree necesario valerse de los conceptos relativos a los “movimientos reflejos” de los que procede la adquisición de la “experiencia” como punto de partida del proceso del “*crecimiento espontáneo* del derecho” que se resuelve, precisamente, en el nacimiento de las “normas morales”.

57. *Ibíd.*, p. 177.

58. *Ibíd.*, pp. 168-169.

59. *Ibíd.*, p. 169.

60. *Ibíd.*, pp. 177-178.

En cuanto concierne a las fases de ese “crecimiento”, que son también manifestación de la “evolución ética” del derecho, el tratamiento de la cuestión se resuelve en el concepto de una primera subespecie de las normas jurídicas que son las “penales”, en cuanto primeras normas éticas que “se produjeron” para mantener “el orden o la cohesión social” alterada por el delito como “primer[a] manifestación material contra la sociabilidad”.

La legitimidad de tales normas tiene lugar, de ordinario, “dentro de la agrupación o el clan”; pero esta regla admite excepciones, que se agrupan corrientemente bajo la fórmula del “robo y el homicidio de los extraños”. En este supuesto se trataría de una “acción no sólo lícita sino benemérita, es decir, de conveniencia social instintivamente aceptada y comprendida”.⁶¹

Este aspecto del problema ético de la conducta no llama, de ordinario, la atención porque, en rigor, si se trata de lo que no está sometido a sanción es extremadamente raro el caso de que ello se considere delito; sin embargo, para una teoría a fondo y completa de las ideas de Bunge sobre el particular, merece ser considerado.

El propio Bunge ofrece, si no me equivoco, elementos para sostener no tanto la licitud jurídica cuanto la moralidad misma de la acción: aludo a la expresión suya que atribuye a ella aquel carácter superior, que es indudablemente el de “benemérita”, y además a la otra, que califica su ejecución como *socialmente conveniente*; aquí, si no me equivoco, juega el argumento *a fortiori* mejor que la analogía, puesto que la dignidad o simplemente la conveniencia es un *maius* en comparación con la licitud. Por otra parte, la acción de cualquiera en favor del clan responde sin duda a los fines que la misma incriminación o lo que es contrario a él se propone. Una misma acción, por tanto, debe ser considerada no tanto como regulada por una norma jurídica que adquiere carácter moral cuando concierne a “extraños”, del cual la propia comunidad se sirve, como se sirve de lo que es conveniente para ella, sino como una norma jurídica que prohíbe hacer en un caso y que prohíbe no hacer en el otro, cuya prohibición implica en los dos casos la sanción inherente a la acción y a la omisión, respectivamente.

61. *Ibíd.*, p. 178.

IX. La biología en relación con el derecho y con la moral

Al llegar a este punto, agotada la exposición del problema de la relación entre el derecho y la moral, se plantea el problema de las relaciones de ambos con la biología; un problema que Bunge resuelve con el principio del “derecho como fenómeno social”, en virtud del cual solo cuando éste es contemplado en términos “biológicos”, que han determinado su naturaleza, es posible alcanzar el conocimiento de sus “fundamentos”.⁶²

Este principio está fundado en el principio de que es “en el organismo del individuo [...] donde tiene la biología una aplicación directa y verdaderamente positiva”, porque no se puede concebir a ésta como “ciencia de la vida animal” y negar, al mismo tiempo, que “la vida humana [...] [sea] la más elevada y compleja de la “vida animal”.⁶³

Una consecuencia de este principio, por virtud del cual la “*aplicación de la biología a la sociología*” implica no tanto la consideración de la sociedad como “un verdadero organismo superior” cuanto la del “individuo-organismo”, como objeto indirecto de aquella, es que “el verdadero método científico [de aplicación de la biología a la sociología] debe tener lugar previamente a cualquier otro, respecto del individuo-organismo considerado como miembro de la sociedad”.⁶⁴ a este respecto, la fórmula propuesta por Bunge, a propósito del derecho como “producto de la vida”,⁶⁵ es rigurosamente exacta, puesto que lo que importa al derecho o a su concepto o a su historiografía *conceptual*, como “producto de [...] [una] evolución social que ha pasado por muchas formas nebulosas y vagas antes de su existencia histórica”,⁶⁶ es el conocimiento “de la ética primitiva”, de la que ha formado inicialmente parte hasta diferenciarse “más tarde de la moral y la religión”; el punto se aclara por la referencia a “las primeras notas éticas” que, formadas “espontánea y experimentalmente”, dieron lugar luego a “los principios de la moral y del derecho”. En términos correctos, según los principios precedentemente delineados, la consideración

62. *Ibíd.*, p. 133.

63. *Ibíd.*, p. 129.

64. *Ibíd.*, p. 132.

65. *Ibíd.*, p. 133.

66. *Ibíd.*, p. 134.

del “individuo-organismo” como “núcleo de la sociedad” conduce al concepto de que “las primeras *normas éticas*”, como “primeras *normas técnicas*”, que abarcaron “indefinidamente todo derecho y toda moral, debieron tener su sanción”.⁶⁷

Tal afirmación es la conclusión de un razonamiento que puede expresarse, como lo hace Bunge: “el análisis positivo del derecho es el análisis de la ética en su fase más exacta y precisa”;⁶⁸ ahora bien, este razonamiento puede ser explicado o sobrentendido; se observa una diferencia a este respecto, según la teoría adoptada, entre la conciencia subsiguiente a la subconciencia o a la transición entre uno y otro estado de cosas llamada “umbral de la conciencia” en cuanto, mientras aquélla comprendería a los “precursores del hombre” y, por eso, a su manifestación por “actos reflejos o semirreflejos”, “la conciencia clara de esos actos, siempre reacciones respecto del medio”, habríase adquirido “gradualmente con su uso o repetición continua durante muchas generaciones”.⁶⁹ También este principio constituye la prueba de la negación del concepto kantiano de la *introspección apriorística del imperativo categórico*, según el cual se excluye la retrospección experiencial en que se basa el positivismo biológico bungeano. Si, como a nuestro filósofo le parece, la consideración de la ética debiera ser afirmada como utilitaria y el concepto de ella en términos teológicos transformarse en un concepto teleológico no precisamente u demonista, no solo no será necesaria sino que no debería permitirse la exposición de sus principios desde una perspectiva opuesta al positivismo biológico al cual se relaciona el derecho como la primera *species* de un *genus* que tiene en la ética su concepto y en la moral *sensu stricto* su perfeccionamiento ulterior, diferenciado por la ausencia de la coacción propia del derecho.

X. La lucha por el derecho

No tengo las ideas muy claras sobre los puntos de vista de Bunge acerca de la cuestión tratada bajo el título “*La lucha por el derecho*”, correspondiente

67. *Ibíd.*, p. 135.

68. *Ibíd.*, p. 136.

69. *Ibíd.*, p. 173.

al apartado 51 contenido en el capítulo VII titulado “*El Derecho*”. Bunge dice que la lucha en cuestión es una lucha “contra la injusticia”, que tiene lugar tanto en la fase “*prehistórica*” como en la correspondiente a lo que llama “*historia del Derecho*”. Pero ¿qué significan para él las palabras “*prehistórica*” e “*historia*”? En la segunda oración de este apartado dice que la lucha es “inconsciente esencialmente” en la etapa correspondiente al “crecimiento espontáneo del Derecho”, o sea en aquella fase que es “*prehistórica*” porque el Derecho es en ella una “serie [...] inconsciente y refleja” de “reacciones”. Si es así, se seguirá que una cosa es el Derecho en esta fase y otra en la *histórica*, caracterizada por “otra clase de luchas, del todo conscientes y voluntarias, cuyo objeto es *cambiar* el Derecho”. Creo que está claro su deseo de que interpretemos que cuando él dice “el Derecho Consuetudinario crea una determinada situación *político-económica*”⁷⁰ usa “*consuetudinario*” en el sentido de “*inconsciente*” o *indelibera-*do y no en el mismo sentido en que hablaría si se refiriera al Derecho *propriadamente dicho*.

Pienso que su opinión es la siguiente: si dijese que el Derecho no cambia en la etapa “*prehistórica*”, empleando “*prehistórica*” en el sentido de etapa inconsciente o en la que “el pueblo vive bajo [...] [una situación político-económica] sin apercibirse mucho de ello, se diría bien. Sostiene: “el derecho funciona en el organismo social en este caso, sin que éste lo recuerde, como en el organismo humano el hígado o los riñones...”. Pero, sosténgalo o no, pienso que está claro que no desea admitir que este estado de cosas sea identificable con el correspondiente a la existencia del derecho consciente, sino tan solo definible como una etapa anterior a las de las “luchas del todo conscientes y voluntarias”.⁷¹

Ahora bien, creo que merece la pena señalar que si afirmamos la existencia de una conciencia “de las funciones antes inconscientes de su Derecho Consuetudinario”, en sentido estricto, nuestra proposición versa sobre cierto estado de cosas “verdaderamente [...] [penoso] para el pueblo”, del que éste cobra consciencia, porque le duele. La proposición bungeana referida a esta consciencia afirma: “entonces el pueblo se acuerda de las funciones antes inconscientes de su Derecho Consuetudinario, y busca el modo de cambiarlo

70. *Ibíd.*, p. 179.

71. *Ibíd.*, p. 179.

para mejorar su estado”. Mas nadie pretendería afirmar que Bunge sostiene que el *Derecho Consuetudinario* no es derecho, aunque corresponda a una etapa que él mismo no vacila en considerar, como se ha visto repetidamente, *histórica*. Además, creo que Bunge da a entender que de un modo semejante la proposición expresable con la afirmación “El pueblo se mira en el espejo que crea”, equivale a una proposición *no* acerca de la inconsciencia misma, sino sobre la consciencia de un estado que debe ser cambiado. Da a entender que este cambio deriva en realidad del pensamiento del pueblo sobre *su* derecho, y que este pensamiento equivale a la consciencia de la necesidad de su cambio.

Parecería, por lo tanto que, como pasa con nuestros órganos, de los que recién nos acordamos cuando “nos duelen”, “el pueblo tiende [...] a equilibrarse atacando el “viejo derecho” “llevado por sus instintos utilitaristas, por las reacciones del placer y del dolor”. Lo que, parece, Bunge quiere decir con “la *lucha por el derecho* estalla”, es una proposición que se podría expresar con: la existencia de “una fracción conservadora a la que convenga ese derecho”, opera como causa del estallido.⁷²

Lo que yo no tengo muy claro es qué se quiere decir al afirmar que el *Contrato Social*, cuya “teoría de la soberanía popular [...] [da en 1789] al pueblo la clave que buscaba”, “es creación indirecta del pueblo mismo” ni, por lo tanto, qué se quiere decir al afirmar que él es, “en fin, [...] el resumen de la tendencia reaccionaria”. Bunge nos dice, en verdad, que, una vez propalado su contenido, “ya tiene el pueblo el nuevo Derecho con que sustituir al viejo y consuetudinario”. Pero aunque creo que el significado de esta afirmación puede resultar algo más claro que el de la expresión “El nuevo Derecho enseña a todos y cada uno sus derechos”,⁷³ aún me parece bastante oscuro. No entiendo claramente qué quiere decir al afirmar: “un derecho es siempre un poder garantido por *el* Derecho”. Del ejemplo que pone de la Revolución Francesa, como “caso interesantísimo de [...] lucha” entre un sector conservador al que conviene el mantenimiento del “viejo Derecho” y “el pueblo” que lo ataca,⁷⁴

72. *Ibíd.*, pp. 179-80.

73. *Ibíd.*, pp. 180-181.

74. *Ibíd.*, p. 180: “Mas como, nunca falta en el pueblo una fracción conservadora a la que convenga ese derecho”, tal “fracción lo defiende”, y entonces, “la *lucha por el derecho* estalla”.

se desprende claramente que, según él, en el enunciado “el derecho antiguo, mantenido por “la nobleza y el clero”, la palabra “derecho” representa “un derecho” que, aunque “garantido por el Derecho”, es con todo vencido por “el Derecho nuevo”; y también, que en este último enunciado (“el Derecho nuevo”), “nuevo” cumple esa misma función, o sea que es, igualmente, “un derecho”. Por tanto, es de presumir que haya alguna diferencia entre el modo en que usa “un” y el modo en que emplea “el”, en el enunciado en que aparecen, y el modo en que usa “derecho” en ese y en otros enunciado; diferencia que pretendería explicar diciendo que mientras la teoría de Rousseau importó “toda una *educación popular*” relativa al “nuevo derecho”, un derecho, el “antiguo”, que derogó “el estado llano”, era solo defendido por la “fracción” de los “conservadores”. Quizá podamos encontrar cuál es la diferencia así expresada si logramos hallar la diferencia que hay entre los cambios en el derecho consciente y el carácter inconsciente que tiene todo derecho, una vez que se ha establecido.⁷⁵

En rigor, lo que Bunge sostiene en este apartado es la tesis de que el curso de la historia muestra que el pueblo, impulsado por su utilitarismo, tiende a atacar al “viejo derecho”,⁷⁶ defendido por una “fracción conservadora” opuesta al triunfo del cambio. Pero la “lucha por el derecho”, que no siempre implica el predominio de la “tendencia innovadora”, sigue “una evolución inversa” a la que tiene lugar en el llamado “*crecimiento espontáneo del derecho*”⁷⁷: “se

75. *Ibíd.*, p. 180.

76. *Ibíd.*, p. 180.

77. Bunge define el “*crecimiento espontáneo*” del derecho como una “*lucha por el derecho*” que, como lo observa Rudolf von Ihering (1818-1892), implica “una verdadera antítesis en el derecho”. Mientras el “fin” de éste “es la paz”, el medio por el que la alcanza es “la lucha”: “Por esto se presenta a Themis, diosa de la justicia, con una balanza en una mano y en la otra una espada. Con la balanza pesa el derecho, con la espada lucha por establecerlo”. *Ibíd.*, p. 179.

El “*crecimiento espontáneo del Derecho o del Derecho Consuetudinario*” es presentado así por Bunge, sobre las huellas del pensamiento del filósofo alemán citado, como “la serie de reacciones que lo *constituyen*, de una manera originariamente inconsciente y refleja que más tarde pasa a la conciencia”. *Ibíd.*, p. 179. Ahora bien, esta fase del “*crecimiento espontáneo*” corresponde a un tipo de “lucha inconsciente” que es “esencialmente *prehistórica*”, no *histórica*, porque “la *historia del derecho*”, como *historia res gestae* y, por eso también, como *historia rerum gestarum*

adquiere consciente y voluntariamente y tiende a pasar de lo consciente-voluntario a lo inconsciente-involuntario”.⁷⁸

Aunque Bunge se vale, entre otros ilustrativos casos, de la historia universal, sin olvidar la Revolución Francesa, también alude a “la historia del derecho político argentino”, donde “el proceso educativo de la lucha por el derecho” se visualiza mediante la Constitución Nacional que otorga un poder de intervención en los gobiernos provinciales hasta educar a éstos “en el nuevo derecho político” destinado a establecer el orden en sus jurisdicciones”.⁷⁹

o historiografía jurídica, “nos presenta otra clase de luchas, del todo consciente y voluntarias, cuyo objeto es *cambiar* el derecho”. *Ibíd.*, p. 179.

Se comprende que “el Derecho Consuetudinario” correspondiente a la fase inicial prehistórica implica así como “una determinada situación político-económica”, también que “el pueblo [...] [viva] bajo esa situación sin percibirse mucho de ello: “El derecho funciona en el organismo social sin que éste lo recuerde, como en el organismo humano el hígado o los riñones...” Pero es diverso el estado de cosas de la conciencia cuando la misma “situación político-económica sea un buen día verdaderamente penosa para el pueblo”, en comparación con el estado de cosas en el que ella no es objeto de atención por este mismo pueblo, en orden al tránsito de la *prehistoria* a la historia. Verdaderamente, el cambio se produce y, sobre todo, da lugar al progreso del Derecho cuando “el pueblo se acuerda de las funciones antes inconscientes de su Derecho Consuetudinario, y busca el modo de cambiarlo para mejorar su estado”. *Ibíd.*, p. 179.

Para afirmar las características biológicas de esta evolución del Derecho, se vale Bunge nuevamente del símil orgánico diciéndonos: “Recién piensa que tiene riñones o hígado [...] porque le duelen (sólo cuando nos duelen nos acordamos de nuestros órganos internos)”. *Ibíd.*, p. 179. Los presupuestos del “cambio”, de la mismísima transformación de los estados de cosas representadas por el comienzo de la historia del derecho son “los instintos utilitaristas”, “las reacciones del placer y el dolor” por medio de las cuales “el pueblo tiende [...] a equilibrarse atacando el viejo Derecho”. *Ibíd.*, p. 180.

78. *Ibíd.*, p. 182.

79. *Ibíd.*, p. 183: “En la historia del Derecho político argentino hay un ejemplo muy claro de este proceso educativo de la lucha por el derecho. Durante las guerras civiles llamadas de la “organización nacional” combaten dos tendencias, la unitaria y la federal. Triunfa la federal, constituyéndose las provincias en estados federales. Pero la Constitución Nacional da al poder federal el derecho de “intervenir” en los gobiernos provinciales cuando se altere allí la forma republicana de gobierno. En las primeras “intervenciones” tuvo que mandar el gobierno nacional al “interventor” con un batallón del ejército; de otro modo no hubiera sido acatado. Pero, después de varios casos históricos, los pueblos provinciales acabaron por educarse en el nuevo Derecho político; comprendieron que el gobierno nacional tenía la fuerza... Y en las últimas

Pero no estoy muy seguro de que Bunge afirme que la “evolución propiamente dicha procede en una serie de ‘reacciones por contrastes’ que sean necesariamente equivalentes a las que ‘prodúcense’ en los organismos, “al pasar de una a otra edad”,⁸⁰ pero deduzco de varios indicios que debe ser ésta su opinión. De ser así, una de las cosas que más interés tendría en señalar sobre el análisis de la proposición expresada en esas palabras sería que Bunge, cuando las escribió, usó la palabra “herencia, en el Derecho Consuetudinario”,⁸¹ con

intervenciones no ha habido ya necesidad de tropas. Se acata al interventor sin protesta, porque ahora se sabe bien que detrás de él está el Gobierno nacional apoyado por todo el ejército”.
Ibíd., p. 183.

80. Ibíd., p. 184.

81. Ibíd., p. 182. Mientras que “el Derecho Consuetudinario se adquiere inconsciente e involuntariamente”, mediante una “evolución natural” por la que pasa del “inconsciente-involuntario a lo consciente-voluntario”, lo inverso acaece en “la lucha por el derecho”. De ahí que el proceso que ella implica sea “un proceso educativo”; precisamente porque, desde el punto de vista psicológico, “la educación humana estriba en “el arte de pasar lo consciente a lo inconsciente”, el proceso tiene esta propiedad.

“Cuando el niño aprende a caminar se fija atentamente en cada uno de sus movimientos; tiene conciencia de dónde pone cada pie y cómo mueve cada pierna; para no perder el equilibrio medita y piensa sus impulsos; nada hace al acaso, porque entonces caería. Cuando el hombre camina, por el contrario, piensa en todo menos en el acto de caminar; lo ejecuta inconscientemente. Su aprendizaje a caminar ha tenido pues por objeto pasar una asociación de movimientos de lo consciente a lo inconsciente. Lo mismo ocurre cuando se aprende esgrima, o a tocar un instrumento musical, o un ejercicio cualquiera. Los principios son siempre tan penosos porque hay que tener fija la atención, hay que tener conciencia de todo. Después, ya se adquiere una memoria del brazo, de la mano, de los dedos. Se han pasado así asociaciones de movimientos a la memoria inconsciente o subconsciente”.

Respecto de la “educación intelectual”, “también consiste en formar asociaciones de ideas y gravarlas en la memoria”, o sea, “pasarlas de lo consciente a lo inconsciente. El estudiante lee concienzudamente su lección; la sabrá cuando no necesite ya leerla para repetir lo que dice el texto. Ha pasado a la memoria inconsciente las asociaciones de ideas, después de repetirlas bastante con poca conciencia, mejor dicho, con toda atención, que es el *summum* de la conciencia”. Ibíd., pp. 182-183.

El contraste entre el tránsito del Derecho Consuetudinario y su “origen inconsciente y material”, que “produce lo que Ihering llama el materialismo o materialidad del antiguo derecho romano” al mismo derecho en “el *crecimiento espontáneo*”, y el caracterizado por la “lucha por el derecho” tiene lugar tanto respecto del hombre adulto respecto del niño cuando respecto de la educación del hombre en relación con la del “pueblo”.

el significado de “una acumulación que [...] opera gradualmente”,⁸² mientras que la evolución o donde “prima [...] su ley”, se caracteriza por la “serie” contrastante de “reacciones”.

Tengo que confesar que no puedo hacerme una idea razonablemente clara de lo que pretende decir Bunge al afirmar de la “herencia [...] [que] es una acumulación”, al menos “en el Derecho Consuetudinario”, cuyo desenvolvimiento opera, a la vez, “gradualmente”, en tanto que lo que se definiría como “evolución” procedería como por saltos. Pienso que, ciertamente, esto es parte –al menos– de lo que quiere decir, aunque no lo sea todo y, por lo que se refiere a este punto, no es mucho más lo que se pueda aclarar de él. Creo que no puede estar estrictamente justificada su afirmación de que las “reacciones” de la “evolución” difieren solamente de las correspondientes a los “organismos” por “la violencia de los grandes movimientos jurídicos”.⁸³ Pienso que lo único que se deriva de esta premisa suya es que hay “un crecimiento espontáneo del Derecho”, identificable con el “Derecho Consuetudinario”⁸⁴ y otro, llamado precisamente “evolución”, cuyo significado es incompatible con el concepto de “la lucha por el derecho”.⁸⁵

XI. Derecho consciente y derecho inconsciente

Creo que será importante empezar con el análisis de los casos en que “la iniciativa del derecho nuevo parte de los gobernantes mismos”: a saber aquellos que ilustra con el ejemplo de las leyes Julia y Papia Popea, dadas por Augusto. Está claro que quiere decir que ni estas leyes ni la misma Revolución Francesa significaron “el triunfo que no se alcanza con dicha Revolución porque “se detiene en la democracia, sin llegar al comunismo”, ni en la Edad Media, en la que ninguno de los “principios” que luchan por imponer su sello

Por lo tanto, “decir que el proceso típico de la lucha por el derecho implica siempre una nueva educación es”, incuestionablemente, “aceptar que el proceso de esa lucha consiste en un pasaje de lo consciente-voluntario a lo inconsciente-involuntario”. *Ibíd.*, pp. 174-175 y 183.

82. *Ibíd.*, p. 184.

83. *Ibíd.*, p. 184.

84. *Ibíd.*, p. 179.

85. *Ibíd.*, p. 182.

al Derecho “triunfa por completo”. Diría que “el principio que prima respeta las supervivencias de los demás y en cierto modo acata las tradiciones del derecho local y el derecho romano modernizado”.⁸⁶ También diría, a propósito del *derecho consciente* y del *derecho inconsciente*, que representan los estados de cosas en que el tránsito de uno a otro se resuelve en la “evolución natural” dada por el proceso en que la lucha por el derecho consiste, si bien creo que esta evolución no opera únicamente mediante el paso de lo “inconsciente involuntario a lo consciente voluntario”.⁸⁷ ¿Cuál puede ser la forma nueva de esta evolución?

Pienso que ello se puede plantear aludiendo a lo que Bunge llama, con razón, “evolución inversa”, evolución que es de distinto tipo de la definible como *involución*, porque ésta es *regresiva*, mientras que la inversión en que se resuelve la lucha por el derecho es el pase de lo consciente-voluntario a “lo inconsciente-involuntario”.⁸⁸

Me parece que esta teoría no es ambigua. A mi entender, el menos, significa que “toda atención, que es el *summum* de la consciencia”, se resuelve en una práctica institucionalizada de lo alcanzado deliberadamente como noción por ella. La historia del derecho político argentino demuestra este proceso con las provincias intervenidas para garantizar la forma republicana alterada por el desorden imperante en ellas, hasta suprimir de ellas toda alteración. Sin embargo, es cierto que todo derecho supone un “crecimiento espontáneo” y hasta un “sexo”, asociable al “fenómeno” cuando es “el [...] conservador”, porque en la mujer “prima la ley de la herencia”, mientras que “el sexo masculino”, porque es revolucionario, es el sexo “de la evolución” o en el que “prima la ley” de ésta, por tanto, podemos decir que “la herencia, en el derecho consuetudinario, es una acumulación que se opera gradualmente”, y que “el derecho-organismo crece y se desarrolla”. De un modo opuesto, pienso que está claro que “La evolución propiamente dicha procede en una serie de reacciones por contrastes”. Ahora bien, aunque en “los organismos prodúcense tales reacciones, al pasar de una a otra edad”, raramente “tienen la violencia

86. *Ibíd.*, p. 181.

87. *Ibíd.*, p. 182.

88. *Ibíd.*, p. 182.

de los grandes movimientos jurídicos, que convierten rápidamente a oscuras larvas subterráneas en radiantes mariposas”.⁸⁹

XII. Ética, biología y derecho

¿En qué consiste el problema planteado en el apartado siguiente, titulado “*Bases biológicas del derecho*”? Creo que hay que reconocer que la misma expresión utilizada para designar su contenido es un tanto extraña puesto que su significado no está totalmente claro. Si hubiese dicho “bases sociales” o “sociológicas” en lugar de “biológicas” hubiera parecido menos extraña y tal vez su significado parecería más claro. Pienso que clarificaríamos el significado de “bases biológicas” poniendo de manifiesto que esta expresión ha sido de uso corriente entre los filósofos como abreviatura de “determinismo biológico” u “organicismo jurídico”. El hecho es que ha habido una larga tradición filosófica de acuerdo con la cual se han usado de un modo equivalente las tres expresiones “bases biológicas”, “bases sociales” y “bases orgánicas”. Además se han empleado todas ellas como si no precisasen explicación. No conozco el origen de este uso. Ya aparece en Comte, y puesto que emplea las expresiones como si no requirieran aclaraciones, es de suponer que hayan sido usadas anteriormente con el mismo significado.

En cuanto a Bunge hay un pasaje, precisamente el primero del apartado 52, en el que dice que “toda acción humana responde a [...] [una] primera base biológica” de “equilibrio” realizado “por actos que se acusan en sensaciones de dolor y placer”. Dice que “la vida implica un equilibrio entre las condiciones internas del organismo y las externas o del ambiente”. Ahora bien, puesto que “la sociabilidad es un resultado de ciertas acciones humanas y la ética se formó para mantener esa sociabilidad, la ética es un efecto indirecto del primer principio biológico, del equilibrio vital, factor de la sensibilidad que “a lo menor [es] el resultado del fenómeno del placer y del dolor y de sus consiguientes reacciones”. Pero a su vez, como el derecho es

89. *Ibíd.*, p. 184.

“una parte de la ética”, el “origen indirectamente biológico de la ética lo es también del derecho”.⁹⁰

Por tanto, “el desarrollo del derecho obedece [...] a principios biológicos”, y si se puede probar que el “crecimiento espontáneo es un procedimiento psicológico” consistente “en pasar lo reflejo, inconsciente e involuntario a la conciencia y la voluntad”⁹¹ se probaría *ipso facto* que hay al menos un carácter “genuinamente biológico” en este “proceso”.⁹²

Es decir, si puede probar que “la biología [...] da la forma en que las especies, por la selección natural, van adquiriendo poco a poco la conciencia y la voluntad de sus actos”, habrá probado que el derecho, como “producto del organismo humano, reproduce [...] al formarse las condiciones de la evolución animal, cuya última consecuencia es ese organismo humano”. Como es obvio, hay miles de cosas diferentes, tales que si puede probar en algún momento su relación con el organismo humano, habré probado su *existencia biológica* o de *base biológica*. ¿Acaso no puede probarse la raíz biológica, *a fortiori*, de acciones distintas de las “consciente-voluntarias”?⁹³

Si se ha probado o puede probarse la relación entre las acciones elaboradas del pensamiento y la biología, también se pueden dar demostraciones distintas del origen biológico de “actos complicados que, a pesar de tener un fin utilitario, se realizan inconsciente-involuntariamente”; pero estas demostraciones indicarían que los “actos” en cuestión, lejos de ser “reflejos”, encajan en el concepto de los “actos instintivos”, a cuyo “orden” pertenece “el maravilloso instinto” de ciertas avispas (la *ammophila*) para caer sobre determinados gusanos [...] y picarlos justo en los segmentos”.⁹⁴

Quiero señalar que cuando Bunge se refiere al fenómeno explicado por los naturalistas como “proceso psicológico”, hace una afirmación que, *mutatis mutandis*, es aplicable a “toda educación”. Consecuentemente afirma, una vez

90. *Ibíd.*, p. 184.

91. *Ibíd.*, pp. 184-185.

92. *Ibíd.*, p. 185.

93. *Ibíd.*, p. 185.

94. *Ibíd.*, p. 186.

más, el carácter necesario del paso continuo, en la “evolución biológica”, de “lo consciente a lo inconsciente”.⁹⁵

Ahora bien, aún aceptando que se entienda adecuadamente el determinante hereditario del comportamiento como usado para expresar el tránsito indicado, pienso que la proposición que expresa que “con el instinto se forma la inteligencia y con la inteligencia se adquieren instintos” no es autocontradictoria ni representa una *reductio ad absurdum*. Considero que la noción de que “el crecimiento espontáneo del derecho reproduce el primer fenómeno” es un concepto perfectamente claro y, por lo tanto, basta descubrir lo que Bunge quiere decir con esta identificación para tener una proposición perfectamente clara, proposición que ciertamente es, al menos, parte de lo que pretende ofrecer y que podemos discutir. Mi única duda estriba en si ella es lo contrario de lo que quiere decirse con la proposición siguiente, relativa a que la “lucha por el derecho refleja el segundo, la adquisición de los instintos”. Sin embargo, se trataría de “dos fases del derecho” correspondientes “a los dos procesos típicos de la evolución biológica en su parte psicológica, mental o nerviosa”.⁹⁶

XIII. Bases biológicas del derecho

Ahora bien, está muy claro que al formular en el párrafo anteriormente tratado, el enunciado de que “la ética es un efecto indirecto del primer principio biológico, del equilibrio vital, factor de la sensibilidad”, Bunge ha hecho un gran número de afirmaciones diferentes. Mas me parece que el lenguaje empleado al formularlas es de tal carácter en ciertos aspectos, que no deja totalmente claro qué es lo que afirma exactamente.

Se verá que ha expresado la proposición precedente iniciándola con las palabras “la sociabilidad es un resultado de ciertas acciones humanas”. Ahora bien, me parece que el modo más natural (e incluso el *único* modo natural, según me parece) de entender estas palabras consiste en considerar que expresan una proposición que no puede ser verdadera, a menos que se aclare, como el mismo Bunge lo hace al decir: “la ética se formó para mantener esa

95. *Ibíd.*, p. 186.

96. *Ibíd.*, p. 186.

sociabilidad”. Ahora bien, si Bunge no hubiese empleado las palabras en ese sentido, entonces sería claramente falso su enunciado de que, puesto que “el derecho [es] una parte de la ética”, “este origen indirectamente biológico de [...] [ella] lo es también del derecho”. No sólo por esto, sino también por otras cosas, pienso que emplea estas palabras en un sentido tal que la proposición expresada por ellas no implica la negación de su tesis de que “El desarrollo de derecho obedece [...] a principios biológicos”.⁹⁷

Además, pienso que la proposición que expresa por medio de ellas se expresa con más claridad con las palabras del propio Bunge: “aplico a la justicia los principios biológicos, fisiológicos y psicológicos de manera verdaderamente positiva y *científica*”. Pienso que por lo que respecta a esta proposición, que llamaré relativa a la *justicia biológica*, está clarísimo que no implica la tesis de que el derecho “emerge [...] como un principio social de eliminación de los débiles e ineptos”. Está clarísimo que si esta tesis fuese consistente, habría de ser necesariamente falsa la de que, “antes que [...] [el] aspecto-resultado de la selección natural, la evolución biológica da al derecho bases más inmediatas y anteriores”. Si “el principio del placer y el dolor y la adquisición de la conciencia y los instintos” no es anterior a “la lucha humana y la selección”, se seguirá el “error [de] principiar por donde debería terminarse”.⁹⁸ Supondré que la proposición que Bunge pretendía expresar (de manera impropia, según creo) con las palabras “La lucha humana y la selección son los resultados del proceso cuyo origen es la formación de la conciencia y de los instintos hereditarios por medio de las reacciones del placer y el dolor”⁹⁹ es la proposición según la cual “cuando el derecho [...] siembra la semilla del Estado llega a presentarse como una lucha de selección humana y aun así, como lo prevé muy bien el mismo Darwin, solo de manera harto compleja y difusa”.¹⁰⁰

97. *Ibíd.*, p. 184.

98. *Ibíd.*, p. 187.

99. *Ibíd.*, pp. 187-188.

100. *Ibíd.*, p. 188.

XIV. Causa final y causa eficiente en el origen del derecho

El siguiente aspecto sobre el que creo que podría haber alguna duda y sobre el que discurre Bunge en el último de los apartados de este mismo capítulo se refiere a cómo emplea la palabra “antropomórfica” o, también, “antropocéntrica”. Supondré que la usa de tal manera que solo se puede decir verdaderamente que supone la tesis del “hombre [...] [como] centro y eje del mundo” si y solo si se puede decir también que es la misma tesis, o parte de ella, que “piensa que Dios” más que “el Infinito, la Naturaleza, el Acaso, o lo que fuere, procede y rige los fenómenos con sentimientos e ideas humanas”, y que la afirmación de que “tal error antropocéntrico o antropomórfico asume la típica forma de un error *teleológico*”¹⁰¹ es falsa mientras que la opuesta es verdadera. En consecuencia, el significado con el que aquí se usa “antropomórfico”, no es el que los autores describen como opuesto a la teología sino más bien en consonancia con ella.

Otro aspecto que parece requerir alguna explicación es el uso que hace Bunge de la expresión, contraria “a nuestro deficientísimo lenguaje finalista”, de que “él se forma por una *aquiescencia experimental*”. Entiendo que emplea aquí la expresión “*causa finalis*”¹⁰² para negar ésta no solo al curso de la “naturaleza orgánica como obra predeterminada de un Ser que procede con arreglo a un plan”. En otras palabras, afirma que la necesidad de afirmar el mecanismo en las *Geisteswissenschaften* es la misma que existe en las *Naturwissenschaften*, en especial la ciencia del Derecho, en la que todos los juristas profesan el “error teológico” por el que “el Derecho ha sido creado voluntaria y racionalmente por el hombre”.¹⁰³ Pero, si se dice esto, su afirmación es lógicamente equivalente a la afirmación de que el mecanicismo define lo que se entiende por su proposición relativa a la “*aquiescencia experimental*” como afirmativa no de la “*causa finalis*” sino de la “*causa efficiens*” del Derecho. Por tanto, Bunge está dando a entender que la expresión en cuestión “no significa un claro y definitivo razonamiento utilitario”, sino, “más bien, una adaptación todavía sin

101. *Ibíd.*, p. 188.

102. *Ibíd.*, p. 190.

103. *Ibíd.*, p. 189.

conciencia y sin voluntad determinantes”.¹⁰⁴ ¿Mas qué queremos decir al afirmar la negación de la “*causa finalis*” en el origen del Derecho? La afirmación supone que “el Derecho nace por meros movimientos vitales, tan mecánicos y simples como las reacciones adaptativas de los microorganismos inferiores que fluctúan entre el reino animal y el vegetal”, si hablamos de que una proposición como la de que el “Derecho Consuetudinario y voluntario” define el Derecho, debemos estar empleando esta definición como significativa de “un modo de epifenómeno o sobrecargado al Derecho primitivo y original”.¹⁰⁵ Creo que está suficientemente claro en qué sentido se puede decir que Bunge concibe el “Derecho histórico” en estos términos y al originario como la negación, aunque no necesariamente absoluta, “de la *conciencia finalista del hombre histórico*, o sea de lo que generalmente se llama “conciencia” en psicología”.¹⁰⁶ Mas al decir que la escuela histórica inicia ya una primera reacción positiva, que luego se acentuará con la escuela económica”, dice en realidad que no ella sino “únicamente la biología podrá descubrir la *ultima ratio* del Derecho, su verdadero origen prehistórico, su verdadera naturaleza de reacciones espontáneas cuya finalidad utilitaria hemos venido a conocer bien tarde... y que probablemente, aún en nuestros días, apenas conocemos a medias”.¹⁰⁷

Ahora llegamos a un último punto. Lo que Bunge dice realmente es que las dos fases, *mecanicista*, la primera, y *teológica*, la segunda, pueden considerarse como definición de lo que se entiende como contrario a la proposición que enuncia: “el Derecho ha sido creado voluntaria y razonablemente por el hombre”. Por tanto, si es cierto lo que acabo de decir, esta última proposición, además de monstruosamente falsa, es por supuesto *anacrónica*. Parece, pues, que en este mismo “anacronismo” incurrirían quienes aplicaran, en el futuro, “a nuestro actual Derecho, la clarividencia” inherente al Derecho en sus “*nuevas finalidades humanas*”, en lugar de hablar de la “inexplicable miopía” de los jurisconsultos y los legisladores del siglo XX”.¹⁰⁸

104. *Ibíd.*, p. 190.

105. *Ibíd.*, p. 191.

106. *Ibíd.*, p. 192.

107. *Ibíd.*, p. 193.

108. *Ibíd.*, p. 193.

XV. Error teleológico en la ciencia jurídica

En el último párrafo del capítulo VII que estamos estudiando desarrolla Bunge toda una teoría sobre lo que llama “*El error teleológico en la ciencia jurídica*”. ¿A qué se refiere con la noción de “*error*”? ¿Qué razones hay para considerar que el problema de los “fenómenos” que constituyen el objeto de tal ciencia puede resolverse del mismo modo que se resuelve el problema de las “fenómenos” de las ciencias naturales?

Creo que no hay duda de que cuando Bunge habla de la Biología como ciencia usa la expresión “*error teleológico*”¹⁰⁹ para designar aquel error que consiste en la consideración de “la naturaleza orgánica como obra premeditada de un Ser que procede con arreglo a un plan”. El autor intenta aclarar este enunciado cuando se refiere a la necesidad, precisamente derivada de tal consideración, de “descubrir en cada especie animal o vegetal un pensamiento creador encarnado”. Este “pensamiento” sería “la expresión material de una causa final con designio fijo”, o sea de lo que significaría la persecución de “un objeto” y sería por eso definible como “*causa finalis*”.¹¹⁰

Ahora bien, está muy claro que al formular este enunciado, Bunge hace un gran número de afirmaciones diferentes. Mas me parece que el lenguaje empleado al formularlas es de tal carácter, en cierto aspecto, que no deja totalmente claro qué es lo que afirma exactamente. Mencionaré por orden las principales razones por las que es así.

Se ha visto que expresa la proposición principal sobre el punto mediante las palabras “naturaleza orgánica como obra” de un creador. Ahora bien, me parece que el modo natural (incluso el *único* modo natural, según me parece) de entender estas palabras consiste en considerar que expresan una proposición que no puede referirse a la “*causa finalis*” únicamente como determinante de la creación de la “naturaleza orgánica”, a menos que considere el curso de esa naturaleza como dominado por “la *causa efficiens* de los hechos y los fenómenos”: es decir, no es contradictoria la proposición “la naturaleza orgánica

109. *Ibíd.*, p. 188.

110. *Ibíd.*, p. 189.

ha sido creada por Dios, aunque ella “se conduce u ‘opera’ con arreglo a la *causa efficiens*”.

Ahora bien, si Bunge se hubiera referido a la *causa finalis* solo con respecto a la obra creadora de Dios y hubiera excluido a ésta de las regularidades de la *naturaleza creada*, entonces sería claramente innecesaria su alusión a “las ciencias naturales contemporáneas” como rectificadoras del error de atribuir a las dominadas por el teleologismo una finalidad al desenvolvimiento de su objeto y, por tanto, considerar sus “hechos” en términos no legaliformes o vinculados por conexiones nómicas, sino estrictamente *teleológicos*. No solo por esto, sino también por otras cosas, pienso que emplea estas palabras en un sentido tal que la proposición expresada por ellas no implica un teleologismo exclusivamente teológico. Además, pienso que la proposición que expresa por medio de ellas se puede expresar con más claridad con las palabras “La ‘naturaleza orgánica’ discurre, como su creador, con arreglo a fines”. Pienso que por lo que respecta a esta proposición, que representa el “error *teleológico*” al que se refiere Bunge no solamente en este párrafo de su libro, está clarísimo que no implica un punto de vista coincidente con la visión de las “ciencias Naturales contemporáneas” y, por eso, favorable a la búsqueda “siempre [de] la *causa efficiens* de los hechos y los fenómenos”. Está clarísimo que si Bunge se hubiera referido a una teleología teológica en su proposición principal, habría de ser falso o contradictorio este punto de vista con su crítica no solamente del teleologismo en los dominios de las ciencias naturales sino en el campo de la ciencia del derecho. Si el “error teleológico” de que nos habla Bunge aparece o se manifiesta *también* en las “ciencias sociales, y sobre todo en las [...] jurídicas”, se sigue que él reina necesariamente en las naturales y que en todos los casos es una manifestación de “los viejos prejuicios metafísicos...”.¹¹¹ Supondré que ésta es la proposición que Bunge pretende expresar (de manera impropia, según creo) con las palabras “considerar la naturaleza orgánica como obra premeditada de un Ser que procede con arreglo a un plan”. Supondré que pretende afirmar de los hechos humanos tanto como de los naturales lo mismo que niega respecto de la obra del creador de la “naturaleza orgánica”.

111. *Ibíd.*, p. 189.

El siguiente aspecto sobre el que creo que podría haber alguna duda se refiere a cómo emplea Bunge las palabras “*causa efficiens*”. Supondré que las usa de tal manera que solo se puede decir verdaderamente que un hecho p implica otro q , si también se puede decir verdaderamente que el hecho p se sigue de q , y que la afirmación de que q no desaparece si p falta, no solo es falsa sino también contradictoria con la noción de p como condición necesaria y suficiente para la producción de q . En consecuencia, el significado con el que aquí se usa “*causa efficiens*”, no es el que algunos autores describirían como el significado especial conferido a p como condición suficiente pero no necesaria de q , y al que de ordinario se refieren por medio de la expresión compuesta “complejo de causas suficientes que pueden producir alternadamente el mismo efecto”.¹¹²

Esto es así, porque este significado especial es tal que, suponiendo que no ocurra que p tenga lugar, se sigue que no se puede afirmar verdaderamente que q no ocurrirá. Pienso que está claro que Bunge no emplea aquí “*causa efficiens*” con este significado especial. De ser así, sería falsa evidentemente su afirmación de la “causalidad” que supone “el orden de sucesión positiva” propio de la llamada por él mismo “*ley de causalidad*” “de los fenómenos sociales”. De acuerdo, es cierto que Bunge considera esta ley como “*ley de las cuatro fases de los fenómenos sociales*”¹¹³ y, en consecuencia que sostiene que la explicación causal de ellos solo tiene lugar mediante la consideración de su causa no solo como operativa *ab extrinseco* sino como “*necesaria*” y, por eso, como *causa sine qua non*. No me cabe duda de que Bunge usa aquí “*causa efficiens*” no en este sentido especial, sino en el sentido que la palabra tiene ordinariamente cuando se la emplea para designar la “causa indispensable” y por eso la define como “*requisite cause*”.¹¹⁴

Un segundo aspecto que parece requerir alguna explicación es el uso que hace Bunge de la expresión “complejidad de las causas eficientes”. Entiendo que emplea aquí la expresión “complejidad” de tales causas en el sentido que creo más natural; a saber: significa “complejidad” la calidad de lo que abraza varias cosas y, por eso, *varias causas*. En otras palabras, afirma que esta variedad

112. Cgr. Bunge, 1959, 2.1.2.

113. Cgr. Bunge, 1905, p. 14.

114. Cgr. Bunge, 1951 ob. cit., 2.1.2, n. 7.

causal estaría dada no tanto por la concurrencia con ella de una cierta “vaguedad de los factores psicológicos” cuanto por la consideración de esta “vaguedad” como determinante de la misma “complejidad” *causal*. Pero, si dice esto, su afirmación es lógicamente equivalente a la afirmación de que la referida variedad explica las dificultades existentes para la determinación de la “*causa sine qua non*” de los fenómenos sociales. ¿Mas qué se quiere decir al afirmar que tales dificultades impiden la determinación causal en términos de la “*causa efficiens*” y no de la “*causa finalis*”? Si hablamos de que las dificultades son la causa de la indeterminación causal, debemos de estar empleando “variedad causal” en un sentido definible en términos no de la inexistencia de una “*causa sine qua non*” sino de la imposibilidad de establecer ésta por “la vaguedad de los factores psicológicos”.¹¹⁵

Creo que está suficientemente claro en qué sentido se puede decir que esta “vaguedad” determina la indeterminación causal en términos de la “*causa efficiens*”. Decir que esta indeterminación deriva de la imposibilidad gnoseológica de descubrir la “*causa efficiens* de los hechos y fenómenos” que constituyen el *subiectum scientiae* de la ciencia del derecho y no solamente la sociología, no significa ni más ni menos que lo siguiente: cualquiera que afirme la idea de la “complejidad de las causas eficientes” dará una definición correcta de lo que se quiere decir con el enunciado relativo a ellas como “campo fecundo para los viejos prejuicios metafísicos”¹¹⁶ si o solo si por tal “complejidad” se entiende la referida dificultad para el descubrimiento de la “*causa efficiens*” inherente a los fenómenos de que se trata. Mas al decir que quien afirme que el enunciado en cuestión no significa otra cosa que la negación de toda base científica a la sustitución de la “*causa efficiens*” por la “*causa finalis*” dará una definición correcta de lo que significan las conexiones nómicas de los fenómenos involucrados en la relación establecida por ellas, decimos dos cosas distintas sobre la misma relación.

Decimos que lo que se afirma acerca de ellas significa el reconocimiento de la imposibilidad de formular un enunciado legaliforme explicativo de la doble condicionalidad suficiente y necesaria inherente a la “*causa efficiens*”

115. *Ibíd.*, p. 189.

116. *Ibíd.*, p. 189.

como “*causa sine qua non*”; pero no que pueda decirse con propiedad que al afirmar eso está dando una definición de la causa en cuestión como propiamente final. Ambas cosas son ciertamente distintas, ya que no se puede decir, ni mucho menos, que todo fenómeno social, por el hecho de serlo, conlleva a un indeterminismo apropiado para su definición en términos de una explicación teleológica. También es verdadera la afirmación de que este último tipo de explicación no implica necesariamente la negación de toda base *científica y positiva* a la construcción respectiva y, sin embargo, quien haga tal afirmación no dará una definición del mismo tipo que la brindada por Bunge. Por otra parte, la afirmación que este último hace en relación con el tipo de explicación definible como teleológica no significa ni más ni menos que la identificación de toda teleología con “los viejos prejuicios metafísicos” inherentes no sólo a la consideración teleológica *metafísica* sino también *teológica* de la realidad implicada en el punto de vista que considera “la naturaleza orgánica como obra premeditada” de Dios.

Será necesario que digamos más tarde algo sobre el problema de las condiciones que debe satisfacer un enunciado explicativo teleológico para que se le pueda considerar propiamente una demostración científica y no teleológica del *explanandum*. Por el momento, sólo quiero dejar claro que supondré que cuando Bunge dice “error *teleológico*” se compromete con dos afirmaciones: (a) que la proposición relativa a este “error” no significa ni más ni menos que una proposición que afirma que toda explicación teleológica es una falacia tanto sobre la “*finalidad divina*” atribuida a “los fenómenos” cuanto sobre la “*finalidad humana*” inherente a los de este carácter; (b) que quien afirma el “error teleológico” puede decirse que da una definición que supone que todos los explanables en términos del modelo nomológico deductivo de Carl G. Hempel,¹¹⁷ puesto que el enunciado que afirma el “error teleológico” es verdadera, una definición correcta del significado de la proposición mencionada.

117. Cfr. Hempel, CARL G., “Explanation on Sciences and History”, en *The Philosophy of Science* (1968), Oxford University Press, Londres (compilador P. H. NIDDITCH), § 2; “Aspect of Scientific Explanation”, en *Aspects of Scientific Explanation and other Essays in the Philosophy of Science* (1965); “Deductive-Nomological vs. Statistical Explanation”, en *Minnesota Studies in the Philosophy of Science*, vol. III (1962).

Ahora llegamos a un último punto. Lo que Bunge dice realmente es que el error en el que incurren, si no todos, casi todos los juristas, es el de sostener la “idea de que el derecho ha sido creado voluntaria y racionalmente por el hombre”, y no en cambio la de que él es un fruto “independiente de la conciencia y de la voluntad humana”,¹¹⁸ por lo tanto, si es cierto lo que acabo de decir, lo que afirma Bunge es que tanto los fenómenos naturales como los humanos están desprovistos de toda “*causa finalis*”. Considero completamente cierto que una tesis que se formula en contra de la idea de que “el hombre pueda formar, pueda crear nada sin una *causa finalis* más o menos clara” se pueda contemplar como conciliable con el punto de vista con arreglo al cual toda otra humana es explicable por el modelo nomológico-deductivo o inductivo. Me inclino a no pensar que éste es el verdadero punto de vista de Bunge. Su proposición contraria a la idea de una “*causa finalis*” del derecho”¹¹⁹ es la misma proposición que niega que esta proposición sea falsa, y se usaría incorrectamente la expresión entrecomillada si se pretendiera que significa algo diferente de lo que el propio Bunge pretende que significa. Si tenemos que admitir con este autor que el derecho “es [...] como una *aquiescencia experimental* de los hombres”. No haremos ciertamente una argumentación congruente con esta idea si formuláramos la idea de tal “*aquiescencia*” como deliberada o con arreglo a fines. Sin embargo, creo que haríamos una argumentación inconsistente si discurriéramos acerca de ella sin distinguir lo que el propio Bunge considera como sometimiento “de los hombres [...] a las normas jurídicas” derivado de una “experiencia [que] les obliga a ello”.¹²⁰

Parece, pues, que si hubiese hecho la distinción correspondiente, habría diferenciado correctamente la *acción normativa* de la *conducta con arreglo a la norma*. Me parece fuera de toda duda que de la proposición o afirmación o enunciado “la concreción del derecho es algo como una *aquiescencia experimental* de los hombres”, no se sigue por sí mismo nada acerca del enunciado relativo a una *acción normativa* cuyo significado sería teleológico y, por eso, explicable con arreglo al modelo del silogismo práctico o esquema (PI) de

118. Cgr. Bunge, ob. cit., p. 189.

119. *Ibid.*, p. 191.

120. *Ibid.*, p. 190.

von Wright.¹²¹ Aunque quizá el enunciado, complementario del relativo a la “*equiescencia*” de que se trata, sea difícilmente comprensivo del caso significado por la referida acción normativa, no se sigue de esto que el concepto de aquélla excluya necesariamente la de ésta. Por lo tanto, pienso que quien afirme, como Bunge lo hace, que “el derecho se forma por una *equiescencia experimental*”, se compromete con la afirmación de que también aquella acción es manifestación del estado de cosas que supone esta “equiescencia”.

Ahora bien, no me cabe duda de que cuando Bunge dice que ella “nos trae a la mente la idea de una especie de contrato tácito” y que el concepto de “lo experimental”, por su parte, “la de una suerte de experimentación consciente y voluntaria...”,¹²² formula estos enunciados de tal modo que se compromete a afirmar que “la socorrida metáfora de que el derecho nace y crece como un organismo”, debida a Ihering, “significa que el derecho nace por meros movimientos vitales, tan mecánicos y simples como las reacciones adaptativas de los microorganismos inferiores, que fluctúan entre el reino animal y el vegetal”.¹²³

Suponiendo que mi interpretación de las palabras de Bunge sea correcta en los aspectos señalados, síguese que dos de las diversas afirmaciones que formula en los enunciados citados son:

(a) La proposición de que la adquisición de la “conciencia” o “voluntad” es un “epifenómeno” o un “sobregregado” implica y es implicada por la proposición que niega carácter teleológico no sólo al llamado “contrato tácito” y a la referida “experimentación”, sino a lo que estaría dado por la elaboración legislativa del derecho; en otras palabras, ambas proposiciones son lógicamente equivalentes.

(b) El enunciado consistente en la afirmación de que “el derecho [...] [es] un fenómeno finalista predeterminado” no significa ni más ni menos que el error cartesiano de las “ideas innatas” o que el biológico representado por la concepción “de [...] las especies animales como entidades todas invariables desde su origen simultáneo hasta nuestros días”.¹²⁴

121. Cgr. von Wright, ob. cit., 3, § 4.

122. Cgr. Bunge, *Teoría del Derecho...*, cit., pp. 190-191.

123. *Ibíd.*, p. 191.

124. *Ibíd.*, p. 191.

¿Pero qué quiere decir Bunge al afirmar que si bien el teleologismo “implica conceptos falsos acerca del origen y la naturaleza del derecho, no tanto respecto a su desarrollo histórico y actual? Este problema me ha dejado terriblemente perplejo. Mas pienso que puedo vislumbrar algo que quizá haya querido decir, y que encaja con otras afirmaciones suyas. Si quisiese decir que el imperio de la “causa *efficiens*” corresponde al “derecho [...] en su origen”, mas no a éste en la actualidad, afirmaríase simplemente que Bunge expresa una proposición autocontradictoria, y por tanto solo necesitaría decirnos cuáles son las propiedades del nuevo derecho que, según él, diferiría del primitivo, para que nosotros comprendiésemos perfectamente su punto de vista y discutiésemos si es verdadero o no. Pero lo que afirma es que él no ha querido significar con sus proposiciones relativas al derecho *en su origen* que éste fuera tan inconsciente “como la materia inorgánica, sino solo que [...] él [debía] carecer de la *conciencia finalista del hombre histórico*, o sea de lo que generalmente se llama ‘conciencia’ en psicología”. Lo que quiere decir se hace más sencillo si consideramos cuáles son, según él, los dos tipos de significado de la “*conciencia finalista*” en cuestión. Dice que el “derecho histórico” representa una continuación del primitivo caracterizado por la “actividad de nuestros antepasados animales”, y que el no advertir este hecho “es precisamente lo que constituye la sustancia del error teleológico en jurisprudencia”.¹²⁵ También nos dice que si “las escuelas teológicas y clásicas lo llevan a grado extremo, y acaso ninguna más que las teorías racionalistas de fines del siglo XVIII”, no se puede negar al mismo tiempo que la “escuela histórica inicia [...] [inmediatamente después] una primera reacción positiva”.¹²⁶

En consecuencia, cuando dice que “lo que generalmente se llama ‘conciencia’ en psicología” corresponde a la noción de “la conciencia finalista del hombre histórico”, quiere decir al parecer que esta correspondencia no se refiere a un acto nuevo teleológico abruptamente configurado como punto de partida de “desarrollo histórico” del derecho. Siendo “las primitivas normas jurídicas” diversas de “la materia inorgánica”, el teleologismo extremo de las “teorías racionalistas” dieciochescas, al negar la continuidad del “*hombre histó-*

125. *Ibíd.*, p. 192.

126. *Ibíd.*, pp. 192-193.

rico” respecto de sus “antepasados animales”, concluye en el error de atribuir a este último lo que no estaría ya dado, en germen, en su pasado animal *prehistórico*. Por tanto, cuando dice que él mismo afirma que “el derecho, a lo menos en su origen, [...] [es] un fenómeno desprovisto de toda conciencia y finalidad”, quiere en realidad decir no que niega toda deliberación en el derecho primitivo, sino que afirma “una conciencia más o menos vaga y nebulosa”,¹²⁷ y por eso una noción de “finalidad utilitaria” atribuible en todo tiempo a “las reacciones espontáneas” inherentes a “su verdadera naturaleza”.¹²⁸

Por tanto, a primera vista, parece que la teoría de Bunge fuera autocontradictoria; ¡como si sostuviese que el “derecho histórico” posee realmente una “conciencia finalista” definible como *teleológica*! Quizá es la consideración de que esta proposición es contradictoria lo que lo lleva a identificar “la *ultima ratio* del derecho, su verdadero origen prehistórico” con una “finalidad utilitaria” de “reacciones espontáneas” propias de su naturaleza.¹²⁹

Mas creo que debemos admitir que la proposición de Bunge sobre el derecho no es autocontradictoria. Por el contrario, lejos de ser cierto que Bunge niega toda teleología a “las reacciones vitales que constituyeron las primitivas normas jurídicas”, creo que precisamente no lo hace porque excluye de ellas la inconsciencia inherente a la “materia inorgánica”. Por lo que respecta a su proposición de que “el error teleológico” comporta un anacronismo, creo que estas palabras significan la afirmación de que la tesis teleológica teológica es la rechazable por el punto de vista biológico, mientras que esta perspectiva no excluiría la “finalidad utilitaria” y por eso la teleología utilitarista inherente a la evolución que discurre desde “la incipiente vida psíquica de los protistas a la suma vida psíquica del hombre”.¹³⁰

En otras palabras, afirma desde el comienzo que el concepto de que “el derecho conciente y voluntario es un modo de epifenómeno o sobrecargado al derecho primitivo y original”¹³¹ no excluye el concepto de una conciencia

127. *Ibíd.*, p. 192.

128. *Ibíd.*, p. 193.

129. *Ibíd.*, p. 193.

130. *Ibíd.*, p. 192.

131. *Ibíd.*, p. 191.

que, aunque “mas o menos vaga y nebulosa”, con todo se resuelve en una “finalidad utilitaria” y por eso en una teleología eudemonista contraria a toda teología y no solamente a una visión teleológica de las normas sobre la conducta humana. Es falso, naturalmente, que su visión opuesta a la tesis del llamado “error teleológico” signifique la afirmación de este mismo error que supondría la atribución de la “*causa finalis*” al derecho primitivo; es precisamente la negación de él. Pero tampoco el punto de vista contrario a esta causa implica la afirmación de la “*causa efficiens*” como determinante. Esta es la razón por la que habría que rechazar cualquier opinión en el sentido de que la tesis defendida por Bunge sobre este particular en su *Teoría del Derecho (Principios de Sociología Jurídica)* se resuelve en un punto de vista mecanicista extremo. Su negación de toda teleología teológica y su afirmación de la “*aquiescencia experimental*” en que consiste el sometimiento de los hombres a las normas jurídicas como derivada de “una adaptación todavía sin conciencia y sin voluntad determinantes”¹³² no necesariamente implica la exclusión de la “*causa finalis*”.

Pero nada hay en lo expuesto en el apartado sobre “*El error teleológico en la ciencia jurídica*” que implique la negación de la tesis causalista. Todas las proposiciones formuladas en su discurso sobre el señalado “error” son de tipo que definiría como “cuasi teleológico”. Y *ex hypothesi*, ninguna proposición del tipo definible como teleológico habría de ser verdadera con respecto a la afirmación central de que “el hombre crea las normas jurídicas por simples movimientos casi reflejos, *sin darse cuenta de su alcance, su objeto ulterior, su finalidad social*”,¹³³ ya que esta afirmación está más próxima a la idea de las conexiones nómicas que a las de una explicación práctica contradictoria con ella.

Bibliografía

BUNGE, Carlos Octavio, *Teoría del Derecho (Principios de Sociología Jurídica)*, 1905.

132. *Ibíd.*, p. 190.

133. *Ibíd.*, p. 191.

- _____, *El Derecho (Ensayo de una teoría científica de la ética, especialmente en su fase jurídica)*, 1907.
- _____, *Estudios filosóficos*, Buenos Aires, Vaccaro, 1919.
- BUNGE, Mario, *The place of the causal principle in modern science*, 1951.
- HELLIN, S. J., José, *La analogía del ser y el conocimiento de Dios en Suárez*, 1946.
- HEMPEL, Carl G., "Explanation on Sciences and History", en NIDDITCH, Peter H. *The Philosophy of Science*, Oxford, University Press, 1968, Vol. III, 2.
- _____, *Aspects of Scientific Explanation, and other essays in the philosophy of science*, New York Free Press, 1965.
- _____, "Deductive-Nomological vs. Statistical Explanation", en *Minnesota Studies in the Philosophy of Science*, 1962, III.
- HEGEL, Georg Hilheim Friedrich, "Über die wissenschaftlichen Behandlungsarten", en *Schriften zur Politik und Rechtsphilosophie*.
- KANT, Immanuel, *Metaphysik der Sitten*, 1785.
- _____, *Kritik der praktischen Vernunft*, 1788.
- LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm, *Nouveaux Essais*, 1704.
- QUILES, S. J. Ismael, *La esencia de la filosofía tomista*, 1946.
- SUÁREZ, S. J. Francisco, *Disputationes Metaphysicae*, 1597.
- THOMASIIUS, Christian, *Fundamenta iuris naturae et Gentium ex sensu communi deductae*, 1705.
- WELZEL, Hans, *Vandenboeck und rupprecht*, 1951.
- WIEACKER, Franz, *Privatiuschts-Geschichte der Neuzeit. Unter besonderer Berücksichtigung der deutschen Entwicklung*, 1952.
- WRIGHT, George Henrik von, *Explanation and Understanding*, 1971.

Lisandro de la Torre, laicismo y progresismo

EDUARDO BARBAROSCH*

Introducción

Lisandro de la Torre, figura política indiscutible de la primera mitad del siglo XX, tuvo en su larga trayectoria parlamentaria una coherencia en su pensamiento y accionar poco común. Algunos historiadores de las ideas políticas de ese período lo tenían como un político de escasa relevancia hasta su decidida actuación en el Senado de la década infame en la defensa de una política nacional del comercio de las carnes y su denuncia contra los manejos corruptos de los frigoríficos extranjeros en las exportaciones de carnes. Cuando de la Torre asume una bandera que algunos consideraron que pertenecía al campo nacional contra la denominada “oligarquía” y “el imperialismo” se lo erige en el “fiscal de la patria” Se piensa que este político de origen liberal y en algunos casos considerado conservador, había dado una vuelta de página a su biografía política primigenia, y por ello debía ser rescatado, ahora sí, para las páginas doradas de la historia nacional.

Lisandro de la Torre tuvo un origen en la política en el naciente Partido Radical, asumió incluso una actitud “revolucionaria”, no es otra su actuación luego de graduado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires al adherir a la Unión Cívica. Lideradas por Leandro N. Alem y Aristóbulo del Valle, su adhesión a las acciones revolucionarias las justificaba de esta

* Doctor de la Universidad de Buenos Aires. Profesor Consulto de Teoría General del Derecho y Filosofía del Derecho, UBA.

manera: “Excluido del comicio por la violenta arbitrariedad del gobierno no le quedaba al Partido Radical otro recurso que el de lanzarse a una revolución justificada”. Su tesis universitaria¹ vinculada al régimen municipal no hacía previsible que, poco tiempo después, de la Torre eligiera el camino de una visión tan radical de la política en sus años mozos.

Su tesis universitaria hacía presumir que este inquieto y estudioso joven —tenía solo veinte años cuando egresó— podría haber elegido continuar una vida académica y participar de la tradición liberal conservadora de la elite de la época. Sin embargo, ello no ocurrió, no aspiró a ser profesor en la facultad en la que se había graduado. Aunque no puede dejarse de considerar que sí hizo una gran docencia pública, quizás como uno de los más grandes parlamentarios de la primera mitad del siglo XX, y por qué no, sostener que lo fue mucho después de su desaparición física. Cabe señalar que se le ofreció la cátedra de Finanzas en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, y desistió de su nombramiento para no obstruir la carrera de otro candidato.

Lisandro de la Torre tenía una formación completa y muy elevada para su época. En el “Intermedio Filosófico”, una conferencia, y luego una disputa con Monseñor Franceschi, denota su dedicación al estudio y una capacidad de razonamiento y de argumentación polémica poco común. No llama la atención que cuando Clemenceau visita la Argentina y se llega hasta Rosario, año del Centenario, su guía fue Lisandro de la Torre, y asombrado por los conocimientos de su guía que lo llena de admiración, emite estas palabras: “Ah! *Voilà l’homme qui doivent suivre les argentins!*” (Larra 2003).

1 La tesis universitaria del Dr. Lisandro de la Torre es presentada y aprobada en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Su título: “El Régimen Municipal” se encuentra editada en el Libro de Tesis en el año 1889, que obra en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la UBA. La obra fue impresa en Buenos Aires en la Imprenta Pablo E. Coni e Hijos en 1889. El Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales fue el Doctor Manuel Obarrio. Existían tres mesas de Tesis. Se infiere que su tesis fue evaluada por la Primera que estaba compuesta por su presidente, el doctor Luis Sáenz Peña, y los vocales: Doctores Pedro Goyena, David de Tezanos Pinto, Lucio V. López y Gerónimo Cortés. El 23 de abril de 1889, consta una nota en la edición que dice: “Aprobada” y firman Goyena y Enrique Navarro Viola. Agradezco al becario Martín Testa haber colaborado en ubicar el libro de Tesis citado.

La tesis universitaria

Volviendo sobre su tesis sobre el Régimen Municipal, el Capítulo I lleva como título: “Las Instituciones Municipales: su importancia y su influencia sobre la constitución social”, allí adelanta como hipótesis que las ciencias sociales de ese siglo habían avanzado en cuestiones como la de la libertad, el parlamentarismo y el Estado. Considera que la cuestión municipal no ha sido olvidada y se encontraba ligada a todas esas cuestiones vitales como la de cualquiera de los problemas políticos. Pensaba el autor que convenía amoldar el Estado a las exigencias esenciales a la comuna, que la consideraba como un organismo completo.

Entendía que el régimen comunal más cercano a los individuos sería el reflejo de la libertad y autonomía futura de la República Argentina. Ello, consideraba, estaba consagrado en la Constitución Nacional. Ella establecía que las provincias debían asegurar el régimen municipal. Este sistema asegura que la asociación de todo centro de población aspira al bienestar general sin que aparezca el aspecto político, estaba implícito que la asociación tenía derecho a exigir en determinados aspectos su independencia del Estado.

Conservar caminos, sostener la escuela o construir cementerios no era parte, históricamente, de la estructura del Estado, como tampoco de su organización política. Los cambios que luego devinieron tenían la finalidad de alcanzar la mayor perfección política. La democracia, sostenía De la Torre, está obligada a fomentarla y alejarla de los avatares de la política del Estado. Pues cuando el Estado le confiere funciones políticas, simultáneamente se debilita su existencia al someterlas a su tutela con la caída de la libertad y el sometimiento al poder central.

De la Torre en este trabajo nos entrega una cita del Dr. Lucio V. López que resulta de absoluto interés. Decía el autor de la cita:

“La tradición de la libertad municipal, se había arraigado tanto en el pueblo español, era tan profunda la educación que aquella sociedad había alcanzado con ella, que todas las ciudades libres sintiéronse oprimidas por la mano del poder despótico que amenazaba descargarse sobre ellas y someter al vasallaje aquella sociedad viril y noble que gobernaba su vida, su fortuna y su pro-

piedad, ejecutando el más legítimo de los derechos del hombre. El grito de los comuneros, sofocado en los cadalsos de Villamar, sería un baldón eterno para la monarquía absoluta y para el poder imperial de Carlos V; pero las instituciones libres de España honrarán hasta la más remota posteridad el nombre de los que cayeron defendiendo la libertad de sus pueblos y de sus hogares esclavizados por un rey extranjero que no supo respetarlos como los habían respetado los reyes españoles”.

Lisandro de la Torre pensaba que las comunas eran la simiente de las instituciones libres, pero nada tenían que ver en su esencia con la forma política de la Nación. Creía sí que la democracia tenía una mayor obligación de fomentarla. Pero siempre separando los poderes políticos de los comunales. Si se defería en ellas el cuidado de funciones políticas, tarde o temprano quedarían bajo la tutela del Estado. La autonomía comunal debía centrarse en la visión del autor, en la administración de la esfera económica y doméstica. El control de la comuna debía ser ejercido por los propios habitantes.

Entendía –nuestro autor– que no se exigía que la administración de la comuna estuviera en manos de gente con grandes dotes de ilustración, más bien consideraba que fueran personas a las que denominaba “aldeanos económicos y honrados”. Llamativamente, citando a un autor francés, culminaba el capítulo sosteniendo que el interés público en la dirección de los negocios locales no debía depender de las simpatías de las autoridades centrales, sino de los deseos más o menos inteligentes de los interesados. Esto tendría una influencia relevante en ejercitar a los ciudadanos en el ejercicio del gobierno y comprender mediante las costumbres los beneficios de la libertad civil y política.

Sin embargo, en plena juventud, Lisandro de la Torre participa de las ideas de J. S. Mill, sosteniendo: “el derecho electoral debe corresponder a los que pagan impuestos, con exclusión de los que no pagan”. La explicación que hace de la Torre tiene su lógica. Así dice: “La función principal de las comunas consiste en imponer, percibir e invertir los impuestos locales; desde cualquiera de estos puntos de vista, su dirección corresponde únicamente a los que contribuyen a formarlos”.

En el caso del Estado la cuestión es diferente, sus acciones interesan a todos de manera directa. La justicia, la defensa nacional, el servicio militar, tiene que interesar a todos. No hay nadie exento de los deberes de la patria. En cambio, sostenía que en la comuna la contribución es directa sobre la propiedad. Solo aquellos que soportan la carga deberían tener el derecho de elegir a sus representantes. Y más adelante sostiene: “Es precisamente invocando los principios de igualdad que no puede tolerarse que el proletario entre a administrar los caudales del contribuyente, porque la verdadera igualdad, tratándose de un cuerpo cuyo motivo de existencia es una contribución, y cuyas funciones se refieren principalmente a la inversión de ella, debe amoldarse a la desigualdad de los individuos ante esa contribución”. Consideraba luego, el peligro que significaría que las clases obreras puedan pretender impunemente gravar las fortunas ajenas, lo que llevaba a comprometer el porvenir con deudas excesivas.

Es curioso, al menos, suponer que luego de esta tesis mucho más extensa que esta breve reseña, De la Torre habría de abrazar con pasión una acción revolucionaria bajo las banderas de la Unión Cívica. En 1890 se integra como Centinela de la Junta Revolucionaria en el Parque. En el año 1893, toma por asalto la Jefatura de Policía de Rosario. Pareciera que dos fuerzas, en sentido contrario, impulsaban su accionar: uno político, el otro reflexivo: el político con vocación institucional. Admiraba por igual a Leandro Alem y Aristóbulo del Valle; ambos fallecen en el año 1896, lo que genera un vacío en el movimiento radical que erige como figura descollante a Hipólito Irigoyen. Lisandro de la Torre, enfrentado con Irigoyen, llega al famoso duelo de armas ocurrido en San Fernando un año después. Es la culminación de la renuncia del tribuno demócrata progresista al Partido Radical luego de su actitud conciliatoria fracasada en la convención del partido.

Su alejamiento del Partido Radical se debió, como es sabido, a profundas diferencias, que tuvo con Hipólito Irigoyen. Se entiende, además, como se extrae de sus propias palabras, que con la muerte de Del Valle y Alem la desmoralización era total en las filas del partido que, según él, lo llevaban hasta la desventura de una consternación perdidosa. Sin embargo, su origen revolucionario no podía predecir su valiosa participación en los debates par-

lamentarios con una profunda y acendrada vocación académica y republicana. Su formación filosófica y cultural se evidencia en la obra que fue titulada *Intermedio Filosófico*, y su profunda versación jurídica en sus intervenciones en el parlamento. La violencia en la que participó en sus años juveniles no desdecía su vocación por una acendrada formación cuyos rasgos se evidenciaron en el transcurso de su vida política.

Lisandro de la Torre no renuncia a la política, pero se distingue de Irigoyen. Éste último lleva en sí mismo la impronta del caudillo, sensible a la psicología de las masas. Se dice de éste que descrece de la *intelligentsia*, no admira a los intelectuales o aquéllos que son leídos. No es este el carácter de Lisandro de la Torre, ilustrado desde su juventud se propone para su país una organización respetuosa de las instituciones y asegurar, eso sí, el sufragio universal y sin fraudes. Ello se destaca en su primer discurso en el Congreso de la Nación cuando fue elegido por primera vez como diputado nacional luego de las elecciones celebradas en 1912. Su discurso todavía es actual porque las formas de manipulación, una variante del despotismo predominante en los feudos provinciales, son una constante, aunque morigerada con nuevos formatos de las prácticas de aquellas épocas. Preocupaba en ese discurso al Dr. Lisandro de la Torre (1954) ciertas cuestiones que describe magistralmente desde la tribuna de su diputación, así decía:

“Ha transcurrido más de medio siglo desde el día en que fuera uniformemente aceptada la Constitución Argentina, y es doloroso comprobar que los frutos cosechados en el campo del sufragio son escasos. Gobiernos electores se han interpuesto sin cesar entre las urnas y el pueblo y, al final de la larga experiencia nos encontramos en plena bancarrota democrática, *sin partidos*, sin programas, sin hábitos orgánicos en el pueblo”.

Recordaba el orador que a partir de la destrucción de los cabildos coloniales en la provincia de Buenos Aires, en 1821, los gobiernos provinciales se apoderan de la policía local, y con ello se reducía al mínimo la autonomía de las comunas. De ahí, dice, citando a Alberdi, que aquella ley de Rivadavia había sido el brazo derecho de Rosas. Estas son las paradojas impensadas de las consecuencias legislativas. La visión de Lisandro de la Torre era aguda y

lúcida, suponía quizás con razón que era indispensable la policía comunal. Pues creía que esa policía sería una autoridad más respetuosa de los derechos individuales, más prudente y pacífica que aquellas policías militarizadas que esparcen inquietud en las campañas y más en épocas electorales. Daba como ejemplo de la pertinencia de su propuesta, cómo funcionaban en Estados Unidos, en Inglaterra y en Australia, sociedades democráticas y organizadas. Dos aspectos resalta el tribuno, el primero, la necesidad de que sean las legislaturas las que tengan la iniciativa de legislar y que se vede al Ejecutivo tal posibilidad, y sería colegislador solo con el poder de veto. En segundo lugar, instaurar formas de referéndum e iniciativa popular, excluyentes del veto del Ejecutivo. ¿Que opinaba sobre el régimen municipal en las provincias? Esto decía:

“La policía y la justicia de paz, esos dos factores principales de todo proceso electoral, dependen del Poder Ejecutivo; los cargos públicos se proveen todos por nombramientos directos de los gobernadores y se renuevan a capricho. La Honorable Cámara sabe que en estos momentos el Partido Radical, triunfante en Santa Fe, renueva en masa y sin sumario empleados administrativos con veinte años de servicios, empleados que, muchos de ellos, no han intervenido nunca en política, y recompensa con esos puestos a amigos o a partidarios que no tienen otros títulos ni otros merecimientos”. Seguía diciendo: “ (...) El Estado se apodera de rentas que son esencialmente municipales; y desaparece así la independencia financiera de las comunas y su poder de iniciativa, aumentando en cambio, la preponderancia del poder central, de quien dependerá, casi en absoluto satisfacer o no las necesidades locales que exigen gastos de consideración...”

Advierte Lisandro de la Torre, con su clara y elocuente oratoria, aquello que aún es un mal actual del país de los argentinos: la necesidad de colocar fuera del alcance del Poder Ejecutivo las instituciones primarias de la sociedad, las instituciones municipales que son la garantía de la libertad (ob. cit., VI p. 271). Si no fuera por su aversión al voto de aquellos que no contribuían

con impuestos a las rentas de las comunas², podría afirmarse que De la Torre pensaba en una democracia participativa que provenía de abajo, del propio pueblo, pero con un alto grado de racionalidad. La participación en la vida de las comunas le parecía una forma de extinguir el caudillismo, de reemplazarlo por líderes políticos que formaran parte de estructuras políticas de partidos organizados. Pero advertía sobre el desvarío que significaría que un partido en el poder se perpetuara usando su influencia en detrimento de sus adversarios. La centralización de las policías locales en manos de los gobernadores era para De la Torre la herramienta más fuerte para perpetuarse en el poder, se requería un cambio, ese cambio no era otra cosa que delegar la policía a las comunas. La cultura política de nuestro país debía llegar a una etapa superior y ello sería cuando se lograra la libertad electoral. Esa libertad electoral solo podría lograrse en plenitud si las instituciones provinciales alcanzaban una organización institucional que suponía la no “exclusión funesta” de las oposiciones.

La actuación parlamentaria del Dr. Lisandro de la Torre. La defensa de una reforma constitucional

Uno de los debates, poco recordado, es el que diera lugar a la decisión del gobernador de la Provincia de Santa Fe, de invalidar la nueva Constitución sancionada el 13 de agosto de 1921 por una Convención Provincial convocada al efecto. Esa Constitución que puede considerarse un progreso sustancial aún no visto en la reforma de la Constitución Nacional de 1994, prescribía normas novedosas: la autonomía del Poder Legislativo para abrir por sí mismo sus sesiones y prorrogarlas; amplio derecho de investigación parlamentaria; inamovilidad de los jueces; supresión del secreto del sumario; descentralización judicial; extensión de las facultades de las municipalidades en los órdenes administrativos y rentísticos; abolición de los impuestos a los artículos de primera necesidad; gravámenes al latifundio, al ausentismo y al mayor valor del suelo. Y también neutralidad religiosa del Estado. Ello dio lugar a que el gobernador Mosca, declarara ilegal el funcionamiento de la Convención a partir del 15 de junio y nulas, por lo tanto, todas sus sanciones posteriores.

2. Pensamiento que modifica después del año 1908.

Quizás haya sido la propuesta laicista de esa Constitución la que haya provocado las reacciones de los sectores religiosos y clericales que influyera en la decisión del gobernador. Así opina Larra (2003) en el pequeño prólogo que hace al jugoso debate parlamentario que generara Lisandro de la Torre como diputado por la minoría demoprogresista de Santa Fe en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Algo similar, pero que culminó con un golpe de Estado mediante una pueblada, le ocurrió a Nicasio Oroño con su proyecto laicista cuando fue gobernador de la Provincia de Santa Fe. En un caso, un gobernador anula la reforma constitucional, en el otro caso, opositores políticos y contrarios a la línea secularizadora de Oroño, gestan su caída.

Un autor como Loris Zanatta (1996) califica a Lisandro de la Torre como uno de los liberales más coherentes de la política argentina quien se vio obligado, por defender principios y convicciones, a enfrentarse con la Iglesia. El mismo De la Torre muestra su extrañeza y explica este enfrentamiento de manera singular frente al atropello de lo que consideró la declaración de ilegalidad decretada por el gobernador radical, futuro candidato a Vicepresidente de la Nación, muchos años después. Esto decía De la Torre:

“Bien señor presidente: yo que ignoro las pasiones antirreligiosas; yo que pasé otra vez cuatro años en esta Cámara sin promover un debate sectario y sin intervenir en los que se promovían entonces con más frecuencia que hoy, entre católicos y socialistas; yo que nunca creí en el peligro clerical, ni en la necesidad de precaverlo; yo que aspiraba ingenuamente a que cada cual creyera en lo que su conciencia le dictase; hoy, alarmado, angustiado, ante una conjuración de intereses clericales que pretende, con mentiras y tergiversaciones, destruir la Constitución de mi provincia, reconozco que he estado en un error; que el clericalismo es un peligro para nuestras libertades (...). Esto lo pongo ante los ojos de la Cámara: ¡Una Constitución argentina está en peligro de ser anulada por una conjuración clerical!”

En el debate, que se inicia el 22 de septiembre de 1922, De la Torre como Diputado Nacional por la minoría de la Provincia de Santa Fe, defiende la validez de la Constitución Provincial santafesina denunciando la ilegalidad del decreto dictado por el gobernador provincial tildándolo de instrumento

moscovita. La defensa del decreto se fundaba en que, si bien el gobernador santafesino no podía vetar la Constitución sancionada, sí podía anularla. De la Torre refuta esta tesis sosteniendo que si no podía vetarla, menos podía anularla, “no es lícito a ningún Poder hacer de hecho lo que no puede hacer de derecho”, señalaba en su alocución en la Cámara de Diputados de la Nación.

La elocuencia de De la Torre es admirable, así refiriéndose a los defensores del gobernador dice:

“¡No hay veto! —dicen— ¡Hay desconocimiento de hecho! Aceptemos el desconocimiento de hecho y veamos las consecuencias que fluyen”.

“La primera es esta: si no hay veto, es decir, si el acto del Poder Ejecutivo no emana de una atribución constitucional, no puede obligar a nadie, ni puede entrañar sanciones penales. No puede, desde luego, obligar a los otros poderes del Estado que son autónomos y que tienen garantía por la Constitución su libertad de criterio para apreciar las cuestiones doctrinarias. La Cámara de Diputados de Santa Fe, por ejemplo, ha acatado la nueva Constitución. ¿Por qué motivo cambiaría de opinión? ¿Porque el Poder Ejecutivo piensa de otra manera? ¿Qué artículo de la Constitución la obliga a someterse al criterio del Ejecutivo en estas materias? Un desconocimiento del Poder Ejecutivo no puede jurídicamente tener más valor que una simple opinión del Poder Ejecutivo, aun cuando tome las formas absurdas de un decreto. Una simple opinión del Poder Ejecutivo carece de fuerza obligatoria.”

De la Torre refuerza sus argumentos mostrando lo absurdo de los argumentos vertidos por los defensores de un acto ilegal. La historia institucional posterior de la Argentina ha mostrado que la usurpación de funciones tiende a legalizarse y los actos de hecho adquieren, por la fuerza de absurdos ropajes jurídicos, una justificación de la cual carecen en absoluto. Así, De la Torre adelantaba muchos años antes de que ocurrieran las sinuosas conductas de ciertos grupos dominantes que, conculcando la legalidad constitucional, provocaron graves perjuicios al país de los argentinos.

El debate no solo fue retórico, pues por su extensión y profundidad adquirió un tono académico de alto relieve. Pues De la Torre cita, aunque como adversarios, a dos de los eximios constitucionalistas de la época como es el caso del

doctor Montes de Oca y del doctor González Calderón. El decreto del Poder Ejecutivo de Santa Fe se apoyaba en un estudio que lo acompañaba, desarrollado por el doctor Manuel Augusto Montes de Oca. Aseguraba De la Torre que ese dictamen influía en el juicio público con el argumento de autoridad: “El doctor Montes de Oca lo ha fundado, el doctor Montes de Oca lo considera constitucional.” En verdad, De la Torre afirma, y en el debate lo reconoce el Dr. González Calderón, que ellos no se habían pronunciado sobre las facultades para anular la Constitución por parte del gobernador Mosca. Montes de Oca, en su dictamen había reeditado una opinión de González Calderón en la cual le negaba a la Convención Constituyente facultades implícitas para prorrogar el plazo de sus sesiones, pero de ninguna manera ello facultaba al gobernador a actuar de hecho ya que la cuestión debía ser deferida a la Legislatura. La Convención Constituyente había prorrogado el plazo de sus sesiones, más allá de los noventa días fijados por la Legislatura, y no había razón, según De La Torre, para que el gobernador por las vías de hecho denegara la licitud de la reforma.

El punto central era de esta manera, si la Convención Constituyente tenía facultades implícitas para prorrogar sus sesiones, González Calderón y Montes de Oca sostenían que no. Pero admitían que la Legislatura Provincial tenía facultades implícitas para determinar el plazo de duración de la Convención Constituyente. Los argumentos de De La Torre:

“La Constitución de Santa Fe sólo dispone que, declarar la necesidad de reformar la Constitución, no podrá producirse sino sobre los artículos expresamente designados en una ley, por una convención constituyente compuesta por diputados elegidos directamente por el pueblo. Lógicamente, se deduce que, si la Constitución de Santa Fe no ha fijado por sí el término de duración de la convención, ni ha delegado expresamente el encargo de hacerlo en la Legislatura, lo deja librado a las facultades implícitas concurrentes de la legislación y de la convención. Esta interpretación se apoya en lo que ha sucedido siempre, y quizá han de haber advertido los que sancionaron la Constitución en esta forma que es más propio dejar el ejercicio de una función secundaria a la propia convención que a la Legislatura. Y que las

legislaturas se encuentran muy expuestas a equivocarse en esa materia, lo demuestra la de Santa Fe.”

Sigue argumentando ahora, contra las opiniones de los doctores González Calderón y Montes de Oca, pues estos pensaban que la Legislatura de Santa Fe no tenía la facultad expresa de fijar un término a la Convención, pero agregaban que la tenía implícitamente como una derivación de la facultad de dictar leyes orgánicas y reglamentarias de la misma Constitución. De la Torre, muestra su vena de jurista en su respuesta:

“(…) ¿Qué se entiende, señor Presidente, por facultades implícitas? Son las que necesita esencialmente un cuerpo para llenar sus funciones para las que ha sido creado. Son facultades limitadas por la esfera de acción de las otras entidades que van a ser afectadas por su ejercicio; como todo sistema de gobierno es ante todo una coordinación de derechos, de deberes y de funciones (...)” “¿Es esencial, para que una reforma constitucional se realice, que la Legislatura tenga la facultad exclusiva de fijar el término de duración de las sesiones de la convención? No es esencial”. Para De la Torre sí es esencial que la Convención Constituyente pueda continuar funcionando el tiempo necesario para realizarla. Resume su pensamiento así: “He ahí resuelto el conflicto: prevalece la facultad que salva la existencia del cuerpo y cumplimiento de la voluntad popular; cede la que lo llevaría al fracaso”.

El contrapunto con el Dr. Montes de Oca proviene de las siguientes palabras del Diputado por Santa Fe: “ Y lo más curioso, lo que sólo sucede en este país de improvisaciones, de condescendencias, de contradicciones y de reputaciones usurpadas, es que esa doctrina de la concurrencia y de la coordinación de las facultades implícitas ha sido sostenida y divulgada, precisamente, por quien hoy lo niega: por el doctor Manuel Augusto Montes de Oca en sus *Leciones de la Facultad de Derecho*, en sus apuntes de Derecho Constitucional, en la página 179 del segundo tomo, robusteciendo su opinión con la de Paschal, hace la siguiente cita admirable:

“Esto es dice –Pascal–(*sic*), aun los poderes implícitos están sujetos a condiciones importantes cuando son usados como medios para llevar a ejecución poderes o derechos; deben ser llevados a ejecución de manera de no perjudicar a otros y como relacionados o subordinados a estos: que cuando los poderes implícitos o medios usados llegan a ponerse en contacto con los poderes implícitos o medios usados por otros poderes en ejecución de poderes o derechos investidos en ellos, el menos importante debe ceder al más importante, lo conveniente a lo útil y ambos a la salud y seguridad, porque es conveniente hacerlo así”.

De manera retórica y sutil, De la Torre señalaba: “¡Lástima que quien les decía a ellos con tanta razón, que las facultades implícitas son concurrentes y limitadas, haya dicho después a un gobernador de provincia, para que se despachara a su antojo, que las facultades implícitas son limitadas y excluyentes!”

Lisandro De la Torre encara un lúcido debate entre mentes formadas que hacen honor al Congreso de la Nación cualesquiera sean las posiciones jurídicas sostenidas e incluso sin dejar de remarcar las argumentaciones cruzadas con ironía, humor e incluso haciendo alusión a las chicanas de unos y otros. Así, De la Torre, se pregunta “¿Era inconstitucional, era ilegal la ley 2003, que fijaba en noventa días la duración de la convención? No era ilegal mientras no pretendiera incluir una sanción de caducidad y dar a aquel término un carácter perentorio, un carácter improrrogable. Y por cierto que no lo pretendía.”

Para el diputado por Santa Fe no era ilegal ni inconstitucional sugerir a otro poder un rumbo o una actitud que se considerara conveniente para los intereses públicos, pero la sugestión no puede convertirse –dice– en imposición, ni atentarse de ese modo contra la existencia de los otros poderes. Atribuye así tanto a los doctores González Calderón y Montes de Oca un error funesto cuando de interpretaciones de derecho público se trata: la unilateralidad. Esa unilateralidad se compadece con la idea de un autor notable pero tendencioso según De la Torre. Este autor, para él poco autorizado, era Jameson³, al que

3. John Alexander Jameson, *The constitutional convention*. New York, Scribner, 1867.

califica de anticuado y tendencioso. Este autor, juez de Chicago, había escrito una obra erudita titulada *Convenciones Constituyentes*, y acusa, en tono severo, incluso a Montes de Oca de haber truncado las citas para hacerle decir lo que no dice. Afirma De la Torre en su alocución, que las afirmaciones de este autor no son seguidas por ningún tribunal de los Estados Unidos. Mientras eso sucede en su país, en nuestro país —afirma— a medio siglo de distancia se destroza, en sus palabras, una constitución como una tira de papel inútil porque el doctor Manuel Augusto Montes de Oca, truncando una cita de Jameson ha dicho que las convenciones deben estar subordinadas a las legislaturas, hasta cuando las reglamentaciones que les impongan sean absurdas.

No se puede dejar de acotar la profundidad de los estudios que encaró De la Torre para debatir como diputado cuestiones de singular trascendencia, como tampoco la erudición de los grandes doctores que enseñaban en la Facultad de Derecho, independientemente de las ideologías que profesaban. Llama la atención, sin duda, como ocurriera tres décadas después, que se rechazara inicuamente la versación de esos autores, que suponía también que sus discípulos eran continuadores de una enjundiosa labor académica de jerarquía internacional. En los años 50 se calificaba a las cátedras “instrumentos simples de divulgación superficial” acotación esta que no está demás en este trabajo, en el que la investigación trata de vincularse con la Historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Retornando al tema principal, De la Torre explica que la obra de Jameson más que una obra científica tenía un contenido militante en una época vinculada a la Guerra de Secesión que Jameson describía de esta manera: “En 1862 algunos miembros influyentes de la convención constituyente de Illinois, que estaba reunida entonces, reclamaban en los debates para ese cuerpo poderes implícitos que llegaban hasta la soberanía absoluta, sosteniendo con ello que, aun cuando la legislatura, de acuerdo con la cual se había reunido la convención, le imponía someter al pueblo el fruto de sus trabajos para su aprobación o rechazo, podía legalmente no hacerlo y suponer en vigencia la constitución sin intervención alguna del pueblo”. En verdad, Jameson reconocía que sus escritos estaban influenciados por su deseo de salvar a la Unión, ante rumores siniestros de que una sociedad secreta pretendía reclamar para la convención

la soberanía absoluta. El mismo Jameson reconocía ante una crítica publicada en Alemania: “Admito que este cargo es exacto. Esta obra fue escrita mientras nuestros ejércitos se batían en una rebelión para sostener la misma tesis por la que peleaban: la de que estos estados forman una nación, la que los derechos de los estados particulares en el sentido planteado por el sur son una herejía política y que la secesión era una traición; y cada una de sus líneas fue escrita literalmente, al redoble de los tambores de la Unión”.

De la Torre, investigador lúcido, profundamente versado, no daba respiro a sus adversarios ocasionales, los debates eran fundados en verdaderos argumentos académicos, y así decía en la refutación que pretendía hacer de citas que parecían dar la razón a los adversarios de la Constitución santafecina: “La cálida factura de este párrafo excusa comentarios, Jameson queda siempre como un autor notable, recomendado por Cooley, pero todo lo que tienen de extremo sus doctrinas de batalla duerme ya bajo el polvo de los años, junto a la fugaz conspiración de los “Caballeros del Círculo Dorado”, junto al morrión enhiesto de Lee y al sable corvo de Grant”.

Lisandro de la Torre en ese enjundioso debate explica que ni aun siguiendo la más extrema doctrina de Jameson, éste no había ni hubiera escrito una palabra que pudiera convertirse más adelante en la defensa o en la justificación de un cacique que por obediencia a otro cacique pisoteara una Constitución. De la Torre acusa tanto al doctor Montes de Oca como al diputado por Córdoba, Bas, de truncar las frases al citar a Jameson. No ocurría lo mismo con el doctor González Calderón, según De la Torre, la cita era completa pero no interpretaba fielmente a Jameson y así, señalaba: “(...) y si Jameson dice que las legislaturas no pueden imponer a las convenciones limitaciones desatinadas ¿cómo deduce que Jameson pensaría que la convención de Santa Fe debían caducar porque la ley reglamentaria de la legislatura le fijaba un plazo dentro del cual no podía desenvolverse?”

Recuerda De la Torre, que la Legislatura Provincial había dictado una ley que autorizaba la reforma de la totalidad menos uno de los artículos de la Constitución. Para esta tarea enorme, concedió noventa días, desde el 3 de noviembre hasta el 3 de febrero “en los meses más calurosos e insoportables del verano”. De ahí que De La Torre se pregunte: ¿Se trata o no de

una disposición “desatinada” que ponía a la legislatura en la imposibilidad de reformar la Constitución? Así lo reconocieron, afirma, la mayoría de los constituyentes demócratas progresistas. Sigue haciendo una prolija descripción de los argumentos de sus adversarios y cita casos, siempre vinculados a los Estados Unidos, pues tanto los defensores de la invalidez de las reformas sancionadas después del plazo preestablecido y De la Torre mismo, seguían la doctrina del país del Norte.

Así De la Torre señala que Georgia; Illinois; Pensilvania, Maryland y Nueva York eran ejemplos de constituciones sancionadas apartándose de las disposiciones reglamentarias, o prorrogando el tiempo de sesiones, las que fueron reputadas válidas y puestas en vigor. Y así en forma categórica: “Nunca, jamás, en los Estados Unidos ni en la República Argentina —antes de este caso de Santa Fe— una Constitución sancionada por una convención constituyente ha sido desconocida, ni por el Poder Ejecutivo, ni por el Poder Legislativo, ni por el Poder Judicial, ni por el pueblo, por haber la convención prorrogado por sí el término de sus sesiones ¡Nunca jamás! Eso es lo que el doctor Montes de Oca debió decirle claramente al gobernador de Santa Fe, que no lo sabía, y a los defensores del gobernador de Santa Fe, que puedan no saberlo”.

La lectura del discurso del orador parlamentario muestra por un lado la argumentación razonada que desbroza los argumentos de sus adversarios poniéndolos en crisis en el plano académico como es el caso de Montes de Oca o de González Calderón, este último unía las condiciones de constitucionalista y la de diputado. Pero, además, la pieza oratoria era propia de un Demóstenes inspirado de ideales democráticos y que rechaza, con firmeza y firme ironía, que el ejercicio de un poder de hecho o fáctico vulnere embozadamente la institucionalidad.

Lisandro de la Torre cita numerosos precedentes de los Estados Unidos de Norteamérica que sustentan sus argumentos y entre ellos el más interesante —según su opinión— es el de Pensilvania. La Corte Suprema de Pensilvania resolvió una serie de impugnaciones serias sobre una nueva Constitución, pero los impugnantes no habían en ningún momento planteado —lo que De la Torre consideraba una cuestión menor— que la misma Convención

había prorrogado por sí las sesiones que tenían un plazo determinado fijado por la Legislatura. De la Torre cita como ejemplo el caso de la Provincia de Tucumán, cuya constitución –vigente en la época del debate– había sido el resultado de una prórroga de las sesiones. Se advierte en la posición de De la Torre una postura cercana al ejercicio de una democracia cuyas decisiones no deben estar sujetas a revisión judicial, cuestión en disputa actualmente. Aprueba el fallo de la Corte Suprema de Pensilvania con las siguientes palabras: “(...) las constituciones votadas por el pueblo, no pueden ser objeto de controversias ante el Poder Judicial, doctrina luminosa y racional que impide el caos y que impide también a un grupo de magistrados tendenciosos, como ha ocurrido en Santa Fe, malograr la voluntad del pueblo”.

Llamativamente, De la Torre señala más adelante: “(...) Y en aquel manifiesto –*se refiere al manifiesto de su partido*– se citó otro antecedente que es notable, por la seguridad del concepto jurídico que revela en la administración, en la magistratura y en el pueblo de los Estados Unidos y que forma un doloroso contraste con lo ocurrido entre nosotros, donde la inconsciencia, la arbitrariedad y el servilismo conmueven todos los días las bases de la organización nacional” y más adelante con una retórica vibrante afirma: “En presencia de antecedentes tan copiosos y expresivos ¿cómo han podido exclamar los doctores González Calderón y Montes de Oca, tan jactanciosamente, al sostener la preeminencia absoluta de las legislaturas sobre las convenciones: ‘esta es la verdadera doctrina’. ¿La doctrina de quién? La doctrina de nadie”. Y luego de citar una serie de precedentes que desvinculaba cada vez más a las legislaturas –Poder Legislativo– de las convenciones –Poder Constituyente– en los Estados Unidos, en la República Argentina, dice: “(...) una convención constituyente elegida por el pueblo es desconocida, no ya por la Legislatura, sino por el gobernador, nada más que por tener a su servicio el sable de los vigilantes.” En su perseverante ofuscación contra el gobierno radical, en el que en su seno había nacido a la política, De la Torre culmina esa parte de su exposición con una frase de este tenor: “¿Constituirá este hecho inaudito un nuevo triunfo glorioso de la regeneración radical? Así será, pero es un nuevo triunfo de la arbitrariedad sobre el derecho, y de la barbarie sobre la civilización”. “El diario de sesiones registra (¡Muy bien! ¡Muy bien!)”.

En este debate entre doctrinario y con una oratoria encumbrada, De la Torre no estaba sólo. Y en una parte de su discurso refiere lo siguiente: “Si quisiera jactarme de algo, a propósito de este debate –que no lo pretendo– podría traer a esta Honorable Cámara las manifestaciones de aprobación que yo también he recibido, no por la parte de la oratoria, sino por las ideas que he sostenido (...) al día siguiente de mi discurso del 22 de septiembre, el señor diputado por la Capital doctor González Iramain, me trajo un amable mensaje de parte del señor senador por La Rioja, doctor Joaquín V. González, cuya autoridad en la materia no ha de ser objetada, y me manifestó su conformidad con todas las doctrinas que había sostenido respecto de las relaciones recíprocas de legislaturas y convenciones”.

Este es uno de los tantos debates en los que participó De la Torre en su historia parlamentaria, se podría inferir que en todos ellos predominaba, más allá de su brillante oratoria, una inconfundible visión de la necesidad de alcanzar una nación con un alto desarrollo vinculado a la institucionalización y a la modernización, sus ideas inspiradoras, tuvieron corto alcance, en algún momento, como se dijo, se sintió solo como un émulo del doctor Stockmann, al decir de su biógrafo Raúl Larra (2003).

Al quedar apartado su ideario de las páginas que rubricaron la historia nacional en el siglo XX, el país desembocaba en un rumbo distinto de padecimientos, dictaduras y desprecio de las instituciones. La Constitución Nacional, así como había pasado con la reforma constitucional santafecina, se habría de convertir en una tira de papel despreciada. El rumbo de una democracia evolutiva que propiciaba, se truncaba en años posteriores de manera definitiva. Gobiernos de facto usurpaban el poder legítimo en nombre de supuestos principios, ajenos a los de la propia Constitución nacional, base de la organización nacional obtenida con grandes sacrificios.

El progresismo de Lisandro de la Torre

Dije que el progresismo de De la Torre solo es reconocido por aquellos que le encuentran algún mérito y algunas virtudes por su famosa y aciaga participación en el debate de las carnes. Aciaga participación, digo, por el

funesto asesinato en el Senado de la Nación de su colega electo por Santa Fe, Enzo Bordabehere. Sin embargo, en el candidato que se opone infructuosamente a Hipólito Irigoyen en la elección para las presidenciales de 1916, ya había una profunda vocación progresista reflejada en sus conferencias y debates durante los gobiernos radicales.

El problema agrario lo inquietaba profundamente. Era un partidario de lograr una distribución de la tierra agrícola y ganadera de manera que el país se transformara en una democracia de propietarios, no lejos de lo que se proponía Sarmiento.

En el año 1914 el Dr. Lisandro de la Torre ocupaba un escaño en la Cámara de Diputados de la Nación, no gobernaba todavía el radicalismo. Presenta un proyecto de ley, titulado Tierra para la agricultura. Con ese proyecto de ley pretendía el diputado por Santa Fe lograr que el Poder Ejecutivo adquiriera por licitación tierras de calidad superior para agricultura con destino al fraccionamiento y venta a largos plazos en una proporción diferente para cada una de las provincias siguientes:

En Buenos Aires, hasta 40.000 hectáreas; en Santa Fe hasta 30.000; en Córdoba hasta 25.000; en Entre Ríos y Mendoza hasta 10.000; en Corrientes, Tucumán y San Luis hasta 7.500; en Santiago del Estero, Salta, San Juan, La Rioja, Catamarca y Jujuy hasta 5.000.

Esta tierra adquirida por el Poder Ejecutivo, mediante licitación, y a abonar con bonos a sus propietarios en títulos de la deuda interna a oro de la Nación con un 5% de interés que se entregarían a los propietarios al 95% de su valor escrito y se dividirán en fracciones de no más de 60 hectáreas mediante la venta en pública subasta. Esa venta estaba abierta tanto para argentinos nativos y naturalizados y aún a quienes no lo fueran mediante condiciones especiales. Los compradores —pequeños chacareros— se obligaban a habitar los lotes durante cuatro años por lo menos, bajo pena de rescisión del contrato. No se admitía que hubiera compradores de más de un lote. Se limitaban los gastos e impuestos de transferencia, como así también la posibilidad de transferir la propiedad o subarrendar, mientras se hubiera pagado el 70% del valor de la propiedad. Resulta de interés transcribir las palabras de De la Torre cuando funda su proyecto un año después de ser presentado:

“No sé si aparezco ante la Honorable Cámara con una preocupación demasiado insistente sobre este tema; pero es que, en realidad, señor presidente, si este país que carece de gran industria; que no explota sus riquezas mineras o que no sabe aun a ciencia cierta si son o no considerables; que no saca de la misma ganadería todo el provecho que podría sacar, pues no sabe elaborar con 27 millones de cabezas de ganado ni una ínfima proporción de manteca que elabora Dinamarca con 2 millones de cabezas, manteca que la vale la mitad del dinero que nos produce nuestro trigo, como lo he dicho ya alguna vez, que trabaja con capital extranjero y se extenúa en el pago de altos intereses; si este país, en esas condiciones no se preocupara, por lo menos, de radicar sus agricultores para impedir que emigren y de propender por la subdivisión de la tierra a la intensificación y multiplicidad de los cultivos, querría decir que su gobierno no interpreta las grandes necesidades del momento. Desde hace veinte años se habla de radicación de los agricultores, todo el mundo está conforme en hacerlo, pero hasta hoy ningún gobierno ha logrado encontrar en presupuestos de 450 millones de pesos, cinco o seis millones que habrían sido necesarios para empezar la tarea. Terminemos con las vacilaciones y ya que circunstancias accidentales permitirían hoy al gobierno de la Nación adquirir tierras con simples títulos de renta, autoricémoslo a iniciar esta obra de *progreso*, en que la República está bastante retardada”. (1954, t. VI, pp.14-16)

El problema agrario siguió interesando al doctor Lisandro de la Torre aun luego de haber finalizado su mandato como diputado nacional en 1916. Invitado a dar una conferencia sobre ese tema en la localidad de Casilda por pequeños agricultores formula sus proyectos sobre esa problemática que era además sostenida por el naciente partido demócrata progresista. Señalaba en esa conferencia: “La agricultura había perdido su antigua prosperidad en la República Argentina”. Afirma que en Santa Fe las colonias se habían extendido de forma exitosa por la venta de lotes a precios de mil o mil quinientos pesos, cada uno de ellos pagaderos en cinco anualidades, los que se abonaban con el mismo producto de las cosechas. Este sistema fue progresivamente desapareciendo, pues los grandes terratenientes al ver la perspectiva de valorización de las tierras no deseaban venderlas y las arrendaban directamente

o a través de intermediarios. Las superficies cultivadas decrecieron a favor de la ganadería que se convertía en una empresa más rentable. De ahí que una república democrática de propietarios se convertía en una ilusión. Pensaba De la Torre, que de esa manera el sistema de arrendamientos empeoraba el sistema de enajenaciones, de ahí que los colonos ya fueran en su mayoría arrendatarios y unos pocos propietarios.

Ello fomentaba en cultivo extensivo en vez del intensivo. De ahí que se arrendaran superficies extensas con pocas herramientas de trabajo y exiguo capital para invertir en la tierra. Todo se convertía según el conferencista en una lotería. Se arrendaba al tanto por ciento de lo producido y todo dependía de la buena o mala fortuna en el año. El sistema de arrendamiento llevaba a valorizar la tierra para el terrateniente, cuando en la pequeña propiedad ello favorecía al pequeño propietario. Decía que el arrendatario vivía permanentemente en la insolvencia. Comparaba las diferencias que existían entre el terrateniente argentino que tenía cierto desapego por la vida del campo, en otras naciones como Canadá, Estados Unidos y en Europa los propietarios vivían en las zonas rurales y explotaban ellos mismos los campos.

Un argumento interesante que vierte el doctor De la Torre, es el que denomina “ausentismo”, uno es el externo cuando el propietario del campo se lleva al extranjero lo que produce y el interno, que resulta de instalarse en las grandes ciudades. Advierte, además sobre las condiciones deficientes de recolección. Los rendimientos normales difieren así con Canadá. Allí era de 1.200kg por hectárea, mientras que en la República Argentina era de 600kg. Existía complementariamente un desgobierno en el país que decía el autor, permitía elevar las tarifas de los ferrocarriles más allá de lo razonable, bajo maniobras que luego daban la excusa que la cotización de las acciones en Londres estaba depreciada por tarifas que no alcanzaban a cubrir los costos.

Consideraba, además, que la prosperidad perdida en la agricultura no podía resolverse mediante el expediente de mejorar la regulación de los arrendamientos rurales. Si bien constituían un adelanto no resolverían el problema del momento que era aumentar la explotación ganadera en detrimento de la agrícola.

De la Torre pensaba en ese momento que la solución consistía en convertir en propietarios a todos los agricultores profesionales, arrendatarios y jornaleros rurales. Fusionar prácticamente la agricultura y la ganadería, haciendo de las dos industrias una sola. De la Torre señalaba que estas ideas no constituían un programa revolucionario como lo podían pensar los conservadores y los “radicales” argentinos. Estas ideas decía se aplicaban en la mayor parte de Europa y era sostenida con el concurso de los no socialistas.

El ideario progresista y democrático que De la Torre resaltaba como programa de su partido en esta conferencia merece resaltar estas sus palabras: “Se pretende que los conservadores son los únicos sostenedores del orden constitucional. Es un error y una presuntuosidad. Se puede ser contrario a la inmutabilidad de las malas leyes y partidario de una acentuada evolución social y al mismo tiempo, partidario de la paz y del orden constitucional”. (1954, VI, p. 35)

Más aún, De la Torre sostiene con verdadero énfasis que era necesario que los agricultores de Santa Fe se den cuenta de que la miseria de su situación les venía, en gran parte, de su ingenuidad de haber prestado crédito a la sofisticación radical, y de su error al haber contribuido algunos a llevar al poder a hombres desprovistos de cualidades e ideales en el momento más crítico de la evolución democrática provocada por la implantación del sufragio libre. Estos gobiernos subalternos detienen las reformas que, en el resto del mundo se abren camino aceleradamente.

Expresa con una elocuencia poco común y una claridad de conceptos en pocas frases ideas que todavía son actuales. Así decía:

“Dueña hoy de sus destinos la humanidad, que tantos siglos se sintiera aprisionada por ataduras autocráticas, marcha libremente hacia concepciones nuevas y justas de vida. No puede avanzar como debiera, sin sobresaltos, porque la detienen o la arrastran alternativamente dos opuestos fanatismos: el maximalismo sangriento que la empuja hacia adelante, y el ultra conservadurismo estrecho que la tira para atrás. No es fácil determinar cuál de los dos sea un peligro más serio para la marcha del mundo”.

“El progreso solo ha de conseguirse mediante los principios y los procedimientos de una democracia progresista, que nosotros encarnamos. Ningún conservador aunque se llame radical transformará en propietario de la tierra, al arrendatario nómade, ni al jornalero desvalido de los campos.”

“Sostendrán que la reforma en el régimen de arrendamientos basta y no pasarán de allí. Lo sostendrán con la misma convicción que hoy pretenden que algunos donativos privados –muy honrosos sin duda– hacen innecesarias las leyes sociales y fiscales que reclama la clase obrera.” (1954, VI, p. 34)

Esta advertencia De la Torre, era el presagio de lo que ocurriría décadas después cuando gobiernos de otro signo, so color de implantar leyes con contenido social, justificaban las restricciones a las libertades civiles y políticas. Como si fuera correcto transigir la pérdida de libertades políticas y civiles para obtener mayores ventajas económicas y sociales.

A modo de conclusión

Progresismo y laicismo son dos de las vertientes esenciales del ideario del llamado Tribuno de la República. Hombre culto, instruido, erudito, conocedor profundo de las necesidades de su país. Iracundo en la polémica, pero honesto, sin dobles intenciones, convencido de sus ideas, propugnaba una democracia evolutiva. Siempre atento a las necesidades de aquellos que consideraba postergados, pero sin apelar a expresiones demagógicas. No se consideraba un abanderado de las causas nobles, muy por el contrario confiaba de manera esencial en la opinión pública. No consideraba honesto en política apelar a la manipulación de las masas, que por esos años comenzaba a enseñorearse en las tribunas políticas de los países que culminarían en regímenes autocráticos. No estaba en su ánimo alcanzar los más altos cargos de la nación, si para ello había que recurrir a transigir con proyectos autoritarios, o influir sin ideas programáticas en sectores vulnerables a los discursos emotivos que no apelan a la reflexión sino más bien a lo que consideraba intereses subalternos.

Los tiempos en el que se presenta para asumir la más alta magistratura no fueron los mejores. La democracia no era cristalina, el voto fraudulento había vuelto por sus fueros, y las democracias constitucionales cedían en muchos países el paso a gobiernos de masa, con raíces autocráticas, la violencia estatal gozaba de impunidad y aun en nuestro país las voces opositoras eran acalladas por la presión policial dependiente de los gobiernos de turno que no trepidaban en ser asistidos por elementos del bajo fondo como ocurriera en el caso del Enzo Bordabehere asesinado en el Senado de la Nación.

Entiendo que la hipótesis de esta investigación que comienza con este trabajo, demuestra que De la Torre no emerge como un hombre de progreso sólo en el debate de las carnes. Desde su origen en la política es un serio luchador por la causa de la democracia, la libertad del voto, la defensa de las libertades públicas, el progreso de los menos aventajados, ninguna de las cuestiones sociales le fueron ajenas, los debates y sus proyectos en el Congreso de la Nación así lo demuestran.

No puede ignorarse su formación filosófica; su fuerte polémica con Monseñor Franceschi, que denota la profundidad de sus lecturas y su formación como un libre pensador, pero cabe destacar que en la expresión de sus ideas no existían especulaciones políticas. Sus ideas así expresadas se granjeaban la enemistad de los poderes que influían notablemente en la sociedad a la hora del voto. Digamos para finalizar, que la política para De la Torre no era el arte de lo posible, donde razones de interés o de prudencia indicaban acallar sus principios. En este sentido De la Torre, podría ser considerado no un pragmático, sino un político de principios comprometido de forma inclaudicable con la defensa de ellos, aunque lo malquistara con vastos sectores de la sociedad. Quizás esa sea una de las razones del fracaso en lograr alcanzar mediante el voto democrático la presidencia de la Nación.

Bibliografía

TORRE, Lisandro de la, *Obras de Lisandro de la Torre*, Buenos Aires, Hemisferio, 1954. 6 tomos.

LARRA, Raúl, *Lisandro de la Torre. El solitario de Pinas*, Buenos Aires, Colihue, 2003.

ZANATTA, Loris, *Del Estado Liberal a la Nación católica: Iglesia y Ejército en los orígenes del peronismo. 1930-194*, Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes, 1996.

Educación y derecho: interacción en la conformación del ciudadano¹

VERÓNICA LESCANO GALARDI*

Introducción

Un Estado moderno consolidado, tal el nuestro en los años 1880, comportó desde otros aspectos tener, por parte de sus mentores y gestores, una idea concreta del ciudadano procurado. Para ello la educación jugó un rol central. En este artículo nos adentraremos en el mundo de la educación en su primera instancia formativa, esto es, la primaria. A través de un interesante debate que se desarrolló en el seno del Primer Congreso Pedagógico Internacional quedó plasmada una idea central del momento aludido: la formación del ciudadano habría de comenzar en y con su escolarización. Esto es, entonces, la alfabetización y la socialización –funciones principales de la institución educativa: escuela primaria– harían de pilares para la con-formación del individuo en su ejercicio de derechohabiente a través de su formación en el conocimiento del derecho.²

1. Este trabajo ha sido presentado en un artículo en colaboración para la revista electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales A. L. Gioja. (en edición)

* Doctoranda en Derecho Político, FD, UBA. Auxiliar docente Teoría del Estado, FD, UBA. Miembro adscripta al Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Dr. Ambrosio L. Gioja, FD, UBA. Miembro proyecto Ubacyt, 002010010002.

2. Nos encontramos en la primera instancia de esta investigación, de allí la finalidad, la presentación del corpus y las reflexiones en torno a ella.

El corpus estudiado, un debate y sus declaraciones del Primer Congreso Pedagógico Internacional, proceden de la publicación *El Monitor de la Educación Común*, colección periódica especializada en educación. No solamente se destacó para el ámbito educativo sino que constituye uno de los acervos documentales culturales más importantes que ha tenido y tiene nuestro país. En sus páginas se encuentran las ideas, reflexiones, debates, discusiones, etc., de grandes nombres de la educación y cultura, no ya solo argentinos, cuanto internacionales tales como: Francisco Berra, Carlos Vergara, Pablo Pizzurno, Víctor Mercante, Ernesto Nelson, Rodolfo Senet, Rosario Vera Peñalosa, John Dewey y María Montessori, Joaquín V. González, José Ingenieros, Ricardo Rojas, Leopoldo Lugones, Gabriela Mistral, Juan Zorrilla de San Martín y José Vasconcelos.³

De este listado observamos la diversidad de formaciones: abogados-juristas, políticos, historiadores, educadores, escritores, etc. Todos ellos a través de las páginas de *El Monitor* aportando sus ideas y creencias para coadyuvar en nuestra educación.

Desarrollo

Durante la primera semana de diciembre de 1881 se decretó la realización del primer congreso pedagógico de nuestro país. La convocatoria se debía a Domingo Faustino Sarmiento y Julio A. Costa. El marco lo daba la Exposición continental de la industria considerado un momento más que propicio para la discusión y reflexión del sistema educativo argentino en tanto se aprovecharía la llegada de diversas personas y personalidades de diversos ámbitos de tal manera que quedaría abierto el camino para el intercambio de ideas y trabajo de análisis y reflexión en procura de aportar mejoras al sistema de educación argentino. Chile y Uruguay serían aquellos que se destacarían en su presencia y participación.

3. La Biblioteca Nacional del Maestro ha digitalizado la colección en cuya virtud a través de sus tres volúmenes se puede encontrar la colección completa, web site: <http://www.bnm.me.gov.ar>

El 11 de abril de 1882 tuvo lugar la primera sesión ordinaria del Primer Congreso Pedagógico Internacional cuya presidencia estaría a cargo del Sr. Jacobo A. Varela. Las presidencias irían cambiando con el decurso de las sesiones.

Pasamos a transcribir el debate eje de nuestro estudio y con él nuestros comentarios en relación.

Los intervinientes: Dr. Agustín Mariano Alió⁴; Dr. Francisco A. Berra⁵; Dr. Carlos María de Pena⁶; Dr. Carlos María Urien⁷; Sr. Nicomendes Antelo; Dr. Carlos María, Ramírez⁸; Sr. Gregorio Uriarte⁹; Dr. Alfredo Vásquez Acevedo¹⁰; Dr. Wenceslao Escalante¹¹.

-
4. Alió, Agustín Mariano (1871-1874), Rector del Colegio del Uruguay (actual Colegio Superior del Uruguay Justo José de Urquiza), institución educativa argentina, creada por el General Justo José de Urquiza, el 28 de julio de 1849, primero en el país de carácter laico y gratuito.
 5. Berra, Francisco A., abogado y educador. Introduce en Buenos Aires la teoría de la pedagogía. Fue Director Nacional de Escuelas.
 6. de Pena, Carlos María, (Durazno, Uruguay, 1852 - E. U. A. 1918). Licenciado en Jurisprudencia en la Universidad de la República. Político, Ministro de Estado, diplomático y docente universitario uruguayo.
 7. Urien, Carlos María, (1855-1921), escritor y abogado argentino. Una de sus principales obras es *Geografía argentina: estudio histórico, físico, político, social y económico de la República Argentina*, escrita en colaboración con Ezio Colombo.
 8. Ramírez, Carlos María (San Gonzalo, Brasil, 1847 - Montevideo, 1898), licenciado en jurisprudencia, periodista, ensayista, narrador y político.
 9. Uriarte, Gregorio, autor de *Estudios Históricos Sobre la Instrucción Primaria y Secundaria en la República Argentina*. 1896.
 10. Vásquez Acevedo, Alfredo, (8 de julio de 1844, Buenos Aires - 23 de julio de 1923, Montevideo). Estudios primarios en Buenos Aires, licenciado en jurisprudencia y político uruguayo.
 11. Escalante, Wenceslao, (Santa Fe, 28 de septiembre de 1852 - Buenos Aires, 1912). Abogado (UBA). Profesor de Filosofía del Derecho, UBA. y Ministro de Hacienda de la Argentina.

Congreso Pedagógico¹²

“(…) Dr. Berra.- Se recomienda, –para el caso que sea posible– la enseñanza del derecho civil, del derecho penal, de la economía política y de la pedagogía. Esta condición –para el caso que sea posible– parece que debiera hacer innecesaria toda discusión, puesto que si no es posible nada se enseña. Sin embargo se discute; y ya que se discute, vamos a discutir.

Soy abogado de profesión, y por consecuencia he tenido ocasión de conocer el origen de muchos pleitos, de muchas ruinas, de muchas lágrimas, de muchas desgracias. El origen de todo no ha sido mas que la ignorancia de nociones muy elementales acerca del derecho civil ó penal; de algunas nociones acerca de los contratos y de las obligaciones de las personas.

Por ejemplo: ¿quién habrá aquí que algunas vez no haya tenido que comprar algo al fiado; que alguna vez no haya hecho una compra y dejado el objeto comprado en la tienda ó almacén para que se lo manden á su domicilio? Aquí y afuera de aquí no habrá alguno que haya comprado una cosa y le hayan mandado otra; que haya pagado ó pagado otra, o no en las condiciones convenidas; que haya contratado algo creyéndolo lícito y que realmente no lo era, ó que haya puesto ciertas cláusulas en el contrato creyendo que bastan; confiando en la buena fé de la otra parte que llega al fin á prevalerse de las deficiencias del contrato ó de la ignorancia que revela el que lo redacta, y mil casos semejantes que ocurren en todos los momentos á toda clase de personas y sobre todo á las mas ignorantes? Pues, bien cuando se dice en este proyecto que se recomienda la enseñanza del derecho civil – en caso que se posible- se dice que se recomienda la enseñanza de nociones á cera de los contratos, por ejemplo, de la venta y compra, de arrendamiento, y de otras cosas semejantes que son de uso ordinario en la vida. La enseñanza de estas nociones es sumamente fácil; es cuestión de grados, como todas las materias de un programa.

12. Transcripción de la versión digitalizada por la Biblioteca Nacional del Maestro de la Colección El monitor. Título: Congreso Pedagógico: continuación, véase nro. 58 en *El Monitor de la Educación Común*. Buenos Aires, Consejo Nacional de Educación, 1884. - Año 3, n° 59 (mayo 1884), p. 609-618, [en línea] <http://www.bnm.me.gov.ar> [Consulta agosto 2011].

Lo mismo puede decirse respecto á las nociones de derecho penal. ¿Cuántas veces se comete un delito (no digo un crimen, un pequeño delito), que obliga a ir ante el juez de paz á gastar tiempo, paciencia y dinero, y á sufrir mil contrariedades y disgustos? ¿Cuántas veces la ignorancia del derecho ageno y de las obligaciones propias es causa de disgustos y enemistades? Todo esto podría evitarse con simples nociones sumamente fáciles acerca del derecho penal, de lo que es prohibido hacer á un hombre en sociedad y de las consecuencias que resultan cada vez que esos preceptos son infringidos.

Así es que, en mi concepto, esas dos materias deben ser objeto de recomendación, porque, entiéndase bien, no se trata de hacerlas obligatorias, sino de hacer una recomendación para el caso que sea posible su enseñanza.

Vamos á la economía política.

La economía política, en resumen, es la ciencia que enseña á las personas á aprovechar su tiempo, su trabajo y su dinero. No tengo necesidad de sacar á luz los hechos que ocurren todos los días. ¡Cuánto tiempo, cuánto dinero, cuántas fuerzas, cuántas buenas disposiciones se malgastan por falta de nociones de economía política!

Y por falta de conocimientos económicos, ¡cuánta desgracia, cuánta vergüenza se soporta muchas veces! (Muy bien!) La economía política no solo conviene para enseñar á las personas á ahorrar fuerzas, trabajo y dinero, son para asegurar también su moralidad. Es una ciencia cuyos fines son esencialmente morales. No hay moralidad; donde no hay prácticas de economía. (Muy bien!)

Yo concibo perfectamente que los franceses hoy, conociendo por la experiencia las funestas consecuencias que resultan de la ignorancia de esta ciencia, se haya apresurado á incluirla en sus programas de enseñanza primera; y si yo intentara hacer efectivas mis opiniones individuales, haría moción para que no nos limitáramos á una recomendación, sino que su enseñanza se hiciera obligatoria.

(Apoyado! Muy bien!)

Vengamos ahora á la pedagogía.

Parece que á algunas personas ha causado gran extrañeza que se recomiende esta materia.

Acaso mas de una se haya peguntado: Pero ¿con la pedagogía quieren hacer maestros de todo el mundo? A esto que parece extraño, yo respondería afirmativamente. Si, señor, maestros á todo el mundo!

La razón es la siguiente: ¿Por qué aprende pedagogía el maestro de escuela? ¿Cuál es la razón de que tanto se les exija el conocimiento de esta asignatura?

La razón no es otra que esta: Que sepa instruir bien á sus alumnos, y, sobre todo que sepa educarlos bien, porque es evidente que el que no sabe, el que no tiene conocimientos pedagógicos, el que no sabe cómo se instruye ó como se educa, no puede instruir ni educar bien.

Ahora, el maestro y la maestra no son mas que delegados del padre y de la madre. Vienen á ejercer en la escuela las funciones que el padre y la madre deben ejercer en su casa, desde que tienen un hijo, desde el día que nace, porque el niño se educa desde el día que nace.

Y si se acepta, como debe aceptarse, como un axioma, que las primeras impresiones de la infancia son las que vienen á determinar el carácter futuro de las personas, desarrollándose gradualmente debido á un impulso que reciben desde el primer momento, compréndese cuán transcendental función, en el orden de la sociedad y de la familia, es la que desempeñan la madre y el padre, que deben educar a un hijo desde que lo tienen.

Si para los maestros y maestras es absolutamente indispensable el conocimiento de esta ciencia, lo es mucho mas para el padre y la madre, sobre todo para la madre, cuya acción es continua respecto de su familia.

De esta manera que la ciencia pedagógica no debe ser materia de estudio voluntario: debe ser materia obligatoria para todo el mundo, porque todo el mundo está llamado á ser padre ó madre, aunque excepcionalmente no lo sean. El resistirse, y creo que la resistencia es excepcional, acusa, en mi opinión, no conocer bastante bien cuales son los bienes prácticos de todo programa. Nunca se instruye por el gusto de instruir, nunca se educa para que esa instrucción y esa educación vengán á reflejarse, á traducirse en hechos en la vida constante de las personas.

Por eso los programas deben ser eminentemente positivos y prácticos, y por eso deben preferirse las ciencias mas practicas, los conocimientos mas necesarios en el orden ordinario de la sociedad, y es indisputable que si hay ciencias

que tengan esos caracteres, que los acusan todos, son la economía política y la pedagogía, y en segundo lugar las nociones de derecho civil y penal.

Yo no quiero hacer cuestión con la Comisión sobre si esas materias deben ser obligatorias o no. Mi opinión es que sí; Pero, puesto que ella se ha espedido haciendo una simple recomendación, para el caso que sea posible, yo acato el proyecto, y creo que el Congreso se adherirá.

Así, pues, voy á terminar mi pequeña disertación, expresando mi pensamiento último: si llegase á saberse que esto se ha propuesto y no se ha aceptado por la unanimidad de todos los presentes, sería algo que nos afectaría en el concepto público.

He dicho.”

Nuestro comentario: de la propuesta y argumentos soporte que expone Berra se manifiesta que la finalidad última de la moción es procurar elevar y mejorar la calidad de vida en cuanto a convivencia social. Con esto, más que una idea de dolo, la razón de la tensión y/o conflicto social vendría de la mano de la ignorancia. De allí, en la capacidad formadora de la educación es que se intente hacer lugar a la inclusión de los conocimientos del Derecho Civil, Penal, la económica política y la pedagogía, pues las cuatro tienen como común denominador un fin de integración individuo-sociedad en la maximización del primero.

“El Dr. Pena.- Pido la palabra.

He pedido la palabra para agregar una consideración á las que ha vertido el señor Dr. Berra, y en el mismo sentido en que él se ha espesado.

Los códigos de todo el mundo tienen un artículo, en el cual el legislador ha tenido buen cuidado de decir: ‘La ignorancia de las leyes á nadie sirve de excusa.

De manera que este solo principio en la ley de todos los países, traería como consecuencia esto otra: es necesario, es indispensable que en las escuelas se enseñen cuando menos los elementos del derecho positivo.

En este sentido estoy plenamente de acuerdo con el señor Dr. Berra.

No es materia de aquellas que deben simplemente recomendarse: es materia obligatoria. La sociedad establece sus responsabilidades bien definidas con sus relaciones con las personas.

Por consiguiente, los principios jurídicos deberían hacerse obligatorios’.”

Nuestro comentario: En la misma línea que Berra, sería la ignorancia la madre de todos los conflictos sociales.

“El Dr. Urien.- Indudablemente, es muy conveniente que todos los individuos de la sociedad tengan nociones de derecho; pero por mi parte, no quisiera dar lugar á que se desarrollaran mil errores en la inteligencia de los niños, por gente que no sabe explicar materias que no entiende, como un profesor que, explicando economía política decía: ‘La moneda es una pieza de metal cilíndrica, que sirva para comprar y pagar’.

Estas son las nociones que se van á enseñar!

Así serán los principios de derecho civil y criminal!”

Nuestro comentario: Ya Urien destaca la tensión que se suscitaría, en la formación del menor ciudadano, la instrucción de conocimientos que requieren calidades específicas para su transferencia.

“El Sr. Antelo.- Pido la palabra.

Voy á decir muy poco. Estoy por las dos primeras partes del inciso, ménos por la última.

Yo no creo que los niños de seis á catorce años puedan lanzarse á la concepción de lo que es el derecho, ni criminal, ni civil; y la razón que tengo es la siguiente: Se dice que son nociones. Muy bien. Ni como nociones. La noción del derecho es la noción mas abstracta que existe en todas las ciencias sociales. No es lo mismo enseñar algunos artículos de legislación civil ó criminal. Si se tratase de hacer conocer para un niño de doce á catorce años, que tal homicidio, que tal delito tiene tal pena, por supuesto que esto es muy sencillo; pero, poner ‘nociones de derecho civil ó criminal’...

El Sr. Vasquez Acevedo.- Muy sencilla.

El Sr. Antelo.- La misma noción del derecho es imperceptible al niño de catorce años. Yo lo demostraré de una manera muy fácil.

He tenido mucho tiempo, como ayudante, á algunos estudiantes de jurisprudencia, de diez y ocho á veinte años. Jamás pude obtener de ninguno de ellos que me diese una definición ni aproximada de lo que es el derecho. No es lo mismo el derecho que la legislación. Las disposiciones positivas relativas á casos particulares de legislación, son muy perceptibles á cualquier persona...

El Dr. Ramírez.- Es el derecho civil y penal lo que se va á enseñar.

El Dr. Berra. – No es la filosofía del derecho, lo que se va á enseñar.

El Sr. Antelo.- Arrancando de la misma noción sintética del derecho...

El Dr. Ramírez.- Se dice ‘derecho civil’.

El Sr. Antelo.- Pero es el derecho.

Señor Presidente: mientras mas reducido es el rádio de una ciencia, mas sintética tiene que ser. Esto está en la conciencia de todos.

Lo que se llama “noción”, precisamente quiere decir la síntesis de una ciencia; los principios mas generales, lo que es ménos accesible á los niños.

No es posible transmitir á la conciencia de un niño la idea de lo que es el derecho.

El Dr. Pena.- Supóngase que se trata de la enseñanza del derecho civil...

El Sr. Antelo.- Esas son argucias! No es posible transmitir á niños de catorce años la idea de lo que es el derecho.

La razón de esas disposiciones es todavía mas incompresible. No tratamos, señor Presidente, como el Catecismo del padre Astete, de enseñar preceptos de suyo incomprensibles y que se fundan en razones mucho más incomprensibles aún. Los preceptos del derecho son un misterio para el niño, porque nunca puede elevarse á la concepción de la razón en que se fundan esos preceptos.

La prueba, es, señor, que constituye uno de los estudios más altos reservados al hombre, cuando está en el pleno desarrollo de sus facultades. Es uno de los ramos de enseñanza profesional que solo lo hace el hombre á la edad de veinte años arriba, y aun así, yo no he encontrado hasta ahora, repito, un estudiante que me diga lo que es el derecho.

¿Cómo podrá un niño de escuela llegar á comprender perfectamente, de tal manera que se asimile en su conciencia, cuando el hombre tiene tales ó cuales deberes y derechos? Imposible que comprenda.

Luego, vamos á reaccionar contra nuestras propias ideas. Vamos á producir una enseñanza sobre una cosa fantástica que nos hará perder el tiempo.

Yo lo repetiré: nada tan noble como la enseñanza al ciudadano de sus derecho y deberes. El ciudadano debe conocer sus derechos y deberes, pero á su debido tiempo.

¿Cuál es este tiempo? Cuando el joven vá á la Universidad vá á una escuela especial, que puede lanzarse á sus concepciones. No pienso lo mismo de la pedagogía, a pesar de que, bien considerada, es una de las ramas de la ciencia filosófica, porque no puedo comparar la pedagogía con la legislación ó con la ciencia del derecho.

Así es que acepto la una y no la otra.

Me parece también que es un ramo inusitado en el programa de la instrucción primaría; y sinó, cítese un programa de instrucción pública que comprenda nociones del derecho?...

El Dr. Ramírez.- Aquí está tome el *Times* puede leer: Nociones de Derecho.

El Sr. Antelo.- Señor Presidente: los argumentos que me han hecho sobre que conviene que el niño conozca las condiciones para hacer una escritura y otros casos particulares, no los acepto como válidos.

No se trata de esos casos particulares. Por lo demás; no es el niño el que vá á ejercer sus derechos; es el padre, y éste muy bien debería saberlo. Hé dicho.

El Sr. Escalante.- hago moción para que se cierre el debate.

(Apoyado)

- Se cierra el debate.”

Nuestro comentario: en este pasaje de la discusión no se cuestiona el hecho de la inclusión per se de los conocimientos de los determinados derechos sino la capacidad real del aprendiente en su adquisición. Con esto, la discusión pasa de una discusión de letrados a otra de educadores (en casi todos los intervinientes existían ambas calidades, con lo que la preponderancia de una u otra indica el interés de fondo en formar con grado de realidad, esto es factibilidad, al ciudadano menor).

“- Se vota el punto en discusión en el que se declara la conveniencia de que en los últimos grados de la escuela se den sencillas nociones de pedagogía,

de economía política y principios de derecho civil y penal, y resulta empate en la votación.

- En consecuencia, se reabre el debate.

Solicita la palabra y ocupa la tribuna.

El Sr. Alió.- De propósito no había querido tomar parte en esta importantísima discusión: me reservaba hacer de paso algunas indicaciones, en el momento en que usase de la palabra con motivo de una proposición que he tenido el honor de presentar á la Mesa. Pero el empate de la votacion sobre un punto en que se ve que hay firmeza de opiniones por ambas partes, me decide á hacer algunas observaciones ligeras, porque en cuanto á lo fundamental han sido ya hechas admirablemente por el señor Antelo.

Es cierto, como nos decia el señor Berra, que hoy tenemos necesidad de nociones de derecho para poder evitar en la vida ciertas catástrofes que nos sorprenden precisamente por la ignorancia de nuestros derechos y hasta de nuestros deberes. Pero ellas no deben aprenderse en la escuela primaria. No es allí donde deben recogerse estas nociones de derecho, ni de economía política (porque voy á ocuparme de ambas en conjunto); y tan es así, que no se ha incluido en el plan de estudios que rige en la Republica para los que han de ser maestros, para los que serian precisamente los encargados de enseñar estas nociones á los niños.

Y de aqui resulta una dificultad insuperable para que pueda hacerse obligatoria esta enseñanza. No podemos imponer esta obligacion aunque se crea útil la enseñanza del derecho, sin reformar el plan general de enseñanza de las escuelas normales.

En efecto, si los maestros que salen de estas escuelas no tienen noción alguna de derecho, ¿cómo van á inculcarlos en los niños?

Y esto, prescindiendo de la razon fundamental indicada por el señor Antelo, porque en el camino de la vida, como decia muy bien el señor Berra, hay periodos de desenvolvimiento de las distintas facultades del individuo, y en el momento primero, en la primavera de la vida, son los instintos los que debemos educar, no la razon, que es la única capaz de juzgar la noción abstracta, abstractísima del derecho. Por eso insisto en que debe reservarse esta declaración para el dia que hagamos una reforma general; porque adviertan uds. que un plan de enseñanza debe corresponder al desarrollo natural del

niños, debe ser gradual, correspondiéndose sus ramos, como los anillos de una cadena, los unos á los otros, de tal manera que si en un programa de instrucción primaria invadimos la enseñanza superior, violamos los principios de la pedagogía moderna, a cuyo amparo hemos dictado todas nuestras anteriores declaraciones.

Y no se diga que vamos á aplicar los sistemas modernos, que son conocidos de todos los que se consagran á la ciencia pedagógica.

La Francia ha dado este paso, pero es posible que tenga que retroceder algun día, como ha hecho con otras instituciones, por no estar todavía preparado el terreno para recibir las.

No es preciso que adoptemos las cosas á su tiempo y lugar, que se siembre la semilla en el terreno propio, adecuado. La naturaleza no dá saltos: lo han dicho los mas grandes pensadores de la humanidad: va marchando paulatinamente; y empeñarse ahora en poner en un programa de instrucción primaria, la última palabra de la ciencia, seria precipitarnos para tener que retroceder. Es irregular, no está en el orden de la época, por lo cual insisto en que debe votarse en contra de la Comisión, que propone algo muy buen, muy seductor, pero irrealizable hoy día.”

Nuestro comentario: se reitera la posición de factibilidad formativa no ya en el aprendiente cuanto en el enseñante. La imposibilidad de que forme el no formado es el obstáculo que predomina para la no aceptación de la moción.

Sumado a lo sostenido observamos que en el debate el eje de la discusión giraría en torno a qué implica incluir en un programa de formación las llamadas “algunas nociones básicas de derecho”. Uno de los fundamentos para legitimar alguna idea suele ser el apelar a fuentes.

En este orden hemos encontrado algunas de las leyes referidas a educación primaria en Francia. Particular interés refieren dos leyes de instrucción primaria la del año 1850 y la ley del 1882 conocida en nuestro país como la “Ley Ferry” cuyo nombre obedece a haber sido M. Jules Ferry quien la propulsara en tanto Ministro de Instrucción Pública.

La primera en su artículo 23 expresa:

“La enseñanza primaria comprende:

La instrucción moral y religiosa.- La lectura.- La escritura.- Los elementos de la lengua francesa.- El cálculo y el sistema legal de pesos y medidas.

Puede comprender además: la aritmética aplicada a las operaciones prácticas.- Los elementos de la historia y de la geografía.- Nociones de las ciencias físicas, de la historia natural, aplicables a los usos de la vida. Instrucciones elementales sobre la agricultura, la industria y la higiene. - (...) el diseño lineal. El canto y la gimnasia.”¹³

La ley del 28 de marzo de 1882 establece:

“Artículo primero

La enseñanza primaria comprende:

La instrucción moral y cívica.

La lectura y la escritura;

La lengua y los elementos de la literatura francesa;

La geografía, particularmente la de Francia;

La historia, particularmente la de Francia hasta nuestros días;

Algunas lecciones frecuentes de derecho y de economía política.

Los elementos de las ciencias naturales físicas y matemáticas, sus aplicaciones a la agricultura, a la higiene a las artes industriales, trabajos manuales y uso de las herramientas de las principales actividades;

Los elementos del dibujo, del modelado y de la música;

La gimnasia

Para los varones, los ejercicios militares;

Para las mujeres, los trabajos con aguja.

El artículo 23 de la ley del 15 de marzo de 1850 queda abrogado.”¹⁴

13. Bocandé, F. B. y Benoît Lévy, Edmond, *Manuel pratique pour l'application de la loi sur l'instruction obligatoire, contenant le résumé des débats parlementaires, le commentaire de la loi, les circulaires, arrêtés et décrets relatifs à son application et une table alphabétique détaillée avec une préface par M. Jean Macé*, París, Cerf, 1882. [en línea] <http://catalogue.bnf.fr/ark:/12148/cb301166496> [Consulta: marzo 2012]

14. [en línea] http://dcalin.fr/textoff/code_education.html#3128 [Consulta: marzo 2012]

Con esto observamos que una de las principales diferencias entre uno y otro artículo y con esto de leyes, viene a ser la inclusión de impartir ciertas nociones de derecho que incluye la ley de 1882. O sea que a más de la instrucción y/o educación cívica per se que adquiere el carácter de obligatoria se agrega el derecho y economía política en ciertas nociones.

Ahora bien, en un trabajo de Bocandé y Benoît (1882)¹⁵ en torno a realizar un análisis e interpretación de esa nueva ley nos encontramos que la agregación de la necesidad de hacer conocer conceptos básicos, específicamente, de derecho habría sido entendido como elemento llamado a reforzar los conocimientos cívicos en los educandos. Citamos:

“¿Qué nos piden? ¿La definición de instrucción cívica? ¡Como si fuera una novedad! Yo establecí en la primera deliberación cuán inofensiva era esta novedad y al mismo tiempo cuán necesaria. Mostré al Senado que no se trata de ninguna empresa contra la consciencia política de las familias sino de una tentativa, que se puede encontrar incluso tardía en nuestro país de sufragio universal, en vista de comenzar desde la primera edad la educación del futuro elector o del futuro ciudadano, es lo mismo. Es, en efecto, un futuro elector, porque es un futuro ciudadano y hallo legítimo, como ya tuve el honor de expresarlo, encontrar como una política esencialmente conservadora la de no permitir a esta masa de niños, de jóvenes inteligencias para las cuales toda la alimentación intelectual está restringida únicamente al periodo escolar, a menudo a una delgada parte del período escolar, dejarlos sin nociones de Patria, sin nociones sobre el gobierno, sin nociones sobre la Constitución, sin nociones sobre la sociedad.

No es una respuesta, es una declaración que les doy; declaración superflua, porque ya la hice en la última deliberación y aquí solo la renuevo; el Gobierno entiende por instrucción cívica un conjunto de nociones descriptivas de nuestras instituciones. Se cree que en un país con sufragio universal los principios del derecho cívico dados bajo esta forma elemental forman parte de las materias obligatorias de la enseñanza primaria. No obstante, el Gobierno siempre se opondrá a lo que bajo pretexto de instrucción cívica, degenera en

15. Benoît-Lévy, F.-B. Bocandé (1882) ob. cit.

la escuela en polémicas de partidos. Las escuelas no deben servir de refugio al espíritu de partido; ellas deben, desde la infancia, preparar el acuerdo de los ciudadanos bajo el régimen de la Revolución francesa en cuya virtud no se sabría llevar más alto el respeto y de la República, que es el coronamiento definitivo y necesario”.¹⁶

Con lo extractado destacamos que el valor de incluir nociones del derecho parecería procurar un mayor contenido a la formación del menor en tanto ciudadano, poniendo el acento en lo que hoy sería entendido como Derecho Constitucional y así la explotación del criterio “nacional” del individuo francés.

Así entonces mientras que el artículo 23 del año 1850 no refería a esta maximización de lo nacional el artículo 1 de marzo de 1882 la contiene.

Hecha esta breve comparación de construcción de contextos formativos en la Francia decimonónica confrontamos esa fuente con el debate traído a colación mantenido durante el Primer Congreso Pedagógico en nuestro país.

Cuando Berra propone trabajar la inclusión de nociones básicas del derecho en los programas de educación primaria lo que habría hecho es poner en valor no ya el criterio nacional per se como destacamos en la legislación francesa cuanto a que esa idea de nación estaría pasando por un determinado criterio de convivencia. Es decir, en el cómo convivir estaría la clave. Si mantenemos este punto de vista resulta entendible la razón por la que las nociones de derecho no son de Derecho general cuanto especificado por materias, con esto, la civil y la penal que refieren al ámbito de lo individual, de lo particular, de lo privado y de lo público, por ello donde el Estado se ve afectado.

Así entonces el debate adquiere otro valor que es el connotar la visión de convivencia propuesta para nuestro Estado. Y del mismo modo que la fundamentación de la formación cívica ampliada a nociones de derecho para los franceses comportaba la convivencia maximizando su nuevo paradigma proveniente de la Revolución y de la República en nuestro país al tiempo del debate, lo que se habría destacado es la relevancia y puesta en valor de un modo de convivir y de consolidar un modelo de Estado; esto sostenido en y

16. Benoît-Lévy, F.-B. Bocandé (1882) ob. cit.

por las normas de las esferas civil y penal. Y allí la importancia que el niño formándose como ciudadano ya adquiriera a temprana edad las bases del ordenamiento jurídico existente. De tal manera se reforzaría la idea de nación pero en su valor de perduración. Continuaría por el tipo de convivencia adoptado e informado y formador de los nuevos y jóvenes ciudadanos.

Proseguimos con la citación del debate.

“Pide la palabra.

El Dr. Uriarte.- Señor Presidente: hubiera deseado no tomar la palabra, y esta era mi resolución ántes de la votación que ha tendido lugar; sin embargo, reabierto el debate, aprovecho la oportunidad de ponerme de acuerdo con la Comisión, que quizá iba á suponer en mí el atrevimiento que pueda haber manifestado en otras ocasiones, poniéndome en pugna con ella.

Pero ya que se han conciliado algunos términos, voy á oponer algunas observaciones á las que acaba de hacer el doctor Alió relativamente á las materias incluidas en el último artículo.

Desde luego se parte de un principio falso, y es de que únicamente debemos atenernos á lo que existe y no á lo que puede existir. El Congreso no se reúne para sancionar todo aquello que ya está sancionado por la práctica y la experiencia, porque entonces no avanzaría absolutamente nada. El Congreso se reúne para corroborar en cierta manera los adelantos de la pedagogía y los sistemas mejores de educación, para señalar los rumbos que hagan progresar esos sistemas, y al mismo tiempo todo lo que á su jurisdicción se refiere.

De manera que si en la actualidad no se enseña economía política (en el concepto de los señores que se oponen), y aun suponiendo que no se enseñe economía política ni derecho civil ni penal, en las escuelas, eso no quiere decir que en lo sucesivo no deba enseñarse ó no convenga; y hé aquí por qué me veo en el caso de repetir lo que se ha dicho ya: el Congreso por medio de ese artículo manifiesta una aspiración, y todas las aspiraciones van al porvenir; pero es necesario para que se realicen que junto con la aspiración vaya el deseo y sobre todo el esfuerzo; y ese esfuerzo no se consagrará mientras no se acepten disposiciones análogas á la que acaba de combatir el Dr. Alió. Decía además el Dr. Alió que para exigir la enseñanza del derecho civil y penal y de la economía política sería menester reformar los planes de ense-

ñanza y exigir de los educadores el conocimiento de estas materias. Esto es muy óbvio, es clarísimo; y precisamente, á favor de esas exigencias es que progresará la educación,

Pero es que mucho de eso se hace en la actualidad. En la capital de la República se exige á los maestros, según los programas de las escuelas normales, el conocimiento de la economía política.

Y claro es que una vez que las materias se distribuyan, como se distribuyen, entre las diversas categorías, estas no corresponderían sino á los grados superiores.

De manera que en materia de economía política no se exigirá sino lo que existe en esos programas. Creo que esto es, irrefutable.

Ahora, en cuanto al derecho civil y penal parece que se tratara de algo inabordable; y yo encuentro en todo esto lo que se puede decir una inconsecuencia, una falta de lógica. Se ha aceptado como obligatoria la instrucción cívica, es decir, las nociones de derecho constitucional; y yo pregunto: qué es mas difícil, si lo que es consecuencia, lo que está comprendido en el derecho constitucional, puesto que no viene á ser sino su desenvolvimiento orgánico, su desmembración, como es el derecho civil y penal, ó lo que constituye y comprende toda su esencia, que es el derecho constitucional. Claro es que lo último; y si se enseña lo mas difícil, no veo por qué no ha de enseñarse lo mas fácil.

(Muy bien, muy bien!)

El Sr. Urien.- No es derecho constitucional lo que se enseñaría, sino nociones.

El Dr. Uriarte.- Y nociones de derecho civil y penal, no es derecho civil y penal. Además, no hacemos novedad. No sé si me estraviaré; pero me parece que en las escuelas de Roma se enseñaba el derecho, las leyes, á los niños, se les ponía en comunicación y se les hacia penetrar en lo que se llamaba el derecho vivo; de manera que se les habilitaba para el ejercicio de todos aquellos principios, de todas aquellas aspiraciones que constituyen como la esencia del organismo de la nación.

Sí, pues, señores, tenemos los antecedentes prácticos; si tenemos á nuestro favor las doctrinas; si tenemos las necesidades, y si tenemos, sobre todo, los propósitos y los móviles de este Congreso, no veo razon alguna para que

seamos inconsecuentes, rechazando en el detalle y en la aplicación, lo que hemos aceptado en doctrina y en principio!"

(Aplausos)

Nuestro comentario: Uriarte desplaza el centro de atención de la discusión hacia un concepto clave del momento: el progreso como motor de la realidad y como motor de realización de los proyectos, programas y/u objetivos. Para sostener su posición de crecimiento y superación se apoya en un determinado contexto internacional histórico-cultural.

"El Sr. *Presidente*.- Se va á votar.

El Dr. *Escalante*.- Quisiera salvar un principio que me parece comprometido en esta cuestión de los programas, y del cual no se ha tratado; es decir, del principio que tiene que predominar para la distribución de las asignaturas. Quisiera que la Comisión me dijese esto: ¿el plan que presente es en el concepto de que la educación en las escuelas ha de durar ocho años, si ó no?

Varios señores.- Así es.

El Dr. *Escalante*.- Si es en ese concepto rogaría que se haga constar en el acta que en ese sentido es que se ha hecho la asignación de esas materias.

Quiere decir que si mañana se dicta una ley y se encuentra que no es conveniente por el momento dar la educación para mas de tres ó cuatros, año no rige mas ese programa.

El Dr. *Ramírez*.- Perfectamente, la Comisión acepta ese punto de vista.

El Dr. *Escalante*.- Entonces, que se consigne en el acta.

- En seguida se vota y aprueba el artículo en discusión.

-Pide la palabra.

El Sr. *Alió*.- Señores:

Antes de dar por terminadas nuestras tareas, voy á decir dos palabras para fundar un proyecto de resolución que he presentado á la Mesa.

Propongo en él, en primer lugar, un voto de agradecimiento y aplauso al Presidente de la Comisión organizadora del Congreso Pedagógico; un voto de agradecimiento á los dignos representantes de las naciones extranjeras y de las provincias; un voto de agradecimiento á los representantes de las asocia-

ciones populares, á nuestros secretarios y á la prensa cuya valiosa cooperación tanto ha contribuido al éxito de nuestros trabajos.

En este proyecto, señores, hay una laudatoria para los que han hecho el bien, y una censura para los que han hecho el mal!

Propongo un voto de agradecimiento al Presidente de la Comisión organizadora, porque solo él y algunos otros, muy pocos, miembros de esa Comisión, que igualmente merecen ser mencionados, han concurrido á nuestras sesiones; otros no han venido (bien sé yo por qué!), eludiendo todo compromiso, y otros han venido para abandonar el Congreso, después de haber procurado perturbar sus sesiones por medio de procedimientos antiparlamentarios!

No se crea, pues, que tiene tan poca significación el proyecto; hay en él aprobación, y hay censura.

Después de lo dicho, creo que esté en la conciencia de todos que debemos un voto de felicitación y agradecimiento al Presidente de la Comisión.

¿Y podríamos dejar de corresponder de igual manera á la galantería de todos los representantes de naciones extranjeras, que han venido á dar brillo á nuestras sesiones, poniendo á contribución toda la fuerza de su inteligencia y ofreciéndonos los consejos de su experiencia en largos años de consagración al servicio de la causa común, de la educación del pueblo?

Todavía resuenan agradablemente en mi odio las benévolas palabras del digno representante del Brasil, en honor de la República Argentina... —¿Y qué menos podemos hacer que contestar con un voto de agradecimiento?

Respecto á los representantes de las demás naciones, todos sabéis con cuánta delicadeza se han conducido, con qué talento han desempeñado todos su misión, qué caudal de luces, de ciencia, han traído á nuestras deliberaciones! - ¿Y qué menos que un voto de agradecimiento podríamos ofrecerles? Digo lo mismo de los representantes de las provincias y de las asociaciones de educación. ¿No merecen un voto de agradecimiento? No podemos dejar de manifestar igualmente nuestra gratitud á la prensa, tanto nacional como extranjera. Todos sabéis cuán valioso concurso nos ha prestado.

¿Y olvidaríamos á nuestros secretarios que con tanta contracción y tan satisfactoriamente nos han auxiliado en nuestras tareas? —No, señores, démosles las gracias!

Paso al artículo 2º del proyecto.

Quiero que de este primer Congreso nazca, ó mejor dicho renazca, como el Fénix, otro más importante, más necesario. Propongo que en conmemoración de este Congreso Pedagógico se celebre otro, en Enero de 1885, cuya esfera de acción se estienda á la enseñanza secundaria, profesional é industrial.

Me fijo en el mes de Enero para designar la reunión de este Congreso, porque en esa época todos los maestros, todos los directores de establecimientos de educación, están en vacaciones, y pueden concurrir con sus luces y su experiencia á aunar sus esfuerzos a favor de la educación.

Hago moción en el sentido indicado.

(Apoyado)

El *Sr. Presidente*.- Difícil sería, á juicio de la Mesa, que se adoptaran inmediatamente las resoluciones propuestas por el señor Alió.

De manera que, sin formar juicio sobre el proyecto en sí, parece que el procedimiento mas asertado sería nombrar ahora una comisión que, de acuerdo con el señor Alió, informara en la próxima sesión.

-Aceptada esta indicación del señor Presidente, se nombra para componer la Comisión á la señora Ceballos y a los Sres. Santa Olalla y Pena.

- Se levanta en seguida la sesión, siendo las 6 p.m.”

Sesión de clausura

Mayo 8 de 1882

Presidencia del Dr. Onésimo Leguizamón

“Sumario- Declaraciones del Congreso Pedagógico- Aprobación de un proyecto de resolución presentado por el Dr. Alió. Discurso del Sr. Presidente del Congreso- Discurso del Sr. Ministro de Instrucción Pública- Discursos de varios señores congresales.

En Buenos Aires, á 8 de mayo de 1882, reunidos en el Salón de Conferencias de la Exposición Continental los miembros del Congreso Pedagógico, el Sr. Presidente declara abierta la sesión.

-Aprobada el acta de la anterior, el señor Secretario Dr. Ramírez lee las siguientes

*DECLARACIONES DEL
CONGRESO PEDAGÓGICO INTERNACIONAL*

I- IV (...)

V.

Sobre programas de enseñanza y principios de su distribución en las escuelas comunes.

PRIMERA

Los programas de enseñanza común deben ajustarse á un sistema gradual y uniforme.

SEGUNDA

Las materias de enseñanza deben distribuirse en ocho grados, de manera que cada grado corresponda á los adelantos que un niño de inteligencia y aplicación ordinarias pueda hacer en un año escolar.

TERCERA

Son materias indispensables de enseñanza común las siguientes: lecciones sobre objetos, lectura, música, gimnasia, dibujo, escritura, aritmética, moral, gramática, composición oral y escrita, con nociones generales de estilo y de las formas más comunes de producciones literarias, geografía política, física y astronómica, instrucción cívica, historia nacional, nociones de historia natural, de filosofía é higiene, de física, de química, de geometría y álgebra, de teneduría de libros y de historia universal.

Las escuelas de niñas comprenderán también la costura, el corte y la economía doméstica; y las rurales, lecciones de ganadería y agricultura.

CUARTA

Habría, además, conveniencia, siendo posible, en que se dieran en los últimos grados de la escuela algunas nociones muy sencillas de pedagogía, de economía política y de principios de derecho civil y penal. (...)"

Conclusiones

El debate traído al presente nos llama a una extensa reflexión en los diversos ámbitos de la realidad de un Estado: el educativo, el jurídico, el político, el cultural, el científico, el formativo, etc. Por ello, en cuanto a su riqueza y valor, la finalidad perseguida en este artículo ha sido la de presentarlo y, a partir de aquí, comenzar a abordarlo desde sus diversas manifestaciones. No cabe duda de que este debate concentra no solamente nociones educativas cuanto un conjunto de ideas y mentalidades de la época en proyección.

Lo primero que destacamos es el hecho de que los miembros intervinientes tuvieran procedencias diversas. Con esto la discusión acaecida giró en torno a una cartografía, en sentido estricto, regional: la rioplatense. Desde este punto de vista se inscribe, este debate y sus declaraciones, en una historiografía rioplatense de la educación del siglo XIX.

Otro punto que destacamos es el de la formación de los congresales. Todos, de un modo u otro, estuvieron consustanciados con la política y la conformación de los programas de Estado del momento. Cada uno de ellos ocupó cargos de relevancia en la escena política local de sus Estados.

De la discusión surge con claridad el objetivo último perseguido por cada uno de los integrantes del Congreso pedagógico: la formación del y de un ciudadano. A este ciudadano se lo asume en su calidad de derechohabiente pero con un criterio, en un cierto sentido, innovador cual es que la formación sirva de marco protectorio en relación a la convivencia en sociedad. Ya no es el derecho per se el que lo protegerá cuanto la formación en ese o esos derecho/s lo/s que lo hará/n.

En esto la educación es concebida como formativa y no informativa y/o prescriptiva. El *ser* prepondera ante el *deber ser*. Y esto porque se sigue el espíritu de nuestra Constitución que antes de estar basado en la prohibición, se basa en la libertad.¹⁷

17. Resulta interesante la exposición que en otro pasaje del Congreso se hace sobre el concepto de prohibición y no prohibición, sustentado en el espíritu que quedó plasmado en la Constitución de 1853. Ver: Volumen I. Colección *El Monitor* en línea <http://www.bnm.gov.ar>

La ignorancia es entendida como principal causa de tensión y desaciertos sociales y sobre ella pues se aconseja trabajar para erradicarla desde temprana edad en el aprendiente menor. Ahora bien, a lo largo del debate se puede observar que lo que se pone en discusión es la capacidad real cognitiva tanto de enseñar como de aprender que requiere la introducción del conocimiento del derecho. De la mano de la factibilidad viene el progreso. Este último implicará poseer capacidad de aceptación de desafíos e idea de superación. En este hilo conductor es incorporado, como recomendación en las declaraciones del congreso, el estudio-aprendizaje del derecho civil, penal, economía política y pedagogía.

De tal suerte, encontramos este debate no ya interesante en su valor de documento del pasado cuanto en su vigencia. La educación, en todas sus instancias, está llamada a la formación del individuo para que pueda vivir en sociedad a través de una convivencia real, crítica pero pacífica y para esto la contribución que hace el conocimiento del derecho, no ya concebido como la parte que conforma la ciencia jurídica a la que arribarán los interesados en hacer de ella su medio de vida, cuanto a hacer una puesta en valor de su aspecto formativo y, como tal, acompañando el desarrollo del hombre en su dimensión social y política.

Que esta visión y estos aportes hayan provenido de hombres abogados, egresados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires —para el caso argentino— o juristas egresados de otras facultades de otros Estados —como para los uruguayos— refuerza la idea no ya solamente de una complementariedad en una idea fuerte base cuanto en la capacidad de convivencia interjurídica-educativa que asistió durante este congreso pedagógico buscando aportar en un programa de Estado cual el nuestro. Así, entonces, este congreso no sólo ha marcado el precedente más relevante para la existencia de la ley 1420 de educación primaria, laica, obligatoria y gratuita de 1884, sino que consolidó las bases de la historiografía rioplatense decimonónica en materia de educación y del cómo se había pensado debía ser la convivencia de la sociedad argentina.

Bibliografía

- AVELLANEDA, Nicolás, *Escuela sin religión*. [en línea] <http://www.bnm.me.gov.ar> [Consulta: marzo 2012]
- BROUARD, Eugène, 1901, *Essai d'histoire critique de l'instruction primaire en France: de 1789 jusqu'à nos jours*, monographie imprimée, vol. 1 (VIII-360 p.). París, Hachette. Bibliothèque nationale de France, département Philosophie, histoire, sciences de l'homme, 8-R-17542. [en línea] <<http://catalogue.bnf.fr/ark:/12148/cb301657912> > [Consulta: marzo 2012]
- CODE DE L'ÉDUCATION [en línea] <http://dcalin.fr/textoff/code_education.html#3128 > [Consulta: marzo 2012]
- DE VEDIA, Juan M., “Los programas de las escuelas públicas”, Conferencia en *El Monitor de la Educación común*, Buenos Aires. Consejo Nacional de Educación, 1895, pp. 289-300. [en línea] <<http://www.bnm.me.gov.ar>> [Consulta: marzo 2012]
- GOYAU, Georges, *L'école d'aujourd'hui*. París, Perrin, 1899-1906, 2 vol. VII-413, XXVI-428 p. Série 2, Bibliothèque nationale de France, département Philosophie, histoire, sciences de l'homme, 8-R-16208 (2), [en línea] <<http://catalogue.bnf.fr/ark:/12148/cb305302410>> [Consulta: marzo 2012]
- GUTIÉRREZ, José María y Salvador DIEZ MORI, “Actas de las sesiones del consejo nacional de educación”, en *El Monitor de la Educación común*, Buenos Aires. Consejo Nacional de Educación, 1895, p. 405-424 [en línea] <http://www.bnm.me.gov.ar/cgi-bin/wxis.exe/opac/?IsisScript=opac/bibdig.xis&dbn=MONI&ver_form=2> [Consulta: marzo 2012]
- LABOULAYE, Édouard, *La liberté d'enseignement et les projets de loi de M. Jules Ferry*, París, Larose, 1880. Bibliothèque nationale de France, 8-Ld4-7171 [en línea] <<http://catalogue.bnf.fr/ark:/12148/cb340473306>> [Consulta: marzo de 2012]
- LEY DE EDUCACIÓN COMÚN 1420/1884, [en línea] < http://www.bnm.me.gov.ar/e-recursos/medar/historia_investigacion/1880_1910/politic_educativas/ley_1420.php> [Consulta. marzo 2012]

La Biblioteca (1896-1898): un icono cultural de los años de la consolidación del Estado Moderno*

MARTÍN A. TESTA**

I. Introducción

Nos proponemos efectuar en este ensayo una aproximación a la revista *La Biblioteca*, editada por Paul Groussac, publicada entre los años 1896 y 1898 como icono cultural argentino en los tiempos de la consolidación del Estado ya que intentaremos navegar por el exterior e interior de este privilegiado espacio cultural de y para la *intelligentsia* de la época.

En similitud, en estos breves párrafos que sólo constituyen un apunte inicial y señalan algunos caminos posibles —en carácter de estudio introductorio que no pretende agotar la temática ni ser un punto de llegada, sino más bien un punto de partida— ahondaremos en este ámbito de desarrollo cultural

* El presente trabajo es una versión sintética de una investigación llevada a cabo en el marco de una beca UBACyT, categoría Estímulo.

** Estudiante de abogacía de la Facultad de Derecho (UBA). Becario de investigación UBACyT (Estímulo 2010). Ayudante alumno de Teoría del Estado (Cátedra Ortiz) y Contratos Civiles y Comerciales. Secretario del Seminario Permanente de investigación y docencia sobre *La Historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*. Miembro del Seminario permanente de investigación sobre *La Problemática de los Daños en la Sociedad Actual*. Miembro de equipo UBACyT. Correo electrónico: martintesta@derecho.uba.ar

que, con empeño y dedicación, antes transitaron distinguidas personalidades de Derecho.

Esta revista de historia, ciencia y arte, denominada “La Biblioteca”, fue fundada por Paul François Groussac, y publicaba relevantes trabajos de los principales exponentes de la llamada “Generación del 80”, muchos de los cuales eran egresados o profesores de la Universidad de Buenos Aires y, en particular, de la actual Facultad de Derecho (*Facultad de Derecho*).

De esta forma, nos encontraremos con una historia que, a su vez, trae implícita varias historias y diferentes relatos sobre algunos hombres de aquellos trascendentes momentos.

Por ello, este trabajo surge de la pluma de Paul Groussac quien, desde la Biblioteca Nacional, contó con la colaboración de una elite —o mejor dicho clase dirigente— que tuvo un activo rol para la cultura de la época y la consolidación del Estado moderno, en el marco de esta revista concebida con espíritu de progreso y civilización, y dirigida fervientemente al porvenir.

II. Algunos objetivos e hipótesis

1. El objetivo primero —y principal— del presente trabajo versará sobre la realización de un estudio introductorio de la revista que fuera publicada entre los años 1896 y 1898, cuya encuadernación comprende un total de ocho tomos.
2. El objetivo secundario —y no por ello, menos relevante— hace referencia a explorar la revista, que contó con la colaboración como redactores de destacadas personalidades de la cultura de aquellos tiempos, en su totalidad.
3. En concordancia, dicho resultado podría ser de utilidad en lo posterior para futuras investigaciones, en donde su principal valor radicaría en la rápida transferencia, haciendo presente en la memoria de todos, una histórica publicación de gran relevancia y trascendencia para la cultura de la época, en el marco de la consolidación del Estado Nación. Esto implicaría rescatar del olvido una obra de aquellos tiempos, actualmente poco consultada y directamente vinculada con aquella *intelligentsia* de la época en particular.

En palabras del propio Groussac “vamos a tentar una experiencia interesante aunque salga fallida y desde luego nos ponemos en marcha para demostrar que el movimiento existe”.¹ Para ello, se parte de las siguientes hipótesis:²

- a) que la revista *La Biblioteca* es un icono cultural de los años de la consolidación del Estado Nación;
- b) que esta revista fue una institución cultural en sintonía con los altos objetivos y nobles ideales pensados en aquellos tiempos, por su fundador, director e impulsor, que marcó un compromiso histórico con la conciencia cultural e institucional de la época.
- c) que la participación de los principales exponentes de la *intelligentsia* de la época –en particular de la *Facultad de Derecho*– ha tenido un rol activo e influyente en la cultura civilizadora de aquellos tiempos. En este sentido *La Biblioteca* fue un privilegiado espacio de reflexión y expresión realizado por y para los intelectuales del momento, en su mayoría hombres de la *Facultad de Derecho*.
- d) que *La Biblioteca* implicó la existencia de un movimiento de cultura, como un proyecto plural en el que participaron en especial distinguidos referentes estudiantes, profesores y graduados de la época de la *Facultad de Derecho*.

En similitud, a través de los objetivos expresados y de las hipótesis anteriormente mencionadas, el trabajo presentará una clara finalidad orientada a hacer presente una obra del pasado que tendrá trascendencia en lo futuro,

1. Groussac, 1896, p. 8.

2. Coincidiendo con el investigador permanente –y señor Vicedirector– del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Dr. Ambrosio L. Gioja”, Prof. Emérito Dr. Tulio Ortiz, entendemos que en todo trabajo de índole humanística las hipótesis teóricas están sometidas a una continua revisión; esto es así en virtud de que el conocimiento o la teoría se van construyendo a medida que se avanza en el análisis de los datos. (Ortiz, 2008, *De la Globalización...*, pp. 129-164).

con el mismo propósito originario y evidente —expresado en el Prefacio por su autor— de *hacerla vivir*.³

III. Paul Groussac: un faro de luces y sombras

Paul Groussac⁴ (15 de febrero de 1848 – 27 de junio de 1929), escritor, historiador, crítico literario y bibliotecario. Nació en la ciudad de Toulouse, Francia. A los 18 años de edad emprende su viaje con destino a Buenos Aires, arriba en febrero de 1866. A partir de este momento, comenzó a forjar en poco tiempo su destino, se convirtió en un hombre respetado por un país en donde el sólo acento francés ya marcaba una impronta de estilo.⁵

Como sostiene Eujanian, Groussac se transformó en un faro que distribuyó a su antojo luces y sombras. Amado, bendecido, criticado y hasta

3. Groussac, 1896, p. 6.

4. “Ha sido Groussac un arquitecto perspicaz y laborioso de nuestro nacionalismo. Su vida y su obra son claro ejemplo de civismo constructor, de fervor intelectual y de asepticismo laico. En medio de la corriente de sensualidad y oportunismo en cuyo blando oleaje naufragaron tantos hombres valiosos de su generación, él supo mostrarse erguido, enhiesto, irradiando luz de pensamiento y dignidad espiritual. [...] Noble espíritu que defendiendo nuestro derecho sobre las Malvinas, nos auguró un destino de hegemonía espiritual y realización de humana plenitud, cuyo sentido y anhelo debe penetrar íntimamente, como ideal de superación en toda mente argentina”. Palabras tomadas del Homenaje a Paul Groussac que le hiciera el senador —Decano, Consejero Directivo y Profesor Suplente de la *Facultad de Derecho*— Alfredo L. Palacios en su alegato ante el Parlamento, sosteniendo el derecho de la Argentina a la soberanía de las Islas Malvinas. (Palacios, 1934, p. 137-138). En este sentido, es dable destacar que es menos conocido el hecho de que fuera precisamente Paul Groussac uno de los primeros en defender públicamente los derechos de la Argentina sobre las Islas Malvinas a través de la publicación (en su versión original en francés) en los *Anales de la Biblioteca Nacional*, pp. 401-579, tomo VI, dedicada a la República Argentina, en marzo de 1910, la cual fuera traducida por decisión del Parlamento Nacional, a iniciativa del propio Alfredo L. Palacios, mediante Ley 11.904, del 26/9/1934 (Groussac, 1936). Dos copias de este ejemplar traducido integran el patrimonio cultural de la *Facultad de Derecho*; se encuentran a disposición en el ámbito de la Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Gioja”, como así también en el acervo de la Biblioteca Central.

5. Según Eujanian, al respecto de Groussac podríamos decir que “[...] se forjó en pocos años un destino a fuerza de voluntad y talento, pero también, de un afrancesamiento cuyo solo acento provocaba rápidamente el respeto de los argentinos” (Eujanian, 1997, p. 13).

odiado, pero irremediablemente en el centro de la cultura argentina durante casi medio centenar de años. Fue un personaje incómodo e irremplazable, y corrió el destino que Borges consideraba no cabía para él.⁶

Trabajó como profesor de Matemáticas en el Colegio Nacional donde tuvo la oportunidad de conocer a Pedro Goyena y a José Manuel Estrada, ambos profesores de esta Universidad, en la *Facultad de Derecho*, con los cuales comienza a entablar una amistad,⁷ y quienes lo inspiran luego a publicar su primer artículo en la *Revista Argentina*.⁸ A partir de 1884, comienza a colaborar en el diario *Sud América* como Gerente junto a Carlos Pellegrini, Roque Sáenz Peña, Delfín Gallo y Lucio V. López; todos graduados (y el último profesor) de la *Facultad de Derecho*. En este ámbito, en enero de 1885, el Dr. Antonio Bermejo, otro graduado en Derecho por la Universidad de Buenos Aires, le ofrece el cargo de Director de la Biblioteca Nacional,⁹ para

6. EUJANIAN, ob. cit., p. 12.

7. Coincidimos con quienes le atribuyen a Pedro Goyena y José Manuel Estrada, ambos profesores de la *Facultad de Derecho*, el haber iniciado a Paul Groussac en una sociedad letrada cuyos lazos de amistad —cuando no existían los familiares— eran indispensables para la promoción de cualquier ascenso social o carrera intelectual. (Eujanian, ob. cit., p. 13; Maeder, ob. cit., p. 5). Esto nos recuerda que, en palabras de Ortiz “[...] existe un intangible relacionado a la naturaleza de los vínculos entre personas que permite que un esfuerzo fructifique o, por el contrario, fracase”. (Ortiz, 2011, *Facultad de Derecho...*, p. 18).

8. Al respecto del primer escrito de Groussac (1885, pp. 123-167) es menos conocido que si seguimos la tesis de Rafael A. Arrieta, podríamos asumir que este primer artículo en idioma castellano le abriría las puertas para desempeñarse en la —pequeña pero poderosa— ciudad de Tucumán, como Profesor del Colegio Nacional y, sucesivamente, como Director de Enseñanza, Inspector Nacional de Educación y Director de la Escuela Normal de Tucumán, donde vivió durante más de una década. Quien le hiciera el ofrecimiento para trasladarse a Tucumán sería Nicolás Avellaneda —graduado de la *Facultad de Derecho* y por entonces Ministro de Instrucción Pública, en tiempos de la Presidencia de Domingo F. Sarmiento. (Maeder, ob. cit., p. 5; Eujanian, ob. cit., pp. 13-14; Bruno, 2006). Respecto de la figura del maestro de América, quien fuera designado como primer profesor de Derecho Constitucional de la *Facultad de Derecho*, Domingo F. Sarmiento, son destacables los aportes de los Dres. Alberto Dalla Via, Luis Alberto Romero y Héctor J. Tanzi (Ortiz, 2011, *Homenaje a Domingo F. Sarmiento...*).

9. Es dable recordar que entre algunos graduados de la *Facultad de Derecho* —o de su antecesor, el Departamento de Jurisprudencia— que se han desempeñado como Director de la Biblioteca Nacional, podemos mencionar a Carlos Tejedor, Vicente Quesada y Carlos Melo, este último fue quien sucediera en dicho cargo al propio Paul Groussac, luego de su fallecimiento.

reemplazar al recientemente fallecido Antonio Wilde. Acepta este cargo y lo desempeña hasta su fallecimiento, en 1929.

Desde este espacio, Groussac consagra su formación como uno de los hombres notables que se centrará en la cultura argentina de la época, perfeccionando su carrera y prestigio intelectual, dejando constancia de su aporte, mediante la visionaria publicación de la revista objeto de este trabajo, entre los años 1896 y 1898.

Por esto, fue un estratega de la cultura de la época¹⁰ que llevó adelante un proyecto dirigido al porvenir de la Nación a través de la publicación de *La Biblioteca*, entendiendo que se trata de un espacio privilegiado en el que se expresó la *intelligentsia*¹¹ de la época como ámbito de desarrollo cultural de una cruzada civilizadora tendiente a equiparar la cultura argentina a los cánones europeos. Estas personalidades labraron –junto a Groussac– una auténtica empresa cultural que, con especial interés en la historia, las letras y la ciencia, trascendió más allá de la revista, como producto elaborado de la modernidad, la ilustración y el intelecto por obra y arte de quien la fundó, dirigió y concluyó, simbolizando un icono de la cultura en aquellos tiempos.

10. Bruno, 2006.

11. Como bien señala Ortiz: “En realidad, esta palabra es multívoca de manera que la postulo como *definición operativa* que refiere a aquella parte de los intelectuales que influyen sobre el poder político, principalmente para legitimarlo con un discurso histórico. Lo cual implicaría que no todos los intelectuales son *intelligentsia* y que ésta no tiene como único cometido elaborar relatos históricos fundacionales como el de la consolidación del Estado nación argentino, pero al mismo tiempo, tomo nota que con el devenir ha habido una suerte de corrimiento que ha separado ambos conceptos teóricos (intelectuales e *intelligentsia*), planteando, hoy por hoy, grandes interrogantes sobre su aplicación a simples comunicadores sociales incorporados a los medios audiovisuales que, efectivamente, crean o difundan valores (o disvalores). Reiteramos, pues, nuestra propuesta de definición del modelo teórico operativo destinado a distinguir a los intelectuales (por su educación superior y su función creadora o difusora de valores básicos) de la *intelligentsia* que se limita a los intelectuales que influyen de una forma u otra, a través de su pensamiento o de su acción, individual o colectiva, sobre el régimen político, al cual, principalmente, legitiman.” (Ortiz, 2011, *Facultad de Derecho...*, p. 14).

IV. Revista *La Biblioteca* (1896-1898): un hito cultural de la consolidación nacional

La primera entrega correspondió a junio de 1896 y continuó saliendo a la luz los días 15 de cada mes, respectivamente, hasta su última publicación, que se produjo en abril de 1898. En similitud, los tomos I y II comprenden las entregas del año 1896; los tomos III, IV y VI, las del 1897 y; los tomos VII y VIII, las de 1898. Todo ello en sintonía con los altos objetivos y nobles ideales pensados en aquellos tiempos por su fundador, director e impulsor, que marcó un compromiso histórico con la conciencia cultural e institucional de aquel entonces.

La revista¹² incluyó siempre en cada tomo, un índice de los trabajos publicados y en el último de la colección añadió un índice general, ordenado por autores. En éste también se reproduce la totalidad de las notas biográficas, publicadas en forma fraccionada, bajo el título de *Redactores de la Revista*.

Si bien este trabajo no tiene como objetivo un desarrollo en particular de lo que podríamos llamar *Estado Moderno Argentino*, lo cual excedería el objeto de nuestro ensayo, es menester a los efectos de su comprensión en el marco de la época que estamos tratando realizar algunas reflexiones elementales sobre el periodo en el cual se gesta la aparición de esta revista. En similitud, coincidimos en que el Estado moderno argentino —al cual entendemos como una realidad histórico política,¹³ producto de la sucesión de intentos fallidos

12. Es dable destacar que una colección completa —y en muy buen estado— compuesta por sus ocho tomos integra el patrimonio cultural del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Gioja”, siendo adquirida gracias a un subsidio de investigación científica y tecnológica otorgado al Proyecto UBACyT D008 y donada al referido Instituto por el Profesor Tulio Ortiz. Al presente, la colección se encuentra disponible en la Sala Jiménez de Asúa, como puede apreciarse a través del catálogo de la biblioteca [en línea] <http://bibgioja.derecho.uba.ar/site/php/index.php>

13. Ortiz, 2006, *Estado posmoderno y...*, p. 3. En este sentido, coincidimos con el referido autor, quien sostiene que “los fenómenos histórico-políticos sólo existen en la medida en que sean objeto de un relato”. En definitiva, “todo relato consiste en un discurso que integra una sucesión de acontecimientos de interés humano en la unidad de una misma acción”. (Ortiz, 2003, *La Globalización...*, p. 18).

denominados Estados premodernos¹⁴ se consolida hacia 1880, coincidiendo así con la denominada *fase de despegue de la globalización*¹⁵ o etapa internacional del capitalismo,¹⁶ y entre otros, convergente con el momento de la consolidación de las sociedades nacionales.¹⁷

Como es sabido, la clase dirigente¹⁸ de la *Facultad de Derecho*¹⁹ ocupó tres sitios propios²⁰ a partir de 1882. La primera, que es la que ahora nos ocupa,

14. Ortiz, 2003, *La Globalización y...*, p. 27.

15. Robertson, 1993, pp. 57-60, citado en ORTIZ, 2008, *Desigualdades Sociales...*, p. 41. Al respecto, bien señala Ortiz que “la palabra Globalización encierra en nuestro concepto tres alcances diferentes. El primero al que llamaremos restringido, denota a la Globalización en estado actual, consecuencia de las transformaciones tecnológicas y financieras de los últimos tiempos; en un segundo sentido (la Globalización en sentido amplio) es un proceso histórico que coincide con los comienzos de la occidentalización del planeta a partir de los viajes y descubrimientos de fines del siglo XV. Finalmente, en un sentido amplísimo, la Globalización menta a procesos ocurridos en la denominada antigüedad de la civilización occidental o civilización helenística y que tiene que ver con los intentos imperiales romanos o alejandrinos.” (Ortiz, 2007).

16. Dunning, 1993, p. 130 y ss., citado en Ortiz, 2008, *De la Globalización...*, p. 131.

17. Agulla, 1999, p. 153 y ss. citado en Ortiz, 2008, *De la Globalización...*, p. 131 y ss.

18. El Seminario Permanente sobre la Historia de la *Facultad de Derecho* invitó al Dr. Pablo Buchbinder, quien disertó sobre “La formación de las élites políticas, la cuestión universitaria y el papel de las Facultades de Derecho a principios del siglo XX”, ocasión en la cual el Dr. Buchbinder expresó “su preocupación sobre el rol que tuvieron las Facultades en la formación de las élites democráticas, observando que el papel de las instituciones académicas contrasta en Argentina con otros países latinoamericanos.” (Ortiz, 2009, *La formación de las élites...*).

19. Cuando nos referimos a la *Facultad de Derecho*, entendemos que si bien adquiere tal nombre recién en 1874, es sabido que se encuentra vinculada con la *Patria desde sus albores*, aunque con la denominación de “Departamento de Jurisprudencia”, hasta dicho año (Ortiz, 2004, *Historia de la Facultad...*, p. 12). En concordancia, es dable resaltar que “La *Facultad de Derecho* ha estado vinculada con la historia de la Patria desde sus comienzos. Antonio Sáenz, primer Rector de la Universidad de Buenos Aires y profesor de la Facultad, participó en el Cabildo Abierto y firmó el acta de la Independencia. A partir de entonces, inseparablemente, han marchado juntas. Las sucesivas etapas de la historia argentina han estado protagonizadas por sus hombres, quienes han contribuido a su progreso desde diferentes lugares dentro de la sociedad. (...) Juristas y hombres de Estado, pero también artistas, intelectuales y figuras internacionales pasaron por sus aulas”. (Ortiz, 2010).

20. *Guía de Visitantes*, 2009, p. 14.

estaba ubicada en Moreno 350,²¹ hoy casco histórico de Buenos Aires y es sabido que fue construida a iniciativa de José María Moreno y que contó con la ayuda del Ing. Pedro Benoit,²² en la misma época en que éste diseñaba junto a Dardo Rocha —egresado de la *Facultad de Derecho*— la ciudad de La Plata,²³ inaugurada en aquel año.²⁴ En esta sede de la *Facultad de Derecho* que coincide con el periodo de consolidación del Estado,²⁵ podemos encontrar,

21. El Seminario Permanente sobre la Historia de la Facultad de Derecho ha efectuado diversas conferencias sobre las sedes. Referente a la sede de la calle Moreno 350, se ha invitado al Dr. Alberto David Leiva, quien disertó sobre “La vida de la Facultad de Derecho en la sede de la calle Moreno”. (Ortiz, 2004, *La vida de la Facultad...*).

22. El Seminario Permanente sobre la Historia de la Facultad de Derecho invitó al Mtro. Carlos Dellepiane Cálceña, quien disertó sobre “Pedro Benoit y sus misterios”. (Ortiz, 2009, *Pedro Benoit...*).

23. Coincido con Ortiz que “cuando Pedro Benoit diseñó la antigua sede de la *Facultad de Derecho*, sus ojos, casi simultáneamente, estaban puestos en Julio Verne a quien recurrió para idear la ciudad de La Plata, contemporánea de la primera. De igual modo los diseñadores del futuro de la Universidad no deberán apartar sus mentes de la fuente eterna y generosa de la imaginación”. (Ortiz, 2009, *Surgimiento del Estado...*).

24. Ortiz, 2011, *Facultad de Derecho...*, p. 15.

25. Como bien desarrolla Ortiz,

“[...] cuando nace la Universidad de Buenos Aires (Halperín Donghi, 1962; Cutolo, V. s/e; Lascano, J. 1981; Pestalardo, 1913; Quesada, 1920) no existía aún un Estado nacional organizado dado que el primer intento, llamado *Provincias Unidas de Sud América*, había fracasado, cayendo junto al Directorio en la batalla de Cepeda y arrastrando al Congreso que había declarado la Independencia. Existía por entonces, una suerte de mosaico de provincias, entre autónomas y soberanas, que si bien reconocían pertenecer a un origen común, lejos estaban aun de poder instituir un Estado único. En ese marco surge la Universidad de Buenos Aires que nacería como ente provincial. Ese sería su estatus por casi sesenta años, tiempo durante el cual se sucedieron los gobiernos de Rivadavia, Rosas, las luchas civiles, la sanción de la Constitución de 1853, la Secesión argentina, la segunda Cepeda, Pavón, la Guerra del Paraguay y, finalmente, la Guerra Civil de 1880, al cabo de la cual la Provincia perdería la ciudad de Buenos Aires y, por carácter accesorio, la Universidad que se nacionalizaría. O sea, durante buena parte de una etapa esencial de la historia argentina la UBA fue provincial y desde ahí sus hombres no solo contemplaron la historia sino que también la protagonizaron. Para fines del siglo XIX la evolución sociopolítica de Europa producía condiciones que fueron propicias para la fijación definitiva de los elementos del Estado Moderno postergado. De tal modo, la evolución del capitalismo industrial (Hobsbawn, 1998) permitió una fuerte exportación de capitales hacia los países periféricos (ferrocarriles, infraestructuras sanitarias, portuaria, etc.). Asimismo, las crisis económica y social recurrentes produjeron una expulsión de habitantes por

entre otros grandes escritores que se han formado en la UBA —y en particular en la *Facultad de Derecho*— que *Macedonio Fernández fue egresado de la Facultad de Derecho (1897)*,²⁶ quien a su vez ha tenido una notable y reconocida influencia sobre Borges.²⁷ Hacemos mención de este hecho, ya que al introducirnos en la biografía de Macedonio Fernández, no podemos dejar de mencionar la obra de otro graduado de la *Facultad de Derecho*, Álvaro Abós, *quien le dedica*

parte de los Estados más críticos, tales como Italia y España, cuyos gobiernos favorecían la emigración como válvula de escape de los sectores menos favorecidos, propiciando su asentamiento y evitando una superpoblación castigada por el sino maltusiano. Por otro parte, la evolución tecnológica permitió que se expandiera la red de ferrocarriles y de telégrafos, lo cual creó una infraestructura no solo útil para el traslado de personas, mercaderías y de información sino también para un mejor control del territorio por el gobierno central, inclusive para el rápido desplazamiento de las fuerzas armadas que a éste respondían. Sumado a lo anterior estaba el hecho de la aplicación de modernas armas de repetición, tales como la ametralladora a partir de las revueltas de López Jordán constituidas en temibles frente a las lanzas o arcaicos trabucos de los tiempos hispánicos. Por vez primera el poder central contaba con medios técnicos que, a partir de entonces, tornarían al Estado en algo técnicamente imbatible, hecho que aprenderían, a alto costo, diversas disidencias de los siglos XIX y XX cuando osaron enfrentarlo. Pero, además de las condiciones externas favorables y la modernización de las armas fue necesaria la existencia de una clase política que, con claros objetivos y medios idóneos, concretara la transición hacia un Estado moderno consolidado. La idea de clase política es ineludible aún en los regímenes democráticos y casi inevitables cuando, como en aquellos tiempos, la idea de democracia era muy diferente de la actual, hablándose en todo caso de “república” por encontrársela a aquella asociada a los desbordes revolucionarios franceses. La única cuestión al respecto era saber si en su seno se permitiría una circulación permanente de sus miembros y que lograra objetivos que estuvieran más allá de la vida de sus protagonistas. Para entonces tales requisitos se cumplieron y un grupo de hombres con ideas claras y precisas dieron vida al llamado “Programa del 80” que, a más de un siglo haciendo retrospectiva se destaca no solo por sus logros sino también por sus falencias [...]”. (Ortiz, 2011, *Las Transiciones políticas...*).

26. Como bien afirma Ortiz: “La Facultad de Derecho no sólo conformó pensadores y estadistas, sino también grandes escritores”. (Ortiz, 2011, *Facultad de Derecho...*, p. 36).
27. Borges dijo en su sepelio (1952): “Yo por aquellos años lo imité hasta la transcripción (...) Yo sentía: Macedonio es la metafísica, es la literatura. Quienes lo precedieron pueden resplandecer en la historia, pero erran borradores de Macedonio, versiones imperfectas y previas. No imitar ese canon hubiera sido una negligencia increíble”. (Ortiz, 2011, *Facultad de Derecho...*, p. 36).

*varias páginas a la Facultad de Derecho, en los tiempos de Moreno 350 pintando su ambiente, profesores, ceremonias, etcétera.*²⁸

Asimismo es dable tener en cuenta que nos encontrábamos en tiempos de las denominadas *peregrinaciones patrióticas*,²⁹ las cuales consistían en largos viajes realizados hacia diferentes lugares históricos del país. La primera y más significativa de estas peregrinaciones fue a lo que entonces era *un poco más que una tapera*, pero que luego sería por todos conocida como la Casa Histórica de Tucumán.³⁰

En este navegar, sostenemos que la participación de los principales exponentes de la *intelligentsia* de la época —en particular de la *Facultad de Derecho*— ha tenido un rol activo e influyente en la cultura civilizadora de aquellos tiempos, en aras de la consolidación del Estado Nación, en este sentido *La Biblioteca* es un privilegiado espacio de reflexión y expresión realizado por y para los intelectuales del momento, en su mayoría hombres de la *Facultad de Derecho*.

28. Como bien expresa Abós:

“La universidad era entonces la institución cultural básica de la república conservadora y sobre todo lo era la Facultad de Derecho, proveedora de sangre joven para renovar las instituciones y espacios del poder. De sus aulas salían los dueños de los bufetes que asesoraban en los negocios de una Argentina que ‘tiraba manteca al techo’, y quienes ocupaban los cargos públicos, desde los más humildes, donde se fogueaban los pichones, hasta los ministerios, embajadas, bancas legislativas y la presidencia de la Nación: salvo los militares Roca, Uruburu y Justo, todos los presidentes que gobernaron la Argentina, entre 1874 y 1943, fueron abogados. En aquella fábrica de inquilinos de la Casa Rosada, la trayectoria de Macedonio, quien sería un cuestionador empedernido, aunque humorístico, fue irreprochable”. (Abós, 2002) citado en Ortiz, 2011, *Facultad de Derecho...*, p. 37.

29. Vignoli, *El anticipo de una idea...*

30. Como bien desarrolla Ortiz, una lista de los alumnos que emprendieron el largo viaje, puede encontrarse en *La Nación* del 8/7/1893. (Ortiz, 2011, *Facultad de Derecho...*, pp. 49-50).

V. El rol protagónico de la *Facultad de Derecho* en *La Biblioteca*

Desde un criterio generacional³¹ se pueden distinguir cinco grupos diferentes de colaboradores que brindaron sus trabajos como aportes a la revista, entre los cuales los más nutridos que se destacan son los que pertenecen a la generación de 1880 y 1896.

El grupo más antiguo es el de los hombres de la organización de la Nación, entre los que se encuentran algunos trabajos provenientes de la pluma de Bartolomé Mitre y de Vicente Fidel López (1815-1903), éste último Profesor de la *Facultad de Derecho* y Rector de la Universidad de Buenos Aires.

De los representantes de la generación de 1866, podemos apreciar, entre otros, los trabajos de Lucio V. Mansilla (1831-1913), y Manuel Quintana (1835-1912), quien fuera estudiante, graduado, profesor y Decano de la *Facultad de Derecho* y representante del Rectorado de la Universidad de Buenos Aires, en 1877.

De la generación del ochenta son significativos los notables aportes y, en este sentido, encontramos algunos trabajos de Carlos Pellegrini (1846-1906), Roque Sáenz Peña (1851-1914), Miguel Cané (1851-1905), Lucio V. López (1848-1894), José Antonio Terry (1846-1913), y Francisco Ramos Mejía (1847-1893), entre otros hombres de la *intelligentsia* de la época en particular de la *Facultad de Derecho*.

La generación que le sigue es la de 1896, la cual también tiene algunos representantes tales como Luis María Drago (1859-1921), Juan Agustín García (1862-1923) y Ernesto Quesada (1858-1934), entre otros hombres de la *Facultad de Derecho*. Por último, de la generación del centenario, se destaca Leopoldo Lugones (1874-1938).

31. Maeder, ob. cit. Este autor tiene en cuenta para el ordenamiento generacional las pautas señaladas, entre otros, por Ortega, las cuales luego en 1970 serían desarrolladas por Perriau J. y, oportunamente, complementadas —a la luz de las leyes históricas de Arnold Toynbee— por Ortiz. (Maeder, 1962; Perriau, 1970; Ortiz, 1977).

VI. Polémica y fin de la revista

Es sabido que Groussac solía poner de manifiesto su ironía, su erudición y sus sarcasmos cuando encontraba fallas en los escritos ajenos.³² En este sentido, es dable destacar las críticas de Groussac a la obra de Norberto Piñero a través de sus dos artículos titulados *Escritos sobre Mariano Moreno*.

Dichas críticas y juicios de valor sobre Piñero, quien entonces desempeñaba funciones diplomáticas en Chile en circunstancias un tanto difíciles, derivaron en un llamado de atención sobre Groussac por parte del Ministro de Justicia e Instrucción Pública, del que dependía, Dr. Luis Beláustegui, quien mediante nota le expresa que sus comentarios “exceden los justos límites de la crítica literaria, para llegar hasta la injuria al doctor Piñero. Esto, y las inconvenientes apreciaciones que consigna con respecto a la representación diplomática que el Gobierno le ha confiado en la República de Chile, no encuadra, de manera alguna, con los propósitos y fines de una publicación costeadada por el Tesoro Público (...)”.³³

A modo de breve respuesta a la nota del ministro —o mejor dicho, censura ministerial—, Groussac expresa, entre otros, que en conformidad con el espíritu de la comunicación enviada, tiene el honor de avisar que a partir del próximo mes de mayo, la revista *La Biblioteca* dejará de aparecer.

En palabras del mismo Groussac, en este momento “no me toca apreciar la obra interrumpida, ni fuera justo juzgarla por sus pasos iniciales; pienso, no obstante que la colección de *La Biblioteca* deja la idea de una tentativa que pudo ser viable y no indigna de este país”.³⁴

32. Como desarrolla Maeder: “Valga la referencia para encontrar ejemplos de ello, en el juicio que le mereció el libro de E. J. Weigel Muñoz, *Lecciones de Filosofía General*, o sus artículos sobre el realismo literario de E. Zola o la violenta anglofobia, puesta de manifiesto en su trabajo sobre el litigio anglo-venezolano”. (Maeder, 1962, p. 10; Groussac, 1896, pp. 618-629; Groussac, 1897, pp. 313-324, 1897; Groussac, 1896, pp. 452-487; Groussac, 1896, pp. 144-160, 1896, entre otros).

33. Groussac, 1898, pp. 244-245.

34. Groussac, 1898, p. 248.

VII. Conclusión

Teniendo en cuenta su carácter de hito cultural, podemos concluir que la revista *La Biblioteca* consistió en un movimiento (o mejor dicho, un programa) tan amplio como moderno, llevado a cabo en tiempos de globalización y destinado al porvenir de la nación.

Este movimiento contó con la participación, en especial, de distinguidos referentes, estudiantes, profesores y graduados de la época de la *Facultad de Derecho*.

En este navegar, las distintas historias y diferentes relatos contenidos en la revista son un buen instrumento de análisis para recorrer, conocer y descubrir un estado moderno en su etapa de consolidación.

A modo de cierre, coincidimos en que la protagonista de aquel momento fue, una vez más, la *Facultad de Derecho*, a través de sus hombres, sus luchas y sus ideas.

Bibliografía

- ABÓS, Álvaro, *Macedonio Fernández, la biografía imposible*, Buenos Aires, Plaza-Janes, 2002.
- AGULLA, Juan C., *Globalización y agonía de la sociedad nacional*, Buenos Aires, Ed. de Belgrano, 1999.
- ARDISSONE, Elena, *Bibliografía de Índices de publicaciones periódicas argentinas*, Buenos Aires, Instituto Bibliotecario de la Universidad de Buenos Aires, 1984.
- BRUNO, Paula, “Paul Groussac y La Biblioteca (1896-1898)”, en *Hispanamérica. Revista de literatura*, número 94, 2003, pp. 87-94.
- _____, *Paul Groussac: un estrategia intelectual*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, Universidad de San Andrés, 2005.
- _____, “Paul Groussac en la cultura”, en *Revista Criterio*, nro. 2321, noviembre de 2006 [en línea] <<http://www.revistacriterio.com.ar/cultura/paul-groussac-en-la-cultura>> [Consulta: marzo de 2012].

- DUNNING, F. *Multinational Enterprises in a Global Economy*, Chicago, Routledge, 1993.
- EUJANIAN, Alejandro C., “Paul Groussac y la crítica historiográfica en el proceso de profesionalización de la disciplina histórica en la Argentina a través de dos debates finiseculares”, en *Revista Estudios Sociales*, Año V, nro. 9, Santa Fe, segundo semestre de 1995, pp. 37-55.
- _____, “Paul Groussac y una empresa cultural de fines de siglo XIX: la revista *La Biblioteca*, 1896-1898”, en *Historia de Revistas Argentinas 1900-1950*, Buenos Aires, Asociación Argentina de Editores de Revistas, Tomo II, 1997, pp. 9-44.
- FRONTERA, Juan Carlos, “El Centro Jurídico y de Ciencias Sociales (1882-1919)”, en *Iushistoria Revista Electrónica*, 2005.
- _____, “La Revista Jurídica y de Ciencias Sociales (1882-1919)”, en *Iushistoria Revista Electrónica*, 2006.
- GROUSSAC, Paul (Dir.), *La Biblioteca, Historia, Ciencia y Letras*, Tomos I-VIII, Buenos Aires, Félix Lajouane, Biblioteca Nacional, 1896-1898.
- _____, *Las Islas Malvinas*, Buenos Aires, Comisión Protectora de Bibliotecas Populares, 1936.
- _____, “José de Espronceda. Los poetas primitivos” en *Revista Argentina*, tomo X, Buenos Aires, 1885, pp. 123-167.
- Guía de Visitantes*, Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2009.
- HABERLE, Peter, “Un derecho constitucional para las futuras generaciones: la otra forma del contrato social: el contrato generacional”, trad. Milton Fellay y Leandro Ferreyra, en *Lecciones y Ensayos*, nro. 87, 2009 [en línea] <<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/87/lecciones-y-ensayos-87-paginas-17-37.pdf>> [Consulta: marzo de 2012].
- KUNZ, Ana y CARDINAUX, Nancy, *Investigar en Derecho: guía para estudiantes y tesis*, Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2005.
- MAEDER, Ernesto J. A., *Índice general de La Biblioteca*, Resistencia, Universidad Nacional del Nordeste, Facultad de Humanidades, 1962.
- ORTIZ, Tulio, *Los ciclos históricos argentinos*, Buenos Aires, Plus Ultra, 1977.

- _____, PARDO, María Laura y NOBLÍA, María Valentina, (coords.), *Origen y transformación del Estado argentino en periodos de globalización*, Buenos Aires, Biblos y Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2003.
- _____, “La Globalización y el Estado Moderno ¿extinción o transformación?”, en ORTIZ, Tulio; PARDO, María Laura y NOBLÍA, María Valentina (coords.), *Origen y transformación del Estado argentino en periodos de globalización*, Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2003.
- _____, *Historia de la Facultad de Derecho*, Buenos Aires, La Ley, 2004.
- _____, (coord.), “La vida de la Facultad de Derecho en la sede de la calle Moreno”, Seminario de investigación y docencia sobre *La Historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, 24/11/2004, en *Derecho al Día*, [en línea] <http://www.derecho.uba.ar/investigacion/inv_actividades_novedades_sem_permanente_hist_fder_2004_10.php> [Consulta: marzo de 2012].
- _____ y PARDO, María Laura, *Estado posmoderno y globalización: transformación del Estado-nación argentino*, Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2006.
- _____ y LESCANO GALARDI, Verónica, “¿Hacia un Estado posmoderno argentino? Transformación e identidad”, en ORTIZ, Tulio y María Laura PARDO (coords.), *Estado posmoderno y globalización. Transformación del Estado-nación argentino*, Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2006.
- _____, “Pero, qué es la globalización?”, Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración, Buenos Aires, *elDial.com*, Biblioteca Jurídica *on line* de Editorial Albremática, 30/5/2007.
- _____, “De la Globalización y su impacto en los Estados modernos”, en *El Estado y la Globalización*, BERCHOLC, Jorge (coord.), Buenos Aires, Ediar, 2008.
- _____, y PARDO, María Laura (coords.), *Desigualdades sociales y Estado. Un estudio multidisciplinar desde la posmodernidad*, Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2008.

- _____ y SCOTTI, Luciana, *Las reformas antes de la Reforma, Sección dedicada a los 90 años de la Reforma Universitaria*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 2008, [en línea] <<http://www.uba.ar/reforma/download/reformas.pdf>> [Consulta: marzo de 2012].
- _____, “Surgimiento del Estado Nación, El rol fundamental de la Universidad de Buenos Aires”, en *Revista Encrucijadas*, nro. 47, Agosto de 2009, pp. 19-22 [en línea] <http://www.uba.ar/encrucijadas/47/sumario/enc47-surgimiento_estado.php> [Consulta: marzo de 2012].
- _____, (coord.), “La formación de las élites políticas, la cuestión universitaria y el papel de las Facultades de Derecho a principios del siglo XX”, Seminario de investigación y docencia sobre *La Historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, 22/4/2009, en *Derecho al Día*, [en línea] <http://derecho.uba.ar/derechoaldia/inc_nota_historia.php?ed=141&idnota=2991&fecha=2009-05-07&sec=Notas> [Consulta: marzo de 2012].
- _____, “Pedro Benoit y sus misterios”. Seminario de investigación y docencia sobre *La Historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, 17/6/2009, en *Derecho al Día*, [en línea] <http://derecho.uba.ar/derechoaldia/inc_nota_historia.php?ed=145&idnota=3077&fecha=2009-07-02&sec=Notas> [Consulta: marzo de 2012].
- _____, (coord.), *Bicentenario de la Revolución de Mayo*, Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2010.
- _____, Conferencia “Reflexiones sobre la cultura científico tecnológica y su incidencia en los paradigmas políticos”, en *Acto Inaugural de las Actividades de 2011 del Departamento de Derecho Público I*, Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 25/4/2011 [en línea] <http://derecho.uba.ar/derechoaldia/inc_nota_historia.php?ed=175&idnota=3826&fecha=2011-05-19&sec=Notas> [Consulta: marzo de 2012]
- _____, “Las Transiciones políticas de la Argentina moderna. Rol de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. La primera transición”, en *Revista Electrónica del Instituto Gioja*, Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2011 [en línea] <http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0007A005_0008_investigacion.pdf> [Consulta: marzo de 2012]

- _____, (coord.), *Facultad de Derecho, Historia, Nación y Universidad*, Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2011.
- _____, (coord.), “Homenaje a Domingo F. Sarmiento, en el bicentenario de su nacimiento”, Seminario de investigación y docencia sobre *La Historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, 24/6/2011, en *Derecho al Día*, [en línea] <<http://derecho.uba.ar/derechoaldia/old/nota.php?id=185&idsec=10¬a=3938>> [Consulta: marzo de 2012].
- PALACIOS, Alfredo, *Las Islas Malvinas, archipiélago argentino*, Buenos Aires, Claridad, 1934.
- PERRIAUX, Jaime, *Las Generaciones Argentinas*, Buenos Aires, Eudeba, 1970.
- RABINOVICH-BERKMAN, Ricardo, “Medicina y Antisemitismo (Jurídico, Social y Religioso) en el mundo hispánico (siglos XVI al XVIII). (¿Raíces de un peculiar trato al médico y a la Medicina?). Apuntes para un desarrollo ulterior”, en *Persona. Revista electrónica de derechos existenciales*, nro. 14, febrero de 2003 [en línea]. <<http://www.revistapersona.com.ar/Persona14/14rabinovich.htm>> [Consulta: marzo de 2012]
- ROBERTSON, R., *Globalization, social theory and global culture*, London, Sage, 1993.
- VIGNOLI, Marcela, *El anticipo de una idea de Universidad desde la Sociedad Sarmiento, Tucumán 1900-1909* [en línea] <http://www.archivo.unt.edu.ar/attachments/054_vignoli2.pdf> [Consulta: marzo de 2012].
- _____, “La unión universitaria de Buenos Aires y Córdoba en las peregrinaciones patrióticas a la Casa Histórica de Tucumán. Dramatización del pasado y sacralización de la Nación a fines del siglo XIX, Academia”, en *Academia*, Año 9, número 17, Buenos Aires, 2011.
- ZARRANZ, Alcira, “Temas médicos y científicos en *La Biblioteca* de Paul Groussac” [en línea] <http://www.fmv-uba.org.ar/histomedicina_old/La%20Biblioteca.asp> [Consulta: marzo de 2012].

El primer plan de estudios de Abogacía de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Su incidencia en la formación de la clase dirigente argentina

ESTEFANÍA PAOLA CUELLO*

El propósito de la investigación es determinar cuál ha sido el primer plan de estudios de la carrera de Abogacía en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, cuáles sus características y qué influencia ha tenido en la formación de la clase dirigente argentina. Para empezar a desarrollar el tema es menester marcar ciertos límites que nos ayuden a determinar cuál fue efectivamente este primer plan. Al hacerlo se plantea un interrogante: ¿a partir de cuándo comenzamos a considerar a la Facultad de Derecho como tal?

A la primera pregunta, el Dr. Ortiz (2004) señala que podemos hablar de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires a partir de 1874, año de la transformación del antiguo Departamento

* Bachiller en Derecho, UBA. Adscripta a tareas de investigación Res. CD 499/10, en la Investigación del Dr. Tulio E. Ortiz “La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires como ámbito de formación de la clase dirigente argentina. Referentes políticos y sociales”. Miembro del Equipo UBACyT. Ayudante Alumna en las Cátedra de Derecho Romano y Teoría del Estado, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

de Jurisprudencia. Pero para confirmar esto, es conveniente conocer los antecedentes que describiremos a continuación:¹

Año	Suceso
1814	Se erige la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia, que dependerá de la Cámara de Apelaciones de Buenos Aires.
1816	El Presbítero Dr. Antonio Sáenz es comisionado para celebrar con el Obispado la creación de una Universidad.
1819	El Congreso, reunido en Buenos Aires, aprueba el proyecto de creación.
1821	Se suscribe el Decreto que crea la Universidad de Buenos Aires compuesta por seis Departamentos: Primeras Letras; Estudios Preparatorios; Ciencias Exactas; Medicina; Jurisprudencia y Ciencias Sagradas. ²

-
1. En el año 1811, el Primer Triunvirato fundó un establecimiento de enseñanza, cuyo Plan de estudios comprendía el Derecho Público y la Economía Política.

El 16 de enero de 1815 el Directorio autorizó el funcionamiento de la Academia de Jurisprudencia cuya misión, hasta 1872, fue la de formar abogados para el foro porteño. En 1820 el Directorio estableció por Decreto la creación de una cátedra de Derecho de Gentes que no llegó a funcionar.

El 9 de agosto de 1821 por decreto del entonces gobernador de la Provincia de Buenos Aires, General don Martín Rodríguez, refrendado por su ministro don Bernardino Rivadavia, se erige e instituye una Universidad Mayor con fuero y jurisdicción académica, que gozará desde ese momento de las prerrogativas concedidas a las Universidades Mayores, y entra en posesión también de todos los derechos, rentas, edificios, fincas y demás bienes que estuvieren aplicados a los estudios públicos, y que sirvieran para sus usos, funciones y dotación. El 12 de agosto del mismo año se realiza la inauguración solemne en la Iglesia de San Ignacio, bajo la advocación de Dios y presencia de las autoridades y del pueblo.

Para 1822, los estudios jurídicos en la Universidad de Buenos Aires constan en todo su plan de estudios de dos cátedras: Derecho Natural y de Gentes y Derecho Civil.

2. Dijimos que el antecedente directo de la Facultad de Derecho, el Departamento de Jurisprudencia, comienza a funcionar en 1822 con las cátedras de Derecho Natural y de Gentes. En 1826 se incorpora la cátedra de Derecho Eclesiástico. Desde 1823 a 1830 se dicta Economía Política, suprimida en ese último año. En 1832 se funden las dos primeras asignaturas en una

1874	El Departamento de Jurisprudencia se transforma en Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, modificándose el plan de estudios.
1881	Se nacionaliza la Universidad de Buenos Aires.
1885	El Poder Legislativo aprueba el funcionamiento de las Universidades Nacionales de Buenos Aires y Córdoba, creándose en 1905 la Universidad Nacional de La Plata.

Planteadas estas cronologías, continuamos con lo dicho por Ortiz:

“En 1874 se crea la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires en virtud de lo dispuesto por la Constitución del año anterior. El decreto para erigir ésta lo firma el entonces gobernador de la Provincia, don Mariano Acosta (quien sería vicepresidente de la República desde 1874 a 1880), reemplazando al sistema entonces vigente, que ya tenía unos sesenta años de existencia (casi el lapso de la historia de nuestro país)”.³

Podemos decir, basados en el art. 6° del Decreto Orgánico para la Universidad de Buenos Aires, que existe la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales tal y como la conocemos, a partir del 26 de marzo de 1874. Antes de esta fecha, era el Departamento de Jurisprudencia de la Universidad de Buenos

sola cátedra, de modo que, desde esa fecha hasta bastante después de la batalla de Caseros, el Plan de Estudios Jurídicos de la Universidad de Buenos Aires era el siguiente: Derecho Civil, Natural y de Gentes y Derecho Canónico. En el año 1852 figuran ya en el presupuesto universitario, cátedras de Derecho Mercantil, Criminal y Economía Política, que no llegaron a dictarse. En 1855 un decreto del gobierno incluye en el presupuesto cátedras de Derechos Constitucional Administrativo, Militar y Medicina Legal.

El presupuesto de 1857 incluye Derecho Civil, Natural y de Gentes, Canónico, Internacional Privado, Criminal, Mercantil y Economía Política pero hasta 1863, en que comienza a dictarse Derecho Romano, la carrera de Abogacía sigue con las dos únicas cátedras que se dictaban en 1852, por lo que hubo que esperar hasta el año 1865 que entrara en vigencia la primera verdadera transformación. En el año 1872 se incluye la cátedra de Procedimientos.

3. Ortiz, 2004, pp.14-15.

Aires desde donde se impartía la enseñanza de los altos estudios jurídicos en el territorio de la provincia de igual nombre. Conociendo este dato es a partir de donde buscaremos el primer plan de estudios.

El art. 15, inc. 3, del mencionado Decreto Orgánico, dice: “Corresponde a las Facultades adoptar los planes de estudio y formar los programas en los ramos científicos de su competencia”. Lo lógico sería suponer que en el año 1874 en el cual la Facultad de Derecho dicta su reglamento, que es también cuando redacta su nuevo Plan de Estudios; pero esto no fue así.

Al consultar los libros de actas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, encontramos que es recién en la reunión del Consejo del 29 de abril de 1875 cuando se comienza a discutir el Nuevo Plan de Estudios, conforme lo indicaba el Decreto Orgánico. En virtud de su relevancia, a continuación transcribiremos el Acta:

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LIBRO DE ACTAS 1 BIS.

ACTA N° 7 MARGEN: Dr. Moreno. Dr. Esteves Saguí. Dr. Goyena. Dr. Pinedo.

En Buenos Aires á 29 de abril de 1875. Reunida la Facultad de Derecho y Ciencias sociales, bajo la presidencia del Dr. Quintana y en la asistencia de los SS. miembros designados al margen, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Leída y aprobada el acta anterior, se puso en conocimiento de la Facultad una vista del Sr. Rector de la Universidad, por encargo del Consejo Superior, indicando la necesidad de que la Facultad nombre su Decano, por hallarse incompleto el número de los miembros del Consejo Superior, a causa del fallecimiento del Dr. Don. Dalmasio Vélez Sarsfield.

La Facultad autorizó al Sr. Presidente para comunicar al Sr. Rector, que ha resuelto en sesiones anteriores postergar la elección de su Decano hasta que esté integrado su personal.

Se tomaron en consideración las solicitudes que a continuación se indican, recayendo en ellas la resolución: no ha lugar.

Pedro Serpez para que se expida matrícula de Procedimientos, no habiendo rendido el examen de 2° año de Jurisprudencia.

Alejandro Henerbiria, de 1° año de Jurisprudencia, teniendo pendiente el examen de Química.

Ángel O. (...) de 1° año de Jurisprudencia, sin haber completado sus estudios preparatorios por no haber rendido el examen de Física.

Federico Leloir, de 1° año de Jurisprudencia sin haber rendido exámenes de 2° año de Literatura, 2° de Francés y 2° de Matemáticas.

Antonio Almeida, de 1° año de Jurisprudencia, teniendo pendiente el examen de Historia Natural.

José María Haipres, de 1° año de Jurisprudencia faltándole rendir exámenes de algunas de las materias que se exigen para completar los cursos preparatorios.

Floriano Suárez, de 3° año de Jurisprudencia, no habiendo rendido el examen de 2° año.

Juan B. Domínguez, de Procedimientos, no habiendo rendido examen de 3° año de Jurisprudencia.

Marcos Jara para que se le reciba el examen de 2° año de Jurisprudencia, por hallarse ausente durante el plazo fijado para presentar las solicitudes.

Daniel Maxwuel, para que se le permita rendir examen de Jurisprudencia, porque no hizo solicitud en tiempo, en la creencia que bastaba la que los estudiantes presentarán a la Facultad, pidiendo la postergación de exámenes para el mes de abril.

En la solicitud de Carlos González del Solar que pide matrícula de 3° año de Jurisprudencia, refiriéndose a los certificados que no adjunta, se resolvió: agréguese los certificados que se indican en la solicitud.

La Facultad se ocupó inmediatamente del proyecto de reglamento presentado por la comisión encargada de formularlo. Se dio lectura del art. 1º, concebido en estos términos: “La enseñanza en la Facultad comprende todas las ramas de las ciencias jurídicas y sociales, en la extensión y forma que este reglamento determina”.

Después de una breve explicación, dada por el Dr. Moreno, acerca del nuevo plan y orden de estudios, encargados en el proyecto, se aprobó. Se pasó a la consideración del art. 2º, que establecen los grados de Doctor y Licenciado.

El Dr. Moreno manifestó la necesidad y conveniencia de que esta idea sea aceptada por la Facultad por cuanto el grado de Licenciado es un título meramente profesional, que comprende sólo el estudio de las materias indispensables para la defensa judicial, mientras que el Doctorado es un título científico que lo obtendrán los que tengan vocación y verdadero amor a la ciencia. A más que haciendo este deslinde natural, se obtendrán cursos más completos, dando así un impulso al desenvolvimiento de las ciencias jurídicas y sociales en la Provincia.

Los demás miembros de la Facultad prestaron su apoyo a este pensamiento, y se aceptó el artículo como lo presentó la Comisión en la siguiente forma: “En la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, la Universidad confiere grados de Doctor y Licenciado”.

Enseguida se consideró el art. 3º formulado de la siguiente manera: “El grado de Doctor comprende los estudios siguientes:

“Introducción General al estudio del Derecho o Enciclopedia Jurídica”

“Derecho Constitucional”

“Economía Política”

“Legislación Comparada”

“Filosofía del Derecho”

“Derecho Internacional”

“Derecho Civil”

“Derecho Romano”

“Derecho Comercial”

“Derecho Penal”

“Derecho Canónico”

“Procedimiento Civil y Penal”

“Derecho Administrativo”

“Medicina Legal”

El Dr. Esteves propuso que en lugar de “El grado de Doctor comprende los estudios siguientes”, debía ponerse “Para optar al grado de Doctor deben llenarse los estudios siguientes”. Tal indicación no fue aceptada. Desde luego que no bastan que se hagan o llenen los estudios signados, sino que es menester que se rindan los exámenes. En estos términos se expresaron los doctores Quintana, Moreno, Pinedo y Goyena.

Esteves también propuso que la cátedra de Derecho Administrativo no debía aparecer en el reglamento de manera aislada, sino como complementaria de la de Derecho Constitucional; debiendo dictar ambos cursos el mismo catedrático, fundándose en que el Derecho Administrativo no es sino la manera o el sistema de poner en ejercicio los principios sentados en la Constitución.

El Dr. Moreno contestó estas observaciones manifestando que en el fondo estaba de acuerdo con el Dr. Esteves. En efecto, el Derecho Administrativo, ponía en práctica la Constitución, pero no concebía la materia administrativa separada de la materia constitucional, porque el método y el buen orden en el estudio requería que se diesen por separado los dos cursos, dando así mejor desarrollo a las dos materias.

Continuaron haciendo uso de la palabra los doctores Goyena y Pinedo, concordando la opinión del Dr. Moreno.

Antes de terminar la discusión del artículo, el Dr. Moreno hizo presente la importancia de la cátedra de Legislación Comparada, como asimismo, que en dicha cátedra, el profesor debe concentrarse en el estudio y enseñanza de las reformas que los pueblos más adelantados introduzcan o pretendan introducir en su sistema de legislación.

Finalizó la sesión por lo avanzado de la hora, aprobándose el artículo íntegramente.

Es pertinente resaltar ciertos puntos que surgen del documento transcrito:

A partir de la lectura de la primera parte del instrumento, donde se consideran las solicitudes de varios alumnos, queda comprobado que hay una continuidad entre el Departamento de Jurisprudencia (creado en el año 1821) y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (creada en el año 1874) que incluye a los alumnos, profesores, administración, estructura edilicia, etcétera.

También se desprende la clara interrelación existente entre la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia (Jurisprudencia en las Actas), creada a instancias del gobierno del Directorio y dependiente de la Cámara de Apelaciones de Buenos Aires, que funcionó entre 1814 y 1872, y el Departamento de Jurisprudencia primero y la Facultad de Derecho después. Vale aclarar que, si bien la Academia de Jurisprudencia funcionó hasta 1872, al reemplazarse por la Cátedra de Procedimientos, dependiente directamente de la Universidad de Buenos Aires, quien en ese entonces estuviera cursando en ese lugar, pasaba al fuero directo de la Facultad, como observamos en los pedidos de consideración en las Actas.⁴

Siguiendo esta línea, el Plan de Estudios de Departamento de Jurisprudencia vigente en marzo de 1874, continuó al menos hasta el año 1875.

Debe observarse que El Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires le solicita a las Autoridades de la Facultad de Derecho que nombren a su Decano, a raíz del fallecimiento del Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield, quien pertenecía al Consejo Superior de la Universidad (art. 2° y 3° del Decreto Orgánico), que estaba compuesto por el Rector, los decanos y dos delegados de cada una de las facultades. Cabe preguntarse aquí si el autor de nuestro actual Código Civil, fue decano de la Institución o simplemente delegado de la misma. En principio, seguimos al Dr. Ortiz, en cuanto que don Manuel Quintana fue el primer Decano de la Facultad, pues al menos era el Presidente

4. Para conocer más sobre el funcionamiento en conjunto entre la Universidad de Buenos Aires y la Academia de Jurisprudencia, ver ORTIZ, 2004, p. 12.

del Consejo y así comienza el escrito del acta: “(...) bajo la presidencia del Dr. Quintana (...)”⁵.

Refiriéndonos estrictamente al Plan de Estudios, es importante saber que, a partir de aquí, es donde se establecen los grados diferenciados de “Doctor en Jurisprudencia” y “Licenciado en Jurisprudencia”, en palabras del Dr. Moreno; el primero un título científico y el segundo uno meramente técnico.

Queda establecido que el plan consta de catorce materias para el doctorado.

Nace aquí la materia de Derecho Administrativo, emancipándose de la materia de Derecho Constitucional, gracias a la pericia y buen tino del Dr. Moreno.

Finalmente, el día 8 de mayo de 1875, se llegó a la versión final del Plan de Estudios, tanto para el grado de Doctor como para el de Licenciado.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LIBRO DE ACTAS 1 BIS

*ACTA N° 8 MARGEN: Dr. Moreno. Dr. Esteves Saguí. Dr. Goyena.
Dr. Pinedo.*

*En Buenos Aires á 3 de Mayo de 1875. Reunida la Facultad de Derecho y Ciencias sociales, bajo la presidencia del Dr. Quintana y en la asistencia de los SS., miembros designados al margen, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.
(...)*

Se continuó con la discusión del proyecto de reglamento, dándose lectura del art. 4°.

5. Ortiz, 2004, p. 19.

El Dr. Goyena propuso que el grado de Licenciado debe comprender el estudio de Derecho Administrativo, por ser indispensable para ejercer la profesión ante el Poder Administrativo.

El Dr. Pinedo manifestó que la Economía Política debe ser obligatoria para optar el grado de Doctor, y no para el de Licenciado, pues la considera más como una ciencia social que jurídica.

Estas modificaciones fueron aceptadas por la Facultad quedando el artículo de la siguiente manera: “El grado de licenciado comprende los siguientes estudios:

“Introducción general al estudio del Derecho”

“Derecho Constitucional”

“Derecho Administrativo”

“Derecho Internacional”

“Derecho Civil”

“Derecho Romano”

“Derecho comercial”

“Derecho Penal”

“Derecho Canónico”

“Procedimiento Civil y Penal”

“Medicina Legal”

El artículo fue aprobado, reduciendo el curso de Economía Política a un año, por indicación del Dr. Quintana, que manifestó que el catedrático de esa materia, Dr. López, estaba dispuesto a dictarlo en este tiempo. El Derecho Canónico también pasó a un año a propuesta del mismo miembro. El Derecho Constitucional pasó a 3° año en lugar de Economía Política que pasó al 6° año. De esta forma el artículo quedó de la siguiente manera: “La distribución y duración de los estudios para el Doctorado será la siguiente:

1° año

“Introducción general al estudio del Derecho”

“Derecho Civil”

“Derecho Romano”

“Derecho Comercial”

2° año

“Derecho Civil”

“Derecho Romano”

“Derecho Comercial”

“Derecho Canónico”

3° año

“Derecho Civil”

“Derecho Constitucional”

“Derecho Penal”

4° año

“Derecho Civil”

“Derecho Administrativo”

“Procedimientos Civil y Penal”

“Derecho Internacional”

5° año

“Derecho Internacional”

“Procedimientos Civil y Penal”

“Medicina Legal”

6° año

“Legislación comparada”

“Economía Política”

“Filosofía del Derecho”

Desde el art. 6 hasta el fin del capítulo I, fue aprobado sin más alteración que la supresión del idioma italiano entre las lenguas vivas que pueden optar los estudiantes de preparatorios, a propuesta del Dr. Quintana, atento a la facilidad de su estudio. (...)

Hasta aquí, podríamos decir que hemos ubicado el Primer Plan de Estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Sin embargo, es necesario destacar que la Facultad que nosotros hoy conocemos, es una Universidad Nacional, con un gobierno autónomo pero dependiente del presupuesto educativo nacional. Éste no era el caso de la Facultad que estamos analizando, pues como hemos dicho y confirmado, era una institución provincial, dependiente del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires. Es recién en 1881, luego de que el año anterior se federalizara la Ciudad de Buenos Aires, cuando se nacionaliza la Universidad.

Planteado esto, retomamos los conceptos del Dr. Tulio Ortiz, que cuidadosamente ha planteado la periodización de la historia de la Facultad de Derecho en once etapas, que van desde 1814 hasta la actualidad, de las cuales a los efectos de este trabajo, tomamos las primeras: la etapa “Prefacultad” que va desde el año 1814 a 1874 y la segunda etapa denominada “Fundacional” entre los años 1874 a 1885. Si consideramos la segunda etapa, es acertado detenerse en el año 1885, puesto que fue el año de la sanción de la Ley Avellaneda (Ley 1597), y debemos convenir que alrededor del año 1880 se consolidaba el Estado argentino⁶.

6. Ortiz, 2004, p. 19.

Que se consolide el Estado moderno argentino y se nacionalice la Universidad no es casual ni un dato menor. Es claro que la Universidad será uno de los ámbitos de donde surja la legitimación intelectual o, por el contrario, el cuestionamiento a las dirigencias de turno. En el caso de la Facultad de Derecho, todos sus profesores y autoridades han sido intelectuales y políticos destacados de la denominada “generación del ochenta”, heredera de la “generación del treinta y siete”, que contaba, nada menos, con figuras de la talla de Juan Bautista Alberdi, de quién se dice, no sólo proyectó un modelo de Constitución, sino también un modelo de Plan de Estudios para la carrera de Abogacía.

Es aquí donde nos volvemos a preguntar: ¿Cuál ha sido el Plan de Estudios de la Facultad de Derecho que ha respondido a las necesidades de la consolidación del Estado Nacional de 1880? ¿Cuál ha sido el Plan de Estudios que formó las mentes de la dirigencia argentina a partir de ese mismo año? La respuesta está en los nueve años que nos ha determinado Ortiz en la segunda etapa de su periodización: entre 1874 (creación de la Facultad de Derecho) y 1885 (Ley Avellaneda). Del libro de Actas de la Facultad de Derecho, surge que en este período ha habido tres planes de estudios consecutivos:

- Plan 1875
- Plan 1879
- Plan 1884

En el siguiente cuadro transcribimos estos planes de estudio:

El Reglamento de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

El 29 de abril de 1875, reunido el Consejo Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, bajo la presidencia del Dr. Quintana y con la presencia de los señores miembros del consejo, doctores: Moreno, Seguí, Go-

yena y Pinedo, se comenzó a discutir el Reglamento que, por nota del 13 de abril, entre otras cosas, el Rector de la Universidad de Buenos Aires intimara a que la Facultad dictase.

Lo primero que se trató fue el Plan de Estudios⁷ tal como lo trascibimos íntegramente *ut supra*. Cabe destacar, que el proyecto de Reglamento para el

7. Ortiz, 2010, pp. 9-12.

Planes de Estudio para obtener el grado de Doctor en Jurisprudencia y poder actuar como Abogado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires		
PLAN 1875 (Acta 7 y 8. Fojas 12 y 16)	PLAN 1879 (Acta 73. Foja 213 y ss.)	PLAN 1884 (Acta 139 y 140. Foja 329 y ss.)
Primer año		
Introducción general al Estudio del Derecho	Introducción general al Estudio del Derecho o Enciclopedia Jurídica	Enciclopedia jurídica
Derecho Civil	Derecho Civil	Derecho Civil
Derecho Romano	Derecho Romano	Derecho Romano
Derecho Comercial	Derecho Internacional	Derecho Internacional Público
Segundo año		
Derecho Civil	Derecho Civil	Derecho Civil
Derecho Comercial	Derecho Comercial o Penal	Derecho Comercial o Penal
Derecho Romano	Derecho Romano	Derecho Romano
Derecho Canónico	Derecho Internacional	Economía Política
Tercer año		
Derecho Civil	Derecho Civil	Derecho Civil
Derecho Constitucional	Derecho Comercial o Penal	Derecho Comercial o Penal
Derecho Penal	Derecho Canónico	Derecho Canónico
		Economía Política
Cuarto año		
Derecho Civil	Derecho Civil	Derecho Civil
Derecho Administrativo	Derecho Constitucional	Derecho Constitucional

funcionamiento de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales fue encargado a una comisión especial, encabezada por el Dr. José María Moreno.⁸

Los profesores

La Facultad, de inmediato, pasó a ocuparse del capítulo II “De los profesores y método de enseñanza”. Con motivo del artículo 11 que establece

Derecho Internacional	Derecho Comercial o Penal	Derecho Comercial o Penal
Procedimiento Civil o Penal	Procedimiento Civil o Penal	Procedimientos
Quinto año		
Derecho Internacional	Derecho Administrativo	Internacional Privado
Procedimientos Civil y Penal	Procedimiento Civil y Penal	Procedimientos
Medicina Legal	Medicina Legal	Administrativo
		Filosofía del Derecho
Sexto año		
Legislación comparada (única Cátedra creada s/ Acta 6, 13 de abril de 1875)	Legislación Comparada	
Economía Política	Economía Política	
Filosofía del Derecho	Filosofía del Derecho	
Total de Materias		
21	21	19

En el año 1874 se crea la Facultad de Humanidades y Filosofía destinada a tener en la Universidad la dirección y el gobierno de los estudios preparatorios. El certificado de bachiller que ella otorgaba, era necesario para ingresar a la Facultad de Derecho.

8. José María Moreno (17 de septiembre de 1835- 22 de marzo de 1882). Además de ser pariente directo del gran Mariano Moreno, Moreno fue abogado, egresado del Departamento de Jurisprudencia en 1861, titular de Derecho Civil en esa casa y en la rebautizada Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Durante la guerra de la Triple Alianza, fue secretario del Ministerio de Guerra. En 1867 fue electo Diputado por la provincia de Buenos Aires, siendo, a su vez, Fiscal General de esa Ciudad. A partir de 1872 será vicerrector de la Universidad de Buenos Aires y Decano de la Facultad Derecho y Ciencias Sociales.

que, “La enseñanza en las ciencias jurídicas y sociales será desempeñada por profesores titulares y agregados, nombrados en la forma que determinen los artículos siguientes”. El Dr. Esteves Seguí propuso que se diga profesor “sustituto” en lugar de “agregado”. El Dr. Moreno sostuvo que la palabra “sustituto”, en ese artículo, no determinaba con claridad y exactitud la idea que la Comisión había tenido al dividir a los profesores de esa manera; que si se aceptaba esa indicación, esos profesores únicamente podrían dictar cursos cuando el profesor titular no lo hiciese mientras que, lo que se ha querido es que, a pesar del ejercicio de los profesores titulares, los agregados enseñasen también, en los casos en que por el crecido número de estudiantes que cursen una sola materia sean necesarias dos aulas.

El art. 13, modificado a instancias del Dr. Quintana, quedó de esta forma: “Para ser profesor se requiere haberse graduado como Doctor en la Universidad de Buenos Aires; y a partir del momento en que haya seis profesores agregados, la elección del profesor titular sólo podrá recaer en uno de ellos”. Sin embargo, tratándose de una persona que se hubiera hecho notable en alguna rama de las ciencias jurídicas o sociales, por sus trabajos y escritos, podrá ser elegido como profesor titular en la forma que expresa el art.12.

El art. 15, a propuesta del Dr. Moreno, proponía que la Facultad dictase un reglamento que normara cómo los profesores debían dictar sus clases. El Dr. Goyena y el Dr. Pinedo no estuvieron de acuerdo con esta idea y expusieron que: “(...) debe dejarse al catedrático la más amplia libertad en sus exposiciones, siempre que, completando sus programas, se expresen con la claridad y precisión requerida para la mejor inteligencia del asunto y comprensión de los alumnos”. Finalmente, se modificó el artículo.

Los profesores podrían escribir un texto para enseñar sus lecciones y citarlo como a cualquier otro autor. Otra cuestión obligatoria era redactar el programa de la materia y entregarlo a la Facultad para su consideración en el mes de febrero de cada año.

Los alumnos

El capítulo III del reglamento se tituló “De los alumnos”. Tendrían carácter de tales los que en tiempo hábil y legalmente hayan recibido matrícula⁹ y la hayan hecho registrar por el respectivo profesor. Para ingresar a los estudios de Jurisprudencia debían rendir los exámenes exigidos. Más adelante se lee, que sólo se otorgaría matrícula de primer año a aquel aspirante que tuviere certificado de Bachiller de los Colegios Nacionales o extranjeros reconocidos y que hubieren cursado sus estudios preparatorios de duración anual en la Facultad de Humanidades y Filosofía.¹⁰ Ya en 1879, se establecía que los estudios preparatorios consistirían en la aprobación del examen final de tres materias con contenido filosófico e histórico, más la aprobación del examen de un idioma libre que no podía ser el italiano.

Para permanecer en clase en calidad de oyente, se reglamentó que era necesario contar con un boleto especial a los fines de mantener el orden y evitar cualquier inconveniente.

En cuanto a los exámenes, había dos clases: los parciales y los generales. Los primeros, según reglamento, durarían una hora y debían estar presentes tres profesores. Para los segundos, se exigía la presencia de cinco profesores. El número de examinadores de la Comisión podía integrarse con los miembros honorarios de la Facultad y con profesores agregados, y en su defecto con abogados de la matrícula.

En el art. 57 se adoptó la siguiente redacción propuesta por el Dr. Quintana: “Además del examen oral, tendrá lugar una prueba escrita, que consistirá

9. En el Acta 4 del 10 de marzo de 1875 (Presentes: Quintana, Esteves Seguí, Obarrio, Moreno, Goyena) se dio cuenta de una solicitud presentada por los estudiantes de Jurisprudencia en la que manifiestan la imposibilidad en que se hallan de continuar sus estudios, en razón del aumento del importe de la matrícula, y pidiendo en consecuencia, “una resolución de la Facultad que subsane el mal que les ocasiona”. Se acordó que este asunto pase al Consejo, que es quien ha fijado el derecho de las matrículas a que se refieren los recurrentes. Esto nos hace comprender que estudiar Derecho en la rebautizada Facultad de Derecho no era accesible, incluso para mucha de la gente “bien” que asistía o pretendía asistir a sus aulas.

10. Funcionó hasta 1884, año en que se comienza a dictar la cátedra de Filosofía del Derecho en la Facultad.

en la exposición sumaria de uno de los puntos del programa, abrazando las nociones elementales de la materia. Dicha exposición será redactada en el espacio de una hora, sin auxilio de libro alguno, y en una pieza destinada al efecto por la mesa examinadora. Una vez concluido, será inmediatamente entregada al secretario. La votación recaerá separadamente sobre cada una de las dos pruebas, oral y escrita, y si en cualquiera de las dos, el alumno no obtuviera el número de votos necesario para la aprobación, será aplazado”. Esta votación era secreta y con dos letras “A” y “R” de aprobado y reprobado, respectivamente. Si el alumno era aprobado, se procedía a calificarlo. El máximo posible de puntos a obtener era 30, lo que equivalía a “Distinguido por unanimidad”. Entre 20 y 29 puntos, el examen era “Distinguido”, y se consideraba “Aprobado” si el puntaje oscilaba entre 3 y 19 puntos. Según el art. 67, ninguna reclamación de la calificación obtenida será admisible. En un primer lugar se planteó la posibilidad de que luego de los exámenes, se diera lectura pública de las calificaciones obtenidas, pero no se aprobó dada la posibilidad del desorden que pudiere generar la aglomeración de los alumnos. En varias actas se hace mención a los exámenes libres, que se fijaban por acuerdo del Consejo, dos veces al año, generalmente.

En cuanto al cursado de las materias, éstas eran anuales y la hora cátedra era una hora de reloj. Las clases comenzaban el 15 de marzo y se prolongaban hasta el 15 de noviembre. Luego de esa fecha, se comenzaban a tomar los exámenes finales.

Finalmente el 1° de junio de 1875, se terminó de discutir el reglamento, dándosele por aprobado. Es interesante conocer el art. 107 que indica: “Los alumnos de las universidades extranjeras que hayan presentado solicitudes con anterioridad a este reglamento para ingresar a las aulas de Derecho, serán matriculados en los años que respectivamente corresponda, según sus certificados de estudios. Esta disposición sólo será aplicable a los discípulos de universidades que hayan reconocido la validez de los certificados expedidos por esta Provincia”.

Los artículos 100 a 106 tratan el caso de los alumnos que estén cursando en ese momento y cómo se adaptarán los respectivos años al nuevo Plan de Estudios.

Esa misma noche, los doctores Obarrio y Goyena, pidieron que se reconsiderara el art. 5 y presentaron una nueva distribución de las materias para el doctorado en la forma en que a continuación se consigna y que finalmente la Facultad aceptó:

PLAN DE ESTUDIOS PARA EL DOCTORADO	
1° año	4° año
Introducción general al estudio del Derecho Derecho Civil Derecho Romano Derecho Internacional	Derecho Civil Derecho Constitucional Derecho Penal Procedimientos Civil y Penal
2° año	5° año
Derecho Civil Derecho Comercial Derecho Romano Derecho Internacional	Medicina Legal Procedimientos Civil y Penal Derecho Administrativo
3° año	6° año
Derecho Civil Derecho Comercial Derecho Canónico	Economía Política Legislación Comparada Filosofía del Derecho

El 18 de junio de ese mismo año se aprueba el proyecto de presupuesto de sueldos y gastos para el año 1876, presentado por el Dr. Quintana, a razón de cinco mil pesos para cada catedrático, en las siguientes materias:

- Derecho Civil
- Derecho de Gentes
- Derecho Constitucional
- Economía Política
- Derecho Romano
- Derecho Canónico
- Procedimientos
- Derecho Comercial y Penal

Notese que no se presupuesta el total de las materias contempladas en el nuevo Plan, tales como Derecho Internacional y Legislación Comparada; pero sí está presupuestado el Derecho de gentes.

El 27 de agosto llega la noticia de que el día 17 de ese mes, la provincia dictó una ley mediante la cual las Facultades respectivas podrán expedir títulos suficientes para el ejercicio de las profesiones que requieran competencia científica. De esta manera, el Presidente del Consejo está autorizado a expedir título de Abogado que habilita a litigar en el foro. Suprimida la exigencia de rendir el examen de Abogado ante la Corte de la Provincia de Buenos Aires, el examen de Procedimientos pasa a ser más largo y teórico-práctico. Por otra parte ese día fue el nombramiento de los siguientes doctores como miembros de la Facultad:

- Don Benjamín Gorostiaga
- Don Juan Segundo Fernández
- Don José Domínguez
- Don Carlos Tejedor

- Don Miguel Navarro Viola
- Don Rufino de Elizalde
- Don Justo Villegas
- Don Isaac P. Areco
- Don Francisco Pico

Obsérvese que todos los mencionados fueron funcionarios de gobierno de la Provincia de Buenos Aires, legisladores o grandes influencias políticas de la segunda mitad del siglo XIX en el territorio de la República Argentina. Tomemos el primer nombre, por dar un ejemplo, el Dr. Gorostiaga fue uno de los redactores de la Constitución Nacional de 1853. Otro ejemplo notable es el de Tejedor, Gobernador de la Provincia de Buenos Aires (1878-1880) y opositor a la federalización de esta ciudad en 1880; además de haber sido también Diputado, fue nada más ni nada menos, que el redactor del Primer Código Penal Argentino en 1886.

Filosofía, del primer plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires

La guía orgánica de la Universidad de Buenos Aires del año 1951, en la parte pertinente a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, en uno de los párrafos dice:

“Reseña histórica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. (...). Las ideas pedagógicas de Juan Bautista Alberdi entran en la Facultad de Derecho de Buenos Aires desde los primeros proyectos de modificación de los planes de estudio (1852). Desde entonces hasta hoy, han gobernado la función social de la Escuela de Abogacía en forma tan inexorable que se ha visto confirmada en todos los planes y proyectos de planes de estudio posteriores, incluso el vigente (1948)”¹¹.

11. Guía Orgánica, Universidad de Buenos Aires, 1951, pp. 51-54.

La tesis de Pestalardo

En 1913 Agustín Pestalardo escribía en su Tesis doctoral¹² “Alberdi, cuya inteligencia sintetiza con tanta claridad y precisión este momento de la historia argentina¹³, nos ha dejado expuesto en un documento interesante mucho de lo que la sociedad de entonces reclamaba, quizás sin saberlo, de una escuela de Ciencias Jurídicas. Me refiero a la carta que desde Valparaíso le dirigió, el 16 de abril de 1950, a don Lucas González y en la que se ocupa de los estudios convenientes para formar a un abogado con arreglo a las necesidades de la sociedad sudamericana. (...) la verdad es que la carta de Alberdi interpretaba con fidelidad una buena parte de las necesidades argentinas en esta materia. ¿Opinaba lo mismo que él la Universidad? De ningún modo. Se trataba de fuerzas contrarias. Ella, como ha dicho con razón Juan Agustín García no era amiga de estas originalidades: le gustaba la enseñanza libresca del texto traducido o malamente imitado y no concebía otra ciencia que la formada, impresa y aceptada por la crítica”.

“(...) Llega enseguida la Constitución de la provincia de Buenos Aires de 1873, y con ella la libertad de enseñanza asegurada por completo y la organización federativa de la universidad. (...) El Departamento de Jurisprudencia pasó así a ser la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, con su constitución autónoma dentro de la Universidad. Para proveer a las necesidades de la nueva organización, la facultad dictó en 1875 un reglamento, que estableció un nuevo plan de estudios, dividiendo en seis años la enseñanza”.

De nuestro primer plan, Pestalardo nos advierte sin cita de fuente: (...) “De todo ello no quedaron sino dos innovaciones: la Introducción General al Estudio del Derecho, dictada desde 1876, y el Derecho Administrativo (de creación antigua), enseñado alternativamente con el Constitucional. El plan se reduce a cinco años y los títulos de Abogado y Doctor se otorgan al mismo tiempo. Ni la cátedra de Medicina Legal, ni la de Legislación Comparada, ni la de Filosofía del Derecho se dictaron, ni jamás se expidieron diplomas

12. Pestalardo, Agustín (1914), Tesis presentada en el mes de julio de 1913 a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia.

13. Se refiere a la mitad del siglo XIX.

de licenciado. Así nos encuentra la nacionalización de la Universidad, que se produjo poco después de haber sido definitivamente declarada Buenos Aires como Capital de la República. En virtud de los acuerdos del 9 de diciembre de 1880 y del 18 de enero de 1881, la Provincia de Buenos Aires entregó la Universidad a la Nación. Pasaron todavía algunos años antes de que se iniciara una era de transformación en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales”.

Por lo que podemos entender a partir de la lectura de la Tesis de Pestalardo, el “Plan de Alberdi” extraído de la carta de 1852 a Lucas González, nunca se habría aplicado, pese al valor que se le pueda atribuir a la carta por haberla redactado el autor de “Las Bases...”. A su vez, en ningún momento, al hablar del reglamento dictado por la Facultad en 1875 —e inclusive en su descripción de los años subsiguientes— Pestalardo hace referencia a la influencia alberdiana. Pero por otro lado, sí hace referencia a la personalidad, influencia, docencia y grandeza de, por ejemplo, Moreno, Obarrio, Quintana, Goyena, Estrada, etcétera.

La tesis de Cossio

En 1933 Carlos Cossio escribe un libro denominado *El plan de estudios de Abogacía en la Facultad de Derecho de Buenos Aires*. El ilustre jurista titula al capítulo III de la obra como “El plan de estudio de Alberdi”, del cual transcribiremos algunos párrafos a fin de dejar clara su posición. “El espíritu argentino, desde la caída de Rosas hasta hoy, vive de Alberdi, numen de la pasada generación histórica. Esto es particularmente ignorado y exacto respecto a la idea educacional de la Facultad de Derecho de Buenos Aires y, en consecuencia, a la función social impuesta por aquella”. Seguidamente, el autor pasa a reconstruir la historia de la facultad a partir de las obras de Piñero y Bidau (1889) y también de la de Pestalardo, quien es citado en algunas oportunidades. Así menciona las asignaturas que recomienda Alberdi para formar un abogado en Sudamérica¹⁴.

14. Alberdi, Juan Bautista (1886), carta escrita por el abogado Alberdi a un joven compatriota suyo, estudiante de Derecho de la Universidad de Turín, en Italia.

- Derecho Administrativo
- Derecho Canónico
- Derecho Civil Teórico y Práctico (Derecho español vigente)
- Derecho Comercial (con particular importancia al Derecho Marítimo)
- Derecho Indiano
- Derecho Internacional Privado
- Derecho Internacional Público
- Derecho de Legislación Comparada (se exige por lo menos Derecho Civil y Derecho Comercial franceses)
- Derecho Minero
- Derecho Patrio (sancionado después de la Revolución)
- Derecho Penal (Derecho español vigente)
- Derecho Político
- Derecho Romano
- Derecho Rural

Cossio continua: “No solo la idea de este plan de estudio, sino el Plan mismo, con alteraciones bien insignificantes y con el agregado precedente del economismo de Bentham, es el actualmente vigente en la Facultad (...)”. Luego de precisar algunos términos, prosigue determinante: “(...) el pragmatismo alberdiano no se limita al pragmatismo jurídico, cuya perfección vendría de un estudio técnico, sino que es ampliamente un pragmatismo social: Alberdi tenía presente que sólo los hombres familiarizados con el Derecho podían organizar el país; se los necesitaba para secundar la obra de los grandes estadistas. De la escuela de Derecho tenían que salir no sólo abogados y jueces, sino también pensadores; políticos y parlamentarios; literatos y pedagogos; ministros y directores de empresas económicas; historiadores y maestros de todas las etapas educacionales; jefes de reparticiones públicas y diplomáticos. Esto necesitaba el país y la escuela de Derecho estaba en condi-

ciones de darlo, con solo un reajuste fundamental de sus estudios, inspirado en esta idea de pragmatismo social. (...) la función social que Alberdi asignó a la Facultad de Derecho: la solución de los problemas nacionales de esa época y de ese ambiente que estaban relacionados con el estudio del Derecho. Su enciclopedismo y su pragmatismo están anudados por este concepto, en una perfecta unidad”.

Es importante decir que en este trabajo señala que Alberdi en su Plan contempla el factor profesional pero no el humanista, cuya importancia se indica al final de su trabajo. “(...) El Plan representa una primacía de los valores económicos sobre los factores morales de la vida nacional”. Esto significa que el materialismo alberdiano puede fácilmente entroncarse en las dos corrientes sociológicas materialistas de la época: la teoría biologista de Spencer y la teoría económica de Marx. Señala también: “(...) si bien estas dos tendencias han tenido valores representativos en Argentina, en la Facultad de Derecho ha influido, al menos hasta la revolución Rusa (1917), solamente la spenceriana, más de acuerdo con el pensamiento de Alberdi, a estar a sus intérpretes ortodoxos”.

Al hablar del Plan de 1875, Cossio afirma: “Como se ve, la idea pedagógica de Alberdi está firmemente asentada”. Luego, basándose en la Tesis de Pestalardo como marco fáctico, reflexiona: “Todos los valores intelectuales en la Facultad de Derecho desde 1880 son positivistas”. Cabe resaltar que si bien Cossio puede no estar de acuerdo con la idea pedagógica de Alberdi, él afirma reconocerla en los planes de estudio de la Facultad de Derecho, y lo expone directamente al analizar el Plan de 1875.

Otro punto interesante en la lectura de Cossio es que él, tanto como se le atribuye a Alberdi, entiende que la dirigencia argentina tendrá su casa matriz en la Facultad de Derecho. Es ésta la encargada de formar a los líderes de la República. Aquí observamos dos conceptos. Por un lado, Alberdi elabora un Plan de Estudios absolutamente pragmático para satisfacer las necesidades de la formación de un abogado que actuará en el foro nacional y que pueda ocupar cargos públicos. Por otro, Cossio reconoce en los sucesivos planes de estudios de la Facultad de Derecho, y en especial en el que nos convoca —el de 1875—, el enciclopedismo de las ciencias jurídicas, el pragmatismo social

y el materialismo de Alberdi como el aporte que éste hizo al “espíritu” de la Facultad de Derecho. Al mismo tiempo, Cossio reconoce que es de esta casa de altos estudios de donde emergieron –y emergen– quienes dirigen y administran el país.

La tesis de Levaggi

El Profesor Levaggi (2010) nos advierte que el Plan de estudios del art. 5° del Reglamento de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales no se corresponde con el denominado “Plan Alberdiano”, sino que encuentra su origen en un proyecto de plan de estudios francés. Y concluye: “El Reglamento de 1875 de la rebautizada Facultad de Derecho y Ciencias Sociales –ex Departamento de Jurisprudencia– preveía el dictado de las siguientes asignaturas: 1° año: Introducción General al Estudio del Derecho o Enciclopedia Jurídica, Derecho Civil, Derecho Romano y Derecho Internacional; 2° año: Derecho Civil, Derecho Comercial o Penal, Derecho Romano y Derecho Internacional; 3er año: Derecho Civil, Derecho Comercial o Penal y Derecho Canónico; 4° año: Derecho Civil, Derecho Constitucional, Derecho Penal o Comercial, Procedimientos Civiles y Penales; 5° año: Procedimientos Civiles y Penales, Medicina Legal y Derecho Administrativo; 6° año (doctorado): Economía Política, Legislación Comparada y Filosofía del Derecho”.

O sea, que la Universidad de Buenos Aires estableció en su plan varias materias que no formaban parte del Plan de Alberdi. A saber: Medicina Legal; Procedimientos; Introducción General al Estudio del Derecho; Filosofía del Derecho y Economía Política. En cambio, no adoptaba de Alberdi, en ese entonces, sino bastantes años después, Derecho Minero; Derecho Rural y Derecho Internacional Privado, que eran las asignaturas presuntamente originales de su propuesta.

“Comparando el plan bonaerense de 1875 con el del ministro Salvandy, para París se comprueba que todas las materias del primero, salvo Medicina Legal, estaban en el segundo, junto a dos más: Derecho Marítimo e Historia de los Tratados. Esta evidencia lleva a pensar que el verdadero modelo de Buenos Aires fue el proyecto ministerial francés”.

“La real vinculación de Alberdi con la Universidad de Buenos Aires se limitó, por lo tanto, a haber cursado los dos primeros años de jurisprudencia, entre 1832 y 1833”.

Influencia en la clase dirigente argentina

A partir de lo que propone el Dr. Ortiz, y atentos a lo comprobado por el Dr. Levaggi, convencidos de que es completamente posible la influencia de Alberdi en el Plan de estudios de 1875, quien lo redactó fue el Dr. José María Moreno y, respecto de su ideología, es sobre la que hay que indagar, que por cierto es coincidente con la de Alberdi por admirar ambos los postulados liberales de la Revolución de Mayo, compartir el antirrosismo, el pragmatismo social y la idea de necesidad de una identidad nacional; aspirando a conformar la mejor “república posible”. Por ejemplo, tanto Alberdi como Moreno, coinciden en resaltar la importancia del estudio del Derecho Comparado.

El 29 de abril de 1875, antes de terminar la sesión del Consejo (ver Acta 7) el Dr. Moreno hizo presente la importancia de la cátedra de Legislación Comparada, como asimismo, que en dicha cátedra, el profesor debe concentrarse en el estudio y enseñanza de las reformas que los pueblos más adelantados introduzcan o pretendan introducir en su sistema de legislación.

Alberdi sostenía que “Comentar la ley nacional por la extranjera, es el fin de la legislación comparada, ramo moderno de la ciencia de la que con razón se ha hecho una especialidad utilísima. (...) A medida que el espíritu democrático se apodera de la dirección de nuestro siglo y abate las autoridades individuales, la ley, como expresión del sentimiento nacional, se sobrepone con respecto al pensamiento de los autores, por más sabios que éstos sean. Ya no se quiere saber cómo piensa el actor inglés o francés, sino como piensa la Inglaterra o la Francia sobre tal punto del derecho; y sus leyes civiles son expresión de sus opiniones. Según esto, citar una ley francesa en apoyo de las nuestras, dado un caso, es como invocar lo que piensan 33 millones de habitantes, voto mil veces más respetable que el del más encumbrado sabio”.

Sin embargo, y sin quitarle protagonismo al contenido concreto de las asignaturas que conforman los distintos planes de estudio de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, lo que se repite una y otra vez,

en todos los autores consultados y a través de la lectura del propio libro de actas de la Facultad de Derecho es que esta casa es una institución destinada, implícita y explícitamente, a la formación de dirigentes políticos, sociales y culturales. Sin duda podemos afirmar que la *intelligentsia* argentina ha encontrado su lugar físico de formación y desarrollo dentro de los claustros de la Universidad de Buenos Aires.

Podemos preguntarnos: ¿Existe un plan que trasciende todas las épocas que hace que las distintas dirigencias de la historia argentina encuentren nido en la Facultad de Derecho?

La Facultad ha estado con la Patria desde sus albores y, por qué no, con la Patria al hombro. De las aulas de la Facultad surgió el liberalismo económico y político argentino, inclusive ha tenido su génesis el Conservadurismo (PAN) y el Radicalismo. Hasta el peronismo encontró su lugar con muchos profesores de gran renombre, un caso curioso es el de John William Cooke (Diputado Nacional por el P.P. y luego líder de la llamada “Resistencia Peronista”) como Profesor Titular de Economía Política hasta 1955, o en 1973, cuando esta casa formó parte de la Universidad Nacional y Popular de Buenos Aires.

La Facultad de Derecho ha sabido gestar dirigentes, tanto en sus roles de funcionarios oficialistas como de opositores.

La Facultad de Derecho siempre ha estado allí. Sus miembros han sido durante toda la historia de la Nación los protagonistas de los sucesos políticos, sociales y culturales.

Es interesante ver como ese primer Plan de Estudios se ha mantenido con mínimas modificaciones hasta el año 1985 en que la carrera de Abogacía padeció la reforma de la “departamentalización” inspirada en Harvard, una universidad importante sin duda, pero formadora de dirigencias foráneas.

Sería importante reflexionar sobre lo que Cossio, al pasar, ha bautizado como “espíritu de la Facultad de Derecho” y reparar en el juego simbiótico entre un *supra* Plan para la Nación, y su correlativo “Plan” –pero de estudios– para la carrera que alberga a quienes determinarán el destino de nuestro país: los estudiantes de Derecho.

Algunos referentes

El siguiente cuadro muestra quienes fueron los hombres que dictaron como profesores titulares las asignaturas de aquel primer plan de estudios, que no solo eran abogados porteños de una clase social de elite, sino que además eran los dirigentes políticos y sociales de su época y encargados de formar las mentes de los noveles abogados. El espíritu y formato de este Plan se ha mantenido hasta 1985. Es decir, logró cumplir ciento diez años formando ideólogos y líderes en nuestro país.

PLAN 1875 ACTA 7 Y 8. FOJAS 12 Y 16.	PROFESOR TITULAR	N
Primer año		
Introducción general al Estudio del Derecho	Desde 1876 la dictó Juan José Montes de Oca	1
Derecho Civil	José María Moreno	2
Derecho Romano	Antes Vicente Fidel López. En este plan, Pedro Goyena y Osvaldo Magnasco	3
Derecho Comercial	Manuel Obarrio	4
Segundo año		
Derecho Civil	José María Moreno	5
Derecho Comercial	Manuel Obarrio	6
Derecho Romano	Pedro Goyena y Osvaldo Magnasco	7
Derecho Canónico	Carlos José Álvarez. (aceptó que la materia se diera en un solo año.)	8
Tercer año		
Derecho Civil	José María Moreno	9
Derecho Constitucional	Florentino González y Manuel Estrada desde 1875	10
Derecho Penal	Manuel Obarrio	11

Cuarto año		
Derecho Civil	José María Moreno	12
Derecho Administrativo	Manuel Estrada	13
Derecho Internacional	Federico Pinedo	14
Procedimiento Civil o Penal	Alberto Malaver	15
Quinto año		
Derecho Internacional	Federico Pinedo	16
Procedimientos Civil y Penal	Alberto Malaver	17
Medicina Legal	Tomás Perón (desde 1872, primer profesor por concurso, según Pestalardo no se dictó.)	18
Sexto año		
Legislación comparada	No hay datos hasta el momento.	19
Economía Política	Vicente Fidel López	20
Filosofía del Derecho	Comenzó a dictarse en 1884 con Juan Carlos Gómez, lo sucede a su muerte ese año Wenceslao Escalante.	21
		Total de materias 21

Bibliografía

- ALBERDI, Juan Bautista, “Carta sobre los estudios convenientes para formar un abogado con arreglo a las necesidades de la sociedad actual en Sud América”, en *Obras completas*, Buenos Aires, 1886, tomo III, pp. 343-353.
- COSSIO, Carlos, *El plan de estudio de Abogacía en la Facultad de Derecho de Buenos Aires*, Buenos Aires, Rosso, 1933.

- CURTO, Jorge Christian, “Consideraciones sobre el pensamiento de Alberdi en torno a la formación del abogado”, en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 8, nro. 15, pp. 9-23.
- FACULTAD DE DERECHO, “*Libro de Actas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*”, nro. 1 bis. Corresponde a las Actas del Consejo del 18 de febrero de 1875 al 7 de junio de 1888, 456 p. Digitalizado en el mes de agosto de 2011, por la estudiante (Bach. en Der.) adscripta a tareas de investigación (Res. CD 499/10), Estefanía P. Cuello [en línea] <http://www.derecho.uba.ar/investigacion/inv_actividades_novedades_sem_permanente_hist_fder_libro_de_actas.php> [Consulta: marzo 2012].
- LEVAGGI, Abelardo, “Juan Bautista Alberdi y el plan de estudios de Derecho”, en *Revista Historia del Derecho*, nro. 39, 2010.
- ORTIZ, Tulio, *Historia de la Facultad de Derecho*, Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2004.
- _____, *Facultad de Derecho, Historia, Nación y Universidad*, Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2010.
- PESTALARDO, Agustín, *Historia de la enseñanza de las Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Alsina, 1914.